

Universidad de Costa Rica

Facultad de Derecho

Sede Rodrigo Facio

Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho

**Cooperativas de autogestión: estudio teórico y aplicación práctica para la
organización de un bufete de abogados en cooperativa**

Brandon David Rojas Rodríguez

B 56267

Noviembre, 2021



08 noviembre 2021
FD-2040-2021

Dra. Marcela Moreno Buján
Decana
Facultad de Derecho

Estimada señora:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), del estudiante: Brandon David Rojas Rodríguez Carné: B56267, denominado: "Cooperativas de autogestión: estudio teórico y aplicación práctica para la organización de un bufete de abogados en cooperativa" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuse de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: **"EL O LA ESTUDIANTE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN PÚBLICA"**.

Tribunal Examinador

Informante	Lic. Esp. Pedro Chaves Corrales
Presidente	Lic. William Bolaños Gamboa
Secretario	Lic. Esp. Carlos Carrera Castillo
Miembro	Lic. Federico Torreaba Navas
Miembro	Lic. Óscar Hernández Cedeño

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **26 de noviembre 2021**, a las 6:00 p.m. de manera virtual.

Atentamente,

GONZALO DE LOS ANGELES
MONGE NUÑEZ (FIRMA)

Dr. Gonzalo Monge Núñez
Director a. i. Área Investigación

Firmado digitalmente por GONZALO DE LOS ANGELES MONGE NUÑEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.11.08 10:09:15 -06'00'

LCV
Cc: arch.

San José, 4 de noviembre de 2021

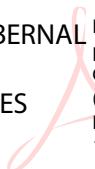
Dr. Ricardo Salas Porras
Director del Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor Director:

Yo, **Pedro Bernal Chaves Corrales**, en mi condición de **DIRECTOR** del trabajo final de graduación del estudiante **Brandon David Rojas Rodríguez**, carné universitario B 56267, que se titula "**Cooperativas de Autogestión: estudio teórico y aplicación práctica para la organización de un bufete de abogados en cooperativa**", me complace hacer de su conocimiento que he revisado la investigación y manifiesto que cumple sobradamente con los requisitos de forma y fondo que exige la Universidad de Costa Rica y el Área de Investigación de la Facultad de Derecho. Por esta razón, extiendo mi aprobación para que se proceda con los trámites respectivos.

Saludos cordiales,

PEDRO BERNAL
CHAVES
CORRALES
(FIRMA)



Firmado digitalmente
por PEDRO BERNAL
CHAVES CORRALES
(FIRMA)
Fecha: 2021.11.04
12:27:30 -06'00'

Lic. Esp. Pedro Bernal Chaves Corrales
Director de Tesis

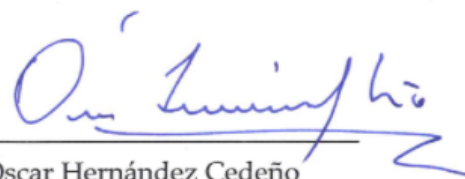
San José, 29 de octubre de 2021

Dr. Ricardo Salas Porras
Director del Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor Director:

Quien suscribe, **Óscar Hernández Cedeño**, en mi condición de **LECTOR** del Trabajo Final de Graduación del estudiante **Brandon David Rojas Rodríguez**, carné estudiantil **B56267**, titulado "**Cooperativas de Autogestión: estudio teórico y aplicación práctica para la organización de un bufete de abogados en cooperativa**", manifiesto que el presente trabajo cumple de manera satisfactoria con los requisitos de forma y fondo que exige la Universidad de Costa Rica. El estudiante realizó una profunda investigación sobre un tema innovador para la práctica profesional del Derecho que definitivamente sobresale entre otros trabajos de la misma naturaleza. Por esta razón, extiendo mi consentimiento para que dicho trabajo proceda con los trámites respectivos para su aprobación.

Saludos cordiales,



Lic. Óscar Hernández Cedeño

Lector de tesis

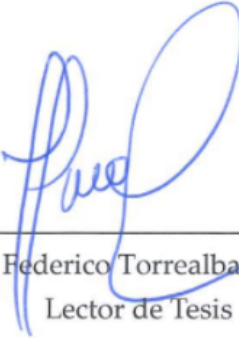
San José, 3 de noviembre de 2021

Dr. Ricardo Salas Porras
Director del Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor Director:

En mi calidad de **LECTOR** del trabajo final de graduación del estudiante **Brandon David Rojas Rodríguez**, carné universitario B 56267, que se titula **“Cooperativas de Autogestión: estudio teórico y aplicación práctica para la organización de un bufete de abogados en cooperativa”**, manifiesto que la investigación cumple de forma satisfactoria con los requisitos de forma y fondo que exige la Universidad de Costa Rica y el Área de Investigación de la Facultad de Derecho. El estudiante cumple con los objetivos trazados en la investigación y llega a conclusiones que son acordes con la naturaleza del trabajo. Por esta razón, extiendo mi autorización para que el trabajo sea defendido en sesión solemne y pública de réplica.

Saludos cordiales,



Lic. Federico Torrealba Navas
Lector de Tesis

San José, 3 de noviembre del 2021

Señores

Universidad de Costa Rica


Facultad de Derecho

Presente

Estimados señores:

Por medio de la presente, hago constar que yo, Mariela Mata Li, filóloga española de la Universidad de Costa Rica, revisé el trabajo final de graduación del estudiante Brandon David Rojas Rodríguez, carné B56267, titulado: *Cooperativas de autogestión: estudio teórico y aplicación práctica para la organización de un bufete de abogados en cooperativa.*

Estoy a su disposición para cualquier consulta o duda que tengan al respecto. Mi número de teléfono es el 8919-1958 y mi correo electrónico es marielamta@gmail.com. Sin otro particular, suscribe de ustedes,

**MARIELA
MARIA MATA
LI (FIRMA)**  Firmado digitalmente
por MARIELA MARIA
MATA LI (FIRMA)
Fecha: 2021.11.03
08:31:38 -06'00'

M.L. Mariela Mata Li

Dedicatoria

A mi papá y a mi mamá, porque los amo, los admiro y les agradezco todo el sacrificio que han hecho para que yo llegue hasta aquí. Gracias por siempre haberme apoyado y enseñado que el trabajo duro da sus recompensas. Mis logros son también los suyos.

Agradecimientos

A Dios y al Señor de la Misericordia por haber estado a mi lado en toda mi etapa universitaria, la cual considero como una hermosa bendición. Al párroco Rodolfo Murillo Salas, por ser mi guía espiritual, amigo y consejero.

A mis abuelos por su cariño y comprensión. A mi hermana por su apoyo incondicional y los valiosos consejos que me dio durante la redacción de la tesis. Gracias por siempre estar conmigo y por darme esa fuerza que muchas veces necesité para seguir adelante. Te amo infinitamente.

Al profesor Pedro Chaves Corrales por sus enseñanzas, su constante apoyo, sus indicaciones y orientaciones indispensables en el desarrollo de este trabajo. Gracias por haberme corregido en el examen de Derecho Comercial que las asociaciones cooperativas no eran comerciantes. A partir de allí despertó la inquietud por estudiarlas, lo que al final concluyó en la decisión de realizar la tesis sobre cooperativas. Gracias por aceptar ser el director del trabajo y por haber sido una persona importante en mis estudios universitarios. Personalmente lo considero un ejemplo a seguir.

Al profesor Federico Torrealba Navas le agradezco su apoyo y disponibilidad durante la redacción de la tesis. También le doy gracias por haber sido un ejemplo de inspiración y dedicación a las ciencias jurídicas. De él aprendí la importancia de estar en constante estudio del derecho, así como la pasión por aprender sobre nuevos temas todos los días. Realmente me inspiró a ser un mejor estudiante y a perseguir todas las metas que me propusiera.

Al profesor Óscar Hernández Cedeño por sus consejos, amistad y valiosas enseñanzas. Gracias por haber aceptado ser parte de este proyecto y por brindarme su ayuda cuando más me hizo falta. Y por supuesto, gracias por haberme enseñado mucho sobre música, whisky, café y derecho. Esas clases nunca se van a olvidar.

A Jordan y Emmanuel, porque me siento orgulloso de decir que son mis mejores amigos. Gracias por su amistad incondicional y por estar siempre conmigo, tanto en los buenos momentos como en los malos. Las experiencias que vivimos en la universidad fueron únicas e irrepetibles y me siento feliz de haberlas pasado con ustedes. Ambos son ejemplo de humildad, perseverancia y comprensión. Sin duda, son el mejor regalo que me dio la universidad.

A Laura Camacho, por haberme regalado su amistad durante nuestra etapa universitaria. Gracias por haber estado siempre presente y mucho más cuando necesitaba de una ayuda que fuera genuina y desinteresada. Le doy gracias a la vida y a Dios por haberme regalado una amiga tan única y especial. También extendo un agradecimiento a Yendri Ureña por siempre estar ahí cuando más la necesité así como por ser un apoyo incondicional en todo momento. Su amistad es un regalo que siempre voy a atesorar.

A los licenciados Ronald Fonseca Vargas, Roxana Sánchez Boza, Juan Castillo Amador y Francisco Villalobos Brenes, por haberme extendido la mano para que esta investigación fuera posible. Gracias por tomar una parte de su valioso tiempo para atender a un estudiante con diferentes tipos de cuestionamientos sobre las cooperativas de autogestión. Su apoyo y ayuda desinteresada fue valiosa para llevar la tesis adelante.

Por último, pero no menos importante, le agradezco a la Universidad de Costa Rica por haberme abierto las puertas del conocimiento y el aprendizaje. Gracias por haberme regalado varios de los mejores momentos de mi vida. Asimismo, agradezco a quienes fueron mis profesores y compañeros durante los cinco años en la Facultad de Derecho, a la que le guardo un profundo amor y cariño. De la misma manera, gracias a todas las personas que de alguna forma contribuyeron para que este proyecto sea una realidad.

ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria.....	i
Agradecimientos.....	ii
Índice general.....	iv
Tabla de abreviaturas.....	vi
Resumen.....	viii
Ficha bibliográfica.....	x
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	4
La cooperativa de autogestión como alternativa para la organización de los bufetes de abogados.....	4
A-Un acercamiento al ejercicio liberal de la abogacía en Costa Rica.....	4
B-La organización societaria de los bufetes de abogados y sus principales características: ¿pueden ser las cooperativas de autogestión una alternativa?.....	8
C-Las cooperativas de autogestión en Costa Rica: concepto, caracteres y elementos específicos.....	19
a-El régimen jurídico de las cooperativas de autogestión.....	25
i-El objeto social y la finalidad de las cooperativas de autogestión.....	25
ii-El ánimo de lucro en las cooperativas de autogestión: consideraciones sobre el cobro de honorarios y la posibilidad de realizar actividades lucrativas.....	30
iii-El capital social y las aportaciones a la cooperativa de autogestión.....	37
iv-Distribución de excedentes y formación de las reservas legales.....	50
b-El estatuto legal de los socios trabajadores en las cooperativas de autogestión.....	57
i-La naturaleza jurídica de la relación entre el socio-trabajador y la cooperativa de autogestión.....	58
ii-La protección al socio trabajador en las cooperativas de autogestión.....	64
iii-La responsabilidad de los socios-trabajadores en la cooperativa de autogestión.....	73

iv-La extinción del vínculo asociativo y sus principales consecuencias jurídicas.....	76
CAPÍTULO II.....	84
Coopeabogados R.L.: el antecedente de la única cooperativa de autogestión en Costa Rica conformada por profesionales en Derecho.....	84
A-Análisis jurídico de la creación y el funcionamiento de Coopeabogados R.L.....	84
a-La fundación de Coopeabogados R.L.: aspectos relevantes sobre la constitución de la cooperativa.....	85
b-Evaluación normativa del proyecto de estatuto social propuesto para la formación de Coopeabogados R.L.....	94
i-El objeto social de Coopeabogados R.L.....	94
ii-La condición de los socios en Coopeabogados R.L.: derechos y deberes de los socios trabajadores.....	96
iii-Capital social y las aportaciones a Coopeabogados R.L.....	99
iv-Distribución de los excedentes.....	101
v-Extinción del vínculo asociativo.....	102
B-La extinción de Coopeabogados R.L.....	105
a-Vicios y anomalías en las actuaciones administrativas de Coopeabogados R.L....	106
b-Problemas internos en la gestión del objeto social.....	109
c-Recomendaciones finales: la disolución de Coopeabogados R.L.....	111
CAPÍTULO III.....	113
La constitución de una cooperativa de autogestión conformada por profesionales en Derecho.....	113
A-La formación de una cooperativa autogestionaria en Costa Rica: un análisis crítico..	113
B-Ventajas y desventajas comparativas en la creación de una cooperativa autogestionada por abogados.....	118
a-Creación de un centro de arbitraje para la resolución de conflictos cooperativos administrado por la cooperativa de abogados.....	119
b-La inexistencia de relación laboral en la cooperativa de autogestión: alternativas viables para garantizar la seguridad social de los socios.....	126

c-Consideraciones tributarias y parafiscales sobre las cooperativas de autogestión: ¿Es rentable una cooperativa de abogados desde el punto de vista fiscal?.....	134
C-Propuesta de estatuto social para una cooperativa de autogestión constituida por abogados.....	150
CONCLUSIONES.....	173
A-Conclusiones del Capítulo I.....	173
B-Conclusiones del Capítulo II.....	177
C-Conclusiones del Capítulo III.....	180
D-Cumplimiento del objetivo general y la comprobación de la hipótesis.....	185
BIBLIOGRAFÍA.....	187
ANEXOS.....	198

TABLA DE ABREVIATURAS

Arancel de Honorarios	Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado
CCSS	Caja Costarricense del Seguro Social
Conacoop	Consejo Nacional de Cooperativas
Coopeabogados R.L	Cooperativa Autogestionaria de Abogados R.L.
Infocoop	Instituto Nacional de Fomento Cooperativo
IVA	Impuesto al Valor Agregado
LAC	Ley de Asociaciones Cooperativas
LFFP	Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas
LISR	Ley del Impuesto sobre la Renta
MTSS	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PGR	Procuraduría General de la República

RESUMEN

JUSTIFICACIÓN

La prestación de los servicios legales por parte de los profesionales en derecho ha sido ejecutada a través de los bufetes de abogados. De forma general, estos despachos se organizan en las mismas sociedades mercantiles, tales como la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada. Por esta razón, el presente trabajo nace con el objetivo de proponer a la cooperativa de autogestión como una alternativa diferente e innovadora que pueda ser utilizada para la organización de un despacho jurídico. La naturaleza asociativa de la cooperativa así como la característica esencial de la prestación personal del trabajo de sus socios, trae consigo que la figura de la cooperativa pueda ser tomada en cuenta como una opción viable para la formación de un bufete de abogados. Por ello, la presente investigación nace con el objetivo de estudiar los elementos esenciales de la cooperativa de autogestión para contraponerlos con el ejercicio profesional del derecho y verificar si es viable la conformación de una cooperativa autogestionada por abogados.

HIPÓTESIS

Una cooperativa de autogestión conformada por abogados constituye un instrumento jurídico legal viable para la organización de profesionales en Derecho. El modelo cooperativo se adapta perfectamente a las necesidades jurídicas y económicas de los abogados a la hora de incorporarse al mercado laboral, puesto que permite la competencia con los demás bufetes que utilizan un modelo societario de organización.

OBJETIVO GENERAL

Demostrar la viabilidad de una cooperativa de autogestión como una forma alternativa para la organización de un bufete de abogados.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1) Examinar si la naturaleza de la cooperativa de autogestión es compatible con el ejercicio profesional y liberal del derecho.
- 2) Estudiar los factores que propiciaron la disolución de la Cooperativa Autogestionaria de Abogados R.L (Coopeabogados R.L).
- 3) Identificar los aspectos más importantes que se deben tomar en cuenta para lograr la conformación de una cooperativa autogestionada por profesionales en Derecho.

METODOLOGÍA

La presente investigación tiene como base un método analítico y cualitativo, al estudiar de manera específica las características principales de las cooperativas de autogestión. Para la realización del proyecto se revisó y se consultó una numerosa cantidad de doctrina y jurisprudencia, con el objetivo de definir los alcances de las cooperativas de autogestión en el ordenamiento jurídico. Asimismo, se comparó la situación de los abogados que ejercen la profesión en despachos jurídicos con las características de la cooperativa autogestionaria, para comprobar si el modelo cooperativo se ajusta a las necesidades de los profesionales en derecho. Por último, se realizaron entrevistas a diferentes expertos con el propósito de evaluar su punto de vista sobre el tema desarrollado así como sobre la viabilidad de la creación de una cooperativa de autogestión conformada por abogados.

CONCLUSIONES PRINCIPALES

- La naturaleza de las cooperativas de autogestión permite la organización de un bufete conformado por abogados. Los elementos esenciales de la cooperativa autogestionaria hacen posible la prestación a terceros de los servicios legales aportados por los abogados socios de la cooperativa. Esta situación habilita a la cooperativa como una forma asociativa para incursionar

en la organización de profesionales en derecho bajo una perspectiva diferente y novedosa.

- La asociación Coopeabogados R.L, conocida como la única cooperativa autogestionada por abogados en Costa Rica, se disolvió por una deficiente administración de los recursos así como por un inadecuado entendimiento de la naturaleza de las cooperativas autogestionarias. Estos factores propiciaron el debilitamiento de la asociación, lo que provocó que los socios buscaran otras alternativas para ejercer de manera liberal su profesión.
- La organización de un bufete de abogados bajo una cooperativa de autogestión es rentable desde la perspectiva laboral, administrativa y tributaria. Sin embargo, el modelo autogestionario se vuelve más eficiente si está conformado por un amplio número de socios abogados, al punto de otorgar ventajas competitivas en comparación con figuras como las sociedades mercantiles. Por esta razón, la conformación de una cooperativa autogestionada por profesionales en derecho se adapta mejor a situaciones donde existen varios abogados que generan un volumen alto de ingresos y clientes para el despacho.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Rojas Rodríguez, Brandon David. Cooperativas de autogestión: estudio teórico y aplicación práctica para la organización de un bufete de abogados en cooperativa. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2021: x y 218.

Director: Lic. Esp. Pedro Bernal Chaves Corrales

Palabras claves: Cooperativas de autogestión. Cooperativismo. Abogados. Bufetes de abogados. Objeto social. Capital social. Ánimo de lucro. Arancel de honorarios. Excedentes. Acto cooperativo. Aporte de trabajo. Coopeabogados R.L. Arbitraje. Seguridad social. Impuesto sobre el Valor Agregado. Impuesto sobre la Renta.

INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente, el ejercicio liberal de la abogacía se ha realizado a través de los bufetes conformados por abogados. En estos despachos se suelen reunir profesionales expertos en diferentes ramas del Derecho con el objetivo de ofrecer servicios más variados, que les permitan cubrir las necesidades de los clientes. De forma general, el bufete busca que la incorporación de los abogados al mercado laboral sea más sencilla, ya que, al trabajar de manera organizada y con varios profesionales dispuestos a los requerimientos de los clientes, el servicio es más completo que la asesoría brindada por un solo abogado.

Los bufetes en Costa Rica se presentan de diversas formas. Existen bufetes unipersonales, caracterizados por tener un solo abogado que carga con todo el trabajo y la asesoría de los clientes. También se pueden encontrar despachos jurídicos medianos, en donde suelen trabajar entre quince o veinte profesionales, y los mega bufetes, que cuentan con oficinas regionales en diferentes países, conformadas por cientos de abogados, quienes ofrecen servicios especializados en distintos temas.

La mayoría de los bufetes optan por organizarse bajo diferentes figuras jurídicas que les permiten regular el cúmulo de relaciones que existen entre los abogados. En este sentido, las figuras asociativas escogidas por una gran cantidad de profesionales en Derecho para dar forma a sus bufetes son la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada. Estas dos formas de asociación han dominado durante años la constitución de los despachos jurídicos y resultan el medio más seguro para ejercer liberalmente la profesión.

Sin embargo, también existen otras figuras que pueden ser utilizadas para organizar un bufete de conformados; una de ellas es la cooperativa de autogestión. Por ello, la presente investigación busca demostrar que el ejercicio colectivo de la abogacía es posible de realizar bajo una cooperativa, la cual se caracteriza por ser gestionada por los mismos socios trabajadores que la componen. A través del desarrollo de tres capítulos se busca exponer que la cooperativa es una alternativa real y viable, que puede ser utilizada por los abogados para emprender su bufete y competir en el mercado de los servicios legales.

No obstante, para demostrar que la cooperativa de autogestión es una herramienta completamente válida, es necesario realizar un estudio integral a través de tres capítulos que exponen diferentes temas alrededor de las cooperativas y el ejercicio profesional del Derecho. El primer capítulo de la investigación comprende un análisis sobre los elementos generales de las cooperativas de autogestión y la posibilidad de aplicar el modelo cooperativo a un bufete de abogados. Por ello, el capítulo se divide en dos secciones principales: la primera estudia los aspectos propios de la figura cooperativa, tales como el objeto y el capital social, la generación de lucro en las actividades cooperativizadas y la distribución de excedentes o beneficios producto del trabajo de los socios

La segunda parte realiza un análisis alrededor del estatuto jurídico de los socios de la cooperativa. Esta sección es relevante porque refleja la situación que tendrían los abogados en el caso de que decidieran ser asociados de la cooperativa. De manera específica, se analiza la naturaleza jurídica de la relación entre la cooperativa y sus asociados de trabajo, la forma de aportar el trabajo a la cooperativa, la responsabilidad limitada de los socios y las formas de extinguir el vínculo asociativo con sus debidas consecuencias.

Posterior al estudio general de la cooperativa autogestionaria y su aplicación a un bufete de abogados, la investigación continúa con el desarrollo de sus objetivos en el capítulo segundo. En este se examina el caso de la única cooperativa de abogados que ha existido en Costa Rica. Bajo el nombre de Coopeabogados R.L., esta asociación buscó prestar los servicios legales de sus asociados a terceros mediante el uso de la figura cooperativa. Sin embargo, Coopeabogados no sigue vigente en la actualidad, por lo que el objetivo de este capítulo es el estudio de los factores que propiciaron su temprana disolución. A través del análisis del expediente administrativo, su estatuto y la entrevista a una de sus fundadoras, se trató de entender cuáles fueron las principales razones que originaron la desaparición de la cooperativa.

Una vez revisados los motivos que generaron la disolución de Coopeabogados, la investigación busca identificar los aspectos más importantes que se deben tomar en cuenta para lograr la conformación de una cooperativa autogestionada por profesionales en Derecho. En este apartado se estudian de

manera formal los pasos y los elementos a ponderar para la conformación de una cooperativa de abogados. Para ello, una primera sección estudia los requisitos por cumplir para la constitución y la inscripción de la cooperativa. Posteriormente, se realiza un estudio de las ventajas y las desventajas comparativas de una cooperativa de abogados respecto de un bufete conformado por una sociedad anónima.

Por último, la investigación concluye con la propuesta de un estatuto diseñado para la prestación de servicios legales a través de una cooperativa de autogestión conformada por profesionales en Derecho. Con la finalización de los tres capítulos principales que componen la presente investigación, el lector podrá encontrar que se habrá cumplido con el objetivo general del trabajo, el cual se fundamenta en demostrar que una cooperativa de autogestión es una alternativa completamente viable para la organización de un bufete de abogados.

CAPÍTULO I

La cooperativa de autogestión como alternativa para la organización de los bufetes de abogados

A-Un acercamiento al ejercicio liberal de la abogacía en Costa Rica

El ejercicio liberal del derecho se ha caracterizado por un riguroso individualismo. En ocasiones resultaba común ver a los abogados “ejercer solos su profesión, en pequeñas oficinas ubicadas cerca de los juzgados, atendiendo a clientes que llegaban referenciados por amigos o familiares”.¹ Sin embargo, es indudable que la realidad laboral de los profesionales en Derecho ha cambiado, debido a un crecimiento en la oferta de los servicios legales.

En una profesión con una oferta altamente competitiva, el ejercicio individual puede ser considerado como un reto. El profesional en Derecho primero debe estudiar el entorno y determinar las necesidades del mercado, pues solo así podrá crear su propia empresa, encontrar un buen nombre para ella y conseguir un lugar estratégico que le ayude a posicionarse en el mercado de los servicios legales. No obstante, “el hecho de ejercer su profesión por cuenta propia, de forma directa, personal y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona”² puede ser desfavorable para su desarrollo laboral.

A través de los años, el ejercicio liberal del derecho ha estado en un constante cambio, ya que la capacidad de adaptación a las necesidades de los clientes requiere de “medios que diariamente se renuevan y un personal auxiliar que cada vez ha de estar más cualificado”.³ En ese sentido, surgen nuevas exigencias en cuanto a la infraestructura requerida para atender los problemas de carácter jurídico planteados por los clientes, quienes demandan servicios más completos y prácticos. Por ello, la división del trabajo entre varios abogados que dominan distintas ramas del derecho

¹ Natalia Tobón Franco, *Abogados al Derecho: Marketing jurídico y responsabilidad profesional: Marketing Jurídico* (Colombia: Editorial Universidad de Rosario, 2019), 3.

² Carlos Cais Conde, Xavier Felip Arroyo y Blas Jesús Imbroda Ortiz, *La organización profesional básica del abogado* (Madrid: Mutualidad de la abogacía: Cátedra de Mutualidad, 2017), 33.

³ Gloria Ortega Reinoso, “La abogacía, una profesión liberal en cambio”, *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, no. 1-2 (febrero, 2005): P

se considera como el mejor escenario para ejercer competitivamente la abogacía en el mercado de los servicios legales.

El cambio en la modalidad de prestación de los servicios jurídicos implica que un solo profesional en Derecho no puede asumir con todos los costos que se demandan. De esta forma, dicho profesional se ve impulsado a optar por un ejercicio en conjunto con otros profesionales, bajo la organización de una figura que tradicionalmente ha estado ligada a la prestación de los servicios legales: el bufete de abogados.⁴ Bajo el bufete, abogados con diferentes niveles de experiencia y conocimientos unen esfuerzos para competir en el mercado, compartir gastos y ofrecer un servicio más variado que aquellos otros profesionales que trabajan de manera individual.

La unión de varios abogados en bufete, con un conocimiento multidisciplinario, parece ser el camino correcto para aquellos profesionales que desean ejercer el derecho de manera liberal. En Costa Rica, esta es la opción que más se utiliza, ya que la estructura del bufete les permite a los abogados ofrecer sus servicios legales de la forma que mejor se adapte a las necesidades del cliente, además de disminuir los costos de operación, al dividirlos entre varios abogados.

La prestación de servicios profesionales a terceros por un bufete puede llevarse a cabo de diferentes formas. Por ejemplo, existen los despachos pequeños y medianos, donde se asocian al menos dos abogados, que comparten medios para “consolidar una mayor clientela de la que individualmente podrían conseguir o servir de la forma más adecuada”.⁵ Bajo esa misma categoría están las oficinas tipo boutique, que se enfocan en una atención más personalizada, con abogados altamente especializados en una determinada rama del derecho. En los bufetes boutique, los abogados deciden atender a una cantidad limitada de clientes para llevar cada caso con especial atención y así asegurar un resultado favorable en beneficio de estos.

Por su parte, se encuentran los grandes despachos de abogados, que agrupan un amplio equipo de profesionales en Derecho con conocimientos en diferentes áreas

⁴ Alberto Binder *et al.*, *El ejercicio de la abogacía en América Latina: en la búsqueda de una agenda de trabajo: Volumen I* (Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2020), 21.

⁵ Ortega Reinoso, “La abogacía, una profesión liberal en cambio”, 150.

especializadas. En ocasiones se incorporan profesionales expertos en economía, contaduría y administración para complementar el servicio que se brinda en el bufete. Los casos de las grandes firmas de abogados son el ejemplo claro de la cooperación a la que los profesionales recurren “con la finalidad de poder ofrecer al público unas prestaciones más diversas y a un menor costo, favoreciendo que el cliente obtenga unos mejores y más rápidos resultados”.⁶

Muchos de estos grandes despachos también son producto de fusiones y alianzas estratégicas entre dos o más bufetes de abogados. Su objetivo es aumentar el equipo de abogados expertos en diferentes áreas y ampliar su cobertura territorial con la intención de ser competitivos en el mercado de la prestación de servicios. En última instancia, este tipo de fusiones benefician al cliente, que, al acudir a un solo bufete, podrá ver satisfechas todas sus dudas y problemas sin tener que deambular de un despacho a otro.

Por último, y siempre dentro del área de los grandes bufetes, se pueden citar a los macro despachos, compuestos por cientos de abogados bajo una organización de carácter multinacional. La llegada de los despachos extranjeros ha intensificado la competencia en Costa Rica “con formas de organización del ejercicio profesional que ya habían demostrado su eficacia en otros mercados”⁷ y que han funcionado con éxito en el medio costarricense. Estos bufetes buscan la expansión fuera de sus fronteras con el objetivo de trabajar con aliados estratégicos y entender mejor las demandas de los clientes. Muchas firmas comprenden que el mercado local no es suficiente para cubrir las demandas de sus asociados, por lo que se vuelve imperativo proyectar la firma a un plano internacional, donde se puedan ofertar los servicios legales en diferentes países.

En Costa Rica, los bufetes se encuentran conectados a esta nueva realidad laboral y no se quedan atrás en la conformación de alianzas para dar paso a firmas regionales que cubran la mayor parte de Centroamérica. En el medio nacional es común encontrar bufetes regionales, que aprovechan la buena relación con otros despachos del área centroamericana para expandir sus operaciones a mercados que

⁶ Ortega Reinoso, “La abogacía, una profesión liberal en cambio”, 161.

⁷ Francisco Marcos, “La eficiencia de los bufetes de abogados”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, no. 7 (junio 2002): 236.

los bufetes locales no podrían alcanzar.⁸ “Por exigencias del carácter transnacional de muchas operaciones, muchos bufetes han abierto sucursales en otros países o han entablado acuerdos y alianzas con despachos extranjeros”.⁹ Mediante el uso de licencias de explotación profesional, estos bufetes comparten el nombre, los logotipos y los demás elementos para operar bajo una sola firma en la región.

Sin embargo, en estas alianzas regionales, los bufetes deben buscar un balance y la optimización en la prestación de los servicios. En ocasiones, la firma principal decide constituir una gran cantidad de oficinas regionales en diversos países. No obstante, a algunas de ellas les brinda más asesoramiento y atención, lo que provoca que dicha firma sea conocida en ciertas regiones, pero en otras no. Por ello, los abogados que busquen dar este salto al mercado internacional deben “estudiar las posibilidades de mercado, revisar los costos y beneficios de la operación y enfocarse en las necesidades de sus clientes”.¹⁰

Tanto los grandes como los pequeños despachos de abogados comparten una estructura interna de carácter piramidal, donde es usual “la clasificación tomada en préstamo de la práctica estadounidense, entre socios (*partners*), asociados (*associates*) y asistentes legales (*paralegals*)”.¹¹ Esta forma de organización busca establecer jerarquías entre los mismos abogados para así diferenciar entre aquellos que poseen una carrera más consolidada de los que cuentan con poca experiencia en la práctica del derecho. Con ello, también se pretende otorgar mayores responsabilidades y retribuciones a aquellos abogados que posean un rango más alto. Generalmente, los casos más complejos aceptados por el bufete son revisados por los abogados con más experiencia, para así garantizar un resultado favorable que beneficie a todos los socios del despacho.

⁸ Recientemente, cuatro firmas de abogados centroamericanas, incluida una en Costa Rica, conformaron un bufete bajo la plataforma Alta Legal, como una alianza estratégica de carácter regional para brindar soluciones empresariales por parte de expertos legales locales. Ver: Jéssica Montero Soto, “Firmas de abogados siguen encontrando valor en las alianzas regionales”, *El Financiero*, 24 de junio del 2021, <https://www.elfinancierocr.com/negocios/firmas-de-abogados-siguen-encontrando-valor-en-las/KDQ-QCRUFYJHXVNUKCFEMIHLN7A/story/>

⁹ Marcos, “La eficiencia de los bufetes de abogados”, 236.

¹⁰ Tobón Franco, *Abogados al Derecho*, 3.

¹¹ Federico Torrealba Navas, “La empresa de servicios legales”, *Revista El Foro*, no. 15 (diciembre, 2014): 29.

Indistintamente del modelo organizativo que se escoja para conformar el bufete, los abogados deben tener claro que la práctica profesional debe ser rentable y beneficiosa, tanto para sus colegas como para los clientes. La cooperación y el recurso humano deben ser el pilar de una firma de abogados. Los bufetes de un solo abogado quedaron atrás, pues las demandas de los clientes y el gran avance de las nuevas tecnologías obligan a los profesionales en Derecho a sistematizar los servicios del bufete.

El éxito de los bufetes en el medio costarricense radica tanto en la forma escogida para su organización interna como en las ventajas comparativas respecto a otras firmas de abogados. Una firma regional, con abogados listos para atender en cualquier país de Centroamérica, ciertamente llama la atención del público. Sin embargo, para aquellos bufetes que no tienen esta posibilidad es indispensable “diferenciarse de otros profesionales en aspectos muy específicos, como atención personalizada, experiencia comprobable en el litigio, efectividad en la conciliación, dominio de otros idiomas, costos, posibilidad de litigar en otras jurisdicciones y existencia de un grupo de trabajo interdisciplinario”.¹²

El mercado de profesionales en Derecho vive una de sus épocas más competitivas. Al 2019, Costa Rica tenía un aproximado de 28 500 abogados colegiados.¹³ Por ello, si una opción para ejercer liberalmente la abogacía es conformar un bufete de abogados, el profesional debe tomar en cuenta que la cooperación, el trabajo multidisciplinario y especializado y la búsqueda de una ventaja comparativa son elementos esenciales para que la práctica del derecho se convierta en una actividad exitosa.

B-La organización societaria de los bufetes de abogados y sus principales características: ¿pueden ser las cooperativas de autogestión una alternativa?

Los bufetes de abogados se suelen organizar sobre la base de modelos asociativos propios del ordenamiento jurídico privado. “Cualquiera de las formas de asociación admitidas por ley es lícita para desarrollar el ejercicio profesional del

¹² Tobón Franco, *Abogados al Derecho*, 14.

¹³ Dato actualizado de Alberto Binder *et al.*, *El ejercicio de la abogacía en América Latina*, 197.

Derecho”.¹⁴ Por esta razón, los abogados que componen la firma cuentan con plena autonomía para decidir la forma en que se va a plantear la organización y el gobierno interno del bufete, con el fin de regular aspectos como la repartición de la clientela y la distribución de honorarios.

Tradicionalmente, los bufetes han adoptado el modelo típico de las sociedades de capital propias del Código de Comercio. “La utilización del Derecho de sociedades se presenta como el recurso más utilizado, ya que se configura como el ordenamiento del que puede servirse un conjunto de personas que persiguen una finalidad común”.¹⁵ En ese mismo plano, también existe la posibilidad de utilizar la figura de la sociedad civil o de personas, propia del Código Civil.¹⁶

La sociedad de personas puede ser una opción viable para la organización jurídica de un bufete. Al ser un modelo societario informal y personalísimo, muchas veces es utilizada para regular aspectos referentes a la integración subjetiva de los miembros del despacho. Su naturaleza jurídica también permite que sea aplicada en conjunción con acuerdos parasociales, en donde se determinan “las distintas categorías de socios y las reglas sobre la distribución de honorarios y clientela”.¹⁷

Aunque la sociedad de personas puede ser una alternativa para la organización del bufete, esta no es muy empleada en Costa Rica. Sin embargo, en otros países de la región, se trata de una de las figuras más importantes sobre la que se constituyen numerosas cantidades de firmas de abogados. Así, por ejemplo, en Panamá, “las oficinas de abogados se constituyen en sociedades civiles integradas por profesionales en Derecho idóneos para el ejercicio de la abogacía”.¹⁸ Esta garantía de idoneidad para el ejercicio del derecho en una sociedad civil es otorgada por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.¹⁹

¹⁴ Cais Conde, Arroyo e Imbroda Ortiz, *La organización profesional básica del abogado*, 37.

¹⁵ Ortega Reinoso, “El abogado y las sociedades de servicios jurídicos”, 539.

¹⁶ La sociedad civil se encuentra regulada en los artículos 1196 y siguientes del Código Civil. Es un modelo cerrado de sociedad, no inscribible, que se forma consensualmente por dos o más socios.

¹⁷ Federico Torrealba Navas, “La empresa de servicios legales”, 30.

¹⁸ Juan Carlos Araúz Ramos, “La internacionalización de la abogacía en Iberoamérica: el caso panameño”, *Revista Lex*, no. 1 (enero, 2014): 23.

¹⁹ *Ley 75 del 18 de diciembre de 2015* que regula el Sistema Automatizado de Gestión Judicial, artículo 56.

Los bufetes en Panamá que utilizan la fórmula legal de la sociedad civil se pueden constituir por al menos dos abogados con su respectiva licencia.²⁰ Como son una entidad jurídica con plena capacidad, estos bufetes pueden poseer activos y cuentas bancarias y formar parte de procesos judiciales, además de contar con el beneficio de no pagar el impuesto anual por sociedades ni los honorarios del agente residente.²¹ A pesar de ser la manera más simple y menos costosa de incorporar abogados a un bufete, la sociedad civil panameña posee la desventaja de no proteger los activos personales de los socios ante una eventual demanda, de manera que ellos deben responder por los daños que ocasione la empresa.

Por su parte, los despachos jurídicos en Honduras también cuentan con un esquema diferente para la organización de los bufetes de abogados. El Código de Comercio hondureño²² posee un catálogo de sociedades similar al costarricense, donde las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada son las figuras más utilizadas para la constitución de firmas de abogados. Sin embargo, con la promulgación del Decreto Número 284-2013, se permite la creación de un modelo especial, conocido como sociedades unipersonales. “Si bien las sociedades unipersonales no se establecen como un nuevo tipo societario, sí se permite que las sociedades creadas bajo el amparo de este decreto puedan ser conformadas por un solo socio”.²³

Lo anterior quiere decir que un bufete conformado bajo una sociedad del Código de Comercio podrá estar constituido por un único socio. En este sentido, la toma de decisiones, así como las obligaciones y las responsabilidades, recaen en el representante legal de la sociedad, quien, en principio, es el único socio accionista. Las sociedades unipersonales buscan otorgar un dinamismo y una facilidad en la prestación de servicios legales a través de las sociedades. Por ello, los abogados que decidan constituir un bufete sin asociarse a otros colegas “podrán recurrir a esta

²⁰ Ley 4 del 9 de enero de 2009, República de Panamá, artículo 4.

²¹ Código Civil, Panamá, artículos 1358 y 1361.

²² Promulgado en 1950, este es el antecedente directo y la principal fuente de inspiración del Código de Comercio costarricense.

²³ Gabriel Alejandro Ochoa Quiroz, “Estudio de la Figura de Las Sociedades Unipersonales, Surgimiento y Antecedentes de su Implementación en Europa y Latinoamérica, Además del Análisis de su Introducción a la Legislación Hondureña”, *Revista de Derecho* 36, no. 1 (2015): 42.

figura, para tener mayor control de patrimonio puesto en la sociedad y evitar su mal manejo para fines ajenos a los establecidos en el objeto social”.²⁴

De vuelta al contexto costarricense, la mayoría de los despachos y las firmas de abogados emplean el marco de las sociedades de capital para darle forma a las relaciones internas que se tejen en el bufete. “La creciente complejidad en la organización de los profesionales, así como la adaptación a un mercado altamente competitivo, ha ocasionado que la gestión de las actividades prestadas por profesionales se asemejen más a una estructura empresarial”,²⁵ lo que provoca que las sociedades mercantiles se utilicen con más frecuencia.

Las razones por las cuales los profesionales en Derecho recurren a las sociedades de capital para organizar sus bufetes son variadas. Uno de los principales motivos para optar por la sociedad anónima o la de responsabilidad limitada radica en la posibilidad de separar el patrimonio personal del socio de la esfera profesional del bufete. Así, cuando se amenace la integridad financiera del despacho, los socios podrán activar “el principio de división de la personalidad jurídica y proteger sus bienes frente a los riesgos inherentes de una actividad profesional que lidia con realidades e intereses muy delicados”.²⁶

Asimismo, las sociedades mercantiles también permiten a los abogados ajustar la organización interna del despacho a sus propios intereses. Por ejemplo, la sociedad y el bufete se pueden conformar como una sola empresa con el objetivo de facilitar el ejercicio en común de la profesión liberal, que será llevado a cabo de forma colectiva por los socios abogados que conforman el bufete. En la práctica, el esquema de funcionamiento más común de un bufete constituido sobre una sociedad radica en configurar una sociedad mercantil encargada de contratar directamente a los clientes.

El bufete creado bajo la sociedad “pone a disposición de su clientela el servicio de asesoramiento jurídico que llevarán a cabo los abogados por ella contratados”.²⁷ Al ser la sociedad la que contrata de manera directa con los usuarios,

²⁴ Ochoa Quiroz, “Estudio de la Figura de Las Sociedades Unipersonales”, 44.

²⁵ Roberto Bolaños Prada y Dylan Fallas Alvarado, “Análisis jurídico de las sociedades de profesionales en la normativa costarricense” (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2017), 137.

²⁶ Torrealba Navas, “La empresa de servicios legales”, 22.

²⁷ Ortega Reinoso, “El abogado y las sociedades de servicios jurídicos”, 544.

esta “puede tener un rol instrumental y no tener actividad económica propia. La empresa recibe los pagos de los clientes e inmediatamente los distribuye a los profesionales que prestaron el servicio”.²⁸

En el caso anterior, la sociedad sobre la que se constituye el bufete “adopta un papel de mera intermediaria, bajo una condición de deudora de los servicios jurídicos frente al cliente”.²⁹ Mientras tanto, el abogado ejecuta su trabajo desde un plano del ejercicio individual de la abogacía.³⁰ De ahí que la forma normal para la “retribución de los honorarios a los socios del bufete, no se realice de acuerdo con la cantidad de acciones que poseen, sino en función de quién ejecutó el trabajo”.³¹ Una vez cancelados los montos a los abogados, una porción de estos recursos se utiliza para sufragar los gastos fijos y de operación del bufete.

Aunque la sociedad anónima y de responsabilidad limitada constituyen los modelos asociativos más utilizados para la constitución de los bufetes de abogados, esto no implica que necesariamente se encuentren exentas de generar algún inconveniente a la hora de regular las relaciones entre los socios del bufete. No está de más recordar que las sociedades del Código de Comercio tienen como fin acoger empresas donde el elemento preponderante sea la inversión del capital en una actividad lucrativa. A pesar de que algunos bufetes se desarrollan como verdaderas empresas, lo cierto es que en ellos influyen relaciones de carácter profesional que merecen un tratamiento especial, el cual no otorgan todas las sociedades mercantiles.

Un primer inconveniente radica en la expulsión de un socio indeseable del bufete. En el contexto de la sociedad anónima, “el socio solamente se obliga al pago de sus aportaciones”.³² Una vez realizado el aporte, es imposible expulsarlo. Con lo cual, si uno de los socios-abogados del bufete incurre en alguna falta disciplinaria o

²⁸ Torrealba Navas, “La empresa de servicios legales”, 22.

²⁹ Ortega Reinoso, “El abogado y las sociedades de servicios jurídicos”, 545.

³⁰ Resulta interesante el enfoque que se le ha dado a la contratación de servicios profesionales (incluidos los abogados) a través de las sociedades en países como España. Según la doctrina, estos casos se pueden considerar como el ejemplo de una “promesa de hecho a favor de un tercero”. El cliente y la sociedad pactan la prestación de los servicios legales que esta ofrece. Sin embargo, quien realiza la prestación es el abogado contratado o asociado a la sociedad, ya que es quien materialmente puede hacerlo. Así, cuando el abogado cumple con la prestación de asesorar al cliente, él extingue dos obligaciones: la de la sociedad con el cliente y la suya con el bufete. La obligación de prestación de servicios de la sociedad no la cumple la sociedad, sino otro sujeto, el profesional, el cual está obligado con la sociedad a brindar sus servicios legales a los clientes que contratan directamente con esta.

³¹ Torrealba Navas, “La empresa de servicios legales”, 31.

³² *Código de Comercio*, artículo 132.

abandona el bufete, este sigue manteniendo el derecho de recibir dividendos y participar en las asambleas. En otras palabras, el socio puede abandonar la sociedad de la que forma parte, pero seguirá manteniendo su estatus jurídico en virtud de mantener la respectiva acción.

La anterior situación puede ser una mala influencia para las operaciones del despacho. Por ejemplo, no habría ningún impedimento para que ese abogado excluido del bufete pueda trabajar en otra oficina de abogados. Asimismo, se pone en peligro los secretos profesionales del bufete o los elementos del *know-how* propios de esa firma. De esta forma, el sistema de acciones podría ser tomado como un inconveniente de la sociedad anónima a la hora de suscribir un bufete bajo dicha figura.

La sociedad de responsabilidad limitada tampoco brinda soluciones a la contingencia sobre la separabilidad del socio. Aunque las cuotas no pueden cederse a terceros, si no es con el consentimiento previo y expreso de la unanimidad de los socios,³³ se aplican las mismas normas inflexibles en casos como el retiro voluntario o la expulsión. De ahí que en este modelo de sociedad tampoco existe la posibilidad de excluir al socio nocivo para el bufete. Por ello, la sociedad deberá seguirlo convocando a las asambleas, ya que conserva “su derecho de participación social, con todos los derechos intactos, aunque ahora sea *non grato* y franca competencia”.³⁴

Otro inconveniente en torno al uso de sociedades en la organización de bufetes de abogados se relaciona con los aspectos tributarios del impuesto sobre la renta. Tal y como se expuso anteriormente, en la mayoría de los casos, la sociedad es la que contrata de forma directa con los clientes del bufete, además de recibir los pagos y realizar la debida facturación. Por lo tanto, “lo razonable es que las distribuciones que se realicen a favor de los socios, como retribución de su trabajo, se contabilicen como pago de servicios profesionales, deducibles por la sociedad del impuesto sobre la renta”.³⁵

Sin embargo, “el Ministerio de Hacienda, según su documentación oficial, considera que tales sumas son dividendos. Al ser catalogadas como dividendos

³³ *Código de Comercio*, artículo 85.

³⁴ Torrealba Navas, “La empresa de servicios legales”, 27.

³⁵ Torrealba Navas, “La empresa de servicios legales”, 27.

acreditados a los socios, la sociedad les deberá retener un 15%".³⁶ A esto se le debe sumar la tarifa común del 30 % sobre la renta generada por las personas jurídicas.³⁷ Tomando en cuenta solo los porcentajes del impuesto sobre la renta y sus retenciones, las sociedades deberán tributar un 45 % de sus dividendos. Este porcentaje ciertamente puede generar un impacto negativo en los bufetes pequeños o en desarrollo, ya que implica una gran parte de los dividendos totales de la firma.

Ante tales cargas tributarias que pueden tornar el ejercicio del derecho a través de una sociedad en una actividad ruinosa para el abogado, muchos profesionales han conformado las denominadas "sociedades de gastos" con el fin de hacer más rentable la operación del bufete. En ella concurren "los abogados litigantes que la integran para compartir erogaciones propias del bufete como el alquiler, pagos de teléfonos y correos".³⁸ El ejercicio liberal se realiza de manera independiente, pues cada abogado tiene a sus propios clientes, sin sujeción a la sociedad ni relación contractual con ella. No obstante, su naturaleza ha sido debatida en los tribunales nacionales, al punto de considerarla como una ficción jurídica.

El razonamiento anterior fue expresado por el Tribunal Contencioso Administrativo en un caso donde se debatía si un bufete de abogados, constituido bajo el umbral de una sociedad de gastos, debía pagar el impuesto de patentes, ya que, al repartir únicamente los gastos del bufete, no se generaba actividad lucrativa alguna.³⁹ Al respecto, el tribunal expresó lo siguiente sobre el verdadero funcionamiento de la sociedad de gastos:

Es primera vez que los integrantes de este Tribunal escuchan de la creación de la "sociedad de gastos", misma que carece de respaldo alguno en el ordenamiento jurídico nacional (...) En realidad, el giro empresarial escogido por los accionistas es la dotación de oficinas e insumos a los abogados litigantes, de quienes obtienen sus ingresos a efectos de honrar los costos

³⁶ Mariana Fernández Sequeira y Alina María Paniagua Rojas, "La utilización de sociedades *offshore*, sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, con el fin de evadir la responsabilidad fiscal" (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2009), 177.

³⁷ *Ley del Impuesto sobre la Renta*, artículo 15.a.

³⁸ Tribunal Contencioso Administrativo Sección III, *Apelación Municipal: resolución No. 65-2011; 11 de marzo del 2011 14:40 horas*, expediente 09-002133-1027-CA, considerando IX.

³⁹ Sobre la generación de lucro en actividades profesionales ver Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Acción de inconstitucionalidad: resolución No. 08728 - 2004; 11 de agosto del 2004 15:22 horas*, expediente 03-004220-0007-CO, considerando VIII.

operacionales de la sociedad (...) Con el aporte mensual de cada socio se evidencia que no existe en realidad una "sociedad de gastos", pues ella sí ha creado un mecanismo propio de generación de ingresos, mediante los aportes mensuales de sus socios.⁴⁰

Sobre los objetivos de los socios, así como de la verdadera base organizativa del bufete, que en el fondo era una sociedad de responsabilidad limitada, el tribunal estableció:

La sociedad tiene una habilitación legal para generar ganancias y repartir dividendos y para ello están reunidos los abogados a través de este tipo de agrupación. El mecanismo de operación de Lex Counsel Ltda. es la razón de mantener reunidos a los accionistas, quienes claramente no hubieren podido organizar sus objetivos individuales de instalarse en locales estratégicos, a no ser por la conformación de esta sociedad. Sin embargo, los socios del bufete escogieron unirse mediante una figura mercantil (sociedad de responsabilidad limitada) que por su naturaleza aspira al lucro económico.⁴¹

Independientemente del nombre o la denominación que se utilice, en el fondo, la mayoría de los bufetes de abogados escogen como base organizativa alguna de las sociedades del Código de Comercio. No obstante, es necesario señalar que en Costa Rica también existe un tipo de sociedad, regulada fuera del ámbito mercantil, que está diseñada específicamente para los profesionales liberales. Mediante la Ley número 2860, del 21 de noviembre de 1961, se establecen las denominadas "sociedades de actividades profesionales", formadas "por profesionales liberales, entre ellos abogados, que se asocian justamente en esta condición para desarrollar en común su actividad profesional dentro de ella".⁴²

En relación con su objeto social, la actividad profesional a la que se dedica la sociedad "sólo puede ser realizada por personas que dispongan de determinada titulación académica, además de estar inscritas en el correspondiente Colegio

⁴⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Acción de inconstitucionalidad: resolución No. 08728 - 2004; 11 de agosto del 2004 15:22 horas*, expediente 03-004220-0007-CO, considerando VIII.

⁴¹ Tribunal Contencioso Administrativo Sección III, *Apelación Municipal: resolución No. 65-2011; 11 de marzo del 2011 14:40 horas*, expediente 09-002133-1027-CA, considerando IX.

⁴² Cándido Paz-Ares, "El concepto de sociedad profesional", *Revista Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, no. 49 (diciembre, 2008): 201.

Profesional”.⁴³ Sin embargo, tal condición no debe entenderse como un requisito esencial de la sociedad profesional, ya que puede darse el caso de una sociedad donde se combinen trabajadores con diferentes profesiones y grados académicos.

De conformidad con la ley, las sociedades conformadas bajo el modelo de actividad profesional no poseen el carácter de mercantiles, sino que se consideran como un tipo de sociedad civil.⁴⁴ Asimismo, en su razón social se prohíben denominaciones de carácter comercial o laboral, pero sí es posible usar “nombres de índole profesional, tales como bufete, estudio, oficina y otros similares”.⁴⁵ A pesar de ser un modelo que se adapta a la naturaleza profesional de los abogados, este no se utiliza con frecuencia en Costa Rica, debido a una serie de deficiencias que impiden el ejercicio de la actividad realizada por sus socios.

En primer lugar, la ley establece que “no podrán pagarse dividendos ni hacerse distribuciones a los socios, sino sobre utilidades realizadas y líquidas”.⁴⁶ Es decir, los profesionales no devengarán ningún tipo de remuneración hasta que la sociedad pague las utilidades correspondientes. Esta situación es completamente absurda, ya que el ejercicio profesional constituye la principal fuente de ingresos de los socios, por lo que es necesario que ellos reciban alguna remuneración de forma mensual. En segundo lugar, la ley posee un régimen de responsabilidad civil y disciplinaria que afecta directamente el funcionamiento de la sociedad y el desarrollo profesional de sus socios.

Por un lado, la ley establece que “la falta de inscripción en el Registro de Personas o de publicación en el periódico oficial, hace incurrir a los socios en responsabilidad económica solidaria e ilimitada”.⁴⁷ La anterior disposición coloca a la sociedad profesional en una desventaja comparativa con respecto a la sociedad anónima y de responsabilidad limitada, ya que, al constituir este tipo de sociedades, uno de los objetivos principales de los socios es limitar su responsabilidad patrimonial. Por ello, cuando la sociedad profesional establece que los socios

⁴³ Paz-Ares, “El concepto de sociedad profesional”, 201.

⁴⁴ Roberto Bolaños Prada y Dylan Fallas Alvarado, “Análisis jurídico de las sociedades de profesionales en la normativa costarricense” (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2017), 162.

⁴⁵ *Ley sobre Sociedades de Actividades Profesionales*, artículo 7.

⁴⁶ *Ley sobre Sociedades de Actividades Profesionales*, artículo 23.

⁴⁷ *Ley sobre Sociedades de Actividades Profesionales*, artículo 6.

responderán de manera ilimitada y solidaria, esto resulta una opción poco atractiva para que los socios separen y protejan su patrimonio personal.

Por otro lado, existe la responsabilidad disciplinaria, ejercida por los respectivos colegios profesionales. En materia de sanciones disciplinarias, las suspensiones impuestas a la sociedad afectarán directamente a todos los socios por el tiempo que dure la sanción.⁴⁸ El hecho de que la sanción no sea aplicada de manera individual puede perturbar el funcionamiento normal de la sociedad. Si se toma en consideración que estas sociedades se constituyen con el objetivo de ejercer la actividad profesional de los socios, al estar todos ellos sancionados, dicha sociedad no podrá ejecutar de manera plena su objeto social y, eventualmente, deberá disolverse.

Los anteriores inconvenientes han provocado que la sociedad profesional no sea tomada en cuenta como una figura idónea para el ejercicio de la abogacía, a pesar de enfocarse en cubrir las relaciones propias entre profesionales. De ahí que, desde su promulgación en 1962, la sociedad profesional haya sido olvidada y desplazada por las sociedades de capital del Código de Comercio. Sin embargo, estas sociedades no son la única fórmula disponible para constituir un bufete de abogados. Las opciones presentes en el ordenamiento son variadas, gracias a la libertad de escoger, entre el catálogo de personas jurídicas, la que cubra adecuadamente sus necesidades y las del cliente.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico costarricense promulga los derechos constitucionales de asociación y libertad de empresa, los cuales les permiten a los “profesionales en Derecho la posibilidad organizar el bufete y programar sus actividades en la forma que más convenga a sus intereses”.⁴⁹ El ejercicio profesional de la abogacía supone “la capacidad de tomar decisiones libremente sobre las formas de organización, el nombre, la forma de gobierno interno y todos los demás aspectos de la vida interna de la empresa”.⁵⁰ Por esta razón, no se puede concluir que los abogados necesariamente deben recurrir a alguna fórmula social de las antes

⁴⁸ *Ley sobre Sociedades de Actividades Profesionales*, artículo 25.

⁴⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Recurso de amparo: resolución 11545-2016; 12 de agosto del 2016 11:31 horas*, expediente 16-009292-0007-CO, considerando III.

⁵⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Recurso de amparo: resolución 13939-2013; 18 de octubre del 2013 11:30 horas*, expediente 12-006869-0007-CO, razones adicionales del Magistrado Castillo Víquez.

mencionadas para organizar su bufete; al contrario, ellos poseen la plena libertad de decidir la figura que mejor se adapte a su plan de trabajo.

Indudablemente, el bufete de abogados se presenta como el principal medio utilizado por los abogados para organizar su trabajo y competir de manera directa en el mercado laboral. A través de los años, esto ha funcionado como una fórmula exitosa, de la mano de las sociedades mercantiles, para la prestación de servicios legales a todas aquellas personas que lo requieran. No obstante, en la actualidad, la constitución de despachos jurídicos es ciertamente un reto. La mayoría de estos siguen los mismos patrones de los ya agotados modelos societarios que ahora saturan el mercado de los bufetes de abogados. Salvo las fusiones de bufetes para la conformación de una firma regional o las firmas boutique mencionadas, ninguno de estos modelos se presenta como una alternativa novedosa que capte la atención de los clientes.

Ante tal disyuntiva, se podría argumentar que la fórmula de las sociedades, como base de los bufetes de abogados, ha sido exitosa porque es la que mejor ha funcionado a lo largo del tiempo. Sin embargo, lo anterior no exime el hecho de que el mercado de servicios legales necesita de propuestas nuevas, que involucren elementos no utilizados por los bufetes. En ese sentido, las oficinas de abogados deben establecer una ventaja comparativa para poder sobresalir en el mercado. Por esta razón, se plantea la posibilidad de conformar un bufete de abogados, ya no bajo el modelo de una sociedad, sino a través de una cooperativa de autogestión.

En esencia, las cooperativas de autogestión son organizaciones que agrupan a un grupo de trabajadores (profesionales), quienes desean realizar una actividad en conjunto por un beneficio común. Los principios de cooperación y trabajo en equipo son los motores para desarrollar su actividad. Por ello, la presente investigación busca evaluar y demostrar que este tipo de cooperativas puede llegar a ser una opción funcional e innovadora en un mercado saturado por los bufetes conformados en sociedades mercantiles.

C-Las cooperativas de autogestión en Costa Rica: concepto, caracteres y elementos específicos

La cooperativa es una “forma jurídica societaria configurada por los valores y principios cooperativos, que mediante el desarrollo en común de cualquier tipo de empresa, satisface las necesidades de sus socios”.⁵¹ Desde su origen en 1844, esta nace como una entidad distinta a otras formas de asociación. En ocasiones, se le considera como una asociación de economía social, debido a la primacía que poseen los intereses colectivos de sus socios en el desarrollo del objeto social. A diferencia de otras figuras asociativas de carácter mercantil, las cooperativas no son asociaciones de capitales, sino de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer necesidades en común.

“Las cooperativas pueden desarrollar cualquier tipo de actividad económica lícita, a través de una forma de empresa de propiedad colectiva y democráticamente gestionada”.⁵² La administración y la tutela de los intereses comunes les corresponde a los socios, quienes realizan una gestión colectiva, caracterizada por ser autónoma, participativa y transparente. En la cooperativa no se privilegia la toma de decisiones en función de las aportaciones realizadas por los socios al capital social, más bien se garantiza una participación igualitaria mediante la tradicional fórmula donde cada socio tiene derecho a un solo voto. Con este mecanismo, todos los cooperadores pueden decidir conjuntamente sobre el rumbo de la cooperativa, sin importar el valor y la magnitud de su aporte al capital social.

Las asociaciones cooperativas se constituyen como el vehículo principal para el desarrollo económico, social e intelectual de sus socios. A diferencia de las sociedades mercantiles, las cooperativas no tienen como causa principal la realización de beneficios a repartir entre los asociados. Al contrario, en estas asociaciones, “las personas y sus intereses en el proceso de producción y distribución

⁵¹ María José Morillas Jarillo y Manuel Ignacio Feliú Rey, *Curso de Cooperativas* (España: Editorial Tecnos, 2018), 125.

⁵² Aitor Bengoetxea Alkorta, “Las cooperativas”, *Revista Jurídica CIRIEC-España*, no. 29 (2016): 7.

se superponen al capital”,⁵³ por lo que su finalidad no está estrictamente ligada a un ánimo de lucro.

El fundamento legal de las cooperativas en Costa Rica se encuentra tanto en la Ley de Asociaciones Cooperativas como en la propia Constitución Política. Su marco jurídico constitucional dimana del artículo 64 de la Carta Magna, donde se afirma que el Estado fomentará la creación de cooperativas como medio para facilitar mejores condiciones de vida de los trabajadores. Esta declaración “instituye como un deber estatal de primer orden, el fomento de la creación de las cooperativas de trabajadores”,⁵⁴ y hace patente su distinción con otras figuras de carácter asociativo. El anterior mandato constitucional declara la necesidad de que todos los órganos estatales, incluida la Asamblea Legislativa, “actúen en consonancia y estimulen el cooperativismo como una modalidad productiva que promueve el desarrollo económico e intelectual de los socios trabajadores”.⁵⁵

Costa Rica ha sido terreno fértil para el desarrollo pleno de las cooperativas. De acuerdo con datos de la Alianza Cooperativas de las Américas, existen alrededor de 750 asociaciones cooperativas conformadas por un total de 860 000 socios. Todas ellas generan un volumen aproximado de 17 000 trabajos directos,⁵⁶ lo que las convierte en una de las principales fuentes de empleo en Costa Rica. Su capacidad para generar un impacto significativo en el área socioeconómica proviene de su filosofía, objetivos y principios diferentes a otros modelos de asociación.

Los avances del cooperativismo en la economía costarricense se deben, en gran parte, a una Ley de Asociaciones Cooperativas, que regula de manera integral las actividades económicas que pueden realizar los diferentes tipos de cooperativas. El modelo cooperativo se adapta a las necesidades, los recursos y los objetivos de sus socios, lo que permite la constitución de una figura sumamente dúctil en su organización empresarial. Al ser un modelo flexible, es común encontrar diferentes

⁵³ Manuel García Jiménez, “Capítulo X: El concepto de cooperativa de trabajo asociado. Objeto social y principales características”, en *Cooperativa de Trabajo Asociado y Estatuto Jurídico de sus Socios Trabajadores*, ed. Gemma Fajardo García (España: Tirant lo Blanch, 2016), 196.

⁵⁴ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, *Proceso ordinario laboral: resolución No. 027-1998: 29 de enero de 1998, 15:20 horas*, expediente 96-000281-0005-LA, considerando II.

⁵⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Acción de inconstitucionalidad: resolución 16466-2008; 30 de octubre del 2008 20:05 horas*, expediente 07-013064-0007-CO, considerando V.

⁵⁶ Cooperativas de las Américas, *Mapeo cooperativo: datos estadísticos informe nacional: Costa Rica* (Región de la Alianza Cooperativa Internacional, actualizado a agosto del 2020), 9-10.

categorías y clasificaciones de cooperativas en sectores como la educación, el transporte o la producción. “Los criterios que determinan la inclusión de cada cooperativa en una clase específica, responderán a la cualidad de las personas socias o a la actividad que estas desarrollen en la empresa”.⁵⁷

En Costa Rica, las cooperativas se utilizan para ejecutar labores como la producción de insumos, el transporte, la intermediación financiera, la manufacturación de materia prima y la prestación de servicios profesionales e industriales. Esta diversidad de actividades que pueden ser cooperativizadas propicia que existan diferentes clases de cooperativas en el ordenamiento jurídico costarricense. En ese sentido, la LAC ofrece un catálogo amplio con su clasificación de acuerdo con el objeto social fijado por los socios.⁵⁸ “En cualquier caso se tratan de listas no taxativas, ya que lo esencial es la libertad para desarrollar cualquier actividad socioeconómica mediante el esquema de empresa cooperativa”.⁵⁹

Entre las diversas clasificaciones de cooperativas disponibles sobresale un modelo que se caracteriza por organizar de forma autogestionaria el trabajo aportado por los socios. Se trata de las denominadas cooperativas de autogestión, cuya “modalidad empresarial está diseñada para que sea dirigida por doce o más personas, quienes obtendrán beneficios económicos en forma proporcional al aporte de trabajo que cada uno realice”.⁶⁰ En las cooperativas de autogestión, el aporte del trabajo de los socios se vuelve una condición esencial para su ingreso, ya que, a partir de este, se garantizará el cumplimiento de sus necesidades o aspiraciones laborales.

La cooperativa de autogestión se concibe como una estructura asociativa creada para posicionar el trabajo de sus socios en el mercado y así ofrecerles la oportunidad de laborar en una manera estable. El modelo considera que el “capital humano es la clave para lograr la sustentabilidad de la cooperativa, ya que el individuo por medio de la adquisición de conocimientos técnicos, la generación de

⁵⁷ María José Morillas Jarillo y Manuel Ignacio Feliú Rey, *Curso de Cooperativas* (España: Editorial Tecnos, 2018), 126.

⁵⁸ La LAC establece la siguiente clasificación: cooperativas de consumo, de producción, de comercialización, de suministro, agrícolas industriales, de ahorro y crédito, de vivienda, escolares, de transporte, de autogestión y cogestión.

⁵⁹ Aitor Bengoetxea Alkorta, “Las cooperativas”, *Revista Jurídica CIRIEC-España*, no. 29 (2016): 7.

⁶⁰ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, *Proceso ordinario laboral: resolución No. 117-2006: 3 de marzo del 2006, 9:55 horas, expediente 99-003203-0166-LA, considerando V.*

destrezas y el fortalecimiento organizativo, impulsará la estabilidad de la organización”.⁶¹

En el caso de las cooperativas de autogestión, los socios trabajadores son, a su vez, los dueños de los medios de producción de la cooperativa, por lo que entre ellos no existe relación alguna de subordinación o independencia. Bajo este modelo se “elimina formalmente la tradicional división entre patronos y empleados, que caracteriza a las empresas mercantiles”.⁶² La doble condición que tienen los socios en la cooperativa de autogestión les permite gestionar su funcionamiento de una forma rápida y eficaz. Dado el conocimiento directo que poseen sobre las necesidades o las problemáticas que pueda presentar la cooperativa, su administración se torna sumamente eficiente.

Al ser los socios trabajadores quienes deciden el rumbo de la cooperativa, es importante que su gestión se lleve a cabo mediante una organización empresarial del capital y el trabajo. Es fundamental que los principales gestores del trabajo en la cooperativa “muestren especial interés por el éxito a largo plazo y sean más flexibles a la hora de disponer del ambiente laboral”.⁶³ Como la cooperativa de autogestión es en sí misma una empresa, la organización de los recursos debe realizarse de una forma eficaz y adecuada, con el objetivo de cumplir la finalidad que los mismos socios establecieron en su constitución.

En Costa Rica, las cooperativas de autogestión son importantes porque tienen la virtud de abrir un espacio de trabajo para que cualquier grupo de emprendedores tenga su propia empresa. En la actualidad, existen pocas opciones para que las personas puedan acceder a un trabajo formal. Los niveles de desempleo rozan cifras sumamente altas, de manera tal que las cooperativas de autogestión se convierten en una opción viable para la inserción al mercado laboral, bajo una estructura que permite la administración de diversas actividades.

⁶¹ Marisela Giraldo Prato, “Modelo de autogestión para el cooperativismo”, *Revista Venezolana de Economía Social* 5, no. 10 (segundo semestre, 2005): 77.

⁶² Flory Fernández Chaves, “Las Cooperativas de Autogestión en Costa Rica”, *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica*, no. 73-74 (septiembre-diciembre, 1996): 185.

⁶³ Gemma Fajardo García y Josefina Boquera Mataredona, “Capítulo XV: La relación societaria cooperativa y los límites legales a la autogestión”, en *Cooperativa de Trabajo Asociado y Estatuto Jurídico de sus Socios Trabajadores*, ed. Gemma Fajardo García (España: Tirant lo Blanch, 2016), 309-310.

A nivel nacional, las cooperativas autogestionarias tienen una participación activa en el desarrollo de la economía. La creación de esta clase específica de cooperativa ha implicado un impacto significativo para sus socios en el mercado laboral. Así, por ejemplo, se puede citar el caso de la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aeroindustriales (Coopesa R.L.), posicionada en Latinoamérica como una empresa líder en los trabajos estructurales aeronáuticos. Esta cooperativa es una “estación reparadora de aviones de cuerpo angosto, cuya reputación internacional se puede contrastar en las certificaciones aeronáuticas de los países más exigentes en esa industria, como los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea”.⁶⁴

Los trabajadores socios de Coopesa son costarricenses y, constantemente, se especializan en el desarrollo técnico sobre el mantenimiento de las aeronaves, gracias a la inversión que proviene de su alta actividad económica. Su operación “se basa en el capital intelectual de sus copropietarios, que en su mayoría son obreros y técnicos relacionados con la aviación. Un 75.18% de sus trabajadores son socios de la cooperativa”,⁶⁵ por lo que, sin dudas, existe un interés colectivo de conducir de manera diligente el objeto social. Además de proveer una fuente de empleo estable y cotizada, la cooperativa también brinda ayuda a los asociados y sus familiares en aspectos como la salud, la vivienda y la educación.

Asimismo, se encuentra el caso de la Cooperativa Autogestionaria de Personas con Discapacidad Física Permanente (Coopesuperación R.L.). Su finalidad social consiste en crear oportunidades de trabajo para las personas con discapacidad, de manera que se logre su inserción en el mercado laboral. Desde su constitución en el 2008, la cooperativa les ha permitido a sus socios mejorar sus condiciones de vida y desarrollar una estabilidad financiera que previamente no tenían. Al ser los socios personas con discapacidad, sus oportunidades laborales eran reducidas. Por ello, la cooperativa les ha facilitado la posibilidad de aspirar a un empleo digno, “en un ambiente agradable, con horarios que les permite continuar sus estudios e ingresos

⁶⁴ Federico Li Bonilla y Gustavo Amador Hernández, “La empresa cooperativa autogestionaria en la economía basada en el conocimiento”, *Revista Cooperativismo y Desarrollo*, no. 95 (julio-diciembre, 2019): 108.

⁶⁵ Li Bonilla y Amador Hernández, *La empresa cooperativa autogestionaria en la economía basada en el conocimiento*, 106.

económicos por medio de los cuales cubren sus necesidades, aportan al grupo familiar y se desarrollan como seres humanos”.⁶⁶

Principalmente, la actividad de Coopesuperación R.L consiste en brindar apoyo al Centro de Llamadas del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) a través del trabajo aportado por sus socios. “La cooperativa es quien administra el centro de llamadas, mientras que el ICE es el principal proveedor y director de la red”.⁶⁷ Los asociados de la cooperativa reciben la capacitación técnica por parte del ICE, quien, a su vez, realiza la pruebas correspondientes para que ellos puedan trabajar en el centro. Además, la cooperativa gestiona los pagos que provienen del ICE y “los distribuye a sus asociados a través del pago de excedentes e incentivos relacionados con la calidad y cantidad de las llamadas, así como el número de errores cometidos”.⁶⁸

Las cooperativas de autogestión en Costa Rica constituyen una opción viable para aquellas personas cuyo propósito es integrarse al mercado laboral. La cooperación y el trabajo en conjunto son los pilares primordiales para que la cooperativa cumpla con su finalidad.

Sin embargo, las asociaciones cooperativas autogestionadas poseen una serie de elementos específicos que influyen directamente en la forma mediante la cual sus asociados ejercen y prestan su trabajo. Con el objetivo de analizar y aplicar estos aspectos a la estructura de un bufete de abogados, es necesario abarcar **(a)** el régimen jurídico de las cooperativas de autogestión, con el marco legal y doctrinario de su funcionamiento, y **(b)** el estatuto jurídico de los socios-trabajadores. Al ser el socio uno de los elementos esenciales en la constitución de la cooperativa, resulta esencial realizar un estudio de la normativa aplicable a su relación directa con la cooperativa.

⁶⁶ Nuria Camacho Céspedes, “Derecho al trabajo de las personas con discapacidad-análisis de caso: Cooperativa Autogestionaria de Personas con Discapacidad Física Permanente R.L.” (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2017), 198.

⁶⁷ Camacho Céspedes, “Derecho al trabajo de las personas con discapacidad”, 207.

⁶⁸ Camacho Céspedes, “Derecho al trabajo de las personas con discapacidad”, 212.

a-El régimen jurídico de las cooperativas de autogestión

La LAC es el principal cuerpo normativo que regula a las asociaciones cooperativas en Costa Rica. En ella se incluyen aspectos como el objeto y el capital social, la estructura interna de las cooperativas, los derechos y los deberes del socio, así como los requisitos mínimos que debe contener el estatuto social. La mayoría de las cooperativas comparten los elementos anteriores y únicamente varían en la actividad económica y social que van a ejecutar. Sin embargo, en cuanto a las cooperativas de autogestión, estas presentan ciertas condiciones específicas que merecen de un estudio especial.

Debido a su naturaleza jurídica y a la relación intrínseca con sus socios-trabajadores, el régimen jurídico de las cooperativas autogestionadas debe revisarse detenidamente con el objetivo de evaluar la forma en que el modelo de autogestión se podría aplicar en la organización de un bufete de abogados. Por esta razón, a continuación se realiza una descripción de los elementos más importantes de las cooperativas de autogestión como **(i)** el objeto y la finalidad de las cooperativas de autogestión, **(ii)** el ánimo de lucro en este tipo de cooperativas, **(iii)** el capital social con sus aportaciones y **(iv)** la distribución de excedentes.

i-El objeto social y la finalidad de las cooperativas de autogestión

El objeto social se puede definir como “el conjunto de actividades que serán desarrolladas por la cooperativa para la consecución de un fin colectivo compartido por los socios”.⁶⁹ Generalmente, se le considera como un elemento esencial para la formación y su posterior funcionamiento. En la práctica, la clasificación o la categoría que obtiene la cooperativa dependerá del objeto social formulado por los socios. Debido a esto, resulta de vital importancia que la redacción del objeto sea clara y precisa, “ya que en última instancia establece las operaciones económicas que va a realizar la empresa cooperativa”.⁷⁰

⁶⁹ Fajardo García, “Capítulo IX: Concepto, causa y objeto de la cooperativa de Trabajo Asociado”, 181.

⁷⁰ Ronald Fonseca Vargas, *Derecho Cooperativo Costarricense: doctrina, jurisprudencia y normativa* (Costa Rica: Edinexo, 2018), 70.

El objeto social es comúnmente equiparado con la finalidad social de la cooperativa. Resulta habitual encontrar diversas definiciones donde se establece que, en las cooperativas de autogestión, el objeto social consiste en proporcionar a sus socios puestos de trabajo. Sin embargo, el concepto propio del objeto social no se debe confundir con el fin de la cooperativa, ya que, en la práctica, se complementan entre sí para lograr el desarrollo económico de la asociación.

El objeto social en las cooperativas de autogestión no se circunscribe a brindar puestos de trabajo a sus asociados trabajadores. Lo anterior corresponde a la finalidad para la cual fue creada la empresa, que, en efecto, comparte con todas las demás cooperativas de autogestión. Lo que verdaderamente diferencia unas de otras es el objeto social, el cual tendrá un ámbito específico y propio, dependiendo de las aspiraciones perseguidas por los socios para la materialización del fin social. Por esta razón, el objeto social se constituye a partir de una variedad de actividades económicas dispuestas a concretar el fin social, que en la práctica son comúnmente denominadas como “actividad cooperativizada”.

“La actividad cooperativizada es el conjunto de operaciones internas que se dan en el marco de la cooperativa y que son realizadas por el socio para la materialización del fin social”.⁷¹ Las cooperativas poseen una amplia variedad de opciones a la hora de designar su actividad cooperativizada, ya que pueden tener como objeto social la realización de cualquier operación económica, social o profesional. La designación de la actividad que será cooperativizada le corresponde, en última instancia, a los socios, quienes tendrán una amplia cuota de participación en su desarrollo. Para los asociados, resulta un “derecho y un deber participar en la actividad cooperativizada a tiempo completo, mediante la prestación de su trabajo personal”.⁷²

La actividad cooperativizada, además de ser la parte principal del objeto social, posee un carácter instrumental, pues habilita las operaciones de carácter económico que podrán ejecutar los socios en la cooperativa. Por esta razón, el objeto social resulta ser tan diverso entre las cooperativas, pues “cualquier actividad

⁷¹ Carlos Vargas Vasserot, *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros* (España: Thomson-Reuters Aranzadi, 2006), 68.

⁷² Carlos Vargas Vasserot, “Capítulo IV: Los socios: derechos, obligaciones y responsabilidades”, en *Cooperativas: régimen jurídico y fiscal*, ed. Gemma Fajardo García (España: Tirant lo Blanch, 2011), 103.

económica lícita podrá ser organizada y desarrollada a través de una cooperativa”.⁷³ De igual forma, el objeto social puede estar compuesto por otras actividades auxiliares, que -no siendo típicas- contribuyen a satisfacer las necesidades de los socios y, en particular, a asegurarles un puesto de trabajo estable y satisfactorio. Sin embargo, no se deberá tener un volumen tan alto en comparación con las actividades que sí están comprendidas en el objeto social y, por ende, cooperativizadas.

Al existir una libertad para acordar la actividad cooperativizada que van a realizar los socios, cualquier trabajo, profesión u oficio puede ser ejecutado por medio de la cooperativa de autogestión. Por ello, no existe limitación alguna para que, por ejemplo, un grupo de profesionales en Derecho conformen una cooperativa de este tipo. La designación del objeto social y la actividad cooperativizada también contiene componentes subjetivos, ya que está influenciada por “las necesidades y fines que mueven a los socios hacia la constitución de la cooperativa”.⁷⁴ La profesión, la experiencia laboral y la relación entre los socios son elementos que se toman en cuenta a la hora de proyectar la definición y la viabilidad del objeto social.

En el caso de la LAC, no se incluye ninguna mención expresa al concepto propio de la actividad cooperativizada. No obstante, sí se alude al fin que tendrán las cooperativas de autogestión. En ese sentido, la ley señala que esta clase de cooperativas están organizadas para la producción de bienes y servicios, en las cuales los trabajadores aportan de manera directa su fuerza de trabajo para así realizar actividades productivas.⁷⁵ De la anterior definición se puede deducir que la actividad cooperativizada debe estar enfocada necesariamente en la producción de bienes y servicios para cumplir con el objetivo de la cooperativa. Sin embargo, se deja abierta la posibilidad a los socios de definir cuáles serán las actividades económicas que serán ejecutadas por ellos, esto con el fin de generar las correspondientes fuentes de trabajo.

Respecto a la aplicación y la ejecución de la actividad cooperativizada, es claro que esto debe ser realizado por los mismos socios trabajadores de la cooperativa. Cuando las personas adquieren la condición de asociadas, resulta

⁷³ Fajardo García, “Capítulo IX: Concepto, causa y objeto de la cooperativa de Trabajo Asociado”, 184.

⁷⁴ Fonseca Vargas, *Derecho Cooperativo Costarricense: doctrina, jurisprudencia y normativa*, 70.

⁷⁵ *Ley de Asociaciones Cooperativas*, artículo 99.

necesario determinar su participación mínima en el objeto social descrito en el estatuto. Como los socios se obligan a aportar su trabajo personal y directo, la cooperativa puede administrar la actividad empresarial ejecutada para así cumplir con el fin social. La cooperativa mantiene, organiza y gestiona el trabajo aportado por sus socios, pero con la condición de realizar las actividades empresariales habilitadas por el estatuto.

Ahora bien, en el caso específico de una cooperativa de autogestión conformada por abogados, el objeto social debe detallarse adecuadamente con el fin de no generar futuros incumplimientos por parte de los socios o la propia disolución de la cooperativa. Por lo general, el ejercicio liberal de la abogacía comprende prestaciones tales como brindar asesorías, redactar contratos, elaborar demandas, acompañar a los clientes a las audiencias judiciales y arbitrales, así como preparar apelaciones en diferentes materias. A lo anterior se le deben sumar los servicios notariales más comunes que son prestados por notarios públicos, entre ellos, la confección de escrituras de compraventa, matrimonios, divorcios, testamentos y autenticaciones. Al abarcar una numerosa cantidad de actividades, es importante delimitar correctamente el objeto social para incluirlo en el estatuto de la cooperativa de la manera más clara posible.

Tomando en cuenta el perfil de la profesión, el objeto social en una cooperativa autogestionada por abogados se puede formular como la ejecución o la prestación de toda aquella actividad que es inherente al ejercicio profesional del derecho. Bajo la redacción de este objeto social, los abogados estarán facultados para realizar las actividades mencionadas en el párrafo anterior, además de todas aquellas que se encuentran en leyes, códigos o reglamentos y que permiten la participación de un abogado. Para el cumplimiento de dicho objeto, los abogados socios estarán en la obligación de aportar sus conocimientos técnicos, perfiles profesionales y trabajo personal a la cooperativa, que tendrá por encargo colocar esta oferta en el mercado laboral de los servicios legales.

Bajo la realización del anterior objeto social, es claro que la cooperativa se equipara estructuralmente a un bufete o un despacho de abogados. Los clientes y los usuarios que necesiten de la asesoría de un profesional en Derecho podrán acudir a la cooperativa y contratar la prestación de los servicios legales aportados por los

asociados. Así, la cooperativa podrá canalizar la demanda de asesoría legal a sus abogados socios y cumplir en última instancia con la finalidad social de la cooperativa, que será proporcionar un trabajo estable a los socios profesionales en Derecho.

Las necesidades que se satisfagan por la ejecución del objeto social en las cooperativas de autogestión “no debe verse únicamente como la búsqueda de oportunidades laborales para sus socios. El objetivo de la cooperativa no se agota allí, sino que tiene una proyección futura y más rica”.⁷⁶ Además de obtener y disfrutar de un puesto de trabajo que sea estable y satisfactorio, los socios también procuran buscar un ambiente competitivo, donde puedan sobresalir personal y profesionalmente. “Esto implica para la cooperativa y sus gestores un esfuerzo constante para asegurar a largo plazo ese objetivo y para mejorar las condiciones en que los socios prestan su trabajo”.⁷⁷

Asimismo, la cooperativa debe “satisfacer otras necesidades de los socios que van más allá del mero puesto de trabajo, como la formación continua o la educación cooperativa”.⁷⁸ En una profesión como el ejercicio del Derecho, constantemente, se emiten leyes nuevas, se renuevan criterios jurisprudenciales y se escribe doctrina en materias novedosas. Por esta razón, y con el fin de garantizar a los socios el acceso a puestos de trabajo, es necesario que la cooperativa se enfoque en la continua educación y capacitación de sus asociados a través de programas que actualicen al socio en los temas más recientes, para así no perjudicar el ejercicio del objeto social.

El objeto y la finalidad social son conceptos que se complementan para lograr el buen funcionamiento de la cooperativa. Toda cooperativa de autogestión tendrá como único fin proporcionar oportunidades de empleo a sus socios trabajadores. No obstante, el cumplimiento de dicho objetivo dependerá directamente de la correcta ejecución de las actividades económicas que componen el objeto social.

En el caso específico de una cooperativa autogestionada por abogados, no existe limitación alguna para que la actividad cooperativizada sea la prestación de los servicios legales por parte de los socios profesionales en Derecho. Bajo el amparo

⁷⁶ Fajardo García, “Capítulo IX: Concepto, causa y objeto de la cooperativa de Trabajo Asociado”, 180.

⁷⁷ Fajardo García, “Capítulo IX: Concepto, causa y objeto de la cooperativa de Trabajo Asociado”, 180.

⁷⁸ Julio Costas Comesaña, “Cooperativas de Trabajo Asociado”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, ed. Juan Ignacio Peinado García (España: Tirant lo Blanch, 2013), 1210.

de la cooperativa, los socios podrán ejecutar todas aquellas labores realizadas por los demás abogados que ejercen solitariamente la profesión o que se encuentran trabajando en la modalidad de un bufete, sin que esto implique una desventaja a la hora de competir en el mercado laboral.

ii-El ánimo de lucro en las cooperativas de autogestión: consideraciones sobre el cobro de honorarios y la posibilidad de realizar actividades lucrativas

Tradicionalmente, a las cooperativas se las ha catalogado como asociaciones que no tienen como fin principal la obtención del lucro en sus actividades económicas. Sin embargo, en muchas ocasiones, se desconocen cuáles son los verdaderos alcances y límites de esta afirmación. Por ello, ante el planteamiento de un modelo cooperativo autogestionado por abogados, es inevitable que surjan dudas sobre la relación del lucro con el cobro de honorarios, la naturaleza empresarial de la cooperativa y la posibilidad de realizar actividades lucrativas. De manera tal que, como un primer punto, conviene analizar si la cancelación de los respectivos honorarios a los socios abogados riñe con la naturaleza no lucrativa de las cooperativas de autogestión.

Al igual que en otras profesiones, el ejercicio liberal de la abogacía y el notariado se encuentra sujeto a reglas de carácter gremial. La fijación de sus honorarios profesionales es un aspecto que se halla regulado en un único cuerpo normativo, conocido como el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado.⁷⁹ Los honorarios de abogado se definen de la siguiente manera:

Son una retribución de carácter civil, que no sólo se paga por la confección de escritos, sino también por la asesoría y el tiempo que deben dedicarle los profesionales en Derecho a quienes solicitan sus servicios y el estudio que es necesario hacer para emprender acciones legales.⁸⁰

⁷⁹ Poder Ejecutivo, Decreto No. 41457-JP: "Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado", 1 de febrero del 2019.

⁸⁰ Tribunal Contencioso Administrativo Sección IV, *Proceso de conocimiento: resolución No. 007-2014; 24 de enero del 2014 a las 9:10 horas*, expediente 12-002968-1027-CA, considerando IV.

Al tratarse de una remuneración sumamente importante para los abogados, la legislación fija ciertos mecanismos, como el propio arancel, para regular los montos mínimos y máximos que se pueden cobrar por los servicios legales en el territorio nacional. A su vez, el arancel tiene por objeto establecer:

El monto y formas de pago de los honorarios de los abogados y notarios por la prestación de sus servicios. Su normativa es de acatamiento obligatorio y contra él no podrán oponerse acuerdos contrarios a las situaciones reguladas en su normativa.⁸¹

Las anteriores disposiciones evidencian que el arancel posee una naturaleza imperativa, por lo que constituye una norma de orden público gremial, al fijar las sumas obligatorias que podrán cobrar los abogados por la prestación de sus servicios. En estas circunstancias, el abogado debe apegarse a ellas sin tener la libertad de pactar una cantidad diferente. Ejemplo de ello es el caso del convenio *cuota litis*, el cual está limitado a un 50 % de los honorarios que se obtengan del proceso respectivo.⁸²

La obligatoriedad del arancel también se ve reflejada en el hecho de que los abogados y los notarios no puedan fijar honorarios profesionales “inferiores a los porcentajes o montos mínimos allí establecidos”.⁸³ Sin embargo, al mismo tiempo, se puede considerar que el arancel posee un cierto carácter dispositivo, limitado a aquellas situaciones donde el profesional y su cliente hayan convenido montos superiores, debido a la naturaleza del asunto y el grado de complejidad. Por ejemplo, resulta válido que el abogado cobre más honorarios teniendo en consideración “su experiencia, su buen nombre, los resultados de su labor profesional, la complejidad del asunto o las limitaciones que imponen las circunstancias de tiempo y lugar, como tener tan sólo un día para contestar la demanda”⁸⁴ o que el proceso judicial o arbitral se alargue.

El arancel de honorarios les impone un límite a los abogados, al fijar los montos fijos o máximos que se pueden cobrar en la prestación de ciertos servicios

⁸¹ *Arancel de Honorarios*, artículo 1.

⁸² *Código Procesal Civil*, artículo 76.5, y *Arancel de Honorarios*, artículo 6.

⁸³ *Arancel de Honorarios*, artículo 82.

⁸⁴ Natalia Tobón Franco, *Abogados al Derecho: Marketing jurídico y responsabilidad profesional: La remuneración de los abogados*, (Colombia: Editorial Universidad de Rosario, 2019), 207.

legales. Sin embargo, al mismo tiempo, los autoriza para cobrar de más cuando la situación así lo permite y exista un acuerdo con el cliente que conste por escrito. En este último supuesto es donde interesa analizar si el hecho de cobrarle una suma superior al cliente o al usuario, en los casos donde el arancel habilita al abogado a realizarlo, contradice la naturaleza no lucrativa de una cooperativa conformada por profesionales en Derecho.

Los ingresos principales de los abogados que se dedican al ejercicio liberal de la profesión “están constituidos básicamente por los honorarios que los clientes pagan como contraprestación por los servicios profesionales contratados y recibidos”.⁸⁵ Lo mismo sucede con los profesionales en Derecho que ejercen la abogacía de manera colectiva, al establecer que los ingresos sociales del bufete estarán compuestos, en mayor parte, por los honorarios que paguen sus clientes al trabajo prestado a través del bufete.

La forma asociativa elegida por el abogado no debe limitar la aplicación plena del arancel, así como tampoco la finalidad no lucrativa de una cooperativa. Los honorarios “son la remuneración por un trabajo profesional y el hecho de cobrar montos superiores a los mínimos establecidos, cuando el arancel así lo faculta, no quiere decir que el profesional está lucrando con su trabajo”.⁸⁶ La normativa del arancel busca “fijar un monto que se ajuste a la realidad, con el fin de evitar abusos y cobros desproporcionados por parte de los abogados”.⁸⁷ Por ello, el hecho de fijar sumas por arriba del mínimo, cuando el arancel lo permite, no implica una violación a la naturaleza no lucrativa de la asociación cooperativa, ya que esta reglamentación de los honorarios faculta al abogado a cobrar demás si la situación así lo permite.

Aún y cuando los abogados en cooperativa deban ajustarse a los límites y las facultades impuestos en el arancel, es importante resaltar que las motivaciones de los socios para cobrar las correspondientes tarifas de honorarios se basan en el bienestar social y colectivo de la cooperativa, no en la búsqueda del lucro. Más que la

⁸⁵ Gloria Ortega Reinoso, “El funcionamiento de los despachos de abogados”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, no. 699 (enero-febrero, 2007): 180.

⁸⁶ Roberto Bolaños Prada y Dylan Fallas Alvarado, “Análisis jurídico de las sociedades de profesionales en la normativa costarricense” (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2017), 38.

⁸⁷ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, *Proceso ordinario contencioso-administrativo: resolución No. 138-2014: 30 de enero del 2014, 8:50 horas, expediente 07-000230-0163-CA, considerando IV.*

persecución de una ganancia, como es el caso de las sociedades mercantiles, existe una obligación de procurar la solvencia y la continuidad de la cooperativa, que sirve como instrumento para canalizar y mantener las fuentes de trabajo de sus asociados.

La relación del lucro con el concepto de cooperativa ha sido un tema que en ocasiones resulta difícil de vincular. Esta situación se debe, en parte, a una comprensión errónea de lo que implica para la cooperativa la posibilidad de realizar actividades lucrativas. La noción tradicional que se ha tenido sobre este tipo de asociaciones radica en una separación absoluta entre esta figura y el lucro, al punto de considerar como una prohibición la capacidad de la cooperativa para ejecutar operaciones que lo generen. Sin embargo, “no resulta incompatible con la estructura de la cooperativa, la realización coyuntural de alguna actividad económica”.⁸⁸

La negación absoluta del lucro puede generar conclusiones erróneas que conciben a la cooperativa como una asociación altruista, que, en última instancia, busca evadir responsabilidades por no realizar actividades lucrativas. No obstante, “el lucro no está conceptualmente reñido con las cooperativas como no lo está con ningún operador económico que actúe en el mercado”.⁸⁹ En la práctica, la mayoría de las cooperativas realizan actividades lucrativas, porque, para dar cumplimiento a su objeto social, es necesario realizar operaciones que generen ganancias. Una empresa que no lucre o genere réditos de carácter económico “ofrece poca confianza como impulsoras del desarrollo y administradoras de los recursos”.⁹⁰

La LAC es clara a la hora de conceptualizar el lucro en las cooperativas y en ninguno de sus artículos prohíbe la realización de actividades lucrativas. Lo que sí elimina es la posibilidad de ejecutar cualquier actividad que “no se concrete al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de sus asociados”.⁹¹ La ley reconoce que es la generación de riqueza probablemente el principal incentivo para la promoción del mejoramiento y el crecimiento económico del socio. Sin embargo, la verdadera distinción de las cooperativas con otras figuras radica en la finalidad

⁸⁸ Manuel Paniagua Zurera, *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa* (España: Mc Graw Hill, 1997), 383.

⁸⁹ María José Morillas Jarillo y Manuel Ignacio Feliú Rey, *Curso de Cooperativas* (España: Editorial Tecnos, 2018), 102.

⁹⁰ Enrique Ballester Pareja, *Economía social y empresas cooperativas* (España: Editorial Alianza, 1990), 28-29.

⁹¹ *Ley de Asociaciones Cooperativas*, artículo 4.

para la que fueron constituidas, que consiste en brindar un servicio a sus asociados, no la búsqueda de un lucro en la actividad cooperativizada.

Ciertamente, la ejecución del objeto social en una cooperativa de autogestión es llevada a cabo en un contexto laboral y socioeconómico, el cual implica una administración eficiente que evite pérdidas. Asimismo, se debe tomar en cuenta que la propia legislación le permite a la cooperativa realizar cualquier actividad con el propósito de cumplir con su finalidad. Por esta razón, la actividad cooperativizada a la que accede la cooperativa “le exige como necesaria, una estabilidad y una fortaleza económico-financiera, por lo que debe conjugarse ese elemento lucrativo con la aplicación de los principios cooperativos, haciendo ambos compatibles en un armónico equilibrio”.⁹²

A pesar de lo anterior, la jurisprudencia nacional ha llegado a conclusiones completamente diferentes a las anteriores. La discusión que existe en los tribunales en torno a la posibilidad que tienen las cooperativas para ejecutar operaciones con carácter lucrativo está colmada de contradicciones, interpretaciones erróneas y violaciones a la LAC. Al final, todas ellas evidencian un desconocimiento absoluto de los principios generales del cooperativismo. De ahí que, como segundo punto, sea conveniente analizar la evolución que ha tenido el concepto de ánimo de lucro cooperativo en la jurisprudencia para discernir si se ha ajustado o no a la doctrina del derecho cooperativo.

Como un primer ejemplo de contradicción se puede citar el criterio del Tribunal Contencioso Administrativo, el cual consideró que las cooperativas, “por su propia naturaleza antiespeculativa y anticapitalista y por el fin social que cumplen, no realizan actividades lucrativas”.⁹³ Sin embargo, el tribunal reconoce que las operaciones con terceros son una excepción, ya que “estos sí son actos comerciales de intermediación que se potencializan en una utilidad, pues se trata de un beneficio ajeno al sistema cooperativo”⁹⁴. La sentencia ciertamente no toma en consideración

⁹² Amalia Rodríguez González, “Algunas consideraciones sobre el ánimo de lucro en las cooperativas de iniciativa social. (Análisis de su relación con los principios cooperativos)”, *Revista Jurídica CIRIEC-España*, no. 26, (2015): 24.

⁹³ Tribunal Contencioso Administrativo Sección IV, *Proceso ordinario: resolución No. 26-2016: 7 de marzo del 2016, 13:30 horas*, expediente 14-009960-1027-CA, considerando VIII.

⁹⁴ Tribunal Contencioso Administrativo Sección IV, *Proceso ordinario: resolución No. 26-2016: 7 de marzo del 2016, 13:30 horas*, expediente 14-009960-1027-CA, considerando VIII.

que las cooperativas están facultadas para realizar operaciones auxiliares o con terceros para el cumplimiento del fin social, aunque posean un carácter lucrativo. De esta forma, no todas las actividades que realiza la cooperativa con personas no socias están fuera del objeto social ni deben ser catalogadas como lucrativas.⁹⁵

En otra resolución, el Tribunal Contencioso analizó si una cooperativa agroindustrial, cuyo objeto social consiste en la venta de derivados de la palma aceitera, debe pagar el impuesto de la patente municipal por estar ante una actividad lucrativa. En un primer término, el tribunal empieza reconociendo que “es normal que las cooperativas busquen alcanzar sus metas sociales mediante la generación de lucro, con el cual se promueve el bienestar y crecimiento de sus asociados”.⁹⁶ No obstante, líneas después comienza con una argumentación errónea y contradictoria que desconoce por completo la naturaleza de las cooperativas.

El tribunal admite expresamente que el objeto social de la cooperativa en cuestión se basa en “la obtención de cualquier tipo de rentabilidad económica mediante la venta de derivados de palma aceitera, que es el verdadero estímulo para que sus miembros se agrupen”.⁹⁷ El problema surge cuando los jueces afirman que la venta de los derivados, es decir, la ejecución del objeto social “realmente es una actividad productiva con fines de lucro que va más allá de sus objetivos generales por lo que debe tributar el impuesto de patentes”.⁹⁸ Por supuesto que la comercialización de productos de palma aceitera genera ganancias para la cooperativa, pero, al ser la actividad principal para la ejecución del objeto social, lo correcto es interpretar que no debe pagar el impuesto, ya que dicha operación tiene como motivo principal el bienestar colectivo de los socios, no un ánimo de lucro.

De forma curiosa, el tribunal estableció que la cooperativa tenía la carga de probar que no se generaba ninguna ganancia o utilidad de carácter económico en la venta de productos elaborados a partir de la palma aceitera. Lo anterior, además de ser lógicamente imposible, constituye una prueba diabólica para la cooperativa, pues

⁹⁵ Gemma Fajardo García, “Capítulo IX: Concepto, causa y objeto de la cooperativa de Trabajo Asociado”, 185.

⁹⁶ Tribunal Contencioso Administrativo Sección III, *Apelación Municipal: resolución No. 7-2015, 22 de enero del 2015, 9:05 horas*, expediente 14-007870-1027-CA, considerando VII.

⁹⁷ Tribunal Contencioso Administrativo Sección III, *Apelación Municipal: resolución No. 7-2015, 22 de enero del 2015, 9:05 horas*, expediente 14-007870-1027-CA, considerando VII.

⁹⁸ Tribunal Contencioso Administrativo Sección III, *Apelación Municipal: resolución No. 7-2015, 22 de enero del 2015, 9:05 horas*, expediente 14-007870-1027-CA, considerando VII.

lo que debía comprobarse era que la comercialización de sus productos constituía la actividad principal que servía de base para la ejecución del objeto social. Como no fue así, y evidentemente la cooperativa no pudo probar la ausencia de lucro en una actividad que es lucrativa en esencia, esta debió cancelar el impuesto de patente municipal.

A pesar de las incongruencias anteriormente planteadas, existe la suficiente jurisprudencia administrativa y judicial para definir la forma correcta de interpretar el ánimo de lucro en las cooperativas por parte de los operadores jurídicos. Analizando la misma situación fáctica del impuesto a las patentes municipales, tanto la Procuraduría General de la República (PGR) como la Sala Constitucional han establecido que las cooperativas se encuentran exentas de este impuesto mientras desarrollen actividades atinentes al objeto social para el cual fueron constituidas.⁹⁹ Sin embargo, se debe advertir que tal exención no es absoluta, ya que, si la cooperativa realiza actividades que no se ajustan al objeto social, esta deberá pagar el respectivo impuesto.

La PGR reconoce que la finalidad principal de la cooperativa radica en la obtención de un bienestar colectivo para sus asociados. Para ello, es posible y deseable que la cooperativa realice una “actividad empresarial, sin importar que sea lucrativa, con el objetivo de convertirse en un medio para satisfacer esa finalidad consustancial de los socios”.¹⁰⁰ Esta circunstancia debe entenderse como la posibilidad que tiene la cooperativa para enfocar su objeto social en dos direcciones:

Una vinculada estrechamente con la función social que deriva directamente del artículo 64 de la Constitución Política y del artículo 2 de la LAC, y otra vinculada directamente con la actividad comercial con terceras personas y no provenientes estrictamente de su función social, sin que ello desmerite los fines para los cuales fueron creadas.¹⁰¹

La Sala Constitucional refuerza la posición de la PGR sobre la diferencia en las operaciones económicas que puede realizar la cooperativa. En ese sentido, el

⁹⁹ Mayrand Ríos Barboza y Juan Castillo Amador (compiladores), *Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP* (Costa Rica: Instituto Costarricense de Fomento Cooperativo, 2021), 49.

¹⁰⁰ Procuraduría General de la República, *Dictamen No. C-153-99 del 27 de julio de 1999*. En igual sentido, Procuraduría General de la República, *Dictamen No. C-060-00 del 30 de marzo del 2000*.

¹⁰¹ Procuraduría General de la República, *Opinión Jurídica No. OJ-162-2003 del 4 de septiembre del 2003*.

tribunal establece que el pronunciamiento “de la Procuraduría por el que se exime a las Cooperativas de esa licencia o patente, sólo es aplicable a la actividad que desarrolla la Cooperativa misma, como objeto y fin, pero no a las actividades comerciales de otra índole, en las que ésta decida participar, como cualquier otra entidad”.¹⁰²

El razonamiento de la Sala Constitucional toma en consideración el desarrollo histórico que han tenido las cooperativas como “asociaciones sin fines de lucro que persiguen la obtención de bienes y servicios en las condiciones más favorables para el progreso económico y social de sus miembros”.¹⁰³ Sin embargo, es claro que las cooperativas enfrentan cierta incompreensión en cuanto a su modelo, específicamente en la determinación de las actividades económicas que pueden ejecutar para el cumplimiento de sus fines.

En el caso de las cooperativas de autogestión, conformadas específicamente por abogados, la realización del objeto social comprenderá la actividad normal de los profesionales en Derecho, por lo que el hecho de devengar los honorarios no riñe con la naturaleza cooperativa. Por ello, es necesario que en este tipo de asociaciones se “reconozca adecuadamente que el ánimo lucrativo no es la maximización del capital social depositado por los socios, sino la búsqueda de rentabilidad como un instrumento para la consecución de aquel fin”.¹⁰⁴

iii-El capital social y las aportaciones a la cooperativa de autogestión

Al ser considerada como empresa, la cooperativa de autogestión requiere de un manejo en conjunto, tanto del trabajo aportado por sus socios como del capital necesario para su actividad económica. Por ello, como cualquier otra figura asociativa, la cooperativa necesita:

¹⁰² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Recurso de amparo: resolución No. 5487-1994: 21 de septiembre de 1994, 19:03 horas*, expediente 93-001547-0007-CO, considerando II. En los casos donde la cooperativa realice otra actividad económica, la municipalidad deberá determinar el porcentaje de la actividad con el fin de establecer el monto del impuesto de manera proporcional.

¹⁰³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Acción de inconstitucionalidad: resolución No. 399-1996: 23 de enero de 1996, 15:18 horas*, expediente 93-000774-0007-CO, considerando III.

¹⁰⁴ José Antonio Prieto Juárez, “La configuración de las cooperativas de iniciativa social como cauce de integración laboral”, *Revista de estudios cooperativos*, no. 73 (2001): 15.

Recursos económicos en una cuantía mínima imprescindible para iniciar la ejecución del objeto social y ser rentable. La forma normal de conseguir dichos recursos se realiza mediante las aportaciones de los socios miembros, que en su conjunto dan origen al capital social cooperativo.¹⁰⁵

El capital social en una cooperativa es necesario para la realización de la actividad cooperativizada. El monto que se le asigne al capital en el estatuto debe ser una cifra que le permita a la cooperativa poder desarrollar el objeto social y crecer progresivamente para el beneficio de los socios. En este sentido, el capital social de una cooperativa tiene la particularidad de ser heterogéneo, ya que puede estar compuesto “por dinero, bienes muebles o inmuebles, derechos o el trabajo aportado por las personas asociadas que se comprometen a suscribir”.¹⁰⁶

En el supuesto de las cooperativas de autogestión, la constitución del capital social va más allá del simple aporte de bienes o dinero, pues la forma normal de constituir el capital social cooperativo es a partir de “las horas de trabajo proporcionadas por los asociados, el cual una vez contabilizado asume su valor monetario respectivo”.¹⁰⁷ Un ejemplo práctico de este supuesto se puede encontrar en el Estatuto Social de la Cooperativa Autogestionaria de Servidores para la Salud Integral (Coopesain R.L.), donde se establece que el capital social estará constituido por “bienes muebles o inmuebles y la capacidad profesional o fuerza productiva del asociado, cuyo valor lo determinará en cada caso la Asamblea”.¹⁰⁸

No obstante, el hecho de conformar mayoritariamente la base del capital social con el compromiso del trabajo de los socios implica una serie de ventajas y desventajas. Por un lado, constituir el capital social a partir del compromiso laboral de los socios trabajadores permite una incorporación más libre y abierta para ciertos asociados, quienes, de otra manera, no podrían ser parte de la cooperativa. Aunque también se convierte en una desventaja para el ejercicio económico de la cooperativa,

¹⁰⁵ María Lacalle Olano, “El tratamiento del Capital Social en las sociedades cooperativas”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 35 (2001): 115.

¹⁰⁶ Infocoop, *Oficio MGS-685-454-2004 del 20 de septiembre de 2004*, San José, Costa Rica, y *Ley de Asociaciones Cooperativas*, artículo 67.

¹⁰⁷ Carlos Granados Sánchez, *La empresa cooperativa autogestionaria* (Costa Rica: Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, 1992), 11.

¹⁰⁸ *Estatuto de la Cooperativa Autogestionaria de Servidores para la Salud Integral, R.L.: Capítulo Séptimo, Capital Social Cooperativo*, artículo 58.

ya que limita la obtención de recursos líquidos que ayudan en la capitalización de la empresa y la subvención de los gastos ordinarios.

Por otro lado, resulta importante resaltar que, en las cooperativas, el capital social posee el rasgo particular de ser variable, es decir, fluctúa conforme al desarrollo del objeto social y el crecimiento de la empresa cooperativa. Asimismo, la posibilidad de que el capital social varíe “está íntimamente relacionada con el principio de libre adhesión y retiro voluntario, de tal manera que el capital cambia según el comportamiento del aumento o disminución de la base asociativa”.¹⁰⁹ A diferencia de las sociedades mercantiles, donde la entrada y la salida de las personas socias no implica el aumento y la disminución de capital social, en las cooperativas, el alta y la baja de sus asociados es una razón para modificar la cuantía del capital social.

La posibilidad de variar el capital cada vez que se realiza un cambio en la base asociativa tiene consecuencias prácticas para la cooperativa. En ese sentido, le permite adaptar las posibilidades de ejecutar el objeto social al trabajo, los bienes y los recursos disponibles, sin incurrir en conductas que generen algún tipo de pérdidas. Al mismo tiempo, la naturaleza variable del capital facilita que en las cooperativas de autogestión se puedan modificar las horas aportadas por los socios cuando uno de estos se retira o abandona definitivamente. Así, cuando un socio que aportaba una cantidad considerable de horas de trabajo al capital social decide renunciar, la Asamblea está en la facultad de modificar el monto del capital con el fin de adecuar su estructura y gestión del trabajo de los socios.

La variabilidad del capital también posibilita que, en caso de presentarse salidas imprevistas de la cooperativa, “el capital sea variable hasta un límite señalado en los estatutos y que comúnmente es denominado como capital social mínimo”.¹¹⁰ Bajo el mecanismo del capital social mínimo se establece un compromiso para que, si se presenta una disminución significativa en la cantidad de asociados o el aporte total de trabajo, únicamente se pueda reducir “hasta una cifra que no

¹⁰⁹ Infocoop, *Oficio SC-904-2017 del 31 de agosto de 2017*, San José, Costa Rica.

¹¹⁰ Carmen Pastor Sempere, “Capítulo VIII. Régimen económico y financiero I: capital social, reservas y financiación” en *Cooperativas: régimen jurídico y fiscal*, ed. Gemma Fajardo García (España: Tirant lo Blanch, 2011), 163.

ponga en peligro el funcionamiento y estabilidad económica de la cooperativa”.¹¹¹ A manera de ejemplo, los abogados socios de la cooperativa autogestionaria pueden establecer que el capital social -referente a las horas laboradas por cada uno de ellos en la realización del objeto social- no sea menor a las cuarenta horas semanales y que el capital mínimo pagado nunca sea inferior a los diez millones de colones.

La LAC no establece expresamente la exigencia mínima de un capital, sin embargo, dispone que la cooperativa no podrá constituirse mientras no esté suscrito y pagado al menos un 25 % del patrimonio social. Esta disposición se ha llegado a considerar como una clase de capital mínimo que rige para el funcionamiento de la cooperativa. No obstante, es recomendable que vía estatutaria se regule un monto específico de capital mínimo como buena práctica para la correcta ejecución del objeto social. Con ello, se constituye un compromiso “por el que los miembros de la cooperativa se obligan a mantener el capital social desembolsado, en igual o superior cuantía a dicha cifra”.¹¹²

La determinación de un capital mínimo evidencia el carácter empresarial de las sociedades cooperativas y “ofrece a los terceros que se relacionan con la cooperativa una prueba real de seriedad económica y seguridad jurídica”.¹¹³ Asimismo, se establece un límite a las variaciones que puede sufrir el capital total de la cooperativa al acordarse su disminución. Cuando existen situaciones en las que varios socios deciden abandonar la cooperativa por motivo de pérdidas o mala administración, el capital mínimo constituye una herramienta valiosa “para garantizar la estabilidad financiera de la cooperativa y evitar que los recursos de la cooperativa se reduzcan de un modo alarmante”.¹¹⁴

Con el fin de evitar situaciones donde la disminución del capital social implica un riesgo para la realización de la actividad cooperativizada es necesario que la cooperativa posea una normativa clara, la cual regule la procedencia de los recursos propios que constituyen el capital cooperativo, como lo son las aportaciones

¹¹¹ Ronald Fonseca Vargas, *Derecho Cooperativo Costarricense: doctrina, jurisprudencia y normativa* (Costa Rica: Edinexo, 2018), 229.

¹¹² Primitivo Borjabad Gonzalo, *Manual de Derecho Cooperativo* (España: J.M Bosch editores, 1993), 143.

¹¹³ Óscar Acera Moreno, “Capital Social Cooperativo”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 35 (2001): 154.

¹¹⁴ María Lacalle Olano, “El tratamiento del Capital Social en las sociedades cooperativas”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 35 (2001): 119.

de los socios. En las cooperativas, el capital social se nutre principalmente por las aportaciones, que son los recursos proporcionados por los socios, cuya finalidad consiste en “integrar el capital social, por lo que constituye un recurso propio de la cooperativa en el ejercicio de su actividad económica”.¹¹⁵

Las aportaciones al capital en las cooperativas poseen una naturaleza diferente en comparación con otras figuras asociativas. Es ampliamente conocido que, en las sociedades mercantiles, las aportaciones realizadas por los socios representan una parte proporcional o alícuota del capital social. Por lo tanto, “las decisiones sociales se adoptan mediante el voto mayoritario de quienes ostenten la propiedad de la mayor cantidad de partes sociales”.¹¹⁶ Sin embargo, en las cooperativas, la situación es diferente, ya que la cantidad de aportaciones o participación en el capital social no va a condicionar los derechos y los deberes del socio trabajador. En ese sentido, bajo “la sociedad cooperativa los principales derechos económicos de los socios no dependen del capital social aportado por cada uno”;¹¹⁷ al contrario, su participación deriva de su condición intrínseca como socio trabajador y del aporte personal de su trabajo.

Las aportaciones al capital, en esencia, les otorgan las mismas facultades y deberes a los socios de la cooperativa y “no sirven para medir la intensidad de los derechos económicos ni políticos de los cooperadores”.¹¹⁸ Un ejemplo de ello es la igualdad en el derecho al voto durante las asambleas generales. Por el principio de organización democrática y dignidad humana, en las cooperativas, “todo socio es igual a un voto, como consecuencia de un sistema igualitario que toma en cuenta la participación activa del socio por encima de las realidades materiales”.¹¹⁹ Lo anterior implica que no importa la participación activa que un asociado posea en el capital de la cooperativa, pues, cuando se trate de fijar la dirección y el rumbo de la asociación, cada socio tendrá derecho a un único voto.

¹¹⁵ Gemma Fajardo García, *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios* (España: Editorial Tecnos, 1997), 29.

¹¹⁶ Federico Torrealba Navas, *Principios del Derecho Privado: Persona Jurídica, Tomo II* (Costa Rica: Editores Fondo Editorial-Editorial Juricentro, 2019), 436.

¹¹⁷ Gemma Fajardo García, *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, 288.

¹¹⁸ Francisco José Torres Pérez, *Régimen de las aportaciones sociales en la Sociedad Cooperativa* (Vigo: Universidad de Vigo, Departamento de Derecho Privado, 2011), 19.

¹¹⁹ Carlos Uribe Garzón, *Bases del cooperativismo* (Colombia: Fondo Editorial Cooperativo, Ediciones Coocentros, 1984), 116.

Bajo otro orden de ideas, las aportaciones de los socios poseen una clasificación específica en función de su obligatoriedad y la naturaleza de los bienes o los derechos aportados. De acuerdo con la mayoría de la doctrina, tradicionalmente, las aportaciones se dividen en obligatorias, voluntarias, dinerarias y no dinerarias. Respecto a las aportaciones obligatorias, se trata de aquellas con carácter preceptivo e inicial que generalmente realizan las personas para solicitar su ingreso a la cooperativa. En la mayoría de los casos, estas constituyen el “presupuesto necesario para la adquisición de la condición de socio en la cooperativa”,¹²⁰ es decir, la primera aportación que ejecuta la persona con el fin de formar parte de la base asociativa.

Este tipo de aportaciones encuentran su razón de ser en la necesaria dotación a la cooperativa de los recursos para llevar a cabo su objeto social. Por ello, la determinación de este importe reviste una especial importancia, ya que deberá fijarse de tal forma que “el total de las aportaciones obligatorias constituyan una cifra de capital adecuada para la empresa”.¹²¹ En el caso de las cooperativas autogestionadas, por antonomasia, la aportación obligatoria consiste “en proporcionar la fuerza de trabajo manual o intelectual para adquirir la condición de socio trabajador”.¹²²

Aunque el aporte obligatorio e inicial puede consistir en la prestación del trabajo personal del asociado, es claro que dichas aportaciones deberán respetar los límites de la igualdad y la razonabilidad. En primera instancia, si las aportaciones obligatorias con carácter principal van a involucrar el trabajo de los socios en una cooperativa de autogestión, no se podrá, por ejemplo, establecer que cada socio-trabajador se vea obligado a realizar una aportación inicial y obligatoria de veinte horas de trabajo diario.

Asimismo, en cuanto a la igualdad en las aportaciones requeridas para adquirir el carácter de socio, la cooperativa posee la facultad de establecer condiciones o requisitos a las aportaciones obligatorias necesarias para obtener el rango de socio trabajador. No obstante, la legislación cooperativa establece que no se

¹²⁰ Francisco José Torres Pérez, *Régimen de las aportaciones sociales en la Sociedad Cooperativa*, 19.

¹²¹ José Eduardo Souza de Miranda, “La Financiación de las Sociedades Cooperativas”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 37 (2003): 241.

¹²² Flory Fernández Chaves, “El régimen patrimonial de las Cooperativas de Autogestión”, *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica*, no. 68 (junio, 1995): 60.

podrán imponer condiciones muy rigurosas para el ingreso de nuevas personas.¹²³ Por esta razón, en las aportaciones obligatorias, resulta fundamental conciliar los requisitos de ingreso con los principios cooperativos de autonomía y libre adhesión de los socios.

La cooperativa debe evitar que las aportaciones obligatorias que brindan la condición de socio establezcan “condiciones restrictivas que vulneren el principio cooperativo de puertas abiertas o que discriminen a ciertos grupos sociales”.¹²⁴ Si un socio pretende incorporarse a la cooperativa, deberá realizar la oportuna aportación bajo las mismas condiciones y el modo que los socios aceptados anteriormente. No podrán crearse diferentes categorías de socios en función del aporte que realizan, ya que, en principio, todos los asociados de la cooperativa son iguales entre sí. Sin embargo, es válido que la aportación obligatoria y originaria exija ciertos requisitos en proporción al compromiso o el uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada.

Así, por ejemplo, “en las cooperativas de autogestión, el asociado deberá tener el arte, oficio o profesión que se ajuste al objeto social de la cooperativa”.¹²⁵ En el caso específico de una cooperativa autogestionada por abogados, se puede establecer que las aportaciones iniciales y obligatorias de trabajo que le otorgan el carácter de socio trabajador únicamente podrán ser realizadas por personas que posean un título profesional en la carrera de Licenciatura en Derecho y que, además, cuenten con experiencia mínima de un año en el ejercicio de la abogacía o en una determinada rama del derecho. Esta disposición no vulnera los derechos de los demás profesionales, pues, si la actividad cooperativizada es la prestación de servicios legales, ciertamente, esta deberá ser realizada por un profesional en Derecho.

En primer lugar, existen las aportaciones voluntarias, que, tal y como su nombre lo indica, son “contribuciones al capital social de la cooperativa que facultativamente puede realizar el socio”.¹²⁶ Asimismo, se caracterizan porque no son necesarias para adquirir ni mantener la condición de socio. En las aportaciones

¹²³ *Ley de Asociaciones Cooperativas*, artículo 60.

¹²⁴ María Llobregat Hurtado, *Mutualidad y empresas cooperativas* (España: J.M Bosch editores, 1991), 243.

¹²⁵ Ronald Fonseca Vargas, *Derecho Cooperativo Costarricense*, 70.

¹²⁶ Miguel Ángel Pendón Meléndez, “Capítulo VI: Régimen económico”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, ed. Juan Ignacio Peinado García (España: Tirant lo Blanch, 2013), 599.

voluntarias predomina la libre disposición del socio de querer aportar los bienes o los derechos que sean susceptibles de ser integrados al capital social. Las normas que rigen este tipo de contribuciones al capital, generalmente, se regulan vía estatutaria, debido a la poca o la nula regulación que se encuentra en las leyes cooperativas. Sin embargo, cualquier solicitud para realizar una aportación de carácter facultativo “deberá ser revisada por el órgano social competente, es decir, por la Asamblea General, ya que también se requiere del consentimiento de la cooperativa”.¹²⁷

Las aportaciones voluntarias evidencian el carácter variable del capital cooperativo, ya que deben desembolsarse al momento de su entrega efectiva. En la mayoría de los casos, estas suponen un sistema complementario de financiación de la cooperativa, particularmente útil en determinadas circunstancias,¹²⁸ como lo puede ser la necesidad de incrementar los recursos financieros cuando las aportaciones obligatorias son insuficientes. En este sentido, se debe aclarar que las aportaciones voluntarias, una vez entregadas, “tendrán el carácter de permanencia propio del capital social, del que pasan a formar parte”.¹²⁹

A pesar de que las aportaciones voluntarias dependen de la libre decisión del socio, este tipo de aportes al capital no poseen la naturaleza de una donación. Es cierto que en el socio existe un ánimo de desprenderse gratuitamente del bien o el derecho y que, además, es necesaria la aceptación expresa de la cooperativa, la cual, en última instancia, actúa a través de la Asamblea. No obstante, la sutil diferencia que existe entre un aporte voluntario y una donación radica en el destino que tendrá en la cooperativa.

La donación no ingresa al capital social, sino al patrimonio de la cooperativa. Allí convive con otros bienes o derechos que pudieron ser incorporados por diversas modalidades de adquisición, cuya base es una universalidad integrada por activos y pasivos de la misma cooperativa. Sin embargo, “las aportaciones de bienes y derechos siempre van a conformar el capital social de la cooperativa y podrán

¹²⁷ José Eduardo Souza de Miranda, “La Financiación de las Sociedades Cooperativas”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 37 (2003): 242.

¹²⁸ Manuel Paniagua Zurera, *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. Las sociedades de garantía recíproca, Volumen II* (España: Editorial Marcial Pons, 2005), 250.

¹²⁹ Miguel Ángel Pendón Meléndez, “Capítulo VI: Régimen económico”, 599.

aumentar o decrecer según se produzcan nuevas acreditaciones o desembolsos”.¹³⁰ Asimismo, un elemento propio de las aportaciones es su documentación a través de certificados nominales con un valor determinado, mientras que los bienes del patrimonio no poseen ningún título o documento que los certifique.

En segundo lugar, se pueden citar las aportaciones dinerarias, que tienen como objeto principal la entrega de dinero a la cooperativa para su incorporación al capital social. Su valoración no es estrictamente necesaria, ya que el dinero es una medida de valor en sí mismo, por lo que no existe problema alguno en este aspecto. Su desembolso dependerá de su carácter obligatorio o voluntario, por lo que, si una condición para ser socio es la aportación de una suma determinada de dinero, entonces deberá de realizarse antes de incorporarse a la cooperativa.

La ley cooperativa no establece la moneda en la que se deberán realizar las aportaciones dinerarias, de manera que es un elemento cuya regulación le corresponde al estatuto social. Sin embargo, la doctrina ha establecido como recomendación que “las aportaciones dinerarias puedan realizarse bajo cualquier moneda de curso legal”.¹³¹ En el caso de aportarse montos en una moneda extranjera, entonces se debe recurrir al tipo de cambio correspondiente con el objetivo de mantener cierta uniformidad en las denominaciones de los aportes dinerarios, una vez que se encuentran formando parte del capital social, y trabajar bajo una sola moneda oficial.

En último lugar, se destacan las aportaciones no dinerarias, las cuales son más evidentes en las cooperativas de autogestión. Según lo dice su nombre, estas corresponden a todas aquellas aportaciones que no se llevan a cabo en dinero en efectivo y cuya valoración económica se realiza “al tiempo de ingresar la persona a la cooperativa, de conformidad con lo que al respecto establecen los estatutos”.¹³² La aportación del trabajo es el ejemplo clásico de una aportación no dineraria, ya que su contenido se basa en el compromiso del socio de contribuir al cumplimiento del objeto social con su trabajo personal y exclusivo.

¹³⁰ Ronald Fonseca Vargas, *Derecho Cooperativo Costarricense*, 226.

¹³¹ Begoña Lagos Rodríguez, “Propuesta de regulación de la aportación al capital social en la sociedad cooperativa española: aportación dineraria y no dineraria”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 56 (2020): 118.

¹³² *Ley de Asociaciones Cooperativas*, artículo 67.

Tal y como se mencionó líneas atrás, para hacer efectiva la aportación no dineraria es necesario que el socio le otorgue una valoración aproximada al momento de su ingreso, con el objetivo de emitir los certificados de aportación y calcular el capital social. Sin embargo, a diferencia de las aportaciones dinerarias, cuya valoración es intrínseca, en la aportación no dineraria existe el riesgo de sobrevalorar el aporte. En ese sentido, el acreedor social “pudiera ver lesionada la expectativa de cobro de sus créditos, pues la sobrevaloración implica inflar artificialmente el capital nominal dotando a la sociedad de una apariencia de solvencia que no corresponde al capital real de la misma”.¹³³ Por esta razón, es importante que la cooperativa cuente con un mecanismo que le permita brindar un valor aproximado a los aportes de sus socios.

En el caso de las cooperativas de autogestión, el socio puede emitir una declaración en la que define los límites y los alcances de su aporte, respetando siempre las disposiciones contenidas en el estatuto. Así, por ejemplo, en una cooperativa autogestionada por abogados, el socio puede declarar que su aportación de trabajo se va a materializar en el ejercicio de actividades profesionales propias del derecho penal. En ese sentido, tales actividades pueden consistir en asesorar clientes, brindar acompañamiento en audiencias preliminares o debates, o bien realizar las gestiones correspondientes ante el juzgado. Con el objetivo justamente de brindar una aportación congruente con el capital social y el compromiso con la cooperativa, el abogado puede consignar que, para cumplir con el trabajo asignado en la cooperativa, su aportación laboral será de ocho horas diarias por semana.

No obstante, dichas horas de trabajo que el socio se compromete a aportar deben ser tasadas con el fin de asignarles un valor aproximado para el cálculo del capital social. La ponderación del aporte es un elemento que no se encuentra regulado en la LAC y, por ello, la forma en la que se deberá realizar el aporte de trabajo, así como su posterior valoración económica, son elementos que pueden ser cubiertos por el estatuto o los reglamentos internos de la cooperativa. Aunque, para el caso específico de una cooperativa autogestionada por abogados, la fijación del valor de las horas aportadas por los socios trabajadores se puede realizar en función

¹³³ Begoña Lagos Rodríguez, “Propuesta de regulación de la aportación al capital social en la sociedad cooperativa española”, 125.

de los honorarios que se pagan por las actividades que realizan los profesionales en Derecho.

En ese sentido, la utilización de los honorarios como mecanismo para la valoración del trabajo aportado por los socios no implica ningún inconveniente para la cooperativa. De acuerdo con la opinión del Lic. Ronald Fonseca Vargas, la ley da una línea general sobre el tema, sin embargo:

La cooperativa puede utilizar una idea creativa a la hora de ponderar el aporte de cada uno de los socios y definir que el compromiso de trabajo de los socios trabajadores se valore utilizando el Arancel Mínimo de Honorarios y así las aportaciones de la fuerza laboral sean consecuentes con los honorarios fijados para las actividades profesionales¹³⁴ (que van a realizar los abogados).

La cuantificación del trabajo sobre el Arancel de Honorarios implica un parámetro objetivo para determinar el valor del aporte de trabajo, por lo que también se promueve la competencia con los demás bufetes de abogados.

Todas las aportaciones realizadas al capital social se documentan en certificados de aportación nominativos, indivisibles y transmisibles únicamente a través del Consejo de Administración,¹³⁵ previo cumplimiento de los requisitos y las condiciones estatutarias. “Dichos certificados representan la participación patrimonial de los asociados en la cooperativa y les confiere el derecho a voz y voto, de conformidad con la ley”.¹³⁶ La transmisión de los certificados solo es viable entre los mismos asociados de la cooperativa, o bien las personas que cumplan con los requisitos para ser asociados, lo cual está siempre condicionado a la autorización del Consejo. Esta regla tiene como objetivo “corroborar que quien adquiere los certificados reúna los requisitos para ser asociado y que el cedente se encuentre al día en sus obligaciones con la cooperativa”.¹³⁷

La confección de estos certificados no está sujeta a las formalidades de ley; sin embargo, se recomienda que el estatuto regule los requisitos mínimos que se deben

¹³⁴ Ronald Fonseca Vargas, (licenciado en Derecho y experto en derecho cooperativo) en discusión con el autor mediante plataforma electrónica, julio 2021.

¹³⁵ *Ley de Asociaciones Cooperativas*, artículo 67.

¹³⁶ Ligia Roxana Sánchez Boza, “La participación económica de los socios cooperativos: cooperativas tradicionales, autogestionarias y cogestionarias de Costa Rica”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 53 (2018): 43.

¹³⁷ Ronald Fonseca Vargas, *Derecho Cooperativo Costarricense*, 232.

anotar. Por ejemplo, el certificado puede incluir el nombre de la cooperativa emisora, “el número y valor de las cuotas que el certificado representa, la fecha de emisión y el nombre del asociado propietario de las cuotas, además de las firmas del presidente, secretario y gerente de la cooperativa”.¹³⁸ Generalmente, se les asigna un valor nominal, que no podrá ser inferior a los cincuenta colones ni superior a los doscientos colones.

Al representar el capital social de la cooperativa, los certificados de aportación son susceptibles de ser embargados por los acreedores de la cooperativa. Asimismo, la cooperativa, como acreedora de uno de sus asociados, posee un derecho preferente para solicitar el embargo judicial de las cuotas de capital de dicho asociado. Por lo tanto, los certificados de los socios “quedan vinculados preferentemente a favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que aquellos pudieren llegar a tener con la asociación”.¹³⁹ No obstante, es necesario aclarar que, a criterio del Infocoop, “los acreedores de un deudor que sea asociado de la cooperativa, no cuentan con la posibilidad de embargar sus certificados de aportación”.¹⁴⁰ Únicamente los acreedores de la cooperativa o esta misma tendrán dicha facultad.

Los certificados de aportación, a pesar de ser nominativos, indivisibles y transmisibles, no pueden ser catalogados como títulos valores. La doctrina ha coincidido en que a dichos certificados no le son aplicables las características básicas de los títulos valores, dado que su naturaleza es completamente diferente.¹⁴¹ La función principal de los títulos valores es facilitar la libre transmisión del derecho en este incorporado a través de la autonomía, la abstracción y la literalidad.

En primer lugar, los certificados de aportación no circulan libremente ni son susceptibles de ser endosados. Para que el certificado se pueda traspasar, es necesario que el Consejo acepte su transmisión y se cumpla con los requisitos y las condiciones establecidos en el estatuto. De igual forma, la condición de socio no

¹³⁸ Infocoop, *Oficio No. A.L-389-95 del 20 de junio de 1995*, San José, Costa Rica.

¹³⁹ *Ley de Asociaciones Cooperativas*, artículo 70.

¹⁴⁰ Infocoop, *Oficio No. MGS-679-246-2004 del 16 de septiembre del 2004*, San José, Costa Rica.

¹⁴¹ María José Morillas Jarillo y Manuel Ignacio Feliú Rey, *Curso de Cooperativas* (España: Editorial Tecnos, 2018), 487.

viene dada por la tenencia del certificado, sino que se otorga por el cumplimiento de las obligaciones detalladas en el estatuto.

En segundo lugar, los títulos valores se caracterizan por ser abstractos, de manera que el adquirente de un título valor recibe un derecho autónomo y originario, totalmente desvinculado de las circunstancias de quien transmite. Sin embargo, en el caso de los certificados de aportación, es posible que las deudas o las obligaciones del socio transmitente deban ser cumplidas y ejecutadas por la persona beneficiaria de la aportación. En última instancia, “el derecho que se incorpora al título de la aportación cooperativa posee una literalidad imperfecta puesto que su contenido puede estar matizado por el contenido estatutario o por la ley”.¹⁴²

En la legislación cooperativa costarricense, los certificados de aportación al capital no poseen una regulación extensa que defina su naturaleza jurídica. A pesar de esto, el Infocoop ha establecido que “en razón de las características que poseen estos documentos, prácticamente han sido utilizados por las cooperativas como un documento simbólico de pertenencia”.¹⁴³ Igualmente, se debe tomar en cuenta que tampoco son susceptibles de ser presentados como títulos ejecutivos en vía judicial. Por lo tanto, la conclusión a la que se ha llegado se fundamenta en la consideración como “un mero documento probatorio cuya posesión no engendra derecho alguno, porque existe sin necesidad de aquel”.¹⁴⁴

En definitiva, el capital social de la cooperativa representa un elemento trascendental para la ejecución del objeto social, aunque debe tenerse en cuenta que este tipo de asociaciones son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales. La condición de socio trabajador en una cooperativa autogestionaria se obtendrá del compromiso de entregar exclusivamente el trabajo a la cooperativa con el fin de obtener una fuente de empleo estable y competitiva en el mercado laboral. Por ello, es necesario que el socio integre y fortalezca el capital social de la cooperativa, para así prosperar y beneficiar a los demás asociados en la búsqueda del bienestar común.

¹⁴² Francisco José Torres Pérez, *Régimen de las aportaciones sociales en la Sociedad Cooperativa* (Vigo: Universidad de Vigo, Departamento de Derecho Privado, 2011), 102.

¹⁴³ Infocoop, *Oficio No. SC-754-2015 del 10 de julio del 2015*, San José, Costa Rica. En ese mismo sentido, ver: Infocoop, *Oficio No. MGS-215-94-2004 del 25 de marzo del 2004*, San José, Costa Rica.

¹⁴⁴ Alfredo Alberto Althaus, *Tratado de Derecho Cooperativo* (Córdoba: Editorial Zeus, 1974), 322.

iv-Distribución de excedentes y formación de las reservas legales

Por regla general, la LAC establece que las cooperativas no tienen utilidades, de manera que están exentas de pagar el impuesto sobre la renta. Sin embargo, “los saldos a favor que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente, son ahorros o excedentes que pertenecen a sus miembros, producidos por la gestión económica de la asociación”.¹⁴⁵ Los excedentes se calculan a partir de la diferencia entre los ingresos brutos y los costos en la gestión de la actividad cooperativizada durante un período que, generalmente, es de un año fiscal. “Si la diferencia es positiva, entonces existen excedentes y los socios tienen derecho a percibir el retorno de ellos. Si la diferencia es negativa, entonces la cooperativa tuvo pérdidas”.¹⁴⁶

Los excedentes de las operaciones que se realizan “con las personas asociadas, obtenidos al finalizar el período económico, son por entero propiedad de las personas asociadas”¹⁴⁷, ya que son ellos mismos los que con su esfuerzo contribuyen a generarlos. De la misma manera, debe anotarse que los embargos que se decreten sobre el capital social de la cooperativa no alcanzan a los excedentes producidos por los socios trabajadores. “Como los excedentes consisten en un ajuste del precio pagado por el servicio y su costo real, no se derivan del aporte al capital social proporcionado por el socio, por lo que son inembargables” por los acreedores de la cooperativa.¹⁴⁸

En las cooperativas de autogestión, los excedentes que se generan son ciertamente producto del trabajo aportado por los socios trabajadores. “El trabajo es el factor generador del excedente, a través de la utilización del capital y la gestión empresarial de la cooperativa en su mejor forma posible”.¹⁴⁹ Como los excedentes provienen fundamentalmente de la ejecución del trabajo que realicen los asociados de la cooperativa, ellos son quienes tienen el derecho y el deber de decidir cómo

¹⁴⁵ Ligia Roxana Sánchez Boza, “La participación económica de los socios cooperativos”, 46. En este sentido, ver el artículo 78 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.

¹⁴⁶ Ronald Fonseca Vargas, *Derecho Cooperativo Costarricense*, 114.

¹⁴⁷ Mayrand Ríos Barboza y Juan Castillo Amador (compiladores), *Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP*, 196.

¹⁴⁸ Elsa Cuesta, *Derecho Cooperativo: Tomo I* (Argentina: Editorial Ábaco, 1987), 259.

¹⁴⁹ Carlos Granados Sánchez, *La empresa cooperativa autogestionaria*, 47.

serán utilizados, bajo el principio de participación económica, en los resultados de la gestión.

Con el objetivo de lograr la correcta administración financiera de la cooperativa, los asociados deben someter la cantidad neta de excedentes a consideración de la Asamblea General. La Asamblea, mediante un acuerdo que cuente con el respaldo mayoritario de los asociados presentes, tendrá que decidir el futuro de los excedentes.

En primer lugar, los asociados pueden establecer que “al final del ejercicio económico, no se reparta todo el excedente distribuible, sino ahorrarlo para aumentar la capitalización de su propia empresa”¹⁵⁰ y así optar por aumentar su base asociativa. En segundo lugar, existe la opción en la que se reparte la totalidad de los excedentes entre todos los socios, en proporción a las actividades realizadas por cada uno con la cooperativa. Sin embargo, los asociados también pueden combinar ambos escenarios “y definir los porcentajes de excedentes que se van a capitalizar y distribuir, como por ejemplo, acordar la distribución del 60% y capitalizar el 40%”.¹⁵¹ Ahora bien, si el acuerdo tomado en la asamblea decidió distribuir los excedentes, entonces, los socios tienen dos opciones para gestionar dicha distribución.

La primera opción consiste en la distribución del excedente bajo el pago de un interés limitado a los socios. La LAC, en el artículo 3, inciso d, establece que, como una forma de retribuir el uso del capital social, se puede pagar un interés limitado sobre este, cuyo porcentaje será definido por la Asamblea General de asociados de la cooperativa. Generalmente, lo que ocurre en estos casos es una “regulación de cuentas, donde la cooperativa desconoce el costo futuro del bien o servicio. Por ello, si al final de período el costo prefijado es superior al real, devolverá al cooperador el exceso y si resulta inferior, se cargará a la reserva legal”.¹⁵² En el fondo, el interés se puede considerar como una devolución por el aporte que hicieron, en proporción a los resultados obtenidos por la cooperativa.

¹⁵⁰ Rolando Barrantes Muñoz y Rodrigo Vargas Ulate, “Análisis del régimen jurídico de las Cooperativas de Autogestión en Costa Rica” (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1992), 59.

¹⁵¹ Infocoop, *Oficio No. MGS-327-293-2008 del 13 de junio del 2008*, San José, Costa Rica.

¹⁵² Fernando Mora Rojas, “Sociedad, Asociación y Cooperativa”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, no. 16 (noviembre, 1970): 90.

La segunda opción de distribución de excedentes se basa en la participación proporcional de cada socio en las operaciones de la cooperativa, es decir, en relación con el aporte de cada asociado a la generación de los ingresos. Para el caso de las cooperativas de autogestión, “los excedentes deben ser reintegrados en proporción a la calidad y cantidad del trabajo aportado a la cooperativa”.¹⁵³ En ese sentido, la filosofía del cooperativismo autogestionario establece que la repartición de los excedentes entre los socios trabajadores debe realizarse en función del principio de equidad, entendido como “quien más trabajo aporta a la cooperativa, mayor será su participación en la riqueza socialmente producida”.¹⁵⁴

El principio de equidad que rige la distribución de excedentes en las cooperativas de autogestión implica repartir los beneficios económicos, tomando en cuenta el número de horas trabajadas por los socios trabajadores durante un período determinado. Por esta razón, resulta trascendental que la administración de la cooperativa lleve:

Un control de las horas trabajadas por sus socios, así como una escala de ingresos para los diferentes puestos de trabajo, que se encuentre determinada con base en criterios técnicos como el nivel profesional, nivel de especialización y responsabilidad exigida por el puesto¹⁵⁵.

Los métodos para la distribución de los excedentes en proporción a las horas laboradas son diversos. Al no existir una norma que reglamente dicho aspecto, los socios trabajadores poseen la autonomía para regular el modo, el tiempo y la forma de la repartición de los excedentes. Así, por ejemplo, en el estatuto de la cooperativa se puede establecer el siguiente mecanismo de distribución creado por el autor Carlos Granados Sánchez:¹⁵⁶ En primer lugar, se toman los excedentes netos a distribuir entre los asociados y se dividen entre el total de horas acumuladas entre todos los socios trabajadores. El producto de dicha división es un factor que va a

¹⁵³ Carlos Uribe Garzón, *Bases del cooperativismo* (Colombia: Fondo Editorial Cooperativo, Ediciones Coocentros, 1984), 147-148.

¹⁵⁴ Carlos Granados Sánchez, *La empresa cooperativa autogestionaria* (Costa Rica: Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, 1992), 49.

¹⁵⁵ Flory Fernández Chaves, “La Gestión de los Recursos Humanos en las Cooperativas de Autogestión: el caso de Coopesain R.L.” (Tesis para optar al grado de Magister Scientiae, Universidad de Costa Rica, 1994), 156. Por ejemplo, en el Estatuto Social de Coopesain R.L., el artículo 69, inciso g, establece que la distribución de excedentes se realiza en proporción al valor de su aporte, para lo cual la empresa llevará un control de horas trabajadas y el valor de estas.

¹⁵⁶ Método explicado en Carlos Granados Sánchez, *La empresa cooperativa autogestionaria*, 51.

determinar el valor que se le dará a cada hora aportada. Luego, como segundo paso, se parte de la cantidad de horas aportadas por cada socio y se multiplica por el factor obtenido anteriormente. El total de dicha operación es el excedente por repartir.

En el plano práctico, el sistema de distribución anterior se puede representar de la siguiente manera, tomando como ejemplo que tres socios de una cooperativa produjeron un millón doscientos mil colones de excedentes en dos mil horas de trabajo:

Primer paso: $1\ 200\ 000$ colones de excedentes \div $3\ 000$ horas acumuladas = 400 (factor).

Segundo paso: a) $1\ 000$ horas individuales del socio A \times 400 (factor) = $400\ 000$ colones.
b) $1\ 500$ horas individuales del socio B \times 400 (factor) = $600\ 000$ colones.
c) 500 horas individuales del socio C \times 400 (factor) = $200\ 000$ colones.

El mecanismo de distribución de excedentes del Lic. Carlos Granados presupone que todas las horas trabajadas poseen un valor idéntico, independientemente de las labores que hayan realizado los socios. Sin embargo, es claro que, en ocasiones, el valor del tiempo trabajado puede variar en función de las labores que ejecuten los socios o su grado profesional. En el caso de una cooperativa conformada por abogados, el sistema de distribución anterior no es el más adecuado para calcular el valor el monto de excedentes que se le debe entregar a cada socio, ya que pueden existir casos en los que dos socios abogados trabajen la misma cantidad de horas, pero cobren diferentes cantidades de honorarios.

Esta situación ciertamente es propiciada por el Arancel de Honorarios, al variar los montos mínimos de honorarios que pueden cobrar los profesionales en Derecho. Por ejemplo, dos abogados pueden dedicarse al litigio de controversias, aunque uno de ellos se desarrolle en el área penal y el otro en la civil. A pesar de que trabajen la misma cantidad de horas y asistan a varias audiencias, el arancel establece un monto diferente de honorarios que los abogados deberán cobrar en cada caso específico. Por ello, para el cálculo de las horas trabajadas por un abogado, se debe tomar en consideración aspectos como las circunstancias del trabajo o la rama del derecho en el que se desarrolla, así como el valor que se le da al arancel a estos trabajos, que no siempre será el mismo.

Resulta muy difícil pensar que, en una cooperativa de autogestión por profesionales, la forma de distribuir los excedentes entre ellos sea igual. Esta situación es abordada por la Lic. Roxana Sánchez Boza en la entrevista realizada para esta investigación, donde incluso toma el ejemplo de Coopesain:

Donde la remuneración no es igual para el camillero que para el doctor, el enfermero o la secretaria, porque al final la carga de trabajo y calificación de cada uno es diferente. La fórmula de Carlos está pensada para una cooperativa de autogestión conformada por personas que trabajan en lo mismo. Pero si lo aplico para una cooperativa que brinda asesorías legales, cada socio tiene un trabajo y una calificación diferente.¹⁵⁷

Por la naturaleza de la actividad profesional y la regulación propia de los honorarios, en una cooperativa autogestionada por abogados, la distribución de los excedentes debe tomar en cuenta, además de las horas trabajadas, la naturaleza y el contexto de las labores ejecutadas por el socio. Aunque dos socios abogados trabajen la misma cantidad de horas, el valor del trabajo de cada uno puede ser diferente, por lo que resulta necesario que se considere el Arancel de Honorarios, con el objeto de fijar el valor real de esas horas efectivamente trabajadas por los socios.

Asimismo, la distribución de los excedentes netos entre los asociados, generalmente, es precedida por la deducción de los porcentajes correspondientes a las reservas legales. Las cooperativas, de conformidad con la LAC, tienen la obligación de tomar un porcentaje determinado de sus excedentes y destinarlos a la conformación de tres fondos de reservas. El propósito de estas reservas radica en la conformación de una fuente para “el autofinanciamiento permanente de la cooperativa, proporcionándole una herramienta para enfrentar contingencias y riesgos inesperados, permitiendo de este modo afianzarse en el presente y expandirse en el futuro”.¹⁵⁸ Estas reservas se caracterizan por no formar parte del capital social, ya que poseen un carácter colectivo, que las hace no susceptibles de apropiación directa o indirecta por parte de los asociados.

¹⁵⁷ Ligia Roxana Sánchez Boza (licenciada en Derecho y experta en derecho cooperativo) en discusión con el autor mediante plataforma electrónica, octubre 2021.

¹⁵⁸ Flory Hernández Chaves, “La Gestión de los Recursos Humanos en las Cooperativas de Autogestión”, 154.

La LAC establece la creación y la existencia de tres reservas que son de constitución obligatoria: la reserva legal, la de educación y la de bienestar social. En primer lugar, el fondo de reserva legal obligatoria tiene como objetivo principal “la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, por lo que en la práctica, debe ser utilizado para la compensación de las pérdidas”.¹⁵⁹ Cuando la cooperativa tiene un balance económico negativo, antes de cargar dichas pérdidas proporcionalmente a los aportes de capital realizados por los socios, esta debe utilizar los recursos contenidos en este fondo para cancelar los gastos o las obligaciones que no pudieron ser cubiertas con los ingresos brutos.

Una de las características principales de esta reserva legal radica en su irrepartibilidad entre los socios. Este elemento favorece la consolidación de la empresa cooperativa y confiere mayor solvencia frente a terceras personas. Si se toma en cuenta que el capital social de la cooperativa es variable, el fondo de reserva legal constituye un elemento esencial para reforzar la solvencia y la estabilidad patrimonial. Asimismo, dicho fondo no podrá ser repartido aun cuando “se presente la disolución de la cooperativa, para evitar que la ambición de las personas socias les pueda impulsar a convenir la disolución de la cooperativa cuando el importe del fondo sea cuantioso”.¹⁶⁰

Por su parte, la reserva obligatoria e irrepartible de educación deberá emplearse para la formación de las personas asociadas, “campañas de divulgación de la doctrina y métodos cooperativos, así como cursos de especialización y capacitación cooperativa”.¹⁶¹ Con este fondo se busca principalmente una mayor difusión del cooperativismo entre los socios de la cooperativa, cuyo objetivo es que aprendan sobre las características propias del modelo, así como los deberes y los derechos que emanan de la relación cooperativa. Los usos que le debe dar la cooperativa a este fondo se encuentran establecidos en el respectivo Reglamento para el Uso de la Reserva de Educación.

¹⁵⁹ Héctor Mata Diestro, “Fondos sociales obligatorios: la justificación de su irrepartibilidad en los orígenes del cooperativismo y del movimiento obrero organizado”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 53 (2018): 291.

¹⁶⁰ Alicia Kaplan y Bernardo Drimer, *Manual de Derecho Cooperativo* (Argentina: Intercoop, 1977), 144-145.

¹⁶¹ *Ley de Asociaciones Cooperativas*, artículo 82.

Todas las cooperativas se encuentran en la obligación de destinar un 5 % de los excedentes a la creación de esta reserva de educación.¹⁶² Sin embargo, “las cooperativas de autogestión no se encuentran obligadas a constituir dicho fondo, ni tampoco a emplear parte de sus excedentes para tal efecto”.¹⁶³ No obstante, sí están obligadas a reservar al menos un 4 % de los excedentes netos a la formación de un fondo para la promoción y la capacitación de empresas cooperativas de autogestión, que será manejado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.¹⁶⁴

Por último, resulta importante destacar la existencia de la reserva para el bienestar y la seguridad social de los asociados de la cooperativa. Con un 6 % de los excedentes anuales de la cooperativa,¹⁶⁵ esta tiene como objetivo ofrecer ayuda económica y programas en el campo de la asistencia social a los asociados, los trabajadores de la cooperativa y los familiares inmediatos de unos y otros. Según la interpretación del Infocoop:

El legislador indicó que la reserva debe dedicarse especialmente para aquellos servicios que no otorgue la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) o el seguro de riesgos profesionales, pero dicha redacción no obliga a que se destine solo a esos conceptos.¹⁶⁶

A manera de ilustración, el fondo de reservas de bienestar social puede ser utilizado para el pago de la totalidad o parte del valor de gastos funerarios, consultas médicas y medicinas no otorgadas por la Caja Costarricense del Seguro Social. Asimismo, “los servicios de oftalmología y odontología así como los respectivos tratamientos especiales (lentes, prótesis dentales, entre otros) que no se cubran por los sistemas de seguridad públicos o privados” podrán ser atendidos por esta reserva.¹⁶⁷ De igual forma, la reserva también puede ser empleada para cubrir

¹⁶² Dispuesto así por el artículo 80 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.

¹⁶³ Esta interpretación fue realizada en Infocoop, *Oficio No. A.L-44-96 del 26 de enero de 1996*, San José, Costa Rica.

¹⁶⁴ Artículo 114, inciso 4, de la Ley de Asociaciones Cooperativas.

¹⁶⁵ Debe entenderse que el monto del 6 % de los excedentes es la cifra mínima que debe tener la reserva a la hora de su conformación. Sin embargo, la reserva puede tener el carácter de ilimitada, ya que, en un tema como la salud de los trabajadores, imponer un máximo puede ser contraproducente para el bienestar de los socios y sus beneficiarios.

¹⁶⁶ Infocoop, *Oficio No. SC-1726-738-2020 del 13 de agosto del 2020*. En ese sentido, ver: Infocoop, *Oficio No. SC-2056-267-2020 del 23 de septiembre de 2020*.

¹⁶⁷ Ronald Fonseca Vargas, *Derecho Cooperativo Costarricense*, 210.

los costos por atención médica derivados de la premura del caso como los accidentes o los partos que deban ser atendidos antes de llegar a una clínica o un hospital.

En una cooperativa de autogestión, la formación de esta reserva es esencial para su continuidad. Como el objeto social requiere de la participación activa de la fuerza laboral de los socios-trabajadores, la cooperativa no debe estar al margen de la prevención y la cobertura de las contingencias y los riesgos laborales en el ejercicio de la actividad cooperativizada. Si en una cooperativa de trabajo asociado un socio contrae “un padecimiento que le impide continuar ejerciendo la prestación de trabajo a la cooperativa, es evidente que ya no reúne los requisitos para continuar siendo socio, sencillamente porque ya no puede seguir trabajando”.¹⁶⁸ En consecuencia, la cooperativa debe prever un sistema de bienestar social que cubra integralmente la atención del socio ante cualquier accidente o enfermedad.

Los excedentes constituyen una parte esencial para la sostenibilidad económica de la cooperativa y sus asociados. Sería inverosímil pensar que los asociados no buscan trabajar la mayor cantidad de horas para tener la posibilidad de participar en la distribución de los excedentes que directamente fueron obtenidos por ellos. Sin embargo, es claro que la cooperativa también debe velar por su seguridad financiera y la salud de sus socios trabajadores. Por ello, resulta importante que la cooperativa destine una parte de los excedentes a la conformación de las reservas legales, las cuales no deben verse como la última alternativa que tienen los excedentes de los no asociados ni como un gasto impuesto por la ley, ya que estos poseen una importancia práctica para el desarrollo de la cooperativa.

b-El estatuto legal de los socios trabajadores en las cooperativas de autogestión

Las cooperativas se caracterizan principalmente por ser asociaciones de personas y no de capitales. Tanto la LAC como la doctrina reconocen el carácter personalista del modelo cooperativo, al establecer que el núcleo de la sociedad cooperativa es el socio.¹⁶⁹ Por ello, no se puede realizar un abordaje completo de las cooperativas de autogestión sin analizar el estatuto jurídico del socio-trabajador. Es

¹⁶⁸ María Lacalle Olano, “El tratamiento del Capital Social en las sociedades cooperativas”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 35, (2005): 127.

¹⁶⁹ Ronald Fonseca Vargas, *Derecho Cooperativo Costarricense*, 91.

por esta razón que en el presente apartado se estudia: **(i)** la naturaleza jurídica de las relaciones entre el socio y la cooperativa, **(ii)** la protección al socio trabajador en las cooperativas de autogestión, **(iii)** la responsabilidad de los socios trabajadores y **(iv)** la extinción del vínculo asociativo y sus principales consecuencias jurídicas en la cooperativa autogestionaria.

i-La naturaleza jurídica de la relación entre el socio-trabajador y la cooperativa de autogestión

La regulación contenida en la Constitución Política y la LAC convierte a las asociaciones cooperativas en una figura jurídica con características propias, diferentes a la mayoría de las formas asociativas presentes en el ordenamiento privado costarricense. Sin embargo, a las cooperativas con frecuencia “se les confunde con meros comercios y no se advierten diferencias ostensibles entre lo que, por ejemplo, es una póliza emitida por una compañía aseguradora y otra otorgada por una cooperativa de seguros”.¹⁷⁰ En estos casos, resulta evidente que la falta de información demanda un estudio adecuado, que permita establecer la verdadera naturaleza de la cooperativa, así como las relaciones con sus asociados y el entorno socioeconómico.

La cooperativa es una persona jurídica que cuenta con plena capacidad de actuar, de manera que está facultada para realizar todos aquellos actos y negocios jurídicamente permitidos por la ley que garanticen la ejecución de su objeto social. No obstante, es claro que las relaciones y los actos jurídicos que se realizan alrededor de una cooperativa poseen una naturaleza especial, susceptible de ser analizada en función del derecho cooperativo. Esta rama específica está conformada por el conjunto de normas, jurisprudencia, doctrina y prácticas basadas en los principios que regulan la actuación de las cooperativas. Por esta razón, tanto la doctrina como las diferentes leyes cooperativas reconocen que las actuaciones y las relaciones

¹⁷⁰ Dante Cracogna, *Comentarios a la ley de cooperativas* (Argentina: Intercoop, 1991), 72-73.

ejecutadas en el marco de una cooperativa para el cumplimiento del objeto social son clasificadas como “actos cooperativos”.¹⁷¹

La teoría del acto cooperativo nace como una contraposición a los denominados actos de comercio con el fin de diferenciar aquellos actos, negocios y relaciones jurídicas que se dan en el marco de una cooperativa y que son objeto del derecho cooperativo. De conformidad con la doctrina, el acto cooperativo es el “supuesto jurídico, ausente de lucro y de intermediación, que realiza la organización cooperativa en cumplimiento de un fin preponderante económico y de utilidad social”.¹⁷² Estos poseen un carácter interno, ya que engloban todas aquellas relaciones que se construyen dentro de la cooperativa con sus asociados. Asimismo, no son sujetos de “gravabilidad” para efectos de obligaciones tributarias, pues en ellos no hay finalidad de lucro ni se dan los requisitos de las actividades comerciales.

Aunque la definición del acto cooperativo busca regular todas aquellas relaciones que se dan en el marco de la relación cooperativa, un sector de la doctrina considera que los actos llevados a cabo con terceros ajenos a la cooperativa, los cuales tienen como propósito cumplir con la finalidad social, también deben ser tomados en consideración. Por esta razón, se considera que “mientras tales actos mantengan conexidad, aún mediata, con el objeto social o fines institucionales, entonces deben considerarse como actos cooperativos”.¹⁷³

La incorporación del acto cooperativo en las legislaciones cooperativas ha dado buenos resultados en la mayoría de los países de América Latina, al recoger los rasgos más relevantes que caracterizan a los actos cooperativos.¹⁷⁴ Con su mención expresa en la ley, esto ha favorecido que los operadores administrativos y judiciales le reconozcan el valor legal a los actos que realiza la cooperativa. De este modo, ellos

¹⁷¹ El precursor de la teoría del acto cooperativo fue el mexicano Alberto Salinas Puente, quien, en su tesis de licenciatura, que presentó en 1954 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de México, estableció los caracteres generales y específicos del acto cooperativo.

¹⁷² Alberto Salinas Puente, *Derecho Cooperativo* (México D.F.: Editorial Cooperativismo, 1954), 127.

¹⁷³ Rolando Barrantes Muñoz y Rodrigo Vargas Ulate, “Análisis del régimen jurídico de las Cooperativas de Autogestión en Costa Rica” (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1992), 78.

¹⁷⁴ Carlos Vargas Vasserot, “El acto cooperativo en el derecho español”, *Revista Jurídica CIRIEC-España*, no. 37 (2020): 19-20. Los países latinoamericanos que reconocen expresamente la definición de acto cooperativo en sus respectivas leyes cooperativas son: Brasil, Argentina, Uruguay, Honduras, Colombia, México, Paraguay, Panamá, Venezuela, Puerto rico, Nicaragua, Perú y Bolivia.

reciben el amparo de la ley cooperativa para que a ese acto o relación jurídica se le reconozca la naturaleza propia de las cooperativas como la ajenidad al lucro, el interés colectivo y la vocación de servicio.

Por ejemplo, en Uruguay, los actos cooperativos son “los realizados entre la cooperativa y sus miembros en cumplimiento del objeto de aquélla. Los mismos constituyen negocios específicos cuya función económica es la ayuda mutua, no considerándose actos de comercio”.¹⁷⁵ Con esta definición, además se consideran actos cooperativos aquellos que incluso son realizados con terceros no socios, pero que van dirigidos a la realización del objeto social de la cooperativa.

De igual forma, el artículo 6 de la Ley de Cooperativas Argentina señala que son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados, y por aquellas entre sí, en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto a las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas. A su vez, la ley argentina califica de cooperativos los actos que “para el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales haga una cooperativa con otra persona que incluso sea no asociada a ella ni necesariamente cooperativa”.¹⁷⁶

No obstante, el reconocimiento expreso del acto cooperativo es una de las mayores deudas que tiene la LAC respecto a los operadores jurídicos que conviven diariamente con la tarea de interpretar las relaciones dadas en este tipo de asociaciones. De acuerdo con la opinión del Lic. Ronald Vargas:

Si se define que el acto cooperativo es el que regula las relaciones entre los asociados y la cooperativa y la cooperativa con terceros, entonces al incorporar dicha definición en la LAC se obliga al operador administrativo y judicial a revisar, en primera instancia las disposiciones que están contenidas en la ley cooperativa. Sin embargo, esto no ocurre así ya que se recurren a normas mercantiles, laborales y tributarias, lo que termina desnaturalizando el modelo cooperativo.¹⁷⁷

¹⁷⁵ Artículo 4 del Decreto Ley No. 15 645, que regula las cooperativas agrarias en Uruguay.

¹⁷⁶ Carlos Vargas Vasserot, “*El acto cooperativo en el derecho español*”, 19.

¹⁷⁷ Ronald Fonseca Vargas, (licenciado en Derecho y experto en derecho cooperativo) en discusión con el autor mediante plataforma electrónica, julio 2021.

Aún y cuando en la legislación costarricense no se cuente con una norma que expresamente defina los alcances del acto cooperativo, los tribunales y los órganos cooperativos han tratado de desarrollar una doctrina uniforme que tome en consideración los aspectos básicos del cooperativismo. Por ejemplo, el artículo 131 de la LAC establece que los casos no previstos en la ley o los estatutos se resolverán de acuerdo con los principios del cooperativismo, el derecho cooperativo y, finalmente, las regulaciones del Código de Trabajo, el Código de Comercio y el Código Civil. A pesar de no construir un concepto de acto cooperativo, sí reconoce la primacía de la legislación y los principios cooperativos sobre otras disposiciones del derecho común, los cuales no son compatibles con el modelo cooperativo, que es el fin principal de la teoría del acto cooperativo.

Ahora bien, el hecho de definir el concepto y la aplicabilidad del acto cooperativo en el presente apartado tiene como fundamento conocer el derecho aplicable al vínculo entre el socio trabajador y la cooperativa autogestionaria. Asimismo, se busca “no caer en la confusión de considerar que la relación socio-cooperativa es de carácter laboral, fundamentada principalmente en un contrato de trabajo”.¹⁷⁸ Por ello, la delimitación de los alcances del acto cooperativo permite identificar que, internamente, la cooperativa puede formar relaciones que se basen tanto en las normas del derecho cooperativo como en las disposiciones de carácter laboral.

En primera instancia, “la formulación del acto cooperativo en el ámbito laboral permite establecer que a las eventuales relaciones laborales mantenidas por la cooperativa con trabajadores no socios, se les debe aplicar las normas y principios del Derecho Laboral”¹⁷⁹. La cooperativa, en su papel de empresa productiva, tiene la facultad de contratar a los trabajadores que considere necesarios para su correcta administración y organización. Los empleados que la cooperativa contrate bajo un régimen laboral o de servicios profesionales, no son socios de ella, ya que no realizan ningún tipo de aporte obligatorio al capital social. Asimismo, son remunerados con

¹⁷⁸ Gemma Fajardo García y Josefina Boquera Mataredona, “Capítulo XV: La relación societaria cooperativa y los límites legales a la autogestión”, en *Cooperativa de Trabajo Asociado y Estatuto Jurídico de sus Socios Trabajadores*, ed. Gemma Fajardo García (España: Tirant lo Blanch, 2016), 309-310.

¹⁷⁹ Rolando Barrantes Muñoz y Rodrigo Vargas Ulate, “Análisis del régimen jurídico de las Cooperativas de Autogestión en Costa Rica”, 76.

el pago de un salario acorde al Código de Trabajo, por lo que no participan en la distribución de excedentes.

Sin embargo, la situación de los socios en una cooperativa de autogestión es completamente diferente a la anterior. De una lectura conjunta de los artículos 67, 109, inciso a, y 110, inciso c, de la LAC, se puede establecer que, en las cooperativas de trabajadores, el trabajo es el elemento primordial que une a los asociados con la cooperativa. Si el asociado no aporta su fuerza de trabajo en forma personal, directa e irremplazable, se estaría desvirtuando la verdadera naturaleza de este tipo de cooperativa. De esta forma, “la cooperativa de autogestión se convierte en una típica organización de trabajadores, en donde la organización del trabajo de sus socios busca desarrollar actividades de producción de bienes o servicios para obtener beneficios económicos y sociales”.¹⁸⁰

La organización colectiva de los socios en la cooperativa también implica la copropiedad de los medios de producción, por lo que son trabajadores independientes titulares de su propia empresa. Como la cooperativa no es el patrono de los socios, ya que son ellos mismos quienes la conforman, no es posible establecer que la relación entre el asociado trabajador y la cooperativa se caracteriza por la dependencia y subordinación, elementos propios de una relación jurídico laboral. “La obligación del socio trabajador no deriva de un contrato de trabajo, sino del acto de constitución de la cooperativa cuyo objeto principal consiste en la prestación del trabajo bajo una relación estrictamente asociativa”.¹⁸¹

De esta manera, la relación jurídica en la cooperativa de trabajo es solo una e inescindible y consiste en el acto cooperativo de asociarse para trabajar en común. Al no ser considerada como patrono de sus asociados, “la cooperativa adquiere el papel de representar a los socios ante terceros, ofreciendo un nuevo centro de imputación jurídica que es la persona de la cooperativa”.¹⁸² De ahí que el acto cooperativo permite establecer que el vínculo de la cooperativa con el socio es asociativo y no laboral, susceptible de ser regulado, en primer término, por el derecho cooperativo y

¹⁸⁰ Infocoop, *Oficio No. SC-924-59-2011 del 14 de octubre del 2011*, San José, Costa Rica.

¹⁸¹ Gemma Fajardo García, “Capítulo XI: Naturaleza jurídica de la relación entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador”, 235.

¹⁸² Carlos Torres y Torres Lara y Dante Cracogna, *Bases para la elaboración de un proyecto de Ley marco para las Cooperativas de América Latina* (Versión preparada para la Organización de las Cooperativas de América, 1987), 16.

sus principios generales y, en segundo término, por la aplicación supletoria de otras legislaciones como la mercantil, la laboral y la tributaria.

La doctrina parece ser pacífica en cuanto a la clasificación asociativa de la relación entre el socio y la cooperativa autogestionaria. No obstante, un sector de ella se niega a considerar la inexistencia absoluta de una vinculación laboral con el socio trabajador. Parte de los argumentos que se esgrimen a favor de la relación laboral entre la cooperativa y el asociado se basa en la competencia que poseen los tribunales de trabajo para resolver los conflictos de las cooperativas, establecida en el artículo 133 de la LAC. Sobre este tema, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha establecido reiteradamente que dicha circunstancia no implica un cambio en la naturaleza de la relación, la cual sigue siendo asociativa y no laboral. Al respecto, el tribunal señala:

Lo que hace esa norma es otorgar competencia a los Tribunales de Trabajo, para conocer las demandas interpuestas, con ocasión de la aplicación de esa normativa, sin que, de ninguna manera se puede afirmar que esa circunstancia laboraliza las relaciones entre los asociados de una cooperativa autogestionaria. Por ello, el despido y la liquidación laboral de la señora [...] son actos carentes de sustento legal, porque no pueden aplicarse, en este caso, las disposiciones del Código de Trabajo que regulan el pago de preaviso, cesantía y vacaciones, ni la Ley de Aguinaldo para la Empresa Privada. El único trámite que se debió seguir consistía en tomar un acuerdo de exclusión por parte de la asamblea (artículo 34 inciso f de la Ley de Asociaciones Cooperativas).¹⁸³

Otro de los argumentos en favor del carácter laboral de la relación entre la cooperativa y el socio trabajador se fundamenta en la concurrencia de elementos como ajenidad y dependencia, propios de una relación laboral. Sobre la dependencia, ya se mencionó líneas atrás que la cooperativa “no es empleadora de los socios que la conforman, sino un instrumento que les ofrece cobertura para su

¹⁸³ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, *Proceso ordinario: resolución No. 117-2006, 3 de marzo del 2006, 9:55 horas*, expediente 99-003203-0166-LA, considerando V. Sobre el mismo punto analizado, ver: Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, *Proceso ordinario laboral: resolución No. 134-1998, 27 de mayo de 1998, 15:20 horas*, expediente 98-000032-0005-LA, considerando IV.

actividad: una identificación y firma común, y una limitación de responsabilidad”.¹⁸⁴ Asimismo, todas las actuaciones que realiza la cooperativa son producto de las decisiones tomadas por los socios, quienes, de forma libre y autónoma, crean diferentes órganos con sus respectivas competencias.

Respecto a la ajenidad, no es correcto afirmar que la cooperativa es la titular de los medios de producción para el ejercicio del objeto social. Tampoco es cierto que los resultados le corresponden a la cooperativa en su totalidad. “Los medios para la ejecución de la actividad cooperativizada es copropiedad de todos los socios, como legítimos titulares de la fuerza de trabajo que los ha hecho posible”.¹⁸⁵ Por ello, ellos son quienes tienen la facultad de decidir la forma en que se va a realizar la distribución de los excedentes, lo que deja en evidencia que los frutos de su trabajo son indiscutiblemente de su propiedad.

Con base en lo anterior, queda claro que la relación existente entre la cooperativa de autogestión y el socio trabajador es de carácter asociativo y no laboral. Aunque la base fundamental de la cooperativa sea el trabajo de sus socios, el cúmulo de las obligaciones para las personas que conforman la cooperativa nace del acto de constitución, no de un contrato laboral. Sin embargo, de esta calificación no se debe entender que el socio de una cooperativa de autogestión está en una posición de desventaja respecto de los demás trabajadores por el hecho de no estar bajo el régimen laboral. Por ello, a continuación se realiza una descripción de los principales derechos a los que pueden acceder los trabajadores de estas cooperativas con el fin de garantizar su igualdad y protección social.

ii-La protección al socio trabajador en las cooperativas de autogestión

La cooperativa de autogestión posee como principal base asociativa a los socios trabajadores que aportan directamente su fuerza de trabajo. Su condición de asociados impide que se les aplique la legislación laboral, ya que sus obligaciones

¹⁸⁴ María José Senent Vidal, “Capítulo XVI: Derechos y obligaciones de la persona socia trabajadora de la cooperativa de trabajo en la ley”, en *Cooperativa de Trabajo Asociado y Estatuto Jurídico de sus Socios Trabajadores*, ed. Gemma Fajardo García (España: Tirant lo Blanch, 2016), 330.

¹⁸⁵ Gemma Fajardo García, “Capítulo XI: Naturaleza jurídica de la relación entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador”, 237.

con la cooperativa no dimanen de un contrato de trabajo. Sin embargo, tampoco se puede desconocer que, en el fondo, los socios de la cooperativa son trabajadores que buscan obtener de su fuerza de trabajo un beneficio económico en un mercado laboral altamente competitivo. En la práctica existen empresas que utilizan a la cooperativa como una figura para ocultar relaciones de trabajo, tanto autónomo como subordinado, donde se irrespetan los derechos laborales de los socios y se violentan los principios propios de las cooperativas autogestionarias.

Debido a la naturaleza especial de las cooperativas de autogestión, en ocasiones, estas son utilizadas para cometer diferentes tipos de fraudes laborales, en donde se lesionan los derechos de las personas trabajadoras que se encuentran en la cooperativa. En la mayoría de los casos, las cooperativas de autogestión se constituyen con la siguiente intención:

Enmascarar una relación laboral (personal, subordinada y remunerada) para privar al trabajador de todo el marco de derechos fundamentales previstos en la Constitución, reduciendo el costo social del empresario que contrata el servicio de la «cooperativa» y componiendo una situación de y daño extremo al trabajador, ya que no está obteniendo los frutos y potencialidades de una cooperativa legítima, ni lo está protegiendo con los baluartes adheridos en la relación laboral.¹⁸⁶

También es común encontrar casos de cooperativas autogestionarias en los cuales se unen varios trabajadores autónomos o liberales con el objetivo de obtener los beneficios de las cooperativas, sin realizar la actividad cooperativizada que se fijó en el estatuto. En estos supuestos, generalmente, se crea la cooperativa siguiendo todos los mecanismos formales de constitución, por lo que la cooperativa sí existe en el plano jurídico. No obstante, en la práctica “no se organiza la ejecución de la actividad cooperativizada, tampoco el trabajo en régimen cooperativo y mucho menos la facturación por los servicios que presta la cooperativa”.¹⁸⁷ Este supuesto es el que puede afectar de manera directa a una cooperativa conformada por abogados, en virtud de la naturaleza del trabajo aportado por los profesionales.

¹⁸⁶ Rocco Rangel Rosso Nelson, “Do uso fraudulento das cooperativas de trabalho no Brasil”, *Revista Deusto Estudios Cooperativos*, no. 5 (2014): 152.

¹⁸⁷ Luis Ángel Díez Ácimas, “Uso indebido de la figura de la sociedad cooperativa”, *Revista Deusto Estudios Cooperativos*, no. 6 (2015): 144.

Si en la cooperativa de autogestión la actividad profesional no se realiza “cooperativizadamente”, pues cada trabajo es prestado de manera individual por el socio, entonces, el modelo cooperativo establecido en la ley no se está utilizando de manera adecuada. Los asociados deben actuar de forma colectiva, empleando los recursos disponibles por la cooperativa y comprender que no están ejerciendo de manera individual su profesión. La cooperativa de autogestión debe buscar la forma de acompañar a sus socios en la búsqueda de esas fuentes de empleo y evitar que se ofrezcan servicios mediante sus propios medios productivos, sin requerir ayuda alguna por parte de la cooperativa o sus compañeros socios.

Con el fin de evitar situaciones como la anterior, donde el uso indebido de las cooperativas de trabajo se utiliza para evadir obligaciones laborales, tributarias y de seguridad social, es necesario procurar una serie de normas que “aseguren la protección del trabajador asociado sin que necesariamente implique laboralizar una figura que es propia del Derecho Cooperativo”.¹⁸⁸ En ese sentido, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha establecido la Recomendación 193, sobre la promoción de las cooperativas como instrumentos para el fortalecimiento del trabajo y el desarrollo socioeconómico. En dicha recomendación se busca orientar la “promoción y aplicación de las normas fundamentales del trabajo de las declaraciones de la OIT, relativa a los principios y derechos fundamentales en materia laboral, para que se apliquen a todos los trabajadores de las cooperativas sin distinción alguna”.¹⁸⁹

La recomendación también tiene como objetivo velar por que no se puedan constituir o utilizar cooperativas que evadan la legislación del trabajo, ni ello sirva para establecer relaciones de trabajo encubiertas. Asimismo, esta busca “luchar contra las seudo cooperativas, que violan los derechos de los trabajadores, velando por que la legislación del trabajo se aplique en todas las empresas”.¹⁹⁰ Aunque es un instrumento valioso que reconoce el valor del trabajo cooperativo, la recomendación

¹⁸⁸ Rolando Barrantes Muñoz y Rodrigo Vargas Ulate, “Análisis del régimen jurídico de las Cooperativas de Autogestión en Costa Rica”, 95.

¹⁸⁹ Organización Internacional del Trabajo, “Recomendación No. 193 sobre la promoción de las cooperativas: (2002); 22 de junio de 2002”, Página oficial de la OIT, consultado el 28 de abril, 2021 https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_code:R193

¹⁹⁰ Organización Internacional del Trabajo, “Recomendación No. 193 sobre la promoción de las cooperativas: (2002); 22 de junio de 2002”.

puede ser considerada como una norma de *soft law*, cuya aplicación no es obligatoria para las partes, en virtud de no tener el rango de una ley o una convención. Sin embargo, se debe reconocer que es un primer paso hacia el objetivo de regular, de una forma uniforme y clara, las relaciones que se desarrollan en el marco de estas cooperativas.

El hecho de que la relación entre el socio y la cooperativa sea de carácter asociativo “no impide la aplicación de un orden público profesional, mínimo e indisponible, con el que se busque regular aspectos como el derecho a una remuneración mensual”,¹⁹¹ seguros por riesgo de trabajo, jornadas mínimas y vacaciones. Los socios trabajadores reciben retribuciones por su trabajo, tienen derecho a un seguro y, además, poseen la facultad de disfrutar los feriados y un período respectivo de días libres. No obstante, cada uno de estos derechos posee elementos específicos que merecen ser analizados.

En primer término, el socio que trabaja en una cooperativa de autogestión no está sometido a una relación patronal con la cooperativa, por lo que esta última no se encuentra en la obligación de pagarle un salario.¹⁹² A pesar de esto, es claro que los asociados tienen derecho a percibir un ingreso, al menos mensual, para la satisfacción de sus necesidades económicas, en el tanto la cooperativa distribuye sus excedentes. Por esta razón, el artículo 108, inciso a, de la LAC dispone que los asociados de las cooperativas de autogestión tendrán derecho a recibir una remuneración no inferior al salario mínimo fijado para las distintas actividades que rigen en las empresas privadas.

La remuneración periódica¹⁹³ a la que hace referencia la LAC es un concepto diferente al salario, ya que ambos se rigen por normas y principios diferentes. El anticipo laboral no constituye un salario en el sentido laboral del término, ya que deriva del aporte que hacen sus asociados a la cooperativa, no de un contrato de trabajo. La remuneración constituye “una parte de los costos de producción por mano de obra y se paga independientemente de lo que al socio le corresponda por

¹⁹¹ Gemma Fajardo García, “Capítulo XI: Naturaleza jurídica de la relación entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador”, 238.

¹⁹² Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, *Proceso ordinario laboral: resolución No, 027-1998: 29 de enero de 1998, 15:20 horas*, expediente 96-000281-0005-LA, considerando VI.

¹⁹³ Aunque la ley le da el nombre de “remuneración periódica”, en la doctrina y la práctica cooperativa también son conocidos como anticipos salariales.

concepto de excedentes variables al final del ejercicio económico anual”.¹⁹⁴ Por ello, dicha remuneración no es considerada como un adelanto de los excedentes ni se entregan por cuenta de estos. Simplemente es una compensación que se le entrega al socio por el trabajo realizado en la ejecución del objeto social.

Ciertamente, la legislación cooperativa tiene el cuidado de no asignarle la denominación de salario mínimo a los anticipos percibidos por los socios. Si bien en el artículo 108 de la LAC se “recurre al concepto de salario mínimo, lo hace sólo con el propósito de fijar un parámetro legal y objetivo para la determinación de lo que la cooperativa debe destinar para satisfacer dicho costo productivo”.¹⁹⁵ Sin embargo, surge la duda de si tal remuneración mensual posee las mismas garantías de protección que las percepciones salariales como, por ejemplo, la inembargabilidad. Pensar que los anticipos de las cooperativas son inembargables hasta un mínimo establecido, tal y como sucede con el salario, implica extender de forma abusiva la naturaleza de la figura.

La propia doctrina y la jurisprudencia establecen que las remuneraciones periódicas no constituyen un salario debido al vínculo asociativo con la cooperativa. Por ello, sería incongruente y contradictorio para los principios generales del derecho cooperativo que la remuneración mensual sea inembargable, ya que tal característica es un elemento propio del salario mínimo, regulado por la legislación laboral. Ahora bien, es posible argumentar que la remuneración pagada mensualmente a los socios es el ingreso con el que se cubren las necesidades básicas personales y de sus familias, por lo que sería prudente instaurar alguna forma que garantice su protección.

Por esta razón, las cooperativas en el ejercicio pleno de su autonomía podrían establecer “un sistema de garantías interna, cuando regulan el régimen de imputación de pérdidas, destinado a evitar en lo posible su perjuicio económico, respetando los anticipos societarios y consecuentemente imputando las pérdidas a

¹⁹⁴ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, *Proceso ordinario: resolución No. 488-2010; 26 de marzo del 2010 11:22 horas*, expediente 07-000638-0639-LA, considerando II.

¹⁹⁵ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, *Proceso ordinario laboral: resolución No. 027-1998; 29 de enero de 1998, 15:20 horas*, expediente 96-000281-0005-LA, considerando V.

los retornos cooperativos”.¹⁹⁶ No obstante, la postura de esta investigación prefiere no extender a las remuneraciones mensuales de las cooperativas autogestionarias un elemento propio de la legislación laboral y así ser consecuente con la línea de pensamiento uniforme, que no considera dicha remuneración como un salario.¹⁹⁷

Bajo ese mismo orden de ideas, resulta importante destacar que, en virtud de su naturaleza cooperativa, la retribución periódica no es susceptible de ser gravada con el tributo a los salarios. En ese sentido, la jurisprudencia judicial y administrativa ha establecido lo siguiente:

Los anticipos salariales que perciben los asociados de las cooperativas autogestionarias, no están sujetos al impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente, por no existir una relación de dependencia entre el asociado y la cooperativa, característica fundamental para que proceda este impuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 23 de la ley del Impuesto sobre la Renta.¹⁹⁸

Sin embargo, la administración tributaria, así como el Tribunal Contencioso, consideran que la remuneración recibida por los socios sí se enmarca en el hecho generador del impuesto sobre la renta. Ciertamente, ambos comparten el criterio de no considerar dicha retribución como salario, en virtud de la inexistencia de una relación laboral con la cooperativa, aunque sí es susceptible de ser catalogada como una renta gravable. Al respecto, el análisis del tribunal estableció que ese beneficio económico:

Es una renta dineraria que ingresa en el patrimonio de las personas físicas que se agrupan en la cooperativa (siendo aquellas y esta sujetos distintos). También es cierto que no la generan para acumularla, sino que la producen para la subsistencia de los asociados en el caso de las cooperativas de autogestión. Sin embargo, aunque sea para su subsistencia, es producto de

¹⁹⁶ Estefanía Rodríguez Santos, “El régimen retributivo de las personas socias en las sociedades cooperativas de trabajo: una revisión crítica de los modelos normativos”, *Revista Temas Laborales*, no. 144 (2018): 68.

¹⁹⁷ Ciertamente, la doctrina no toma una posición fija a la hora de establecer si el anticipo posee las mismas garantías que el salario. Sin embargo, prefieren argumentar que tanto el salario como el anticipo no comparten las mismas características en cuanto a su protección mínima. En ese sentido, ver: María Luisa Llobregat Hurtado, *Mutualidad y empresas cooperativas* (España: J.M Bosch, 1990), 197.

¹⁹⁸ Tribunal Fiscal Administrativo, *Resolución No. 17-2005: 21 de abril del 2005, 14:30 horas*, considerando I. Criterio compartido por Infocoop, *Oficio No. SC-924-59-2011, del 14 de octubre del 2011*, San José, Costa Rica.

una actividad lucrativa, en el tanto su trabajo les genera riqueza. Por ello, constituye, desde la perspectiva de quienes la reciben, una actividad lucrativa, enmarcándose en el hecho generador del impuesto sobre la renta, según lo previsto en el artículo 1 de la Ley N° 7092.¹⁹⁹

Teniendo en cuenta que el vínculo entre el socio trabajador y la cooperativa no es de carácter jurídico laboral, conviene realizar un abordaje sobre la situación de los asociados respecto a las contribuciones a la seguridad social. En relación con este tema, el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social indica que la cobertura del seguro social es obligatoria para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario.

El monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar se calculará sobre el total de las remuneraciones con motivo o derivadas de la relación obrero-patronal. De la lectura de la norma resulta evidente que no se cumple con los supuestos necesarios para la aplicación de la norma, debido a lo siguiente:

No reciben un salario, sino parte de los beneficios que genera la empresa. De manera que no puede obligarse, a la cooperativa, a cancelar la cuota patronal; pues tal cobro carece de fundamento legal, dado que no calza dentro del cuadro fáctico de la norma citada.²⁰⁰

La interpretación anterior fue precedida por un dictamen realizado por la Procuraduría General de la República en 1991, el cual estableció por primera vez:

Pretender crear una relación laboral entre la empresa cooperativa y sus asociados, es desconocer el espíritu de las normas legales y desnaturalizar esta forma de organización. El asociado es propietario de la cooperativa, por lo que no puede ser considerado asalariado de ella, aun cuando le preste su fuerza de trabajo. Asimismo, la circunstancia de que estos asociados reciban una remuneración, no prejuzga la existencia de una relación laboral. Por ello, es criterio de la PGR que las cooperativas de autogestión no están obligadas a cubrir las cuotas de Seguro Social y obrero-patronal de sus asociados. Sin

¹⁹⁹ Tribunal Contencioso Administrativo Sección I, *Proceso especial tributario: resolución No. 5-2010, 11 de enero del 2010 14:00 horas*, expediente 05-000204-0161-CA, considerando IV. Asimismo, Infocoop, *Oficio No. SC-924-59-2011, del 14 de octubre del 2011*, San José, Costa Rica.

²⁰⁰ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, *Proceso ordinario laboral: resolución No. 337-1996, 25 de octubre de 1996, 11:00 horas*, expediente 93-000343-0005-LA, considerando IV.

embargo, sí se pueden enmarcar bajo la categoría de "trabajadores independientes" prevista en el segundo párrafo del artículo de la Ley Constitutiva de la CCSS²⁰¹ (El énfasis no es del original).

Bajo los mismos argumentos, también se ha exonerado a la cooperativa de autogestión del deber de cancelar al Banco Popular y de Desarrollo Comunal la cuota patronal establecida en el artículo 5 de la ley de dicha institución bancaria.²⁰² En este sentido, las resoluciones anteriores ciertamente no parecen convencer a la CCSS sobre la exoneración de la cuota patronal a las cooperativas de autogestión. Su objeción se basa en "una posible desprotección a los socios-trabajadores de este tipo de cooperativas, ya que no se les garantiza el seguro y el acceso a la salud, además de provocar una injerencia negativa en su derecho a una pensión".²⁰³ No obstante, la posición de la CCSS evidencia el desconocimiento no solo de la estructura y el modelo cooperativo, sino del dictamen rendido por la Procuraduría y la propia ley constitutiva.

Pese a no estar en la obligación de cotizar a la seguridad social mediante las cuotas obrero-patronales, tanto la cooperativa como los mismos socios-trabajadores tienen otros mecanismos para garantizar su acceso a la salud y la de sus familiares. Uno de ellos es el fondo de reserva de bienestar social en el que se pueden brindar los medicamentos y los tratamientos necesarios que requiera un socio y sus beneficiarios ante un accidente o una enfermedad. Asimismo, ellos pueden optar por el aseguramiento voluntario bajo la modalidad de trabajador independiente, el cual permite el acceso a los servicios de salud públicos. Por lo tanto, no existe motivo alguno para considerar que los abogados organizados bajo un modelo de autogestión no vayan a tener la posibilidad de acceder a los servicios brindados por la CCSS.

Ahora bien, se debe tomar en consideración que el no pago de las cuotas patronales aplica únicamente para el vínculo entre el socio y la cooperativa de autogestión. En los casos donde la cooperativa contrata a trabajadores que no son

²⁰¹ Procuraduría General de la República, *Dictamen No. C-007-91 del 14 de enero de 1991*.

²⁰² En este sentido, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, *Proceso especial tributario: resolución No. 134-1995, 20 de diciembre de 1995, 15:15 horas, expediente 95-000134-0004-CA, considerando XXIII*.

²⁰³ Caja Costarricense del Seguro Social, "Consultoría Jurídica: sobre el seguro para asociados a cooperativas de autogestión", *Revista Jurídica de Seguridad Social*, no. 2 (1992): 65-67.

socios bajo la aplicación de un contrato laboral, la cooperativa sí está en la obligación de inscribirse como patrono y cancelar la cuota respectiva, ya que el trabajador tendrá derecho a recibir sus correspondientes extremos laborales, incluido el pago de un salario.

Hasta este punto, claramente, se puede concluir que los socios trabajadores de una cooperativa de autogestión, pese a no estar bajo una relación laboral que incluya el pago de un salario y el aporte de la cuota patronal para la seguridad social, pueden disfrutar de estos beneficios mediante la aplicación de otras figuras propias del modelo cooperativo. El derecho al trabajo está consagrado en la Constitución y constituye un derecho humano básico, por lo que los socios pertenecientes a una cooperativa de autogestión también merecen disfrutar de elementos como las vacaciones, las jornadas mínimas y los días feriados, al igual que los trabajadores que se rigen por el Código de Trabajo.

De acuerdo con la opinión del Lic. Ronald Fonseca, la cooperativa de autogestión “sí puede incorporar figuras propias del Derecho Laboral y auto aplicarlas a sus asociados mediante un reglamento interno, sin que ello configure una relación de carácter laboral”.²⁰⁴ En el estatuto se puede fijar que todos los trabajadores de la cooperativa, incluido los socios, tendrán derecho a los feriados que se instauren en el Código de Trabajo. Así, por ejemplo, en la legislación española se establece que, para las cooperativas de autogestión, se respetarán, al menos, las fiestas como “la Natividad del Señor, Año Nuevo, 1° de mayo y 12 de octubre, salvo en los supuestos excepcionales que lo impidan la naturaleza de la actividad empresarial que desarrolle la cooperativa”.²⁰⁵

Por su parte, los socios trabajadores de una cooperativa autogestionaria también tienen derecho a una jornada laboral que se ajuste a los parámetros de razonabilidad y eficiencia. De acuerdo con el criterio del Infocoop, los socios de la cooperativa:

No están obligados a cumplir con un horario fijo de trabajo, pero sí deben prestar su fuerza de trabajo de forma significativa, y en un mínimo de horas

²⁰⁴ Ronald Fonseca Vargas, (licenciado en Derecho y experto en derecho cooperativo) en discusión con el autor mediante plataforma electrónica, julio 2021.

²⁰⁵ Julio Costas Comesaña, “Capítulo XV: Cooperativas de Trabajo Asociado”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, ed. Juan Ignacio Peinado García (ValEspaña: Tirant lo Blanch, 2013), 1239.

previamente establecido, ya que es la única manera de recibir la retribución denominada anticipo laboral.²⁰⁶

El criterio anterior no implica que la jornada para los socios debe ser completa, pero sí debe guardar relación con el aporte al capital social que se hizo cuando ingresó a la cooperativa. De cualquier forma, la práctica cooperativa y las recomendaciones del Infocoop establecen conveniente que los asociados de las cooperativas autogestionarias “presten su fuerza de trabajo a la cooperativa en al menos un medio tiempo, aunque no sea exigido desde el punto de vista legal”.²⁰⁷ En cuanto al descanso entre jornadas, la regulación depende de lo que la cooperativa fije en su estatuto o sus reglamentos internos. Es claro que, después de laborar, el trabajador requiere de un tiempo que le garantice su salud física y mental. Por ello, la cooperativa puede establecer períodos de descanso, asimilables a las vacaciones, para que el trabajador mejore su calidad de vida y mantenga su eficiencia en la empresa.²⁰⁸

Pese a estar cimentadas en bases completamente diferentes, la situación de los socios de una cooperativa autogestionaria y los trabajadores en régimen laboral se asemejan en muchos aspectos. Las diferencias que existen entre ambos supuestos son sutiles, sin embargo, no se puede dejar de lado la necesidad de proteger el trabajo que realizan. Para el caso de las cooperativas, “el acto cooperativo de trabajo debe ser el crisol en donde se integren los principios y normas del cooperativismo con los principios y normas del Derecho Laboral y la Seguridad Social”.²⁰⁹ Con el fin de evitar desigualdades y la comisión de fraudes, se deben tomar en cuenta normas básicas que regulen y fortalezcan la prestación del trabajo por parte de los socios en las cooperativas de autogestión.

²⁰⁶ Infocoop, *Oficio No. SC-1296-1370CO-2018, del 13 de noviembre del 2018*, San José: Costa Rica.

²⁰⁷ Infocoop, *Oficio No. SC-1903-2020 del 13 de septiembre del 2019*, San José: Costa Rica. La legislación española establece que entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán como mínimo doce horas.

²⁰⁸ Siguiendo el caso español, la ley fija que las vacaciones en las cooperativas serán anuales y se tomarán en cuenta a efectos de calcular el anticipo societario. En este sentido, ver: Julio Costas Comesaña, “Capítulo XV: Cooperativas de Trabajo Asociado”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, ed. Juan Ignacio Peinado García (España: Tirant lo Blanch, 2013), 1239.

²⁰⁹ Rolando Barrantes Muñoz y Rodrigo Vargas Ulate, “Análisis del régimen jurídico de las Cooperativas de Autogestión en Costa Rica”, 94.

iii-La responsabilidad de los socios-trabajadores en la cooperativa de autogestión

Las cooperativas operan bajo un régimen de responsabilidad limitada, de conformidad con los artículos 2 y 31, inciso a, de la Ley de Asociaciones Cooperativas. De manera general, la idea de responsabilidad limitada se entiende como aquella “en la que el socio será responsable personalmente hasta la aportación realizada al capital social”,²¹⁰ permitiéndole la posibilidad de separar y proteger su patrimonio personal frente a los altibajos de la actividad cooperativizada. No obstante, el régimen de responsabilidad en las cooperativas suele presentar ciertos aspectos específicos, que deben ser analizados en función del aporte, la calidad de socio y el sistema de imputación de pérdidas.

En primer lugar, esta responsabilidad con carácter limitado aplica únicamente para los socios trabajadores, ya que la cooperativa responde al pago de sus obligaciones con los bienes que constituyen su patrimonio,²¹¹ además de ser responsable por los actos dentro de la ejecución del objeto social. En segundo lugar, “los socios serán efectivamente responsables por las deudas de la cooperativa en una cuantía limitada, que consiste en el valor de su aportación realizada al capital social”.²¹² Sin embargo, tal supuesto de responsabilidad será aplicable solo si se sigue un orden de prelación a la hora de cargar con las pérdidas, donde converjan tanto el patrimonio de la cooperativa como su reserva legal.

En la práctica cotidiana, si la cooperativa tiene pérdidas, lo más normal es que sean cubiertas con su patrimonio neto, previo acuerdo de la Asamblea General de socios. No obstante, si el patrimonio es insuficiente o la utilización de tales recursos puede poner en peligro la actividad cooperativizada, se debe recurrir a los excedentes de los años anteriores que se destinaron a la formación de la reserva legal. Una vez realizada la imputación a la reserva legal, se procede a cargar las pérdidas al socio, las cuales no podrán superar la cuantía de las aportaciones

²¹⁰ Miren Epelde Juaristi, “Alcance de la responsabilidad limitada de los socios cooperativistas”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 58 (2021): 94.

²¹¹ En función del artículo 981 del Código Civil.

²¹² Izaskun Alzola Berriozabalgoitia e Itziar Villáfañez Pérez, “Capítulo XXIII: Los resultados del ejercicio económico en las cooperativas de trabajo asociado” en *Cooperativa de Trabajo Asociado y Estatuto Jurídico de sus Socios Trabajadores*, ed. Gemma Fajardo García (España: Tirant lo Blanch, 2016), 500.

realizadas al capital social. Si con la cuota de cada uno de los socios no alcanza para cubrir el déficit cooperativo, entonces, hasta allí llega la responsabilidad de cada uno de los asociados. Ahora bien, nada impide que los socios puedan realizar nuevos aportes al capital con el fin de cubrir el faltante y así garantizar la permanencia económica de la cooperativa.

Hablar sobre la responsabilidad limitada a las aportaciones realizadas por el socio, ciertamente, no es un término preciso. En una cooperativa de autogestión, el socio trabajador no responde por las deudas adquiridas por la cooperativa con terceros. El socio responde por “la obligación de realizar las aportaciones obligatorias o voluntarias comprometidas a la cooperativa, es decir, por una deuda propia que tiene directamente con la cooperativa. Por esta razón, si el socio desembolsó la totalidad de sus aportaciones”,²¹³ entonces, no deberá responder. Aunque, si el desembolso es parcial, la cooperativa tendrá un derecho de crédito sobre el faltante para completar la aportación.

El razonamiento anterior cobra sentido con la imposibilidad que tienen los acreedores sociales de la cooperativa para embargar los excedentes generados por los socios. El acreedor de la cooperativa, como medida preventiva para garantizarse el cumplimiento de su deuda, podrá solicitar el embargo sobre el patrimonio y el capital social de la asociación. Sin embargo, tal medida no podrá ordenarse sobre los excedentes de los socios, ya que estos se originan en las operaciones realizadas entre el asociado y la cooperativa, por lo que no son parte del capital social. Asimismo, como son propiedad común de los socios, estos no podrán responder por las deudas de la cooperativa.²¹⁴

Los supuestos de responsabilidad en las cooperativas de autogestión también se han extendido a los casos en donde el socio causa baja de forma permanente. Por ejemplo, “en la legislación española se admite que en caso de baja, los socios respondan ante la cooperativa durante el plazo que establezcan los propios estatutos, que nunca puede ser superior a cinco años”.²¹⁵ Dicha responsabilidad será

²¹³ Ibon Viteri Zubia, “La responsabilidad del socio cooperativista por las pérdidas sociales”, *Revista Jurídica CIRIEC-España*, no. 28 (2016): 8.

²¹⁴ Sin embargo, es claro que los excedentes sí podrán responder en la deudas personales de los socios con terceros.

²¹⁵ María José Morillas Jarillo y Manuel Ignacio Feliú Rey, *Curso de Cooperativas* (España: Editorial Tecnos, 2018), 256.

en proporción a la actividad cooperativizada de los últimos cinco años o, en su caso, del plazo fijado a estos efectos por los estatutos. En el caso costarricense, no existe una norma que establezca el alcance de la responsabilidad a los socios que se hayan retirado de la cooperativa; sin embargo, esto no impide que sea un tema susceptible de regularse en el estatuto. A modo de ilustración, el estatuto de Coopesain R.L. lo regula de la siguiente manera:

Los asociados que se retiren o sean expulsados por cualquier motivo, seguirán siendo responsables por los compromisos económicos con la empresa durante un año más, a partir de la fecha en que se acepta su renuncia, salvo que sea fiador de otro asociado, en cuyo caso su responsabilidad se extenderá hasta que el saldo de sus obligaciones sean cancelados o su fianza sea sustituida por otra garantía.²¹⁶

Sobre el régimen de responsabilidad limitada no existen amplias discusiones sobre su naturaleza o forma de aplicación. Sin embargo, en el contexto de la responsabilidad de los socios, no debe perderse de vista la importancia práctica de la reserva legal. Al ser fondos con carácter “irrepartible”, incluso en casos donde la cooperativa se disuelve, estos pueden evitar la imputación de pérdidas a las aportaciones de capital efectuadas por los socios. Aun así, el modelo de responsabilidad limitada de la cooperativa resulta ser sumamente atractivo para aquellas personas que no desean exponer su patrimonio personal al riesgo de empresa. Asimismo, dicho modelo constituye una herramienta sumamente práctica para que los socios trabajadores realicen con seguridad su actividad profesional, de manera que se alcance el objetivo de cumplir la finalidad social.

iv-La extinción del vínculo asociativo y sus principales consecuencias jurídicas

Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas que se caracterizan por garantizar a los socios el libre acceso a la cooperativa para la consecución de fines lícitos, previo cumplimiento de los requisitos fijados en la ley o el estatuto. No obstante, “en función de esa misma libertad de asociación, a la persona que ya es

²¹⁶ Estatuto de la Cooperativa Autogestionaria de Servidores para la Salud Integral, R.L.: Capítulo Cuarto, De los Asociados: artículo 22.

asociada de la cooperativa también le asiste el derecho de salir libremente de la organización bajo la misma forma en la que ingresó”.²¹⁷ La salida del socio trabajador de la cooperativa puede realizarse de tres formas diferentes, a través de figuras como la renuncia, la expulsión y el fallecimiento, las cuales extinguen el vínculo asociativo entre el socio y la cooperativa.

En relación con la renuncia, el socio tiene derecho a causar baja voluntaria sin alegar, justificar ni acreditar motivo o razón alguna. Sin embargo, este derecho no es absoluto, ya que el retiro voluntario de un asociado “puede limitarse con el fin de garantizar la buena marcha de la cooperativa, en función de las circunstancias que se detallan en los artículos 10 y 60 de la LAC”.²¹⁸ Asimismo, por vía estatutaria, se pueden imponer ciertos requisitos para el ejercicio del retiro, a saber:

La obligación de extender una notificación por escrito, cumplir con un período de permanencia mínimo o bien, retirarse hasta que no termine el ejercicio económico en curso. También, puede impedirse la renuncia si el socio está incurso en un expediente disciplinario.²¹⁹

El artículo 62 de la LAC establece que, sin importar la causa de la renuncia, el socio tiene derecho a percibir el desembolso de sus aportaciones al capital social, así como los excedentes respectivos. No obstante, la devolución económica a la que tenga derecho el exasociado “debe realizarse después de finalizado el ejercicio económico en que se extinguió el vínculo asociativo. Lo anterior tiene como objetivo evitar que las cooperativas atraviesen situaciones financieras difíciles”.²²⁰ Por esta razón, aquellos asociados cuya devolución no pueda ser cubierta en un período económico deberán esperar a los siguientes, en orden de procedencia.

A su vez, del monto que corresponde devolver al socio cuando se retire de la cooperativa, podrá deducirse la proporción respectiva a las pérdidas generadas hasta el momento de su renuncia, si las hubiere. Por ejemplo, si un socio presenta su renuncia ante la cooperativa en el mes de mayo y el período económico finaliza el 31 de diciembre, se le deben reconocer los excedentes de manera proporcional hasta el

²¹⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Acción de inconstitucionalidad: resolución No. 5420-2003, 25 de junio del 2003, 14:51 horas, expediente 99-003658-0007-CO, considerando V.*

²¹⁸ Infocoop, *Oficio No. MGS-437-78-2010 del 12 de mayo del 2010, San José, Costa Rica.*

²¹⁹ María José Morillas Jarillo y Manuel Ignacio Feliú Rey, *Curso de Cooperativas*, 271.

²²⁰ Infocoop, *Oficio No. AL-388-98 del 30 de septiembre de 1998, San José, Costa Rica.*

mes de mayo, en caso de que efectivamente se repartan. Asimismo, si la cooperativa tuviera pérdidas, entonces, solo se le podrán imputar las que se generen hasta el momento de su retiro, es decir, en el mes de mayo.

Por un lado, cuando en una cooperativa de autogestión se produce el retiro o la renuncia de un socio trabajador, no es procedente cancelar “los extremos legales de naturaleza laboral, como es el caso del preaviso, auxilio de cesantía, indemnización fija o daños y perjuicios, que contemplan los artículos 28, 29 y 31 del Código de Trabajo”.²²¹ Tal y como se ha señalado a través de la investigación, el vínculo entre el socio y la cooperativa no dimana de un contrato de trabajo, por lo que la expulsión no se asimila a una renuncia en la que el trabajador tiene derecho a las prestaciones laborales por el tiempo laborado en la empresa. Lo que sí se reconoce es el reembolso de sus aportaciones y el derecho a percibir los excedentes con sus respectivos intereses, en proporción a su trabajo realizado.

Por otro lado, así como se concede al socio la posibilidad de extinguir el vínculo asociativo a través de la renuncia, la cooperativa posee la facultad para excluir o expulsar a todos aquellos socios que, de alguna forma, afecten el interés colectivo o el ejercicio de la actividad cooperativizada. La pérdida de la condición de socio se puede ver motivada tanto en causas disciplinarias y de mala conducta atribuidas al socio como en circunstancias propias de la cooperativa, particularmente, “la supresión del puesto, la reorganización o la falta de fondos que imposibilite la continuación del asociado en su cargo”.²²²

La expulsión del socio trabajador no implica un despido con o sin responsabilidad patronal, tal y como sucede en otras empresas. Sin embargo, sí guarda cierta semejanza en aspectos tales como la necesidad de establecer las causales, los motivos o las faltas, cuya consecuencia sea la expulsión del socio ante conductas nocivas para la cooperativa, así como la necesidad de realizar un debido proceso a la hora de aplicar la sanción. Para que la expulsión de un socio sea eficaz,

²²¹ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, *Proceso especial tributario: resolución No. 134-1995, 20 de diciembre de 1995, 15:15 horas, expediente 95-000134-0004-CA, considerando XVI.*

²²² Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, *Proceso especial tributario: resolución No. 134-1995, 20 de diciembre de 1995, 15:15 horas, expediente 95-000134-0004-CA, considerando XVI.* Por su parte, distinta es la situación de los trabajadores no asociados o de los asociados, quienes, además del trabajo que presten en calidad de aporte cooperativo, realicen otro tipo de funciones, sobre las cuales sí son procedentes las disposiciones del derecho laboral.

la cooperativa debe tomar una decisión que sea fundamentada bajo un cuadro fáctico y legal, que puede ser definido por el estatuto o la propia LAC. De lo contrario, se estaría vulnerando el derecho de defensa del socio trabajador.

Para las cooperativas de autogestión, existen dos supuestos importantes que deben ser considerados como causa justificada a la hora de extinguir unilateralmente el vínculo con el socio trabajador. El primero de ellos se basa en la obligación de realizar la actividad cooperativizada. La prestación de servicios de manera conjunta constituye la razón por la que los asociados deciden conformar la cooperativa. De forma expresa, la LAC dispone que los asociados de una cooperativa tienen el deber de operar con la entidad y, en caso de no hacerlo, sin razón que lo justifique, sufrirán las sanciones correspondientes.²²³

Sin la prestación directa y personal del trabajo, la cooperativa no podrá cumplir con su finalidad social, lo que en última instancia afectará a los asociados, quienes no podrán acceder a fuentes de trabajo estables. Por esta razón, todos aquellos socios que no participen en el ejercicio de la cooperativa serán objeto de un proceso disciplinario, cuya pena podrá ser su destitución de la cooperativa. En el caso de una cooperativa conformada por profesionales en derecho, si un abogado no trabaja llevando casos, redactando contratos o elaborando escrituras, entonces, no se podrá cumplir con la finalidad común y, por ende, el socio deberá ser expulsado.

Por su parte, se encuentra el deber del asociado de no realizar actividades que compitan de manera directa con el objeto social de la cooperativa a la que pertenece. Dentro de esta obligación se halla un deber básico de lealtad, que le impone al socio no entrar en competencia desleal con la cooperativa. De conformidad con los criterios del Infocoop, se busca evitar el conflicto de intereses que naturalmente se produce “cuando una misma persona pertenece a dos empresas diferentes que compiten por un mercado, así como lo consecuente a fuga de información estratégica hacia eventuales competidores”.²²⁴

Volviendo al caso de los profesionales en Derecho, si la cooperativa tiene por actividad principal y cooperativizada la prestación de servicios legales, entonces, los

²²³ Artículo 5 de la Ley de Asociaciones Cooperativas. Ver: Ronald Fonseca Vargas, *Derecho Cooperativo Costarricense: doctrina, jurisprudencia y normativa* (Costa Rica: Edinexo, 2018), 125.

²²⁴. Infocoop, *Oficio No. MGS-111-267-2005 del 19 de enero del 2005*, San José, Costa Rica.

socios trabajadores que sean abogados no podrán trabajar en un bufete que ofrezca los mismos servicios. Incluso, la norma de la LAC prohíbe la participación del socio trabajador en otra cooperativa diferente a la que pertenezca. Así es como los abogados que decidan unirse a una cooperativa autogestionaria, la cual brinde servicios de asesoría legal, no deben trabajar en otro despacho de abogados, ya que entrarían a competir directamente con la cooperativa de la que ya son socios.

En la práctica cooperativa, el incumplimiento de las obligaciones anteriores deviene en la expulsión del socio. Sin embargo, en estos casos, la pérdida de la condición de socio debe ser precedida por un procedimiento interno que cumpla el debido proceso. En el procedimiento deben respetarse las garantías mínimas de defensa, así como una correcta imputación de hechos y el traslado de cargos. La LAC establece que los socios solo podrán ser excluidos de una cooperativa con la aprobación de las dos terceras partes de los que estuvieren presentes en la asamblea que conozca del asunto.²²⁵ A pesar de esto, la norma es omisa en cuanto al procedimiento específico para la expulsión de los socios, por lo que la jurisprudencia se ha encargado de definir los alcances y los aspectos a tomar en cuenta. Sobre el tema, la Sala Constitucional ha indicado que en estos casos:

Todo asociado tiene derecho de ser comunicado previamente de la intención de ser expulsarlo de la organización, de conocer los motivos y examinar las pruebas que fundamenten la desafiliación, de apersonarse en la Asamblea en la que se pretende acordar su exclusión, de ser escuchado y ofrecer prueba de descargo y recurrir contra el acuerdo final.²²⁶

La forma de excluir a un socio trabajador nocivo para la ejecución del objeto social presenta una ventaja comparativa respecto de la posibilidad de expulsar al socio no deseado en una sociedad mercantil. Bajo este tipo de sociedades, si uno de los socios incurre en faltas disciplinarias o profesionales, las cuales dificulten el desarrollo de la actividad social, no hay forma de expulsarlo, ya que, al conservar su

²²⁵ Artículo 34, inciso f), de la Ley de Asociaciones Cooperativas.

²²⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Recurso de amparo: resolución No. 17070-2008, 14 de noviembre del 2008, 9:55 horas*, expediente 02-013495-0007-CO, considerando IV. En ese mismo sentido, ver: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Recurso de amparo: resolución No. 582-2003; 29 de enero del 2003 15:12 horas*, expediente 02-008396-0007-CO, considerando IV, donde se establece que las reglas del debido proceso son de acatamiento obligatorio para quien desee imponer cualquier gravamen a una persona en forma unilateral, de manera que las cooperativas no tienen por qué ser una excepción.

acción, mantiene su estatus de socio. No obstante, tal y como se mencionó líneas atrás, en la cooperativa sí es posible excluir a los socios que impiden la correcta ejecución de la actividad cooperativizada, siempre y cuando se respeten las garantías procesales y el debido proceso.

Por último, resulta necesario analizar el fallecimiento del socio como una de las causales de extinción del vínculo asociativo. En estos casos, la regla consiste en la libertad de disponer en vida, de forma libre y voluntaria, de la designación de varios beneficiarios para que, en caso de muerte, reciban los aportes de capital que hizo el socio, así como los excedentes y los intereses pendientes de devolución, de conformidad con el artículo 62 de la LAC. Al fallecer el socio, el capital social que tenga en la cooperativa será entregado “a los beneficiarios que haya designado en su testamento o en su defecto, a los herederos declarados mediante juicio sucesorio o al albacea de la sucesión”.²²⁷

La devolución del aporte al capital social a los beneficiarios no implica la adquisición automática de la condición de socio en la cooperativa. Sin embargo, en ocasiones, los estatutos “pueden disponer que si los beneficiarios reúnen los requisitos necesarios para optar por el ingreso a la cooperativa, entonces tendrán derecho a presentar su incorporación”.²²⁸ Si eventualmente el beneficiario se incorpora, se podría establecer su exoneración del aporte inicial con el fin de mantener el capital social en las mismas condiciones. Aunque, en el caso de las cooperativas de autogestión, el nuevo ingreso de una persona bajo las circunstancias anteriores debe analizarse en función del compromiso de trabajo que pueda realizar, la afectación al capital social y las condiciones personalísimas del puesto que vaya a ocupar.

Ahora bien, en el caso de una cooperativa de autogestión conformada por profesionales en Derecho, así como en un despacho jurídico, la salida y el fallecimiento de uno o varios abogados puede resultar en una situación caótica para el bufete. Debido a la incertidumbre sobre la transmisión de la clientela, existe la posibilidad de que el profesional se lleve consigo a los clientes que están bajo su dirección, o bien que estos últimos simplemente tomen la decisión de irse con el

²²⁷ Infocoop, *Oficio No. MGS-920-987-2005 del 29 de agosto del 2005*, San José: Costa Rica.

²²⁸ María José Morillas Jarillo y Manuel Ignacio Feliú Rey, *Curso de Cooperativas*, 498.

abogado en virtud de la lealtad que le profesan. No se puede negar que el valor de un despacho jurídico reside, en su mayoría, en la cartera de clientes de sus abogados. Al final, sin clientes no hay trabajo y, por ende, tampoco honorarios. De forma tal que, en ocasiones, se ha llegado a hablar de un “derecho sobre la clientela”,²²⁹ ejercido por el profesional que lleva a cargo los expedientes de sus clientes, con el fin de denotar cierta propiedad sobre ellos.

A pesar de los diferentes puntos de vista que existen en la doctrina sobre la naturaleza de la clientela, la presente investigación considera que la cartera de clientes de un despacho jurídico es un derecho de crédito, oponible a los demás miembros del bufete y susceptible de ser valorado económicamente. Además, este derecho posee un significativo componente personalísimo basado en la confianza y la lealtad entre el abogado y el cliente. De esta forma, la propia pérdida de confianza por alguna de las partes es causa suficiente para acabar *ad nutum* la relación entre ambas.

En las cooperativas de autogestión conformadas por abogados no existe disposición alguna que regule la transmisión de la clientela cuando se extingue el vínculo asociativo con el socio trabajador, por lo que resulta necesario realizar ciertas consideraciones. En las cooperativas autogestionarias, las personas asociadas son las propietarias de los medios de producción y la totalidad de la empresa, de manera que no hay una apropiación individual de esos medios. Bajo esta premisa, se podría establecer que la clientela es un componente esencial de los medios de producción, que, en este caso específico, es el trabajo de los socios, ya que sin la clientela no hay forma de organizar y ejecutar el trabajo.

Por esta razón, si los clientes son una unidad necesaria para la organización de la fuerza laboral, cuya propiedad les corresponde a todos los socios de la cooperativa y no solo a uno, entonces, no habría problema con su transmisión cuando se da la salida o el fallecimiento de un socio, pues la cartera de clientes le pertenece a la cooperativa. No obstante, tampoco se puede dejar de lado que, en ocasiones, es el socio quien trae al cliente, beneficiándose tanto el abogado como el bufete. En el caso de la cooperativa, se le podría retribuir a ese abogado una

²²⁹ Sobre el derecho de clientela, ver el análisis interesante realizado en Federico Torrealba Navas, “La empresa de servicios legales”, *Revista El Foro*, no. 15 (diciembre, 2014): 30.

compensación económica, la cual reconozca el hecho de haber traído un cliente nuevo que ayude en el desarrollo de la cooperativa y sus compañeros asociados. Por ello, se puede concluir que, al darse la extinción el vínculo asociativo con el socio trabajador, la cartera de clientes deberá seguir siendo parte de la cooperativa como una parte esencial para lograr el objeto social.

A pesar de lo anterior, se debe advertir que, en el caso de las carteras de clientes, el vínculo personal entre el abogado y la persona que requiere de sus servicios tiene una relevancia especial. El profesional no puede prometer a sus clientes el arte de su sucesor como tampoco puede garantizar su confianza. Si el cliente queda bajo la tutela de la cooperativa, es claro que uno de sus socios deberá tomar la posición de su colega. Sin embargo, ¿bajo cuáles criterios objetivos, si es que existen, se debería distribuir la clientela entre los asociados que se mantienen en la cooperativa o, incluso, en el bufete? ¿Debería la clientela distribuirse en función de la antigüedad, la experiencia o el conocimiento del socio? Independientemente de lo que considere, no se debe olvidar que los clientes son personas y serán ellas quienes, en última instancia, decidan cuál rumbo tomar.

CAPÍTULO II

Coopeabogados R.L.: el antecedente de la única cooperativa de autogestión en Costa Rica conformada por profesionales en Derecho

A-Análisis jurídico de la creación y el funcionamiento de Coopeabogados R.L.

A diferencia de las sociedades mercantiles que se utilizan para la organización de los bufetes de abogados, en Costa Rica no existe una cooperativa de autogestión que se encuentre constituida por profesionales en Derecho. No obstante, la idea de organizar a un grupo de abogados en cooperativa ya tuvo un antecedente directo con la creación de la Cooperativa Autogestionaria de Abogados R.L. (Coopeabogados R.L.), la cual fue inscrita en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, el 1 de junio de 1984.²³⁰

Coopeabogados R.L. fue la primera y la única cooperativa de autogestión que ha buscado prestar servicios legales con el fin de proporcionar un trabajo estable a sus socios trabajadores. Sin embargo, su duración y rendimiento no fue el esperado, ya que, en 1997, la Sección Primera del Tribunal Superior de Trabajo disolvió a la cooperativa por no haber cumplido, principalmente, con la realización de su objeto social. Asimismo, su disolución se vio motivada por una serie de incumplimientos esenciales por parte de los socios, así como de una deficiente administración financiera.

A pesar de su pronta disgregación, el valor que tiene Coopeabogados R.L. para esta investigación es sumamente importante, porque muestra el camino que se tomó para adaptar la manera de trabajo de los abogados al modelo de una cooperativa autogestionada. De igual forma, es conveniente adelantar que la extinción de la cooperativa no fue producto de un fallo propio de la estructura cooperativa; al contrario, el no haber utilizado de forma correcta las herramientas que se crearon para cumplir con el objeto social fue lo que llevó a Coopeabogados R.L. a su extinción.

²³⁰ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Oficio del Registro de Organizaciones Sociales del MTSS sobre la inscripción de Coopeabogados R.L. (Cooperativa Coopeabogados R.L., 1984-1997)*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 173.

Asimismo, con el objetivo de brindar un análisis jurídico entorno al proceso de creación²³¹ y funcionamiento de Cooperabogados, a continuación se presentan (a) los aspectos más relevantes sobre su fundación y constitución, así como una (b) evaluación normativa del proyecto de estatuto social de la cooperativa. Para realizar dicho estudio, se tomó en consideración el expediente emitido por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo,²³² en donde constan todos los oficios relativos a Coopeabogados R.L. La información que se expone en este apartado fue obtenida directamente de dicha fuente.

a-La fundación de Coopeabogados R.L.: aspectos relevantes sobre la constitución de la cooperativa

Generalmente, todas las cooperativas pasan un período prefundacional en el que se discuten temas sobre su viabilidad y factibilidad, así como los recursos necesarios que se van a requerir para poner en marcha la idea cooperativa. Durante este período, es usual que se realicen sesiones informativas, en donde se les explique a las personas “los valores y principios cooperativos, la actividad que se pretende cooperativizar y la forma en la que se van a captar recursos económicos para asegurar la situación financiera de la cooperativa”.²³³

Posterior a la discusión sobre el rumbo que tomará la cooperativa, se realiza una asamblea constitutiva, en la cual se debe aprobar una serie de condiciones, que se presentarán ante las instancias correspondientes, para lograr la inscripción formal de la cooperativa. La LAC no posee una regulación sobre esta asamblea ni una lista taxativa sobre los requisitos mínimos que debe poseer el acta, sin embargo, en la práctica es común que, ante el Departamento de Organizaciones Sociales del MTSS,²³⁴ se presenten cinco elementos que garanticen la seriedad del proyecto que se desea inscribir, previa aprobación en la asamblea constitutiva. Estos requisitos son: un

²³¹ Posteriormente, se aborda de una forma más detallada el procedimiento de disolución de la cooperativa, así como las causas que lo originan.

²³² Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Expediente N° 377-CO* (Cooperativa Cooperabogados R.L., 1984-1997).

²³³ Ronald Fonseca Vargas, *Derecho Cooperativo Costarricense*, 49.

²³⁴ De acuerdo con los artículos 29 y 32 de la LAC, el registro, la inscripción y la autorización de la personería jurídica de las cooperativas le competen a este Departamento del MTSS.

estudio de posibilidad, viabilidad y utilidad; la nómina de asociados para la respectiva categoría de cooperativa²³⁵; la integración y el pago del capital social; la elección de los miembros que conformarán el Consejo de Administración, los comités de vigilancia y bienestar social; y el proyecto de estatuto social.

En relación con el expediente No. 377-CO, el cual contiene toda la información relativa al caso de Coopeabogados R.L., se puede decir que dicha cooperativa ciertamente cumplió con cada uno de los requisitos básicos para su debida inscripción. Todos los documentos necesarios fueron entregados al Departamento de Organizaciones Sociales. Por lo tanto, con el fin de conocer la forma en la que los asociados iban a participar y ejecutar la actividad cooperativizada, a continuación se detallan los aspectos más relevantes de cada uno de los requisitos que se presentaron para constituir formalmente a Coopeabogados R.L.

Al iniciar con el estudio de posibilidad, utilidad y viabilidad, cabe destacar que el objetivo primordial de este análisis es comprobar la validez del proyecto y evidenciar sus principales ventajas y desventajas. En este sentido, el estudio aportado por Coopeabogados R.L. se divide en tres partes con el fin de demostrar su idoneidad social y económica. Una primera sección establece las posibilidades para ejecutar el proyecto²³⁶. En esta se detalla la descripción del objeto, así como los objetivos de la cooperativa. No obstante, se debe señalar que no es claro si esta sección justamente busca describir el objeto social de la cooperativa como tal o solo enumerar los objetivos de la cooperativa. Es necesario recordar que la redacción del objeto social debe ser clara y precisa, por lo que la forma en la que se plasmó en el estudio genera dudas que pudieron afectar el desarrollo de la cooperativa.

A pesar de las interrogantes que existen en la redacción de este segmento, la cooperativa tenía como objetivos:

Gestionar el mejoramiento económico y social de sus miembros; fomentar el espíritu de ayuda mutua entre sus asociados, suministrar a los asociados los bienes y servicios que necesiten para el mejoramiento económico y social y

²³⁵ En el caso de las cooperativas de autogestión, se requiere la concurrencia de doce personas.

²³⁶ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Estudio de Posibilidad, Viabilidad y Utilidad de Coopeabogados R.L., Sección I: Posibilidades* (Cooperativa Coopeabogados R.L., 1984-1997), expediente no. 377-CO, tomo I, folio 53.

organizar el trabajo en favor de sus asociados que son los que van a ejecutarlo directamente.²³⁷

En esta misma sección se establecía el número actual de socios fundadores que concurrieron al acto de constitución. En total eran doce miembros, entre los cuales había siete abogados, dos egresados y tres estudiantes activos de la carrera de Derecho. El estudio también fijó un número potencial de miembros que podrían ser admitidos en un futuro. De acuerdo con el texto, se pretendía incluir “aproximadamente unos veinticinco abogados potenciales, los cuales se integrarán a la Cooperativa conforme se vaya ampliando su radio de acción en el territorio nacional y entren en funcionamiento las oficinas regionales”.²³⁸

Por un lado, el estudio resalta la forma mediante la cual se planeaba reunir el capital social. En primer lugar, se estableció una cuota de admisión de mil colones que debía ser cancelada por aquella persona que quisiera ser considerada como socia de la cooperativa.²³⁹ Por el otro, se señalaban los aportes de trabajo reservados para los abogados y los estudiantes, quienes tenían la obligación de contribuir con un mínimo de seis y tres horas, respectivamente. Finalmente, se mencionaba que el capital de la cooperativa iba a estar conformado por “muebles y equipo de oficina necesario para el buen cumplimiento de sus objetivos”.²⁴⁰

La segunda sección del estudio abarca el tema de la viabilidad de la cooperativa autogestionaria. En esta se detallan la “estructura, solvencia, nivel educativo e interés observado en el grupo de abogados que pretendían formar la cooperativa”.²⁴¹ La cooperativa iba a estar conformada por un grupo homogéneo, constituido, en su mayoría, por profesionales en Derecho. La formación profesional

²³⁷ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Estudio de Posibilidad, Viabilidad y Utilidad de Coopeabogados R.L., Sección I: Posibilidades*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 53.

²³⁸ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Estudio de Posibilidad, Viabilidad y Utilidad de Coopeabogados R.L., Sección I: Posibilidades*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 54.

²³⁹ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Estudio de Posibilidad, Viabilidad y Utilidad de Coopeabogados R.L., Sección I: Posibilidades*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 54.

²⁴⁰ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Estudio de Posibilidad, Viabilidad y Utilidad de Coopeabogados R.L., Sección I: Posibilidades*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 54.

²⁴¹ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Expediente No. 377-CO Tomo I, *Estudio de Posibilidad, Viabilidad y Utilidad de Coopeabogados R.L., Sección II: Utilidad* (Cooperativa Coopeabogados R.L., 1984-1997), expediente no. 377-CO, tomo I, folio 55.

de cada uno de ellos podía abarcar desde egresados y estudiantes universitarios hasta abogados debidamente incorporados. Cada uno de ellos, según el estudio, mostraba un verdadero interés en la conformación de una cooperativa autogestionada por profesionales en Derecho.

De acuerdo con el estudio, la creación de una cooperativa de autogestión conformada por abogados era viable “porque las personas que deseaban ser parte de ella, mostraban un alto nivel de interés en el modelo cooperativo”.²⁴² El hecho de conformar y elaborar los estatutos para la primera cooperativa autogestionaria desde la reforma de la legislación cooperativa generaba que el proyecto tuviera más aceptación entre los interesados. Además, con la cooperativa se creaba una nueva posibilidad de trabajo para los profesionales, en este caso abogados y afines, “que en aquel momento veían cada vez más limitado el ejercicio de su profesión”.²⁴³

Por último, la tercera sección evaluaba la utilidad de la cooperativa. En esta se estableció que los beneficios económicos de los asociados no se iban a limitar únicamente a la participación de los excedentes que se generaran en la cooperativa. También, ellos iban a poder recibir una retribución justa y solidaria por el trabajo. De igual forma, gracias al trabajo conjunto y cooperativo, “los asociados podían lograr mayores beneficios sociales, culturales y científicos”.²⁴⁴ En la última parte del estudio se adjuntó un cuadro de ingresos y gastos, donde se proyectaban a tres años los beneficios económicos que podría tener la cooperativa. Sobre los egresos, se tomaron en cuenta rubros como los salarios, las cargas sociales, el alquiler de local, los servicios básicos, los viáticos y las reservas de ley. Al final, se calcularon los valores netos para tener así lo correspondiente a los excedentes.²⁴⁵

²⁴² Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Estudio de Posibilidad, Viabilidad y Utilidad de Coopeabogados R.L., Sección II: Utilidad*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 55.

²⁴³ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Estudio de Posibilidad, Viabilidad y Utilidad de Coopeabogados R.L., Sección II: Utilidad*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 56.

²⁴⁴ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Estudio de Posibilidad, Viabilidad y Utilidad de Coopeabogados R.L., Sección III: Utilidad (Cooperativa Coopeabogados R.L., 1984-1997)*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 56.

²⁴⁵ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Estudio de Posibilidad, Viabilidad y Utilidad de Coopeabogados R.L., Sección III: Utilidad, “Cuadro No. 1 sobre el Estado de Excedentes y Pérdidas: Proyecto a Tres Años”*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 57.

El estudio de posibilidad, viabilidad y utilidad, elaborado por una de las principales personas impulsoras del proyecto, era relativamente corto y mostraba algunas imprecisiones en cuanto al objeto social de la asociación y la conformación del capital social cooperativo. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que, en la época de formación de esta cooperativa, aún no se tenían disposiciones claras sobre la forma y el contenido del estudio porque la reforma que incluyó a las cooperativas de autogestión en la LAC se hizo en 1982.

Actualmente, el Infocoop recomienda que dicho informe sea realizado por un equipo interdisciplinario, el cual evalúe más a fondo aspectos económicos, sociales y de ejecución del objeto social. Asimismo, se ha creado un decreto que indica el procedimiento para la tramitación del estudio con el fin de garantizar la calidad del documento y así evitar cualquier error en algún elemento esencial de la cooperativa.

²⁴⁶ Aunque el estudio presentado por Coopeabogados R.L. estaba ligeramente incompleto con varios vacíos terminológicos, este sirvió como base para la conformación de la cooperativa.

En relación con la nómina de afiliados y su aportación al capital social, las doce personas interesadas en el proyecto se comprometieron a realizar una aportación inicial de ochenta horas mensuales. Dicho aporte se plasmó en una declaración jurada ante un notario público.²⁴⁷ Cabe destacar que, sobre el compromiso de la aportación del trabajo, no se hace ninguna valoración económica de estas horas, tal y como lo establece el artículo 67 de la LAC. Tampoco se detallan los números y los montos de los certificados de aportación, necesarios para acreditar la obligación de cada socio con la cooperativa.

Respecto a la elección de los miembros del Consejo de Administración y los distintos comités, se establecen los respectivos actos de selección de los miembros.²⁴⁸ No existe mucha divergencia ni elementos que sean susceptibles de análisis, salvo la elección del gerente de la cooperativa por un período de dos años, en vez de cuatro,

²⁴⁶ En ese sentido, ver: Poder Ejecutivo, *Decreto No. 34734-MTSS, Reglamenta los trámites que deben cumplir las asociaciones cooperativas en formación para su inscripción y la autorización de su personería jurídica ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*, 18 de septiembre del 2008.

²⁴⁷ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, (Cooperativa Coopeabogados R.L., 1984-1997), expediente no. 377-CO, tomo I, folios 65-88.

²⁴⁸ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 89.

como lo estipula la LAC.²⁴⁹ Sin embargo, este error fue subsanado posteriormente por la cooperativa. Por último, solo queda por analizar el proyecto del estatuto social, aprobado en la asamblea constitutiva, que fue el marco normativo principal en el funcionamiento de Coopeabogados R.L.

Antes de evaluar el contenido del Estatuto de Coopeabogados R.L, es necesario realizar algunas consideraciones más sobre el proceso de inscripción de la cooperativa y los distintos criterios de los órganos rectores del cooperativismo. El camino hacia el registro formal de Coopeabogados no fue sencillo. La razón por la que se tuvieron dificultades en este proceso de inscripción se debe, en mayor medida, a la naturaleza de la cooperativa. Al ser la primera cooperativa que buscaba la integración de profesionales en Derecho, se presentaron oposiciones en diferentes niveles políticos. De acuerdo con la opinión de la Lic. Roxana Sánchez Boza.²⁵⁰

Existieron muchas objeciones para aprobar la creación de la cooperativa autogestionaria. Una de ellas fue por parte del Colegio de Abogados, donde se afirmaba que solamente el colegio tenía la potestad de agrupar a los profesionales en Derecho. La otra fue por parte de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, quienes aseguraban que la cooperativa los iba a despojar de los ingresos económicos. Ciertamente eran oposiciones sin sentido.²⁵¹

Siguiendo con lo expresado por la Lic. Sánchez Boza, del expediente se puede extraer que la Comisión consideraba que, con base en la documentación presentada por la cooperativa, no debería catalogarse como autogestionaria por varias razones. En primer lugar, se encontró que “no se contempla en forma clara cómo se va a desarrollar la labor profesional de los abogados dentro de la cooperativa”.²⁵² En este sentido, la Comisión estaba en lo cierto, ya que no quedaba claro cómo iban a trabajar los abogados dentro de la cooperativa.

²⁴⁹ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 97.

²⁵⁰ La Lic. Sánchez Boza fue una de las principales fundadoras de Coopeabogados R.L. Estuvo en todo el proceso prefundacional de la cooperativa, así como durante su desarrollo y liquidación.

²⁵¹ Ligia Roxana Sánchez Boza (licenciada en Derecho y experta en derecho cooperativo) en discusión con el autor mediante plataforma electrónica, octubre 2021.

²⁵² Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Oficio del 23 de noviembre de 1983, emitido por el despacho de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión* (Cooperativa Coopeabogados R.L., 1984-1997), expediente no. 377-CO, tomo I, folio 101.

Bajo esa misma línea, la descripción de la actividad cooperativizada no estaba detallada de forma expresa y, en ocasiones, no se entendía si los objetivos eran parte del objeto social o no. De ahí que se deba resaltar lo relativo al objeto y la finalidad social descritos párrafos atrás en esta investigación. Para cualquier cooperativa es sumamente importante que su objeto social esté bien detallado, ya que, en un futuro, puede recibir la desaprobación de los órganos institucionales cooperativos.

En segundo lugar, la Comisión, dada la naturaleza del trabajo prestado por los socios, observó lo siguiente:

Creían difícil el control de la labor profesional de los abogados de la cooperativa en todo el país, de manera que no ejecuten labores que signifiquen competencia para la cooperativa como autenticaciones, consejo profesional en caso de Derecho Penal. En fin, no existen mecanismos apropiados para supervisar 12 o más profesionales que la integren.²⁵³

Como a la Comisión le preocupaban aspectos sobre la organización de los abogados, esta terminó por dictaminar:

Teniendo los profesionales en Derecho otras formas de asociación para defender sus derechos y trabajar en grupos, no creemos que las características del cooperativismo autogestionario sean las más apropiadas. Sugerimos que si su interés en formar la cooperativa persiste, podría ser de otro tipo en la que los profesionales se ayuden mutuamente.²⁵⁴

Los argumentos anteriores para negar la constitución de la cooperativa resultaban disímiles entre sí, ya que algunos llevaban razón, pero otros no. Ciertamente, el último de estos no era válido, pues no se le podía negar a los interesados su derecho constitucional a la libertad de asociación. La Comisión no tenía la facultad de decidir quiénes eran los que podían formar la cooperativa. Al final, no era su competencia exclusiva, ya que solo debía limitarse a lo que se establecía en la LAC.

²⁵³ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Oficio del 23 de noviembre de 1983, emitido por el despacho de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 102.

²⁵⁴ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución No. 1497-CO que deniega la inscripción de Coopeabogados R.L. (Cooperativa Coopeabogados R.L., 1984-1997)*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 102.

Sin embargo, no se le puede reprochar completamente a la Comisión esta idea, porque parte de la culpa también la tenía Coopeabogados R.L., al no haber delimitado su objeto social. Asimismo, tampoco se justifica el razonamiento en torno a la inviabilidad de la figura cooperativa. Negarles a los abogados la posibilidad de crear una cooperativa y fundamentar tal decisión en el hecho de que existen otras formas asociativas evidencia un desconocimiento por el derecho fundamental a la libre asociación consagrado en la Constitución Política.

Ante el dictamen negativo de la Comisión, era previsible que tanto el Infocoop como el Departamento de Organizaciones rechazaran la inscripción de la cooperativa. Esta situación provocó que se planteara una revocatoria por parte del gerente de Coopeabogados R.L. Curiosamente, con el objetivo de aclarar la forma en la que iba a trabajar la cooperativa, el recurrente empezó manifestando:

La forma en cómo se van a prestar los servicios profesionales de los abogados de la Cooperativa, lo será a tiempo completo y en un relación de subordinación laboral absoluta con la Cooperativa, por lo que no vemos razón alguna para argumentar falta de claridad en este punto.²⁵⁵

La declaración anterior, lejos de brindar claridad en la forma de trabajo de la cooperativa, más bien confundió la naturaleza jurídica de la relación entre la cooperativa y sus socios, que es de tipo asociativa y no laboral. Por ende, no se puede dejar de remitir al segmento sobre el carácter de la relación entre el socio y la cooperativa elaborado en esta investigación. Lo argumentado por el gerente en el recurso solamente refuerza la hipótesis del poco conocimiento que se tenía alrededor de las cooperativas de autogestión y su relación con los socios trabajadores.

En lo demás, el recurso manifiesta disconformidad con el dictamen de la Comisión, al argumentar que todas sus conclusiones fueron apresuradas y sin ningún fundamento. Rechaza la idea de utilizar otras figuras asociativas, basándose en la libertad de asociación presente en la Constitución Política. Asimismo, considera una contradicción el hecho de negar una cooperativa de abogados cuando ellos justamente buscan el trabajo conjunto y la ayuda mutua para la satisfacción de un fin

²⁵⁵ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución No. 1497-CO que deniega la inscripción de Coopeabogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo 1, folio 126.

colectivo.²⁵⁶ En realidad, el recurrente llevaba razón en sus planteamientos. Al inicio, el proyecto de la cooperativa tenía ciertos errores e imprecisiones, pero ninguno era motivo para rechazar de plano su inscripción. Por ello, se tomó la decisión de darle la última palabra al Consejo Nacional de Cooperativas (Conacoop) para que admitiera o no el registro oficial de Coopeabogados.²⁵⁷

En la sesión extraordinaria No. 129 del 11 de abril de 1984, el Directorio de Conacoop acordó oportuno pronunciarse a favor de la promoción de proyectos como el de Coopeabogados R.L., dado que la constitución de cooperativas de este tipo representaba la oportunidad de poner a valiosos profesionales al servicio del movimiento cooperativo nacional,²⁵⁸ previa subsanación de los defectos que se le señalaron al estatuto, los cuales oportunamente fueron corregidos.

Con la ratificación del Directorio del Conacoop, el Departamento de Organizaciones Sociales del MTSS consideró que toda la documentación referida por la cooperativa de abogados se ajustaba a derecho, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la LAC, se envía un extracto de la inscripción para que fuera publicado en el diario oficial. De tal forma, el 1 de junio de 1984 se le notifica a la cooperativa su inscripción en los libros de registro, que al efecto lleva el Departamento de Organizaciones Sociales, mediante la resolución No. 617 del 1 de junio de 1984.²⁵⁹ Desde ese momento, Coopeabogados R.L. ya tenía la habilitación para cumplir con su objeto social designado.

Posterior al proceso de inscripción de la cooperativa, conviene evaluar el proyecto de estatuto social, el cual funcionó como principal fuente normativa interna. Al ser el único estatuto creado para una cooperativa autogestionada por abogados, es necesario comparar su contenido con algunos de los aspectos teóricos

²⁵⁶ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución No. 1497-CO que deniega la inscripción de Coopeabogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 127-129.

²⁵⁷ Esta decisión se tomó con base en el artículo 143 de la LAC, el cual establece que, cuando se presenten divergencias entre el Infocoop y la Comisión originadas en la interpretación de las políticas y los reglamentos elaborados por esta última, la diferencia será resuelta por el directorio del Conacoop.

²⁵⁸ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Carta de aprobación emitida por el directorio del CONACOOOP* (Cooperativa Coopeabogados R.L., 1984-1997), expediente no. 377-CO, Tomo I, folio 145.

²⁵⁹ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Resolución No. 617 del 1 de junio de 1984* (Cooperativa Coopeabogados R.L., 1984-1997), expediente no. 377-CO, tomo I, folio 171-174.

propios de este tipo de cooperativas. Lo anterior con el fin de determinar si el estatuto de Coopeabogados R.L. era un marco jurídico completo o carecía de una regulación conforme a los elementos básicos que deben tener las cooperativas de autogestión.

b-Evaluación normativa del proyecto de estatuto social propuesto para la formación de Coopeabogados R.L.

El estatuto social es la fuente normativa interna más importante en una cooperativa. En la preparación de este documento, los fundadores deben observar:

Una serie de disposiciones legales que obligan y recomiendan incorporar temas al estatuto. Naturalmente, en los temas donde la ley no es imperativa, entra a regir la autonomía de la voluntad de los fundadores para incluir normas que se ajusten a las necesidades de su proyecto²⁶⁰.

No obstante, el estatuto debe tener un contenido mínimo, que regule los temas más importantes en la constitución y el funcionamiento de la cooperativa.

Bajo esa línea, el estatuto social de Coopeabogados R.L. tenía ciertas disposiciones relevantes de analizar para conocer la estructura formal sobre la cual se fundó la cooperativa. Algunas de ellas fueron producto de la autonomía de los socios fundadores, mientras que otras se apegaron estrictamente al contenido de la LAC. Por esta razón, a continuación se examinan los elementos esenciales del estatuto de Coopeabogados R.L. como **(i)** el objeto social de la cooperativa, **(ii)** los derechos y los deberes de los socios, **(iii)** la formación del capital social, **(iv)** la distribución de los excedentes y **(v)** la extinción del vínculo asociativo.

i-El objeto social de Coopeabogados R.L.

El estatuto de Coopeabogados R.L. no es extenso, pues consta únicamente de 57 artículos. Sin embargo, en ninguno de ellos se hace una referencia, al menos explícita, del objeto social. Ante tal circunstancia, el estatuto cuenta con una primera deficiencia que no debería presentar. Tal y como se mencionó en el primer capítulo

²⁶⁰ Ronald Fonseca Vargas, *Derecho Cooperativo Costarricense*, 62.

de esta investigación, el objeto social es uno de los elementos esenciales de la cooperativa. Por consiguiente, su redacción debe ser clara y detallada, de forma tal que especifique la actividad que se desea ejercer por medio de la cooperativa. No obstante, parece que el objeto social en el Estatuto de Coopeabogados R.L. se encuentra implícito en algún artículo o se debe derivar de una interpretación de varios de ellos, lo cual ya es incorrecto.

A pesar de su omisión expresa en el estatuto, el objeto podría ser definido con la ayuda de varios artículos que regulan las actividades de los socios en la cooperativa. En el artículo 7 del estatuto se regulan los objetivos de la cooperativa, que son los mismos presentados con el estudio de posibilidad, viabilidad y utilidad. El inciso h) establece que uno de los objetivos de la cooperativa será “organizar el trabajo y su producto en favor de sus asociados que son los que van a ejecutarlo directamente”.²⁶¹

De la lectura del inciso anterior se extrae que los socios utilizan la cooperativa como un instrumento para administrar el trabajo que aportan. Por medio de esta se canalizan los frutos obtenidos mediante su labor para ser empleados en beneficio propio y de los asociados. Ciertamente, esta definición no se aleja del concepto sobre el objeto social, ya que la cooperativa debía garantizar su finalidad social a través de la ejecución de la actividad cooperativizada. No obstante, es omisa en cuanto a la descripción de las actividades que iban a prestar los socios. Por ejemplo, no se menciona si los abogados socios de la cooperativa prestaban servicios notariales, asesorías legales o representación de las partes en una audiencia. El hecho de ser una cooperativa de abogados implicaba la explicación detallada de las actividades propias de la profesión de cada socio.

El objeto social que debió ser ejecutado por Coopeabogados R.L. es la prestación de los servicios profesionales aportados por sus socios-trabajadores. En este caso, el inciso h) del artículo 7 tendría mucho más sentido, ya que uno de los objetivos de la cooperativa hubiera sido canalizar ese trabajo para ofrecerlo en el mercado a las personas que requerían los servicios legales de un abogado, como la

²⁶¹ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Proyecto de Estatuto Social de Coopeabogados R.L.* (Cooperativa Coopeabogados R.L., 1984-1997), expediente no. 377-CO, tomo I, artículo 7, inciso h), folio 35.

elaboración de escrituras o el asesoramiento legal. Según se dijo anteriormente, la cooperativa es un instrumento que debe usarse en función de la actividad que los socios acuerdan realizar para garantizarse un puesto de trabajo. No se deben establecer los objetivos de la cooperativa sin antes definir la manera mediante la cual los socios van a trabajar.

Al estatuto de Coopeabogados R.L. le faltó detallar esa actividad específica que los socios iban a realizar con el objetivo de cumplir con los objetivos propuestos en el estatuto. Se debe recordar que sin objeto social no hay cooperativa y mucho menos objetivos perseguidos por esta. En consecuencia, se puede concluir que Coopeabogados R.L. nunca tuvo un objeto social, el cual identificara las actividades que iban a realizar sus asociados con el fin de obtener un trabajo estable, ni siquiera una mínima referencia. Aun así, la cooperativa se mantuvo durante un cierto período de tiempo; sin embargo, la ausencia de este elemento influyó en su disolución, tal y como se verá más adelante.

ii-La condición de los socios en Coopeabogados R.L.: derechos y deberes de los socios trabajadores

Para ser considerado como socio de Coopeabogados R.L. era requisito tener una formación profesional en Derecho. Tanto abogados como estudiantes avanzados de la carrera podían aspirar a convertirse en socios-trabajadores de la cooperativa.²⁶² Para adquirir la respectiva condición de socio, las personas interesadas debían presentar una solicitud de ingreso ante el Consejo de Administración, en donde se consignaba el compromiso de aportar su trabajo personal a la cooperativa. Además, se requería tener una buena conducta y solvencia moral. Si reunía dichos requisitos, entonces, la persona pasaba a ser socio de la cooperativa con todas sus obligaciones inherentes.²⁶³

Una vez incorporado, el socio tenía una serie de derechos y deberes que se debían garantizar durante su permanencia en la cooperativa. En el artículo 16 del

²⁶² Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Proyecto de Estatuto Social de Coopeabogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, artículo 11, folio 17.

²⁶³ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Proyecto de Estatuto Social de Coopeabogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, artículo 11, folio 17.

estatuto se establecían los deberes de los socios-trabajadores, quienes estaban en la obligación de contribuir a la formación del capital social y las reservas legales de la asociación. Asimismo, en función de los principios y los valores del cooperativismo, los asociados debían practicar la solidaridad con los demás miembros de la empresa y sus familiares.²⁶⁴ No obstante, en este artículo había una obligación que teóricamente estaba mal formulada.

De conformidad con el artículo 16, inciso h), si los socios eran empleados o trabajadores de la cooperativa, ellos estaban en la obligación de desempeñar fielmente los trabajos que les encomendaran sus jefes inmediatos, de acuerdo con el reglamento interno. La lectura de esta disposición evidencia que quienes redactaron el proyecto de estatuto consideraban que entre los socios y los demás trabajadores existía una relación de sujeción laboral.

Si se trae a colación lo expuesto líneas atrás sobre la naturaleza de las relaciones en la cooperativa de autogestión, se puede afirmar que entre los socios no existe un vínculo de subordinación, básicamente, porque todos comparten la misma condición asociativa. En la cooperativa de autogestión, los socios trabajadores se encuentran en un plano de igualdad, donde ninguno de ellos es empleado del otro. La cooperativa tampoco se constituye como patrona de sus asociados, ya que son ellos mismos los titulares de la empresa.

Diferente sería si la misma cooperativa contratara a un recepcionista, un notificador o un secretario que ayude en las labores administrativas. En este supuesto sí se podría considerar la existencia de una relación laboral entre dichos trabajadores y la cooperativa, pero con la consideración de que estos no son socios, sino personal contratado en el marco de un contrato de trabajo. Por lo tanto, como el artículo 16, inciso h), estaba redactado en función de los deberes del socio, este no les podía ser aplicado, pues no son empleados ni se encuentran subordinados entre sí.

Por su parte, el artículo 14 del estatuto establecía los derechos propios de los asociados. Dentro de los más importantes se encontraba el derecho a recibir una remuneración no inferior a los salarios mínimos y los honorarios fijados por leyes y

²⁶⁴ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Proyecto de Estatuto Social de Coopeabogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, artículo 16, incisos c) y f), folios 19 y 20.

reglamentos.²⁶⁵ Esta fijación anual de las remuneraciones debía ser aprobada por la Asamblea Heneral de asociados y luego remitida a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión para su aprobación final. Además, los socios tenían la posibilidad de recibir “protección para sí y para sus familiares en caso de incapacidad, vejez o muerte del asociado”.²⁶⁶ Curiosamente, en el contenido del estatuto no se especificó la forma mediante la cual sería otorgada esta protección a los asociados. Tampoco existía referencia a algún reglamento interno que la desarrolle ni a la propia reserva sobre bienestar social, que por lo general es utilizada para cubrir los gastos médicos de los socios y sus familiares.

Por último, no se puede dejar de lado uno de los derechos más importantes que tiene el socio en cualquier cooperativa. De acuerdo con el artículo 14, inciso f), el socio tenía derecho a gozar de voz y un solo voto en las asambleas que celebrara la cooperativa. Con esto se buscaba salvaguardar la igualdad entre los socios en la toma de decisiones, sin que influyera su participación en el capital social.²⁶⁷

Después de tener presente la forma y los requisitos que se necesitaban para adquirir la condición de socio en Coopeabogados R.L., así como sus respectivos derechos y deberes, conviene hacer una acotación breve en torno a uno de los requisitos especiales de admisión. Según el artículo 11 del estatuto, los socios podían ser “abogados, egresados y estudiantes de cuarto año o más de la Facultad de Derecho”.²⁶⁸ Al no existir categorías específicas de socios, tanto el abogado como el estudiante ingresan con la misma jerarquía, derechos y obligaciones, sin distinción alguna.

Lo anterior no debe entenderse como una apología a la discriminación, en donde se le dan peores condiciones al estudiante que al abogado, simplemente, porque carece de un título. No obstante, sí se debe tomar en cuenta que, en el caso de un abogado con amplia experiencia, varios títulos, publicaciones y cierta clientela, este habría tenido la misma responsabilidad y participación en la toma de decisiones

²⁶⁵ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Proyecto de Estatuto Social de Coopeabogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, artículo 14, inciso a), folio 18.

²⁶⁶ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Proyecto de Estatuto Social de Coopeabogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, artículo 14, inciso d), folio 19.

²⁶⁷ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Proyecto de Estatuto Social de Coopeabogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, artículo 14, inciso f), folio 19.

²⁶⁸ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Proyecto de Estatuto Social de Coopeabogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, artículo 11, folio 17.

que un estudiante con sus primeros pasos en el mundo jurídico. Aunque el abogado y el estudiante aporten en igual proporción una cantidad de horas, lo cierto es que no se puede comparar el trabajo que ese abogado realiza en las horas aportadas con las labores de un estudiante, pues las funciones de este último pueden limitarse a las de un asistente, en función de su grado académico.

La cooperativa debe fomentar la igualdad y la solidaridad entre sus asociados, pero tampoco puede permitir que dos situaciones diferentes se traten de forma similar. Por ello, si Coopeabogados R.L. tenía el deseo de incorporar estudiantes y egresados como socios, lo recomendable hubiera sido crear una categoría especial para ellos, con obligaciones y derechos específicos ajustados a la realidad laboral. Por ejemplo, se pudo haber elaborado un tipo de socio colaborador, cuyas funciones fueran ayudar a los socios trabajadores en la redacción de contratos, la confección de expedientes o el seguimiento de casos. En cuanto a su aportación al capital social, se hubiera establecido un límite de horas para que los socios estudiantes pudieran llevar su carrera universitaria y, al mismo tiempo, tener una participación razonable en la distribución de excedentes.

iii-Capital social y las aportaciones a Coopeabogados R.L.

En su mayor parte, el capital social en Coopeabogados R.L. estaba conformado “por el aporte de trabajo de cada uno de sus asociados, además de los bienes adquiridos para el desarrollo de sus actividades”.²⁶⁹ El estatuto obligaba al socio a realizar un aporte mínimo de ochenta horas de trabajo mensual para la cooperativa, lo que implicaba un total de cuatro horas por día hábil. Sin embargo, en el expediente consta una nota aclaratoria emitida por parte del gerente de Coopeabogados R.L., en donde se le aclaraba al jefe del Departamento de Organizaciones Sociales que “los socios tendrán dedicación exclusiva al trabajo,

²⁶⁹ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Proyecto de Estatuto Social de Coopeabogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, artículo 21, folio 21.

aportando un total de ocho diarias, con lo cual se cumpliría con la jornada ordinaria de trabajo”.²⁷⁰

De acuerdo con lo anterior, si los socios iban a trabajar una cantidad de ocho horas diarias, esto quería decir que, mensualmente, el aporte era de doscientas cuarenta y ocho horas, por lo que el capital social no habría sido de ochenta horas por socio, de acuerdo con lo establecido en el estatuto. Ante tal situación, existen dos posibles teorías que podrían explicar la variación en el capital social mínimo.

La primera tiene relación con un tema de mínimos indisponibles, de manera que los trabajadores no podían establecer una jornada menor a las ocho horas diarias. Sin embargo, en el expediente no existe alguna nota que le advirtiera a la cooperativa sobre el cambio en este tema. La segunda teoría tendría que ver con un aspecto de capital variable, que hubiera permitido aumentar el capital hasta un máximo de doscientas cuarenta y ocho horas. El problema es que en el estatuto tampoco consta alguna referencia sobre la posibilidad de variar el capital, aunque es un requisito necesario en todas las cooperativas. A pesar de estas dos hipótesis, no se encuentra un motivo razonable por el cual se haya decidido variar el aporte de los socios al capital.

Por su parte, de conformidad con el artículo 23 del estatuto, el capital inicial de la cooperativa era de cincuenta mil colones. Dicho monto se fundamentaba en la estimación de los bienes aportados por los asociados, además del trabajo de cada uno.²⁷¹ No obstante, durante el proceso de inscripción, a la cooperativa se le previno la suscripción de los certificados de aportación, ya que el estatuto omitía tal aspecto, por lo que era necesario su subsanación. En ese sentido, en la misma nota emitida por el gerente, se aclaró que cada uno de los miembros asociados “suscribió y pagó un total de doce certificados de aportación por un valor nominal de cuatro mil ciento sesenta y seis colones cada uno”.²⁷²

²⁷⁰ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Carta dirigida al jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del MTSS, enviada por el gerente de Coopeabogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, punto no. 5, folio 149.

²⁷¹ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Proyecto de Estatuto Social de Coopeabogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, artículo 23, folio 22.

²⁷² Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Carta dirigida al jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del MTSS, enviada por el gerente de Coopeabogados R.L.*, expediente No. 377-CO, tomo I, punto no. 5, folio 150.

Finalmente, la responsabilidad de los asociados quedaba limitada al monto del trabajo aportado por ellos. Asimismo, el estatuto establecía que “los asociados retirados o excluidos responderán de las obligaciones contraídas por la cooperativa por el término de un año, a partir del momento de su retiro o exclusión”.²⁷³ De conformidad con la doctrina, esta disposición no es común entre las leyes cooperativas y, más bien, se regula en virtud de la voluntad autónoma de los que redactan el estatuto. Por ello, en otros países se dispone que los socios responderán por las deudas de la cooperativa durante el plazo que establezca el estatuto, que nunca podrá ser mayor de cinco años. Coopeabogados R.L. tomó esta disposición del artículo 59 de la LAC, el cual no parece tener carácter dispositivo.

iv-Distribución de los excedentes

Como cualquier otra cooperativa, Coopeabogados R.L. debía distribuir entre los socios el fruto de su trabajo en forma de excedentes. Esta distribución se realizaba al cierre del ejercicio económico, que se fijó con término al treinta de septiembre de cada año. Una vez terminado el ejercicio anual, se practicaba un inventario, la liquidación y el balance general. Del producto bruto obtenido conforme a esa liquidación, se deducían los gastos operativos y generales de administración, las depreciaciones o los intereses a cargo de la asociación, así como las amortizaciones. El saldo líquido era el excedente bruto correspondiente al período respectivo.

Con los excedentes debidamente calculados, se procedía con la asignación de los porcentajes que, por ley, se debía realizar a las reservas legales de la cooperativa. Asimismo, se destinaban las cifras correspondientes a aspectos como la formación de un fondo para la promoción de las cooperativas autogestionarias, las partidas para el fortalecimiento del fondo nacional de cooperativas de autogestión y los depósitos que legalmente se le entregan al Conacoop. Al finalizar con las reservas de ley, el saldo restante se les otorgaba a los socios, de conformidad con el artículo 55, inciso h), del estatuto.

La distribución de los excedentes se acordaba por decisión simple de mayoría

²⁷³ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Proyecto de Estatuto Social de Coopeabogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, artículo 41, folio 20.

y se distribuía el saldo entre los asociados en proporción a su aporte de trabajo; todo de conformidad con lo que ordena el artículo 114 de la LAC.²⁷⁴ Para cumplir con una distribución justa de los excedentes, la cooperativa dispuso llevar un libro donde se anotaban las horas de trabajo laboradas por cada socio. Así, se evitaba cualquier enriquecimiento injustificado por parte de algún asociado.

Sobre el sistema de distribución de excedentes, el estatuto no era muy completo. Por ejemplo, no establecía la forma en la que se iban a cargar a los excedentes, las pérdidas ocasionadas por las actividades de los asociados. Es cierto que en estos casos se recurre a la reserva legal que obligatoriamente crea la cooperativa; sin embargo, ante un eventual déficit de las reservas, las formas de cargar las pérdidas a los excedentes es un tema que debió ser considerado en el estatuto, dada la falta de regulación expresa en la LAC.

Por el contrario, la distribución de excedentes conforme al trabajo efectivo realizado por el socio era un punto a favor del estatuto. Asimismo, el hecho de llevar libros internos sobre las horas laboradas ayudaba en el control del trabajo realizado por cada socio, así como en la vigilancia respecto al cumplimiento de sus obligaciones con la cooperativa. No obstante, hubiera sido aconsejable la creación de una propuesta sobre la distribución de casos, la cual brindara criterios objetivos sobre la forma en la que cada socio habría tenido acceso a los clientes que requerían los servicios de la cooperativa. Esto también hubiera ayudado en la ejecución controlada del trabajo y la repartición eficiente de los excedentes generados por cada socio.

v-Extinción del vínculo asociativo

Las causales de extinción del vínculo asociativo entre el socio trabajador y la cooperativa de autogestión eran taxativas. El artículo 13 del estatuto social de Coopeabogados R.L establecía el retiro, el fallecimiento y la exclusión como los supuestos mediante los cuales el socio perdía su condición. En cuanto a la separación voluntaria o el retiro, el socio debía presentar -como requisito necesario- un escrito

²⁷⁴ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Proyecto de Estatuto Social de Coopeabogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, artículo 55, inciso h), folio 31.

de renuncia, el cual tenía que ser aprobado por el Consejo de Administración.²⁷⁵ En el estatuto, la regulación del retiro únicamente abarcaba la anterior disposición y no instauraba más condiciones ni consecuencias patrimoniales a la extinción unilateral del vínculo asociativo.

Diferente era el caso del fallecimiento del socio, donde el capital ahorrado por él era entregado a los beneficiarios que hubieran sido designados con anterioridad o, en su defecto, a las personas que demostraran tener derecho legal sobre este capital. En ambos casos, si el socio las tenía, se hacía la deducción de los saldos correspondientes a deudas.²⁷⁶ Curiosamente, en este caso específico sí se podían deducir, en caso de que existieran, los montos sobre las pérdidas de la cooperativa de los excedentes que se iban a entregar.

A pesar de contemplar diferentes eventos en el caso del fallecimiento del socio, el estatuto no desarrolló ninguna disposición sobre la transmisión *mortis causa* de los certificados de aportación. Se debe tomar en cuenta que, generalmente, estos certificados son los que acreditan los montos de capital que fueron aportados en vida por el socio. Por ello, son la guía sobre la cual se realizan las acreditaciones de capital a los herederos o los legatarios. Sin embargo, tal y como fue señalado por las autoridades cooperativas, el estatuto no tenía una regulación clara sobre la transmisión *mortis causa* de los certificados de aportación.

Por último, el estatuto social, en su artículo 18, establecía la causal sobre la expulsión del socio trabajador. La exclusión del socio solamente podía ser aprobada con un mínimo de las dos terceras partes de votos presentes en la asamblea y los informes previos escritos del Consejo de Administración y el Comité de Vigilancia.²⁷⁷ La expulsión debía ser precedida de una falta que tuviera carácter de gravedad a juicio del Consejo de Administración y el Comité de Vigilancia, quienes eran los encargados de solicitar la expulsión ante la Asamblea. A pesar de que en el estatuto se instauraba una serie de faltas disciplinarias con sus respectivas sanciones, en

²⁷⁵ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Proyecto de Estatuto Social de Coopeabogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, artículo 10, inciso b), folio 16.

²⁷⁶ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Proyecto de Estatuto Social de Coopeabogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, artículo 12, inciso b), folio 18.

²⁷⁷ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Proyecto de Estatuto Social de Coopeabogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, artículo 18, folio 21.

ningún caso se fijaba la expulsión como una sanción.²⁷⁸ En consecuencia, la aplicación de este supuesto quedaba al criterio del Consejo y el Comité, los cuales debían considerar, bajo un parámetro de razonabilidad, si la conducta ejecutada por el socio era grave o no.

Respecto al supuesto de la expulsión u otra aplicación de una pena, el estatuto le daba la posibilidad al socio de asumir su defensa ante los organismos correspondientes con anterioridad a la sanción.²⁷⁹ No obstante, el estatuto omitió cualquier referencia a un debido proceso para aplicar una forma de castigo. Aunque el Infocoop ha diseñado un procedimiento que reúne las condiciones mínimas que garantizan un proceso justo, el estatuto era una buena oportunidad para regular este aspecto. Por ejemplo, además de establecer la defensa del socio, el estatuto de Coopeabogados R.L. pudo haber incorporado algún tipo de recurso de apelación, en donde se le garantizara al socio una doble instancia. A pesar de que el estatuto brindaba una garantía mínima de defensa, se debió haber profundizado aún más en otros aspectos.

Ante la eventual salida de un socio, ya fuera por expulsión, retiro o fallecimiento, el estatuto le permitía al Consejo de Administración decidir, por simple mayoría, si se buscaba la sustitución del antiguo asociado o no.²⁸⁰ En el caso de que se acordara el reemplazo, el nuevo asociado debía ser escogido entre las personas que hubieran presentado su solicitud. No obstante, frente al fallecimiento de un socio, el estatuto no establecía la posibilidad de incorporar a los herederos o los legatarios, aunque reunieran los requisitos para ser asociados de la cooperativa.

El estatuto tampoco previó el impacto que tendría la salida del socio en el capital social. Al ser las cooperativas organizaciones con capital variable, este se puede aumentar o disminuir de acuerdo con sus necesidades. A pesar de ello, el estatuto no mencionó nada al respecto, por lo que cabe preguntarse: ¿qué pasaría si, ante la salida de un socio, el capital disminuye por debajo del mínimo y, por regla, la cooperativa debe disolverse? El estatuto de Coopeabogados R.L., al no prever esta

²⁷⁸ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Proyecto de Estatuto Social de Coopeabogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, artículo 17, folio 17.

²⁷⁹ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Proyecto de Estatuto Social de Coopeabogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, artículo 19, folio 21.

²⁸⁰ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Proyecto de Estatuto Social de Coopeabogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, artículo 13, inciso a), folio 18.

situación, pudo ver condicionada su permanencia y la situación laboral de sus socios, de ahí la importancia de una regulación clara y expresa.

El estatuto social de Coopeabogados fue el primer y único cuerpo normativo que reguló una cooperativa compuesta por abogados. Aunque no contaba con un modelo de estatuto que pudo haberle servido de guía, se trató de un intento valiente de regular los aspectos más básicos de las relaciones entre socios abogados y la cooperativa. Sin embargo, no se puede obviar que le faltaron muchos elementos por incluir como la definición del objeto social, la creación de diferentes clases de socios, las disposiciones sobre el uso de la reserva de bienestar de los socios o una regulación expresa sobre los certificados de aportación.

B-La extinción de Coopeabogados R.L.

Con el registro formal de Coopeabogados R.L. en el Departamento de Organizaciones Social del MTSS, la cooperativa tenía la habilitación plena para ejercer sus objetivos. En el expediente administrativo se puede encontrar, después de los documentos donde el MTSS acreditaba la constitución de la cooperativa, una serie de oficios que detallan algunas de las actuaciones de los socios que pertenecían al giro normal de la cooperativa, tales como la celebración de las asambleas ordinarias y la designación de las vacantes en los órganos internos de la cooperativa. No obstante, en las últimas páginas del expediente se pueden encontrar diversos folios en los que se consignan algunas irregularidades presentadas en el funcionamiento de Coopeabogados R.L.

Uno de estos documentos es el denominado informe de la “Investigación especial en la Cooperativa Autogestionaria de Abogados R.L”, el cual fue emitido por el Departamento de Supervisión del Infocoop, que evaluaba la situación actual y los aspectos legales, contables y administrativos de la cooperativa.²⁸¹ La realización de dicho informe se fundamentó en notas suscritas a este despacho del Infocoop por

²⁸¹ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Investigación especial en la Cooperativa Autogestionaria de Abogados R.L.* (Cooperativa Coopeabogados R.L., 1984-1997), expediente no. 377-CO, tomo I, folio 268.

una de las asociadas de la cooperativa, en donde se denunciaban supuestas acciones anómalas llevadas a cabo por el gerente y el secretario de Coopeabogados R.L.²⁸²

A raíz de esta denuncia planteada ante el Infocoop, se decidió enviar a un técnico profesional para que constatará la veracidad de los hechos planteados. A partir de lo investigado por el técnico, se redactó el informe citado líneas atrás. De la lectura del informe se pueden destacar dos eventos importantes que se detallan a continuación: **(a)** el hallazgo de vicios y anomalías en las actuaciones administrativas de la cooperativa y **(b)** varios problemas internos en la gestión del objeto social. En ambos casos, el incumplimiento de aspectos esenciales generó **(c)** una serie de recomendaciones finales por parte del Infocoop, que generaron la disolución judicial de Coopeabogados R.L.

a-Vicios y anomalías en las actuaciones administrativas de Coopeabogados R.L.

Los defectos que se encontraron en la gestión administrativa de la cooperativa se suscriben a la realización de una asamblea extraordinaria, en donde se incumplieron los requisitos esenciales para su convocatoria. En dicha asamblea se procedió a expulsar, sin haber seguido el debido proceso fijado en el estatuto, a la gerente de la cooperativa. A continuación, se hace el repaso de estos sucesos y las calificaciones legales dadas por el técnico del Infocoop sobre la ilegalidad de las actuaciones de quienes presidían los órganos de la cooperativa. Cabe aclarar que lo expresado en esta sección es tomado directamente de dicho informe y de los oficios emitidos por el Infocoop, los cuales se encuentran en el expediente de Coopeabogados R.L.

Según lo establecido en el informe, varios asociados realizaron una asamblea extraordinaria, el 21 de mayo de 1987. En esta asamblea se acordó expulsar a la persona socia que en ese momento ocupaba el puesto de gerente en la cooperativa, pero ella no fue convocada.²⁸³ De acuerdo con el libro de actas, la expulsión se dio a

²⁸² Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Investigación especial en la Cooperativa Autogestionaria de Abogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 268.

²⁸³ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Investigación especial en la Cooperativa Autogestionaria de Abogados R.L.* (Cooperativa Coopeabogados R.L., 1984-1997), expediente no. 377-CO, tomo I, folio 278.

raíz de un reporte presentado por una de las asociadas que asistió a la asamblea extraordinaria. En dicho reporte se presentó una serie de cargos considerados como graves en contra de la gerente de la cooperativa. Cabe destacar que la asociada que presentó el reporte y convocó a la asamblea no formaba parte del Consejo de Administración ni del Comité de Vigilancia.²⁸⁴

Asimismo, el informe constató que la convocatoria no se dio por escrito, tal y como lo instauraba el artículo 36 del estatuto social, sino de forma verbal. De esta forma, el técnico solicitó una explicación al gerente de turno sobre la razón por la que dicha convocatoria no se realizó por escrito. Según la respuesta ante la solicitud planteada en el informe, se lee que “no nos extrañó que la convocatoria se hubiera hecho verbal, porque, aunque los Estatutos disponen que se haga por escrito, la costumbre fue hacerla verbalmente”.²⁸⁵

A partir de lo anterior se puede derivar el primer vicio de nulidad absoluta del acuerdo tomado en esa asamblea extraordinaria. Uno de los requisitos de validez para su realización es que haya sido precedida por la citación a todos los asociados mediante los instrumentos designados al efecto en el estatuto. En el caso de Coopeabogados, el artículo 36 del estatuto establece que la convocatoria debía hacerla el gerente en forma escrita, junto con la fecha, la hora y el lugar de reunión, el orden del día y los demás requisitos especiales exigidos para la concurrencia de todos los asociados.

Sin embargo, el informe determinó que la nulidad de la convocatoria era absoluta, por cuanto no fue hecha por el gerente, sino por una persona que, para ese entonces, era una simple asociada sin poder para convocar. La falta de publicidad de esta convocatoria implicó la no comparecencia de la gerente destituida en esta asamblea.²⁸⁶ De acuerdo con el informe, en el libro de actas no se localizó ningún

²⁸⁴ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Investigación especial en la Cooperativa Autogestionaria de Abogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 282.

²⁸⁵ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Investigación especial en la Cooperativa Autogestionaria de Abogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 281.

²⁸⁶ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Investigación especial en la Cooperativa Autogestionaria de Abogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 284.

acuerdo en donde se hubiera solicitado la presencia de la gerente que se pretendía remover del cargo, lo que se considera una grave violación al debido proceso.

En el informe del Departamento de Supervisión se comprobó que ni el Comité de Vigilancia ni el Consejo de Administración levantaron una investigación del caso de la gerente expulsada. Tampoco le permitieron, previa adopción del acuerdo que la expulsaba, ejercer su derecho de defensa en los términos establecidos en el estatuto. Por lo tanto, el informe determinó que la expulsión de la asociada tuvo vicios que acarrearón la nulidad absoluta no solo de ese acuerdo, sino de toda la asamblea por la falta de convocatoria a través de los medios legales idóneos.²⁸⁷

A su vez, el informe también le dio importancia a una serie de nombramientos y destituciones ilegales, como lo fue la designación del gerente por parte de la Asamblea y no por el Consejo de Administración.²⁸⁸ Asimismo, se señalaron defectos en la representación de ciertos socios en la asamblea, pues concurrieron personas que ya no estaban asociadas a la cooperativa. De acuerdo con el criterio del Infocoop, este tipo de actos “son dignos de sancionarse con la expulsión de los miembros del Consejo de Administración y de todos aquellos asociados que hayan participado en la comisión del hecho”.²⁸⁹

A pesar de los incumplimientos al estatuto y los vicios de nulidad cometidos durante la celebración de la asamblea, el informe reconoce que el MTSS también tuvo cierta responsabilidad, ya que no revisó que quien hizo los nombramientos de la gerencia fue un órgano no competente. En cuanto a la expulsión de los asociados, es deber del ministerio, en su función registral, revisar que se haga de acuerdo con los procedimientos instaurados en el estatuto de cada organismo cooperativo.²⁹⁰ De esta manera, resulta claro que, en los aspectos administrativos internos,

²⁸⁷ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Investigación especial en la Cooperativa Autogestionaria de Abogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 283.

²⁸⁸ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Investigación especial en la Cooperativa Autogestionaria de Abogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 284.

²⁸⁹ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Investigación especial en la Cooperativa Autogestionaria de Abogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 286.

²⁹⁰ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Investigación especial en la Cooperativa Autogestionaria de Abogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 297.

Coopeabogados R.L. tenía serios problemas que se vieron empañados por los incumplimientos en la gestión del objeto social.

b-Problemas internos en la gestión del objeto social

El informe realizado por el Departamento de Supervisión reveló una serie de deficiencias en la gestión y la administración del objeto social, las cuales, sin duda alguna, explican las razones por las que Coopeabogados R.L. fue disuelta. En relación con el cumplimiento de la obligación esencial de aportar el trabajo, el informe demostró que, a pesar de que se estableció un reglamento de trabajo con sus respectivos controles, resultó imposible verificar si verdaderamente los socios estaban aportando la cantidad de horas a las que se habían comprometido. En mayor medida, esto se debió a que dicho control de horas nunca se puso en práctica.²⁹¹

Por su parte, el informe logró constatar que varios asociados contaban con un bufete profesional particular en los alrededores de donde se ubicaba Coopeabogados R.L. Otros, más bien, tenían sus propios despachos en las oficinas privadas de la cooperativa. Los trabajos profesionales realizados por estos asociados nunca se canalizaron a través de la cooperativa.²⁹² Por el contrario, los habían estado llevando a cabo como actividades particulares, desconociendo los compromisos adquiridos con la entidad de la que formaban parte. Lo anterior significaba que, al desarrollar su labor profesional en forma particular, estos asociados competían con las actividades de la cooperativa.

En cuanto a los aspectos contables y financieros de la gestión de la cooperativa, el informe encontró que en los libros de contabilidad no aparecían ingresos registrados por concepto de honorarios profesionales.²⁹³ Los únicos ingresos registrados en la contabilidad correspondían a ingresos por alquileres, que son “los

²⁹¹ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Investigación especial en la Cooperativa Autogestionaria de Abogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 271.

²⁹² Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Investigación especial en la Cooperativa Autogestionaria de Abogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 271.

²⁹³ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Investigación especial en la Cooperativa Autogestionaria de Abogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 274.

dineros aportados por cuatro asociados para el pago del local de la cooperativa y para cubrir los gastos administrativos (salario de la recepcionista, luz, teléfono, papelería, etc.)”.²⁹⁴

Lo anterior dio a entender que, si la cooperativa nunca registró un flujo de honorarios, fue porque los socios trabajadores no trabajaron bajo el nombre de la cooperativa. Además, si esta no contaba con un registro de las horas laboradas por los socios, era evidente que tampoco podía distribuir los excedentes de forma proporcional al trabajo aportado de cada asociado. Si tampoco había excedentes es porque la cooperativa nunca conformó las reservas legales y de bienestar social.

Sin duda, la gestión financiera de Coopeabogados R.L. fue imposible de soportar. El hecho de que, a tres años de haberse constituido, no hubiera podido operar regularmente evidencia una mala gestión administrativa y financiera, propiciada en mayor parte por los mismos asociados que tenían bufetes particulares. Desde los trámites iniciales para su constitución, la cooperativa mostró imprecisiones atribuidas al desconocimiento del modelo autogestionario por los socios. Solo el hecho de que el proyecto de estatuto no tenía un objeto social claro demuestra la falta de comprensión sobre la forma en que podía operar la cooperativa. Coopeabogados R.L. no fracasó por el hecho de ser una cooperativa; lo hizo porque sus socios no supieron cómo administrarla adecuadamente.

El mal funcionamiento de la cooperativa también se vio influenciado por factores externos. De acuerdo con la experiencia de la Lic. Sánchez Boza, “muchos socios se empezaron a desilusionar con la idea cooperativa y la fuerza inicial con la que empezó el proyecto se fue debilitando”.²⁹⁵ La exigencia de una gran cantidad de requisitos provocó que la posibilidad de materializar la cooperativa se fuera diluyendo. Asimismo, el hecho de tener que esperar por la aprobación hizo que “las personas interesadas se fueran a trabajar a otros bufetes. Al final, el abogado es

²⁹⁴ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Investigación especial en la Cooperativa Autogestionaria de Abogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 271.

²⁹⁵ Ligia Roxana Sánchez Boza (licenciada en Derecho y experta en derecho cooperativo) en discusión con el autor mediante plataforma electrónica, octubre 2021.

individualista e independiente y se le dificulta estar unido. Aun así considero que también las personas no creen en la idea cooperativista”.²⁹⁶

c-Recomendaciones finales: la disolución de Coopeabogados R.L.

La deficiente administración en Coopeabogados R.L no fue advertida por el Infocoop ni una sola vez. Con el fin de orientar a los socios en un buen manejo de la cooperativa, se realizaron tres visitas a la organización por parte de las autoridades. En la primera visita (febrero de 1985) se detallaron aspectos como la falta de controles internos (por ejemplo, un reglamento de trabajo) y la deficiente preparación de las actas del Consejo con errores de fondo y forma.²⁹⁷ Durante la segunda inspección (junio de 1985) se constató, además del incumplimiento a las primeras advertencias, que el registro de asociados no estaba actualizado. Asimismo, se les indicó la necesidad de establecer una política de capitalización y una forma de distribución de excedentes. En la tercera y última visita (mayo de 1986), los funcionarios observaron que no se había cumplido ninguna de las advertencias realizadas y que, además, los asociados no estaban efectuando la obligación de aportar su trabajo, por lo que había motivos para disolver la cooperativa.²⁹⁸

De acuerdo con los hechos anteriores, el informe realizado por el Departamento de Supervisión concluyó con dos recomendaciones principales. En la primera, se instó al Departamento de Organizaciones Sociales del MTSS a declarar absolutamente nulo el acuerdo tomado en la asamblea extraordinaria del 21 de mayo de 1987, en el que se había expulsado sin justa causa a la gerente de la cooperativa.²⁹⁹ En la segunda recomendación, se aconsejó la disolución de Coopeabogados R.L. tomando como base que había sido apercibida en tres oportunidades para que se

²⁹⁶ Ligia Roxana Sánchez Boza en discusión con el autor mediante plataforma electrónica, octubre 2021.

²⁹⁷ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Investigación especial en la Cooperativa Autogestionaria de Abogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 275.

²⁹⁸ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Investigación especial en la Cooperativa Autogestionaria de Abogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 277.

²⁹⁹ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Investigación especial en la Cooperativa Autogestionaria de Abogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 298, Recomendación #1.

abocara al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sin haber obtenido, a la fecha, resultados satisfactorios.³⁰⁰

Con base en el informe aportado por el Departamento de Supervisión, la asesoría legal del Infocoop dictaminó:

Habiendo reincidencia de COOPEABOGADOS R. L., pues ha sido apercibida en tres oportunidades de que su actuar no se ajusta a derecho, y no ha cumplido con las recomendaciones del INFOCOOP, lo que procede es la disolución de la cooperativa, pues esta tolerancia puede convertirse en costumbre y un mal ejemplo para el resto de los organismos cooperativos y un desprestigio para el INFOCOOP, a nivel nacional para el movimiento cooperativo.³⁰¹

Con ambos oficios rindiendo una opinión desfavorable, no quedó otra opción que gestionar la disolución de Coopeabogados R.L. Ante el Juzgado Tercero de Trabajo en San José, se tramitó el proceso para disolver a la cooperativa, tomando como base fáctica que los asociados se dedicaban por su cuenta a las mismas actividades que debía desarrollar la cooperativa, así como la celebración de asambleas extraordinarias absolutamente nulas. Por tanto, ante los argumentos y las pruebas ofrecidas, el juzgado procedió a declarar disuelta la Cooperativa Autogestionaria de Abogados R.L. el 19 de noviembre de 1996.

El estudio realizado sobre la creación, el funcionamiento y la posterior disolución de Coopeabogados R.L. permite establecer que el proyecto cooperativo estuvo marcado por una reticencia, la cual provenía de diferentes niveles políticos y jurídicos. Asimismo, la exagerada cantidad de requisitos y el tiempo necesario para su aprobación provocaron que muchas personas interesadas en la idea tomaran la decisión de abandonarla. De esta forma, la cooperativa no fracasó por motivos propios a su modelo autogestionario, sino por factores externos que impidieron su correcto funcionamiento.

³⁰⁰ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Investigación especial en la Cooperativa Autogestionaria de Abogados R.L.*, expediente no. 377-CO, tomo I, folio 298, Recomendación #2.

³⁰¹ Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, *Informe a la denuncia contra Coopeabogados R.L. elaborado el asesor legal del INFOCOOP* (Cooperativa Coopeabogados R.L., 1984-1997), expediente no. 377-CO, tomo II, folio 336.

CAPÍTULO III

La constitución de una cooperativa de autogestión conformada por profesionales en Derecho

A-La formación de una cooperativa autogestionaria en Costa Rica: un análisis crítico

Para la formación de un emprendimiento cooperativo de autogestión es necesario tomar en cuenta aspectos como la viabilidad del proyecto, el grado de compromiso de las personas que desean participar y la rentabilidad. Sin embargo, también se deben evaluar los elementos sobre la constitución de las cooperativas, así como los requisitos legales, para lograr la debida inscripción ante la instituciones gubernamentales. En el ordenamiento jurídico costarricense, el registro, la inscripción y la autorización de la personería jurídica de las asociaciones cooperativas está a cargo del Ministerio de Trabajo, mientras que su registro público lo lleva el Registro de Organizaciones Sociales del mismo ministerio³⁰².

No obstante, es claro que para lograr la inscripción y el registro de la cooperativa se debe cumplir una serie de requisitos legales y administrativos. Como punto de partida, la cooperativa en formación deberá realizar un primer acto fundacional, conocido como asamblea constitutiva. A dicha asamblea deben acudir todas las personas que desean ser parte de la cooperativa de autogestión. En la práctica, se empieza nombrando a un presidente provisional para que tome la dirección del acto constitutivo y fije el orden del día, que normalmente empieza con la anotación del nombre, los apellidos y las demás calidades de los doce integrantes que, como mínimo, deben concurrir para la formación de la cooperativa.

Posterior a la descripción detallada del perfil de los doce miembros, se debe proceder a la integración del capital social, mediante la entrega de sus aportes. En el caso de la cooperativa autogestionaria, los socios deberán aportar su compromiso de trabajo, el cual podrá ser documentado en escritura pública ante un notario. Adicionalmente, si se establece el aporte de sumas de dinero, se deberá cancelar al menos un 25 % del monto total que ingresa al capital de la cooperativa. Acto

³⁰² *Ley de Asociaciones Cooperativas*, artículo 29.

seguido, la Asamblea debe aprobar un estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad³⁰³, el cual tiene que haber sido realizado de forma previa por un equipo interdisciplinario, de manera que se evalúe la verdadera capacidad de ejecución del objeto social. Es necesario que dicho estudio sea firmado por el profesional que lo realizó y los representantes de la cooperativa. Por último, se deben realizar los nombramientos del Consejo Administración, el Comité de Vigilancia y el Comité de Bienestar Social³⁰⁴, así como la aprobación del proyecto de estatuto social.

La aprobación de todos los requisitos anteriores deberá constar en el acta de la asamblea constitutiva, que llevará la firma de las personas que estuvieron presentes en el acto de fundación, junto con la aceptación expresa de los aportes entregados y los puestos administrativos en los que fueron elegidos. Con el acta constitutiva completa, la cooperativa en formación está en la facultad de iniciar el trámite administrativo ante el MTSS, con el fin de obtener la personería jurídica y ser reconocida como cooperativa de pleno derecho. Para toda cooperativa en formación, incluidas las de trabajo asociado, el gerente deberá entregar una serie de requisitos ante el MTSS para que valide su inscripción.

Los principales requisitos que debe adjuntar la cooperativa autogestionada en formación ante el MTSS son:

- 1-Una nota firmada por el gerente de la cooperativa y dirigida al departamento de Organizaciones Sociales, solicitando la inscripción de la cooperativa. En ella también se debe incluir un medio para atender notificaciones.
- 2-El estudio de factibilidad o perfil organizativo.
- 3-Para el caso específico de las cooperativas de autogestión, es necesario presentar una certificación la Comisión Permanente de Autogestión, donde conste la existencia real del trabajo aportado por los socios.
- 4-La copia del acta de la Asamblea Constitutiva, donde consten el nombre y las calidades (nacionalidad, domicilio, profesión) de los doce miembros

³⁰³ Ronald Fonseca Vargas, *Derecho Cooperativo Costarricense*, 45.

³⁰⁴ La designación de los miembros en estos órganos no podrá ser inferior a dos años ni superior a cuatro años.

fundadores de la cooperativa, así como los montos de los certificados de aportación suscritos y pagados por los socios.

5-Una copia del Estatuto Social aprobado por la Asamblea Constitutiva. En estos casos, es preferible utilizar los modelos que posee el INFOCOOP a disposición del público.

6-Copia de los acuerdos donde se establece la integración del Consejo de Administración, el Comité de Vigilancia y el Gerente.

7-Copia del acta de la primera sesión de instalación del Consejo de Administración y demás Comités, con indicación de la fecha de celebración. En ésta, deben definir el vencimiento de las personas de acuerdo con la alternabilidad establecida en el estatuto en caso de existir y elegir al Gerente, sin sujeción a plazo, e indicar claramente a partir de cuándo rige su nombramiento y las calidades personales.³⁰⁵

Si la documentación es incorrecta, entonces, el MTSS deberá realizar las observaciones correspondientes. De lo contrario, hará entrega a la cooperativa una resolución de inscripción, que deberá ser llevada a la Imprenta Nacional para la publicación de un edicto en el diario oficial *La Gaceta*. Con el edicto publicado, se debe acudir nuevamente al Departamento de Organizaciones Sociales para que se entreguen las personerías jurídicas de los órganos sociales de la cooperativa. Con dichas personerías y la inclusión de una carta autenticada por abogado, el gerente podrá gestionar la cédula jurídica de la asociación ante el Departamento de Cédulas Jurídicas del Registro Público.

Por último, cumplidos los requisitos anteriores, el MTSS examinará los estudios de viabilidad aportados inicialmente por la cooperativa y, si no existen objeciones, incongruencias o impedimentos legales, dispondrá del plazo de un mes para proceder a inscribir la cooperativa. Una vez que el Registro de Cooperativas del MTSS informa sobre la firmeza de la inscripción, la cooperativa debe legalizar los libros de actas para “la Asamblea, el Consejo de Administración, el Comité de

³⁰⁵ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. *Instructivo Para Inscribir Organizaciones Cooperativas* (Departamento de Organizaciones Sociales, Dirección de Asuntos Laborales. Mayo 2008), <https://www.mtss.go.cr/tramites-servicios/catalogo-tramites/cooperativas.html>. Cabe destacar que los documentos señalados deben ser suscritos con la firma en original del gerente y autenticados por un abogado con las formalidades que el acto amerita (sello, firma y timbre del Colegio de Abogados en cada autenticación).

Vigilancia y el Comité de Bienestar Social, un Registro Permanente de Asociados así como el Diario, Mayor, Inventario y Balances”.³⁰⁶

Ahora bien, el procedimiento anterior lo deben seguir estrictamente todas las cooperativas que desean iniciar sus operaciones en el medio nacional. Sin embargo, es evidente la cantidad de trámites que se deben realizar para lograr la inscripción de una cooperativa. De acuerdo con la experiencia del Lic. Ronald Fonseca, “en la práctica, la constitución de una cooperativa puede tardar un mínimo de ocho meses, si se adjuntan todos los requisitos legales y administrativos ante las autoridades correspondientes”. Para el caso de una cooperativa de autogestión, este plazo es un contrasentido si se toma en cuenta que dichas cooperativas están diseñadas para generar oportunidades de trabajo e incorporar a sus asociados en el mundo laboral.

Asimismo, se necesita considerar que, aunado al proceso ante el MTSS, los cooperadores deben tomar cursos de sensibilización y educación cooperativa con el objetivo de conocer más sobre el cooperativismo. Además, ellos se deben registrar en Hacienda e inscribirse en la seguridad social en el caso de que también contraten trabajadores no asociados. Por ello, el trámite no acaba ante el MTSS, sino que se prolonga por la gran cantidad de requisitos adicionales que debe cumplir la cooperativa para lograr su funcionamiento en el mercado.

En este sentido, la cooperativa presenta varias desventajas respecto de las sociedades mercantiles. Una sociedad anónima o de responsabilidad limitada cuenta con el beneficio de que se constituye en un solo acto y no demanda tramitologías extensas, por lo que perfectamente, pocos días después de su formación, ya puede operar. Asimismo, para la constitución de una sociedad mercantil se requieren al menos dos personas, mientras que para la cooperativa de autogestión se debe reunir un mínimo de doce asociados.

El hecho de reunir doce personas para la constitución de una cooperativa también desincentiva el uso de esta figura jurídica. En ocasiones, es posible que la empresa solamente pueda conformarse con tres o cuatro personas para que sea rentable. Sin embargo, la realidad es que la exigencia de una base asociativa tan amplia puede frenar la constitución de una cooperativa de trabajo, así como afectar la viabilidad económica del proyecto. Muchas de las desventajas que se presentan

³⁰⁶ Infocoop, *Oficio No. SC-1154-887-2011 del 24 de noviembre del 2011*, San José: Costa Rica.

alrededor del modelo cooperativo radican en las disposiciones legales y administrativas que fijan los requisitos de constitución.

Debido a que la exigencia de una gran cantidad de miembros obstaculizaba la conformación de las cooperativas, España optó por disminuir el mínimo de socios requeridos mediante diversas fórmulas.³⁰⁷ Una de ellas fue la creación de las microcooperativas de trabajo asociado, compuestas por un número mínimo de dos socios y un máximo de diez. Esta reforma no creó una nueva categoría de cooperativa; al contrario, su objetivo es adaptar la legislación cooperativa a los pequeños emprendimientos que desean formar parte del movimiento cooperativo, “simplificando su regulación y adecuándolo a las necesidades de su reducido tamaño, para que ningún proyecto empresarial, por reducido que sea, quede sin cobertura jurídica de naturaleza cooperativa”.³⁰⁸

La segunda fórmula empleada por la legislación española fue la implementación del Documento Único Electrónico, que permite la creación de empresas cooperativas por medios electrónicos y en un solo procedimiento. Este posee naturaleza electrónica y puede incluir todos los datos referentes a la sociedad cooperativa, los cuales, de acuerdo con la legislación aplicable, deben remitirse a los registros jurídicos y a la Administración Pública para la constitución y el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de seguridad social. Con esta medida, el Gobierno español busca impulsar la creación de nuevas empresas y establecer la creación de fórmulas societarias sencillas, que ayuden en la reactivación de la economía y la creación de empleo.

El caso de España es un claro ejemplo de readecuación de la ley con el fin de promover el uso de la figura cooperativa. La LAC debe ser una herramienta para las personas, no un obstáculo para la constitución de una cooperativa. En momentos donde la economía debe ser reactivada y las personas necesitan de fuentes de empleo, no es razonable que para la formación de una cooperativa autogestionaria se deba atravesar una serie de trámites que dificultan la promoción del cooperativismo.

³⁰⁷ Por ejemplo, la Ley de Cooperativas de Cataluña sigue el criterio “2+1”, donde basta únicamente dos socios al momento de la constitución y, antes de transcurrir cinco años, deberá incorporarse un tercer socio. La Ley de Cooperativas de Cantabria optó por la necesidad de tres socios ordinarios como número mínimo para constituir una cooperativa de primer grado.

³⁰⁸ María José Morillas Jarillo y Manuel Ignacio Feliú Rey, *Curso de Cooperativas*, 145.

Aunque el ejemplo el español puede ser considerado como una guía para el movimiento cooperativo costarricense, la Lic. Sánchez Boza tiene otras ideas, igual de sencillas y prácticas, que pueden ser implementadas:

De los grandes temas en la constitución de las cooperativas, está el número de asociados. Considero necesario que existan grupos pre cooperativos, en los que se le permita a esas personas que conforman el grupo, desarrollarse sin tener que adoptar necesariamente el nombre de la cooperativa. Es necesario que esas personas, puedan conformar su cooperativa y sobre la marcha ir aprendiendo sobre los principios y características principales del movimiento cooperativo. Asimismo, resulta importante que en el desarrollo de la idea cooperativa exista un acompañamiento pero no una obstrucción por parte de las autoridades cooperativas.³⁰⁹

La LAC necesita de una reforma que incluya elementos tendientes a disminuir la gran cantidad de requisitos necesarios para lograr la constitución de una cooperativa. Ya sea tomando el ejemplo español o las consideraciones realizadas por la Lic. Sánchez Boza, el cooperativismo necesita ser reestructurado con el fin de promover más la creación de asociaciones más fuertes que aporten al desarrollo económico de la sociedad. Sin embargo, esto no será posible si, para la formación de una cooperativa, es necesario esperar ocho meses hasta lograr la inscripción efectiva.

B-Ventajas y desventajas comparativas en la creación de una cooperativa autogestionada por abogados

La cooperativa de autogestión es una figura susceptible de ser utilizada para la organización de un bufete de abogados. Si se quiere plantear como una opción real para la agrupación de profesionales en Derecho, es necesario evaluar las ventajas y las desventajas que posee el modelo cooperativo respecto a las sociedades mercantiles, de manera que se determine si verdaderamente la cooperativa autogestionada es una opción rentable para la formación de un despacho jurídico.

³⁰⁹ Ligia Roxana Sánchez Boza (licenciada en Derecho y experta en derecho cooperativo) en discusión con el autor mediante plataforma electrónica, octubre 2021.

Por ello, se realiza un abordaje sobre **(a)** la posibilidad de establecer el arbitraje cooperativo como una herramienta que pueda ser brindada por la cooperativa de autogestión conformada por abogados, **(b)** las diferentes alternativas que garanticen la seguridad social de los socios trabajadores de la cooperativa y **(c)** los aspectos tributarios y de carácter parafiscal que pueden determinar la rentabilidad de la cooperativa en comparación con las sociedades mercantiles a la hora de conformar un bufete de abogados.

a-Creación de un centro de arbitraje para la resolución de conflictos cooperativos administrado por la cooperativa de abogados

El arbitraje es una herramienta que permite la solución alternativa de las controversias que se generan entre las partes. Debido a la creciente complejidad en la tramitación de los casos en la sede judicial, así como la lentitud en el dictado de las resoluciones, el arbitraje ha tomado fuerza como un mecanismo que es mucho más sencillo y ágil, lo que posibilita que se adapte a las necesidades de las partes. En el arbitraje no existe la rigidez para la presentación de escritos o pruebas, mientras que el dictado de los laudos es mucho más rápido en comparación con las resoluciones judiciales.

El arbitraje está presente en la mayoría de las situaciones jurídicas y el caso de las cooperativas no es la excepción. De acuerdo con el artículo 63 de la LAC, los conflictos que se susciten entre la cooperativa y sus asociados podrán ser dirimidos por juntas arbitrales, las cuales deberán resolver de forma rápida y obligatoria la controversia. Los acuerdos o los laudos cooperativos de las juntas arbitrales serán inmediatamente “ejecutivos y definitivos, además de ser vinculantes para las partes involucradas y la propia cooperativa. Por ello, la Asamblea no podría tomar un Acuerdo contrario a lo resuelto por una junta arbitral cooperativa formalmente constituida”.³¹⁰

En la práctica, son pocos los casos de las cooperativas que utilizan las juntas arbitrales. De acuerdo con la opinión del Lic. Ronald Fonseca, una de las razones

³¹⁰ Infocoop, *Oficio No. MGS-333-003-2006 del 13 de marzo del 2006*, San José: Costa Rica; e Infocoop, *Oficio No. SC-1210-59-2014 del 12 de noviembre del 2014*, San José: Costa Rica.

principales para no utilizarlas radica en el hecho de que “sus resoluciones prevalecen sobre cualquier decisión de otro órgano social, incluso por encima de la Asamblea General”.³¹¹ En este sentido, la motivación parece ser clara, ya que las asambleas no van a ceder su control de decidir sobre los aspectos propios de la cooperativa a una junta arbitral. Por ello, estas van a preferir mecanismos de resolución de conflictos diferentes como, por ejemplo, los procedimientos administrativos internos, donde una vez terminado el debido proceso, la Asamblea tiene la facultad de revisar las resoluciones dictadas.

Sin embargo, el poco uso de las juntas arbitrales no implica que el arbitraje no pueda ser utilizado de manera amplia por las cooperativas. La clave está en adaptar el modelo de arbitraje cooperativo a las necesidades de sus asociados, sin que necesariamente se afecte el funcionamiento de los órganos de la cooperativa, incluida la Asamblea. De esta forma, la presente investigación pretende combinar a la cooperativa de autogestión conformada por abogados con el arbitraje de controversias, para que la misma cooperativa, además de cumplir las funciones propias de un bufete descritas en el objeto social, pueda funcionar como un centro de mediación, conciliación y arbitraje cooperativo.³¹²

La propuesta se basa principalmente en crear un centro de arbitraje ligado a la cooperativa autogestionada por abogados, no una junta arbitral, que se encargue de ofrecer los servicios de resolución alterna de conflictos a las cooperativas nacionales y sus asociados. En Costa Rica, todavía no existe un centro de arbitraje o conciliación que aplique de manera especializada el derecho cooperativo en las disputas que surgen en el seno de las relaciones cooperativas. Debido a lo anterior, la iniciativa va dirigida a que sea la misma cooperativa de autogestión conformada por abogados la que brinde el servicio de arbitraje y conciliación a través de sus propios socios trabajadores.

Como la cooperativa de autogestión está compuesta por profesionales en Derecho, resultaría más sencillo brindar el acompañamiento legal en esta materia. Al

³¹¹ Ronald Fonseca Vargas, (licenciado en Derecho y experto en derecho cooperativo) en discusión con el autor mediante plataforma electrónica, julio 2021.

³¹² Lo que se busca es una alternativa a la junta arbitral para promover la resolución alterna de conflictos cooperativos y así evitar su judicialización, al exponerlos a tribunales que pueden no tener un dominio amplio sobre el derecho cooperativo.

ser abogados, se pueden capacitar para que apliquen el derecho cooperativo y sus principios generales a las asociaciones cooperativas que utilicen el centro de arbitraje. Tanto el nombramiento de los árbitros como la asistencia legal pueden provenir de la misma cooperativa de autogestión, lo que garantiza un procedimiento expedito y adecuado a las necesidades propias de las cooperativas que decidan hacer uso del centro. Asimismo, la prestación de este servicio constituye una fuente de ingresos que beneficia económicamente a la propia cooperativa de abogados.

La existencia del convenio arbitral es el presupuesto esencial para que se pueda acudir al arbitraje. Por ello, resulta trascendental que la cláusula que permita someter los conflictos al centro de arbitraje y conciliación de la cooperativa de abogados evidencie una voluntad inequívoca de las partes de remitir su controversia, o parte de ella, al arbitraje. En este sentido, las condiciones de la cláusula arbitral debe seguir como mínimo los requisitos del artículo 23 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC). Aunque no es exigible formalidad alguna, sí es necesario que el acuerdo arbitral conste por escrito, de manera autónoma o como parte de un convenio.

En la mayoría de los casos es común que el acuerdo arbitral adopte la forma de una cláusula contractual o un acuerdo independiente, que, en todo caso, guarda relación con el contrato principal celebrado entre las partes. Sin embargo, en materia de cooperativas, la sumisión al arbitraje se realiza habitualmente a través de la incorporación de la cláusula arbitral en los estatutos cooperativos.³¹³ Con la inclusión del acuerdo arbitral al estatuto, “se constituye una norma de carácter imperativo para los socios que libremente deciden formar parte de la Cooperativa y regirse por sus Estatutos”.³¹⁴

La posibilidad de introducir la cláusula de resolución de conflictos al estatuto no tendría por qué generar ningún problema en la aplicación del principio de libertad asociativa de los socios. La presente investigación considera que el sistema de puertas abiertas no debe ser una limitante para que los asociados y la misma

³¹³ Nada impide que la cláusula se incorpore en otros documentos como un reglamento interno. Sin embargo, si se incorpora en otro documento que no sea el estatuto, puede ser que no todos los socios queden vinculados y, por ende, la obligación de acudir al arbitraje tenga un efecto entre las partes que firman dicho documento.

³¹⁴ Jaume Martí Miravalls, “El Arbitraje Cooperativo en la Legislación Española”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 39 (2005): 54.

cooperativa expresen la voluntad de someterse a un sistema de arbitraje o conciliación. De la misma manera, tampoco sería procedente argumentar que la cláusula arbitral del estatuto únicamente vincula a los socios fundadores y actuales de la cooperativa, pero no a los futuros.

En los casos donde la voluntad de los asociados se materializa a través de la figura de una Asamblea, las decisiones que se tomen son vinculantes para los socios ausentes y disidentes. Por ello, cuando un nuevo socio acepta formar parte de la cooperativa, “este consentimiento se extiende a todas las disposiciones contenidas en el Estatuto, sin que sea de recibo exigir un consentimiento expreso y específico con respecto a una disposición en concreto, incluida la cláusula arbitral”.³¹⁵ No obstante, cuando el acuerdo arbitral está incluido en un convenio parasocial, solo será oponible a los socios cooperativos que suscriban dicho pacto.

La redacción de una cláusula arbitral debe definir cuáles serán las controversias que se van a someter al arbitraje. Aunque las partes poseen autonomía para redactar la cláusula que mejor se adapte a sus necesidades, es necesario que se respeten como mínimo la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y las normas de orden público. Con el objetivo de brindar una guía para su redacción, seguidamente, se brindan modelos de cláusulas arbitrales que pueden ser utilizados por las cooperativas. El primer modelo de cláusula abarca de forma completa los requisitos mínimos que debe tener un convenio arbitral. Este incluye la descripción del objeto, así como el sometimiento a la jurisdicción del centro de arbitraje cooperativo propuesto:

Todas las cuestiones litigiosas que se susciten entre la asociación cooperativa y sus administradores o socios, o entre aquellos y estos, o entre estos últimos, se someterán al arbitraje del Centro de Mediación, Conciliación y Arbitraje de la Cooperativa de Autogestión CoopeXXX R.L. (conformada por abogados) de Costa Rica, a la que se le encomienda, de acuerdo con su reglamento, la administración del arbitraje y la designación de los árbitros, cuyo laudo será de obligado cumplimiento. Se exceptúan de este arbitraje las cuestiones sobre las que las partes no puedan válidamente disponer o aquellas respecto de las que la ley determine la exclusiva competencia de una determinada jurisdicción.

³¹⁵ Jaume Martí Miravalls, “El Arbitraje Cooperativo en la Legislación Española”, 52.

El segundo modelo incluye ciertas variaciones en cuanto a los presupuestos necesarios para acceder al arbitraje cooperativo. No es propiamente una cláusula escalonada, sin embargo, establece que, para llevar el caso al arbitraje, se deben seguir ciertos pasos como, por ejemplo, la realización de un procedimiento interno:

La solución a las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios se someterán, agotada la vía societaria, al arbitraje cooperativo regulado por la ley en todos los supuestos en los que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte.

Las dos cláusulas anteriores establecen que el objeto del arbitraje serán todas las cuestiones litigiosas que se derivan del vínculo entre la cooperativa y sus socios, lo que al final no deja de ser ambiguo e impreciso. Por ello, un tercer modelo de cláusula arbitral busca adaptar el posible acuerdo a las relaciones propias de la cooperativa mediante la aplicación del acto cooperativo. Esta circunstancia permitiría que en el arbitraje también se puedan conocer los actos entre las cooperativas y terceros no socios, siempre y cuando se realicen para cumplir con el objeto social:

El arbitraje cooperativo será aplicable a todas las disputas que se originen alrededor de los actos, los contratos y los negocios ejecutados entre la cooperativa y sus asociados. Asimismo, el arbitraje será utilizado para resolver las controversias de carácter cooperativo que se susciten con otras cooperativas, así como en las disputas que se generen alrededor de los actos, los contratos y los negocios, realizados con terceros no socios en el cumplimiento del objeto social de la cooperativa.

La redacción del acuerdo arbitral puede verse influenciada por muchos factores, de manera que dependerá de la cooperativa y sus asociados decidir los temas que se van a someter al arbitraje. Aunado a la elaboración de la cláusula, las cooperativas también pueden aprovechar para establecer el derecho aplicable al fondo de la controversia y especificar que en todo momento se utilizarán la LAC y los principios generales del cooperativismo, dejando la aplicación de otras normas bajo circunstancias supletorias y excepcionales.

Para la introducción de esta propuesta a la práctica de las cooperativas nacionales, es necesaria una reforma a los estatutos de todas aquellas asociaciones

cooperativas que muestren interés en el arbitraje. La doctrina no tiene una posición clara sobre cuáles deben ser las condiciones para aprobar la introducción de la cláusula arbitral al estatuto. Una parte considera que para la adopción del convenio arbitral mediante una reforma de estatutos “no será necesario que dicho acuerdo se hubiera adoptado por unanimidad, sino que será suficiente cumplir con las mayorías exigidas por la ley”.³¹⁶ No obstante, otro autor sí cree que “es necesaria la unanimidad para la introducción posterior de la cláusula arbitral en los Estatutos”.³¹⁷

Bajo ese mismo orden de ideas, también se ha considerado que a los conflictos originados antes de la modificación estatutaria que introduce el compromiso arbitral no les será aplicable el arbitraje. Sin embargo, nada impide que los socios establezcan una disposición transitoria que permita hacer el cambio a la vía arbitral, siempre que se incluya el consentimiento expreso de las partes. De igual forma, el convenio arbitral incluido mediante acuerdo de asamblea tampoco compromete a los socios de la cooperativa, ya que estos acuerdos no gozan de una publicidad registral, por lo que “puede resultar absolutamente ignorado por los socios futuros que se pretenden vinculados por el compromiso arbitral”.³¹⁸

Analizadas las formas y las principales implicaciones de la introducción de la cláusula arbitral a un estatuto, se puede concluir que no existe impedimento alguno para que las cooperativas nacionales puedan ser parte de un sistema de arbitraje cooperativo. El centro de arbitraje dirigido por la cooperativa de abogados debe poseer la autorización previa del Ministerio de Justicia con el fin de tener plena capacidad de funcionamiento.³¹⁹ Para obtener el permiso, es necesario que el centro cuente con los recursos humanos y la infraestructura adecuada, además de los elementos propios para la operación de un centro de esa naturaleza como lo son las listas de árbitros, las tablas de gastos y honorarios y las reglas del proceso.

A manera de ejemplo, las tablas de árbitros, mediadores o conciliadores pueden estar conformadas por varios de los socios abogados que pertenezcan a la cooperativa de autogestión. También podría existir la posibilidad de incluir

³¹⁶ Francisco Vicent Chuliá, “El arbitraje en materia de impugnación de acuerdos sociales”, *Revista General de Derecho*, no. 646-647 (1998): 9357.

³¹⁷ Iván Jesús Trujillo Díez, “El arbitraje cooperativo. Régimen legal y otras cuestiones”, *Revista Vasca de Economía Social*, no. 1 (2005): 31-32.

³¹⁸ Iván Jesús Trujillo Díez, “El arbitraje cooperativo. Régimen legal y otras cuestiones”, 33.

³¹⁹ *Ley de Resolución Alternativa de Conflictos*, artículo 62.

profesionales externos que sean expertos en derecho cooperativo. En relación con el reglamento interno del centro, este debe incluir elementos como los requisitos del requerimiento arbitral, la presentación de la demanda y su contestación, las reglas sobre la presentación de prueba, las formalidades de las audiencias y el plazo para dictar el laudo.

Sobre la conformación del tribunal, el reglamento puede incluir una serie de elementos que busquen satisfacer las necesidades de las partes. Por ejemplo, si una de las razones para no utilizar las juntas arbitrales era la pérdida de control por parte de la Asamblea sobre lo que se resolvía en las juntas, el reglamento del centro puede establecer que, en la conformación del tribunal, uno de los miembros pertenezca a la asamblea de la cooperativa que participa como parte en el proceso, mientras que los demás árbitros queden a la escogencia de las partes.

Ahora bien, la presente investigación es consciente de las posibles críticas que podrían surgir en torno a la propuesta de un arbitraje administrado por la cooperativa autogestionada por abogados. Una de ellas tiene relación con el acceso a la justicia de los socios y las cooperativas. El principal efecto del acuerdo arbitral es obligar a las partes a cumplir con lo establecido para no acudir a los tribunales judiciales, lo que puede generar una interpretación errónea sobre el derecho de acceso a la justicia.

El hecho de que las controversias sean resueltas por la vía arbitral, mediante la introducción de una cláusula en el estatuto, no impide el derecho a una tutela judicial efectiva de los socios o la cooperativa. Al incorporarse a la asociación, los futuros socios deben estar conscientes de las normas que regulan la actividad de la cooperativa, por lo que su libre vinculación implica también el consentimiento al estatuto y demás reglamentos cooperativos. Asimismo, no se debe olvidar que la posibilidad de resolver las disputas a través de la participación de árbitros es un derecho constitucional.³²⁰

En el caso específico de las juntas arbitrales, la jurisprudencia ha indicado que la intervención de la junta en el conflicto cooperativo:

No limita ni restringe el carácter optativo que tiene para el asociado la escogencia sobre la vía a través de la cual, espera resolver su conflicto en

³²⁰ *Constitución Política*, artículo 43.

ejercicio de su libertad contractual, de conformidad con el principio de autonomía de la voluntad. La norma establece dos posibilidades para la resolución de eventuales conflictos entre la cooperativa y los asociados: la judicial y la arbitral. El artículo 63 de la ley se ajusta a Derecho en tanto garantiza al ciudadano el acceso a las dos alternativas para recibir justicia que la Constitución Política prevé para la resolución de conflictos.³²¹

Aunque el supuesto anterior involucra específicamente a las juntas arbitrales, el centro de arbitraje cooperativo pretende ser una alternativa diferente para resolver las diversas situaciones que se presentan en el ámbito de las cooperativas, desde una óptica de aplicación y conocimiento del derecho cooperativo. Las cooperativas, como entes privados en uso pleno de su autonomía, tienen la facultad de someter al arbitraje sus controversias para que, finalmente, puedan resolver sus conflictos de una manera consensuada, sin la necesidad de ventilar sus diferencias en una vía judicial lenta y compleja.

b-La inexistencia de relación laboral en la cooperativa de autogestión: alternativas viables para garantizar la seguridad social de los socios

El análisis integral de los artículos 2, 15, párrafo primero, 17, 99, 104, 105, inciso a) y 114, inciso b), de la Ley de Asociaciones Cooperativas deja en evidencia que la naturaleza jurídica de la relación entre un socio trabajador y una cooperativa de autogestión no es de carácter laboral. En esta modalidad empresarial, el servicio que le brinda la cooperativa al socio trabajador radica en la prestación de una fuente de trabajo debidamente remunerada. Sin embargo, “la diferencia principal con otras figuras reside en que las labores de producción constitutivas de su objeto social, son realizadas por los mismos socios trabajadores, entrelazando simultáneamente las figuras de trabajador y propietario”.³²²

³²¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *Acción de inconstitucionalidad: resolución No. 24182-2019: 4 de diciembre del 2019, 9:20 horas, expediente 19-020204-0007-CO, considerando IV.*

³²² Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, *Proceso Ordinario Laboral: resolución No. 329-1999; 22 de octubre de 1999, 10:00 horas, expediente 97-100240-0386-CI, considerando III. Asimismo, Infocoop, Oficio No. SC-1093-2020 del 3 de septiembre del 2019, San José: Costa Rica.*

La naturaleza compleja que acompaña a los socios trabajadores no implica necesariamente la desprotección de su trabajo ni el desconocimiento de ciertos derechos. Tal y como se señaló líneas atrás, los asociados de una cooperativa de autogestión no reciben un salario ni plazo para vacaciones, pero sí se les garantiza la entrega de una remuneración mensual que reconoce su trabajo, así como la concesión de feriados y períodos para su descanso. Por esta razón, la ausencia de un vínculo laboral no debe impedir que el socio trabajador disfrute de ciertas garantías que busquen proteger su integridad personal y profesional.

Bajo ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia administrativa y judicial ha establecido que las cooperativas de autogestión no se encuentran en la obligación de cubrir las cuotas del seguro social y obrero patronal de sus asociados. El artículo 3 de la Ley Constitutiva de la CCSS señala que la cobertura del seguro social será obligatoria para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario. En la práctica, los socios de una cooperativa de autogestión pueden ser catalogados como trabajadores manuales o intelectuales, de conformidad con la norma anterior, pero, a la vez, son propietarios de la cooperativa, pues no reciben un salario, sino parte de los beneficios que genera la empresa. “De manera que no puede obligarse a la cooperativa a cancelar la cuota patronal; pues tal cobro carece de fundamento legal, dado que no calza dentro del cuadro fáctico de la norma citada”.³²³

Al no estar obligadas a cancelar la cuota patronal, las cooperativas y sus asociados tienen la carga o el deber jurídico en interés propio de buscar diferentes opciones para gestionar por su cuenta la atención médica y la seguridad laboral de los socios trabajadores. La primera alternativa se encuentra en la estructura de la propia cooperativa con la reserva de bienestar social. El artículo 83 de la LAC establece que los fondos de dicha reserva se destinan a sus asociados, los trabajadores de la asociación y sus familiares para ofrecerles ayuda económica y programas de asistencia social, especialmente respecto a aquellos servicios que no otorgue la CCSS o no estén contenidos en las disposiciones sobre riesgos profesionales.

³²³ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, *Proceso ordinario laboral: resolución No. 337-1996, 25 de octubre de 1996, 11:00 horas, expediente 93-000343-0005-LA, considerando IV.*

La reserva de bienestar social se constituye a partir de un 6 % de los excedentes netos. Su conformación es obligatoria para toda cooperativa y los recursos son “irrepartibles” entre los socios, incluso cuando se acuerda la disolución de la cooperativa. El Infocoop ha elaborado ciertas recomendaciones sobre su uso con el objetivo de proporcionar una guía a las cooperativas para cuando deban fijar los destinos de su reserva. Algunos de los ejemplos son:

a-Totalidad o parte del valor por consulta médica y medicinas no otorgadas por la Caja Costarricense del Seguro Social.

b-Pago de los seguros especiales por riesgos de trabajo, medicina general, riesgos por transporte aéreo, marítimo, terrestre así como la totalidad o parte de los gastos funerarios.

c-Tratamientos especiales, cirugías, prótesis y otros relacionados no cubiertos o que no cubran la totalidad de los subsidios que extienden las compañías aseguradoras de riesgos de trabajo o que la póliza no los cubra.

d-Servicios de oftalmología y odontología, con sus respectivas medicinas y suplementos no cubiertos por los sistemas de seguridad social oficiales o privados.

e-Costos por atención médica privada y medicinas, obligados por la premura del caso, tales como accidentes, partos y otros que deben ser atendidos antes de llegar a una clínica u hospital.³²⁴

En la práctica, el uso normal que se le brinda a la reserva es el de complementar especialmente los servicios de atención que no brinda la CCSS. Sin embargo, el Infocoop también ha interpretado que la redacción del artículo 83 de la LAC:

No obliga a que se destine únicamente a esos conceptos, ya que puede dedicarse a otros temas concernientes a la asistencia social de los socios trabajadores, siempre que una parte sustancial de la reserva se dedique a lo señalado por el legislador.³²⁵

³²⁴ Infocoop, *Oficio No. PAJ-72-2004 del 5 de mayo del 2004*, San José: Costa Rica.

³²⁵ Infocoop, *Oficio No. SC-1726-738-2020 del 13 de agosto del 2020*, San José: Costa Rica. En este sentido, ver: Infocoop, *Oficio No. SC-2056-267-2020 del 23 de septiembre del 2020*, San José: Costa Rica.

Si la reserva es lo suficientemente sólida, esta puede ser una herramienta valiosa a la hora de garantizar el acceso a la salud de los asociados. En una cooperativa de autogestión, la formación de esta reserva es esencial para su continuidad. Como el objeto social requiere de la participación activa de la fuerza laboral de los socios-trabajadores, la cooperativa no debe estar al margen de la prevención y la cobertura de las contingencias laborales en el ejercicio de la actividad cooperativizada.

Si en una cooperativa de trabajo asociado “un socio contrae un padecimiento que le impide continuar ejerciendo la prestación de trabajo a la cooperativa, es evidente que ya no reúne los requisitos para continuar siendo socio, sencillamente porque ya no puede seguir trabajando”.³²⁶ Por consiguiente, la cooperativa debe prever un sistema de bienestar social que cubra integralmente la atención del socio ante cualquier accidente o enfermedad.

Por lo general, las cooperativas suelen asignarle a la reserva de bienestar social muchos más recursos de los que deben, ya que a partir de ella se pueden obtener diferentes opciones para el aseguramiento de los asociados. De esta forma, una segunda alternativa -que procure el ingreso de los socios al sistema de salud pública- constituye el pago del seguro social bajo la modalidad de trabajadores independientes. Según el criterio de la PGR en 1991, los socios de las cooperativas autogestionarias tienen la posibilidad de cotizar a la seguridad social bajo la categoría de trabajadores independientes.

Existen diferentes maneras de acceder a este seguro, tomando en cuenta los recursos que tiene la cooperativa a disposición. En primer término, lo más normal sería que el socio cancele individualmente el seguro con sus propios ingresos, tal y como si se tratara de un trabajador independiente. La otra opción, que técnicamente beneficia más a los asociados, reside en pagar el seguro de los asociados como trabajadores independientes utilizando una porción de la reserva de bienestar social. Es decir, que sea la propia cooperativa, no el socio, la que se encargue de cancelar los montos ante la CCSS. Así, el socio trabajador no tiene que destinar parte de sus

³²⁶ María Lacalle Olano, “El tratamiento del Capital Social en las sociedades cooperativas”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 35 (2005): 127.

recursos para buscar la formalidad, sino que será la cooperativa de abogados quien incurra en los gastos.

La posibilidad de recurrir al seguro como trabajador independiente fue avalada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, al reconocer que los socios de la cooperativa de autogestión:

No son asalariados, por lo que tendrán derecho a asegurarse conforme lo establecido por el Reglamento para la Extensión de los Seguros Sociales a los Trabajadores Independientes (...) Lo correcto, es disponer que COOPE... o sus asociados individualmente, tendrán derecho a percibir los beneficios de los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, así como de Enfermedad y Maternidad, cancelando las cuotas que correspondan al pago de los seguros que establezca este Reglamento.³²⁷

Ahora bien, la forma de calcular el monto de las cuotas para los trabajadores independientes se basa en el ingreso de referencia establecido por la Junta Directiva de la CCSS, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento para la Afiliación de los Trabajadores Independientes. Sin embargo, para el caso de los socios de la cooperativa de autogestión, “la cotización no gravita sobre salarios sino sobre la cuantía de los anticipos societarios que el socio trabajador percibirá mensualmente, con cargo a los excedentes de la cooperativa, según su participación en la actividad cooperativizada”.³²⁸

No obstante, los alcances de este seguro no tienen la suficiente claridad para los socios trabajadores de las cooperativas de autogestión. En la práctica, los asociados a estas cooperativas optan por cotizar bajo la modalidad de trabajador independiente, pero, más que por obligación, lo hacen para tener acceso a los servicios de salud públicos. Esto ocurre principalmente porque la normativa de la seguridad social no ha establecido con carácter taxativo el encuadramiento de los socios autogestionarios en un régimen específico ni tampoco bajo cuáles condiciones se calcularán los aportes.

³²⁷ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, *Proceso ordinario laboral: resolución No. 337-1996, 25 de octubre de 1996, 11:00 horas*, expediente 93-000343-0005-LA, considerando VII.

³²⁸ Faustino Cavas Martínez, “Capítulo XXIV: Protección social de los socios trabajadores en las cooperativas de trabajo asociado”, en *Cooperativa de Trabajo Asociado y Estatuto Jurídico de sus Socios Trabajadores*, ed. Gemma Fajardo García (España: Tirant lo Blanch, 2016), 518.

Lo anterior no implica la necesidad de una norma que disponga la ubicación de los socios trabajadores en un régimen de seguridad por cuenta propia. En realidad, resulta más favorable que estos aspectos se dejen en manos de cada cooperativa, dado el desconocimiento de las cooperativas de autogestión en la mayor parte del medio jurídico costarricense. Sin embargo, la presente investigación considera fundamental que exista al menos cierta autonomía para los socios y las cooperativas cuando decidan adherirse a un régimen de seguridad específico. En estos casos, la seguridad social destinada a los trabajadores independientes no debería ser de carácter obligatorio para los socios de las cooperativas, tanto por las potenciales vicisitudes e inconstitucionalidades alrededor del Reglamento para la Afiliación de los Trabajadores Independientes como por la reserva específicamente dedicada a la atención de los socios.

El fundamento de la anterior afirmación radica en la compleja posición del trabajo asociado cooperativo y la especial naturaleza jurídica de la relación entre la cooperativa autogestionaria con sus socios. Por ello, se debería establecer un régimen de seguridad opcional para los socios trabajadores, donde sean ellos mismos quienes decidan si desean ser dados de alta como trabajadores por cuenta propia o ajena, en función de la actividad cooperativizada. Esta propuesta también permitiría la participación de la cooperativa en el complemento del coste de ingreso a la seguridad social y, al mismo tiempo, el nivel de protección garantizado a sus socios.

Asimismo, se debe valorar que, al inicio de la ejecución del objeto social, los ingresos de la cooperativa pueden no ser suficientes para cubrir el seguro de sus asociados. Por consiguiente, el pago de las cuotas del seguro independiente debería ser proporcional a la remuneración de los socios trabajadores. “En esta materia, el legislador se ha enfrentado tradicionalmente al siguiente dilema: la exigencia de incrementar el nivel de protección de los autónomos presenta el inconveniente de que esa mejora lleva consigo una sobrecarga en la financiación”.³²⁹ No obstante, esta disyuntiva puede ser solventada si la cooperativa colabora con el pago del seguro a sus asociados mediante el uso de la reserva de bienestar social.

³²⁹ Faustino Cavas Martínez, “Capítulo XXIV: Protección social de los socios trabajadores en las cooperativas de trabajo asociado”, en *Cooperativa de Trabajo Asociado y Estatuto Jurídico de sus Socios Trabajadores*, ed. Gemma Fajardo García (España: Tirant lo Blanch, 2016), 523.

La Lic. Roxana Sánchez Boza considera que el aseguramiento como trabajadores independientes no es obligatorio porque los socios no son estrictamente trabajadores. De acuerdo con su opinión:

El socio no es trabajador independiente, porque está en una relación asociativa, por lo que el aseguramiento no es una obligación. El asociado trabajador no puede inscribirse como trabajador independiente, porque trabaja en la cooperativa. Es una contradicción. Por eso es que se hacen los convenios con la CCSS. Lo que pasa es que a la CCSS no le importa si la persona proviene de una cooperativa o no. A ella lo que le interesa es que usted pague la cuota. Si se inscriben como trabajadores, no importa, pero la Cooperativa debería hacer todas las gestiones para garantizarle al socio la seguridad social. Una opción puede ser que la Cooperativa busque los convenios con la CCSS o con otra cooperativa, como Coopesain R.L.³³⁰

Cuando se trata de asegurar a sus asociados, el modelo de cooperativa autogestionaria resulta más rentable que un bufete conformado bajo una sociedad mercantil. A diferencia de las cooperativas, las sociedades deben pagar la cuota patronal correspondiente a los abogados que trabajan en el bufete, ya que en este caso sí existe una relación laboral. Además, el hecho de que la propia cooperativa pueda cubrir la formalización de sus socios ante la seguridad social con recursos de la reserva, la convierte en una figura rentable para la conformación de un bufete de abogados.

Por su parte, como una tercera alternativa, se encuentra la posibilidad de negociar y firmar una póliza de seguro que cubra los gastos médicos de los asociados. Bajo esta idea, las cooperativas tienen derecho a obtener al costo todos los tipos de pólizas que extienda el Instituto Nacional de Seguros, según el artículo 6, inciso j), de la LAC. Dependiendo del tipo de póliza y sus condiciones, también se pueden cubrir los accidentes y los riesgos de trabajo a los que se exponen los socios

³³⁰ Ligia Roxana Sánchez Boza (licenciada en Derecho y experta en derecho cooperativo) en discusión con el autor mediante plataforma electrónica, octubre 2021.

trabajadores, “ya que se encuentran expresamente excluidos por el artículo 194 inciso b del Código de Trabajo al reputarse como trabajadores autónomos”.³³¹

Con la inclusión de una póliza de servicios médicos, la cooperativa tiene la capacidad de negociar con la aseguradora las condiciones que mejor se adapten a la actividad cooperativizada. En el caso de una cooperativa conformada por abogados, el seguro contra riesgos puede ir dirigido a cubrir los incidentes que se presenten cuando los socios acuden a las audiencias o los juicios, o deban desplazarse a otras zonas del país. Además, resulta viable atender todos los gastos y la atención médica que los abogados requieran en el ejercicio de la actividad profesional.

De igual forma, la cooperativa puede utilizar los recursos de la reserva para cancelar las primas de los seguros, así como para ampliar las coberturas, sin que los socios deban incurrir en gasto alguno. También es posible emplear la propia estructura de la cooperativa como una ventaja a la hora de negociar las pólizas, de manera que se obtengan seguros que resulten beneficiosos para los socios trabajadores. Por ejemplo, la cooperativa que ya cuenta con una cantidad significativa de socios incorporados puede negociar a la baja el monto de las primas con la aseguradora.

Lo anterior implica un incentivo tanto para la compañía de seguros como para los socios actuales y futuros. La cooperativa puede pactar con la aseguradora que, cuando se acepte el ingreso de un nuevo socio, este obtenga automáticamente el derecho a recibir los beneficios del seguro. Así se incentiva la incorporación de nuevos asociados a la cooperativa y la aseguradora recibe su parte correspondiente, teniendo en cuenta que, mientras más socios ingresen en la cooperativa, menor será el monto por pagar. El hecho de obtener de manera automática un seguro por la simple adhesión a la cooperativa puede generar cierto interés entre los abogados, lo que al final conduciría al crecimiento de un bufete más próspero y exitoso.

Adicionalmente, la cooperativa también puede concertar seguros de vida que incluyan coberturas ante la vejez o la invalidez de sus asociados. En ese sentido, resulta necesario que la cooperativa tenga diferentes opciones que brinden una pensión para los socios en caso de vejez, así como una protección ante contingencias

³³¹ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, *Proceso de riesgo del trabajo: resolución No. 1263-2009; 4 de diciembre del 2009, 10:10 horas, expediente 07-000236-0679-LA, considerando IV.*

que priven al asociado de continuar ejerciendo la actividad cooperativizada. En las cooperativas de autogestión es fundamental la integridad personal y profesional del socio, ya que su trabajo resulta esencial para el objeto social. Por ello, contar con mecanismos que involucren la salud del socio, cuando alguna eventualidad le impida realizar ciertos trabajos, reafirma la importancia del cooperativismo.

Por último, una cuarta alternativa que busca el acceso a un seguro para los socios trabajadores es el convenio de la CCSS, que extienda la seguridad social a los asociados, según el artículo 84 de la LAC. De acuerdo con el criterio del Infocoop, “la CCSS cuenta con convenios especiales para ser implementados con este tipo de cooperativas, con tal de que sus asociados gocen de adecuada protección en el tema de los seguros sociales”.³³² Sin embargo, en la práctica, estos convenios son poco comunes entre las cooperativas, ya que los socios prefieren asegurarse como trabajadores independientes.³³³

La ausencia de una cuota patronal a cargo de las cooperativas de autogestión no implica el descuido de la salud y la integridad profesional de sus socios trabajadores. Existen al menos cuatro formas mediante las cuales los socios pueden acceder a servicios de salud principales y complementarios con el fin de garantizar su calidad de vida en el ejercicio de la actividad cooperativizada. El denominador común, en al menos tres de las propuestas, es la reserva de bienestar social, cuya importancia en la práctica de la cooperativa es vital para la búsqueda de las mejores condiciones de acceso a la salud de sus socios trabajadores.

c-Consideraciones tributarias y parafiscales sobre las cooperativas de autogestión: ¿Es rentable una cooperativa de abogados desde el punto de vista fiscal?

A través de los años, las asociaciones cooperativas han sido objeto de diferentes declaraciones imprecisas que afirman la existencia de un trato desigual en el pago de los impuestos respecto de otros tipos de empresas. Recibir un tratamiento fiscal diferente bajo ciertos supuestos de hecho ha provocado la afirmación de que las cooperativas no pagan impuestos en varios discursos políticos y jurídicos. No

³³² INFOCOOP MGS-979-822-2006 del 13 de octubre del 2006, San José: Costa Rica.

³³³ De igual forma, no se excluye la posibilidad de negociar, en términos similares a los de las aseguradoras, condiciones que beneficien tanto a la CCSS como a la propia cooperativa.

obstante, la verdad sobre las cooperativas es que pagan los mismos impuestos nacionales y locales en igualdad de condiciones que las demás empresas mercantiles, exceptuando únicamente el impuesto de renta y el de patentes municipales.³³⁴

La variabilidad en el trato fiscal de las cooperativas se sustenta en las características propias del modelo cooperativo, así como en su reconocimiento expreso en la Constitución Política. En ese sentido, el artículo 64 de la Constitución Política establece la obligación del Estado de fomentar la creación de cooperativas, por ser catalogadas como un medio que busca garantizar el empleo y el desarrollo económico de los costarricenses. Por ello, “este mandato constitucional ciertamente se hace efectivo a través de la concesión de un tratamiento especial en materia tributaria a las asociaciones cooperativas”.³³⁵

Sin embargo, la diferencia en el trato fiscal a las cooperativas también se fundamenta en el hecho de que estas asociaciones tienen como base principios generales, distintos a los que rigen las demás empresas y sociedades mercantiles. Por ejemplo, la primacía de los asociados sobre el capital cooperativo, la búsqueda del bienestar general y la gestión democrática son algunos de los elementos particulares que distinguen a las cooperativas de otras figuras asociativas. De manera tal que estos “principios y las especiales reglas de funcionamiento cooperativo, dificultan la aplicación de un modelo tributario previsto mayoritariamente para las sociedades de capital”.³³⁶

Así, por ejemplo, las sociedades mercantiles son objeto del impuesto sobre la renta porque realizan actividades lucrativas con el fin de generar ganancias y repartirlas en función de la cantidad de acciones que posean sus socios. No obstante, en el caso de las cooperativas, la exención a este impuesto se fundamenta en el hecho de que estas asociaciones no tienen utilidades, sino excedentes que pertenecen a sus miembros por la participación en el objeto social. Lo mismo sucede con el impuesto de patentes municipales, cuya aplicación es improcedente a las cooperativas, ya que este tributo grava específicamente las actividades lucrativas de las empresas. Al ser

³³⁴ Tampoco están en la obligación de cancelar el impuesto sobre las personas jurídicas ni presentar el registro de beneficiarios finales.

³³⁵ Ronald Fonseca Vargas, *Derecho Cooperativo Costarricense*, 293.

³³⁶ Alberto Atxabal Rada, “La identidad cooperativa como justificación de un tratamiento fiscal diferenciado”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 50 (2016): 285.

la cooperativa una asociación caracterizada por la ausencia de un fin lucrativo en el desarrollo del objeto social, esta no puede ser sujeto pasivo de dicho impuesto.

El régimen fiscal especial de las cooperativas otorga un trato proporcional al impacto social de cada una de ellas. Aunque se encuentren exoneradas y no sujetas al pago de ciertos tributos, las cooperativas tienen que soportar otras cargas y tributos relacionados con su actividad. En ese sentido, la exoneración del pago de impuestos “no es gratuita, pues estas organizaciones se ven restringidas por las reservas legales y cargas parafiscales establecidas por ley”.³³⁷ Por lo tanto, a continuación se brinda un análisis sobre los principales impuestos y contribuciones parafiscales que gravitan alrededor de las cooperativas, así como de las ventajas y las desventajas de cada una de ellas, con el fin de determinar si una cooperativa de abogados es viable desde el punto de vista tributario.

En primer lugar, es necesario hacer una mención al impuesto sobre el valor agregado (IVA) y su relación con las cooperativas. En términos generales, este tributo se aplica sobre el valor agregado en la venta de bienes y servicios, prestados por personas físicas o jurídicas, las cuales realicen actividades cuya gestión de los factores de producción se ejecute manera independiente.³³⁸ Por ello, para que exista una actividad empresarial o profesional que constituya el hecho generador del IVA, se exige la concurrencia de dos requisitos: el primero, la administración por cuenta propia de factores de producción, y el segundo, la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

La vinculación de las condiciones anteriores permite concluir que uno de los supuestos de hecho que se encuentran gravados por el IVA es la prestación de los servicios profesionales. Por esta razón, los abogados que ejecuten de manera liberal su profesión deberán cobrar la tarifa del 13 % sobre el valor del trabajo que les brinden a sus clientes, quienes son los que cargan con este impuesto. Ahora bien, bajo este orden de ideas, resulta necesario analizar si una cooperativa conformada por abogados se encuentra obligada a cobrar el IVA por los servicios que preste o,

³³⁷ Roxana Sánchez Boza, “Fiscalidad de las cooperativas en Centroamérica. Alternativas: exenciones e incentivos”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 50 (2016): 157.

³³⁸ *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, artículos 1 y 4.

por el contrario, recibe algún tipo de beneficio fiscal como, por ejemplo, una exención al impuesto.

Fundamentalmente, la exención es una medida que el legislador adopta para eliminar el nacimiento de la obligación tributaria a favor de una actividad o persona, que, en principio, estaría incluido en el hecho generador del impuesto. “El legislador es quien establece las exenciones de forma taxativa, definiendo claramente los presupuestos de hecho con base en los cuales puede eximirse del pago a dichas entidades”.³³⁹ En el caso del IVA, el artículo 8 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (LFFP) establece de forma completa los supuestos en los que, pese al surgimiento de una obligación tributaria, no se deberá cancelar el IVA.

De la lectura del artículo 8 de la LFFP, no se encuentra ninguna disposición que exonere a las asociaciones cooperativas de cobrar el IVA cuando se dediquen a la prestación de bienes o servicios. La norma tampoco establece que los servicios prestados por la cooperativa a través de sus asociados estén libres del cobro del tributo. Al contrario, si la cooperativa se dedica, por cuenta propia, a la prestación de los servicios profesionales aportados por sus socios abogados, entonces, sí debe hacer el respectivo cobro del IVA, al igual que los demás bufetes de abogados. Como se ajustan al hecho generador del IVA, el experto tributario Francisco Villalobos considera que “no se puede poner en duda que las cooperativas son sujetos pasivos del impuesto, ya que se constituyen con el objetivo desarrollar una actividad económica, a través de la prestación de un servicio”.³⁴⁰

Aunque las cooperativas de autogestión no estén incluidas en el régimen de exenciones del IVA, sí se encuentran cubiertas por las disposiciones sobre la no sujeción al impuesto. En líneas generales, las normas sobre la no sujeción a un tributo:

Complementan la definición misma del hecho generador o imponible, en un sentido negativo. Se limitan a aclarar, de forma didáctica, que determinadas hipótesis no están comprendidas en la descripción del hecho generador del impuesto. Estas normas podrían no existir, sin embargo, el legislador se toma

³³⁹ Procuraduría General de la República, *Dictamen No. C-278-2001 del 5 de octubre de 2001*, consideración II.

³⁴⁰ Francisco Villalobos Brenes (licenciado en Derecho y experto en derecho tributario) en discusión con el autor mediante llamada telefónica, septiembre 2021.

la molestia de aclarar la situación; pero podría no hacerlo y el efecto debería ser el mismo.³⁴¹

En ese sentido, la LFFP, en el artículo 9, regula los escenarios fácticos que se encuentran no sujetos al IVA. Respecto al caso particular de las cooperativas, resulta importante destacar el inciso 8, ya que establece la no sujeción al impuesto en las cooperativas de autogestión. El texto del artículo insta específicamente lo siguiente:

Artículo 9- No sujeción. No estarán sujetas al impuesto (del valor agregado):
8. Los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia, derivados de relaciones administrativas o laborales, o de carácter cooperativo por sus asociados de trabajo.

Una primera lectura de la norma puede ser realmente confusa, ya que consagra la no sujeción de diversas relaciones que guardan cierta similitud entre sí. Sin embargo, en relación con las cooperativas, queda claro que este supuesto cubre únicamente a las autogestionarias, ya que hace referencia a los asociados de trabajo que son propios de esta clase de cooperativas. Ahora bien, para su correcta interpretación, resulta necesario tener claras las posibles relaciones internas a las que hace referencia el artículo, esto con el fin de establecer cuáles de ellas son las que no están sujetas al IVA en el caso de las cooperativas.

En el funcionamiento normal de las cooperativas de autogestión se da el nacimiento de dos relaciones que son importantes para determinar la existencia del IVA: la primera de ellas es la operación entre la cooperativa autogestionaria con los terceros o los clientes, a quienes les brinda los servicios legales de sus asociados. Dicha relación, tal y como se mencionó líneas atrás, constituye un hecho generador del IVA, pues la cooperativa actúa por cuenta propia y no goza de una exención de carácter subjetivo frente al impuesto. “La segunda, es la relación donde se ejecuta la prestación de los servicios a la cooperativa por parte del asociado, mediante el

³⁴¹ Adrián Torrealba Navas, *Derecho Tributario: Parte General* (Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2009), 274-275.

aporte de su trabajo personal y directo”.³⁴² Esta otra relación, en principio, es la que no se encuentra sujeta al IVA, según el artículo 9 de la LFFP.

Para comprender los alcances y los límites del artículo anterior, se consultó la opinión del experto tributario, Lic. Francisco Villalobos, y la experta en derecho cooperativo, Lic. Roxana Sánchez Boza. En un primer punto, ambos coincidieron en que la ley no somete al cobro del IVA los servicios que los asociados le prestan a la cooperativa, porque quien hace la gestión por cuenta propia de los factores productivos es la cooperativa y no el socio. Para Sánchez Boza, esto es un contrasentido:

Que los asociados paguen el IVA, ya que ellos mismos no le están vendiendo sus servicios a la cooperativa. No se puede considerar que la prestación del trabajo suministrado por el socio trabajador es una venta de servicios, porque ellos son los que conforman la cooperativa. Ahora bien, no se puede ignorar que cualquier prestación de la cooperativa a terceros, sí está sujeta al impuesto. Por eso, se debe tener claro cuál es la relación interna entre los socios y la cooperativa que no está sujeta al IVA, así como los vínculos externos con los usuarios o clientes, que indudablemente pagan el impuesto.

³⁴³

De igual forma concuerda el Lic. Francisco Villalobos, al establecer que el socio trabajador es:

Quien presta sus servicios profesionales a la cooperativa, con el objetivo de que sean gestionados económicamente por ella. La ley equipara a los socios de las cooperativas de autogestión con los trabajadores asalariados, con el objetivo de que no asuman la carga tributaria por el hecho de participar en el modelo autogestionario. Al ser la propia cooperativa la que organiza y proporciona a terceros los servicios profesionales, los socios no se encuentran sujetos al cobro del IVA.³⁴⁴

³⁴² Enrique Abella Poblet, *Manual del IVA* (España: Editorial La Ley, 2006), 203.

³⁴³ Ligia Roxana Sánchez Boza (licenciada en Derecho y experta en derecho cooperativo) en discusión con el autor mediante plataforma electrónica, octubre 2021.

³⁴⁴ Francisco Villalobos Brenes (licenciado en Derecho y experto en derecho tributario) en discusión con el autor mediante llamada telefónica, septiembre 2021.

De manera tal que, así como los trabajadores asalariados no se encuentran sujetos al IVA, los asociados tampoco, ya que ellos se organizan colectivamente para que la cooperativa de autogestión sea la que actúe en el mercado. Este tipo de no sujeciones también es reconocido en otras legislaciones como, por ejemplo, en España. El artículo 7 de la Ley 37/1992³⁴⁵ establece que no habrá sujeción al IVA en los servicios prestados a las cooperativas de trabajo asociado por los socios de estas. La redacción de esta norma resulta más fácil de entender respecto a la que está en la LFFP, sin embargo, deja entrever la no sujeción de los servicios profesionales prestados por los socios a la cooperativa de la que forman parte.

El hecho de que la prestación de trabajo a las cooperativas sea cubierta por el artículo 9 de la LFFP no implica que el régimen del IVA es más favorable para este tipo de asociaciones. Simplemente, se reconoce que, en virtud de la relación asociativa y la titularidad de los medios de producción, los socios no tienen el deber de cargar con este tributo. Tampoco se debe inferir que los servicios profesionales que la cooperativa coloca en el mercado, con el fin de proveer una fuente de trabajo a sus asociados, se encuentran exentos del IVA. Al contrario, al igual que los demás bufetes de abogados, esta tiene la obligación de cobrar y calcular el 13 % sobre los servicios profesionales que preste.

De igual forma, es necesario tomar en cuenta que el abogado no se encuentra en el deber de emitir la factura correspondiente por su asesoría, sino que tal obligación recae en la propia cooperativa. Como el asociado debe prestar sus servicios a la cooperativa, ella se encarga de ofrecer el trabajo aportado a los clientes o usuarios. En ese sentido, los terceros contratan la prestación de los servicios legales con la cooperativa, quien posteriormente los dirige a sus socios abogados. Al final, quien presta de forma directa los servicios legales es la cooperativa a través de sus socios. Como estos últimos son los que conforman la asociación, la cooperativa es la que debe facturar y cobrar el IVA por los servicios legales prestados a los clientes.

No obstante, donde sí existe una no sujeción en el pago del tributo es en el caso del Impuesto sobre la Renta (ISR). Tradicionalmente, se ha establecido que las cooperativas no deben soportar el ISR porque, en vez de utilidades, generan

³⁴⁵ Ley 37/1992, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-28740>

excedentes. Lo anterior no implica que las cooperativas se encuentran no sujetas al impuesto por un simple cambio en la nomenclatura de los resultados de cada ejercicio económico. De ser así, cualquier persona física o jurídica podría argumentar que sus actividades económicas generan excedentes y, por lo tanto, que tiene derecho a recibir el beneficio fiscal. De esta forma, lo que en verdad diferencia a los excedentes de las utilidades en una empresa mercantil es su función y naturaleza dentro del modelo cooperativo.

Para la satisfacción de un interés común, como puede ser la búsqueda de fuentes de empleo, los socios de la cooperativa forman una asociación que garantice, además de una gestión democrática, un funcionamiento rentable. El objetivo principal de la cooperativa:

No será la obtención de una ganancia en el ejercicio del objeto social, porque si esa fuera la voluntad de los socios, entonces formarían otro tipo de estructura asociativa. Sin embargo, la cooperativa debe generar una cifra mínima de beneficios, si quiere mantenerse en el mercado y poder competir.³⁴⁶

Dichos beneficios mencionados son los excedentes, los cuales resultan de un ejercicio económico ajustado a la rentabilidad. No obstante, estos excedentes, antes de ser devueltos a sus socios, deben ser utilizados para el fortalecimiento de la cooperativa. La distribución de los excedentes, a diferencia de las utilidades en las empresas mercantiles, debe destinarse, en primer lugar, a cubrir la reserva legal y de bienestar social que se utilizarán para el beneficio de los socios, y en segundo lugar, a satisfacer los gastos que demanda el cumplimiento del fin social. Por ello, los excedentes no pueden ser estrictamente equiparados a las ganancias que se obtienen en otros modelos asociativos, pues su distribución debe realizarse conforme al interés colectivo y no personal.

Teniendo claro lo anterior, se puede afirmar con más propiedad que las cooperativas y sus excedentes deben necesariamente estar no sujetas al ISR. Sin embargo, el análisis no acaba allí, ya que los socios “se encuentran obligados a tributar un 10% de los excedentes que reciban por su participación en la

³⁴⁶ Eva Alonso Rodrigo, *Fiscalidad de cooperativas y sociedades laborales* (España: Editorial Generalitat de Catalunya, 2001), 112-113.

cooperativa”,³⁴⁷ pues la ley considera que dichos excedentes son rentas de capital mobiliario. Esta situación plantea la necesidad de comparar el contexto alrededor de una cooperativa de abogados con el de un bufete conformado por profesionales en Derecho bajo una sociedad mercantil, con el fin de establecer si existe alguna ventaja comparativa entre ambas figuras.

De acuerdo con el reglamento a LISR, la cooperativa deberá retener un 10 % sobre el monto bruto de los excedentes que se vayan a repartir, los cuales tendrán que ser entregados al fisco por cuenta de sus asociados y a título de impuesto único. Una vez realizada la retención, la cooperativa podrá repartir los excedentes a sus asociados, quienes ya no deberán cancelar ningún otro tributo. En el caso de las sociedades mercantiles, la situación es similar con la diferencia de que sí están sujetas al ISR. Por ello, en este caso se debe aplicar el artículo 15 de la LISR, que cuenta con una tabla escalonada, utilizada para el cálculo del impuesto en función de la renta neta percibida por la empresa.

Con el objetivo de ilustrar las situaciones anteriormente planteadas en la cooperativa y una sociedad mercantil, a continuación se brinda un caso hipotético que ejemplifica la forma en que se realiza el cálculo del impuesto a cancelar. Por un lado, se tiene una cooperativa de abogados que terminó el ejercicio económico con un total de 44 millones de colones en excedentes. Por el otro, se encuentra el caso de un bufete conformado bajo una sociedad, que generó durante todo el período fiscal una renta bruta de 54 300 000 colones y unos gastos deducibles por 10 millones. Siguiendo la normativa aplicada a cada caso, se tiene el siguiente desglose:

<u>Bufete conformado bajo una sociedad mercantil</u>	<u>Cooperativa de autogestión conformada por abogados</u>
Renta bruta de: 54 303 000 colones³⁴⁸ Gastos: 10 000 000 colones Renta neta: 44 000 000³⁴⁹	Excedentes: 44 000 000 millones
1-Tramo de 0-5 157 000 colones (5 %):	Se aplica una tarifa única, que corresponde

³⁴⁷ Ronald Fonseca Vargas, *Derecho Cooperativo Costarricense*, 303. Asimismo, *Ley del Impuesto sobre la Renta*, artículo 27 ter, inciso 2.a.iv.

³⁴⁸ Como se puede observar, el cálculo del impuesto se realizó sobre la base del artículo 15, inciso b, de la LISR, ya que la renta bruta de la sociedad es menor a los 109 millones de colones. Si la sociedad hubiera obtenido una renta bruta superior a los 109 millones, entonces, la tarifa sería del 30 %, de manera que se aplicaría el inciso a del artículo 15 y no la tabla escalonada que aquí se utiliza.

³⁴⁹ Debe recordarse que la renta imponible para el cálculo del ISR es la renta neta.

257 850 colones	a un 10 % de los excedentes, por lo que el impuesto total se obtiene de la siguiente manera: 44 000 000 colones X 10 %= 4 400 000 colones
2-Tramo de 5 157 000-7 737 000 colones (10 %): 258 000 colones	
3-Tramo de 7 737 000-10 315 000 colones (15 %): 386 000 colones	
4-Tramo sobre el exceso de 10 315 000 colones (20 %): 6 737 000 colones	
Total de impuesto: 7 638 000 colones	Total de impuesto: 4 400 000

En ambos casos se trabajó sobre la misma base imponible de 44 millones, con el fin de ilustrar y comparar ambos resultados. Para el bufete conformado bajo una sociedad, el impuesto total que deberá cancelar es de 7 638 000 colones, mientras que la cooperativa tendrá que retener y entregar un total de 4 400 000 colones. En este sentido, la cooperativa -respecto de la sociedad- genera un ahorro de 3 238 000 colones en la cancelación del impuesto sobre sus utilidades o excedentes finales. Sin embargo, esta ventaja de las cooperativas no sucede en todos los casos. Después de realizar varios cálculos, se observó que el ahorro ilustrado en el cuadro anterior se empieza a reflejar cuando la cooperativa tiene excedentes superiores alrededor de los 12 millones de colones.

Por ejemplo, si la sociedad y la cooperativa llegan a tener un resultado final en sus finanzas de 11 millones de colones, la sociedad pagaría por concepto de ISR un total de 1 038 000 colones y la cooperativa debería retener 1 100 000 colones. No obstante, cuando la base de cálculo es de 12 millones, la sociedad paga 1 238 000 colones y la cooperativa retiene 1 200 000 colones; es decir, un ahorro leve de 38 000 colones a favor de la cooperativa. Esta situación es fundamental en la estructura escalonada para el pago del impuesto por parte de las empresas, ya que, entre más renta se genere, mayor será el pago del impuesto. Aunque, para las cooperativas, la tarifa siempre será la misma (10 %), sin importar el monto total de excedentes.

Otro escenario toma en cuenta la situación de los profesionales liberales en comparación con las cooperativas de autogestión. Los abogados, además de agruparse en bufetes, también suelen ejercer la abogacía de forma individual. Por ello, resulta importante contrastar ambos supuestos con el fin de conocer las sumas

que deberán ser entregadas al fisco. Como se analiza a los profesionales liberales, ya no se usan los incisos a) y b) del artículo 15 de la LISR, sino que se emplea la tabla del inciso c), destinada a las personas físicas con actividad lucrativa. El resultado es el siguiente:

Profesionales liberales (persona física con actividad lucrativa)	Cooperativa de autogestión
Renta bruta de: 54 303 000 colones Gastos: 10 000 000 colones Renta neta: 44 000 000	Excedentes: 44 000 000 millones
1-Tramo de 3 742 000-5 589 000 colones (10 %): 184 700 colones	Se aplica una tarifa única, que corresponde a un 10 % de los excedentes, por lo que el impuesto total se obtiene de la siguiente manera: 44 000 000 colones X 10 %= 4 400 000 colones
2-Tramo de 5 589 000-9 322 000 colones (15 %): 559 950 colones	
3-Tramo de 9 322 000-18 683 000 colones (20 %): 1 872 200 colones	
4-Tramo sobre el exceso de 18 683 000 colones (25 %): 6 329 250 colones	
Total de impuesto: 8.946.100 colones	Total de impuesto: 4.400.000

En ambos casos se volvió a utilizar la misma base imponible de 44 millones. Sin embargo, se reconoce la dificultad de que un solo abogado pueda producir una renta bruta de 54 millones, aunque es cierto que hay excepciones. Dado lo anterior, resulta más apegado a la realidad que un bufete conformado por varios abogados pueda generar una renta bruta como la analizada anteriormente. De igual forma, la cooperativa de autogestión sigue siendo más rentable en temas de retención y entrega de impuestos respecto al profesional liberal. En el supuesto en cuestión, la cooperativa genera un ahorro de 4 545 000 colones, es decir, más de la mitad de lo que debe pagar el profesional liberal.

Los casos que aquí se presentan son hipotéticos, pero también pretenden ejemplificar la realidad de las empresas y las cooperativas a la hora de tributar al fisco. La obtención de rentas o excedentes netos como los analizados, ciertamente, pueden ser circunstanciales, ya que se deben cubrir gastos y realizar las reservas legales en el caso de la cooperativa. Aun así, respecto de la renta neta, se puede

concluir que el tratamiento dado por la ley a los excedentes en las empresas mercantiles resulta mucho más beneficioso para las cooperativas, siempre y cuando estas generen más de 12 millones de colones. De lo contrario, sí sería más rentable conformar un bufete bajo sociedad.

Otra consideración tributaria que se debe tomar en cuenta es el gravamen a la remuneración periódica que reciben los socios trabajadores. Antes de la entrada en vigor de la LFFP, la Ley del Impuesto sobre la Renta establecía que, para efectos de las retenciones a los excedentes por el 10 %, la remuneración correspondiente al trabajo aportado de los asociados no se consideraba como parte ni como adelanto de los excedentes. Aunque esta disposición fue derogada, lo cierto es que dicha remuneración debe ser catalogada como un costo más de la cooperativa, la cual reconoce las actividades realizadas por los socios.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo, ante una consulta planteada por una cooperativa de autogestión, determinó que esta retribución periódica debía pagar impuestos, puesto que el hecho de no ser considerada como parte de los excedentes no la exoneraba del pago del tributo. En ese sentido, este tribunal determinó que la remuneración periódica:

Es riqueza, es un beneficio económico, una renta dineraria que ingresa en el patrimonio de las personas físicas que se agrupan en la cooperativa (siendo aquellas y esta sujetos distintos). El hecho de que los asociados de la cooperativa autogestionaria no tengan una relación laboral respecto de esta, pues no son sus dependientes, en nada incide sobre la incontrovertida percepción de una remuneración por su aporte de trabajo. Ese ingreso de los asociados, aunque sea para su subsistencia, es producto de una actividad lucrativa, en el tanto su trabajo les genera riqueza, constituyendo el hecho generador del impuesto sobre la renta, según lo previsto en el artículo 1 de la Ley N° 7092³⁵⁰ (el énfasis no es del original).

La posición que tuvo el tribunal, al afirmar que la remuneración periódica es susceptible de ser gravada bajo el impuesto sobre la renta, se respeta, pero no se comparte en esta investigación. La sentencia analiza la retribución mensual como si

³⁵⁰ Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I, *Proceso especial tributario: resolución 5-2010; 11 de enero del 2010 14:00 horas*, expediente 05-000204-0161-CA, considerando IV.

fuera producto de una actividad lucrativa generada en una empresa mercantil, sin tomar en cuenta el contexto en que se generó. La tesis de la presente investigación no desconoce que, efectivamente, dicha remuneración es un ingreso del socio y no puede ser equiparada o analizada bajo los mismos principios que rigen a la cooperativa. No obstante, sí se estima que la tesis del tribunal es un tanto simplista, pues equipara al asociado a un trabajador independiente o por cuenta ajena, es decir, no se considera que el socio de la cooperativa es dueño de esta y “no un simple trabajador, que se desarrolla en un contexto donde debe asumir riesgos y decidir con los demás asociados sobre la gestión de su empresa”.³⁵¹

Por ello, la investigación propone que a esta remuneración se la grave como una compensación que se basa en el trabajo aportado por el socio, fundamentado en una relación con la cooperativa. Efectivamente, desde el punto de vista objetivo, es un ingreso que proviene de una actividad productiva, generada en el marco de un mercado competitivo. Sin embargo, no sería correcto quedarse en su determinación como renta, sino que es necesario un gravamen que tome en cuenta el contexto y la naturaleza de la relación en la que se originó dicha remuneración.

Después de haber analizado los dos impuestos más importantes en el ejercicio de la abogacía, resulta necesario realizar una anotación sobre las cargas parafiscales en las cooperativas. Párrafos atrás, se mencionaba que, generalmente, las exoneraciones y las no sujeciones en las cooperativas no son gratuitas, ya que existen otros extremos que deben ser cubiertos por los excedentes. En ese sentido, las cooperativas de autogestión tienen la obligación de destinar ciertos porcentajes de sus excedentes al pago de las cargas parafiscales establecidas en el artículo 114 de la LAC.³⁵² Con el objetivo de exponer dicho artículo de forma ordenada, se repasan, uno por uno, los incisos que instauran dichas contribuciones a favor de diferentes órganos cooperativos.

³⁵¹ Eva Alonso Rodrigo, *Fiscalidad de cooperativas y sociedades laborales* (España: Editorial Generalitat de Catalunya, 2001), 285.

³⁵² El artículo 80 de la LAC establece los destinos que deberán tener los excedentes previo a su repartición entre los asociados. En este se fijan los porcentajes correspondientes a las cargas parafiscales que deben asumir todas las cooperativas. Sin embargo, el artículo 114 de la LAC también consagra la obligación de realizar las reservas legales y pagar las contribuciones parafiscales, en el caso de las cooperativas de autogestión. Ante esta dualidad de normas, el Infocoop estableció que, independientemente de lo que disponga el artículo 80, la norma aplicable a las cooperativas de autogestión será el artículo 114, en virtud de ser una norma especial. Ver Infocoop, *Oficio No. SC-1086-1384-2011 del 9 de noviembre del 2011*, San José: Costa Rica.

En primer lugar, se debe destinar un 4 % de los excedentes netos a la formación de un fondo para la promoción y la capacitación de empresas cooperativas de autogestión, que será manejado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión. No obstante, la cooperativa puede optar por no reservar dicho porcentaje y acogerse al artículo 11 de la Ley 6893. De conformidad con esta norma, todas las cooperativas quedan obligadas a cancelar al Cenecoop una cuota fija de quinientos colones anuales. Además, pagarán un 1 % de los excedentes aquellos organismos cooperativos que tengan un excedente líquido de hasta ₡500 000; un 1,5 % los que cuenten con excedentes de ₡500 001 hasta ₡1 500 000; y un 2,5 % los que posean un excedente superior a ₡1 500 000.

La posibilidad de escoger alternativamente entre la reserva del 4 % para la formación del fondo o la cancelación de los porcentajes de forma escalonada a favor del Cenecoop, en función de los excedentes, es una facultad exclusiva de las cooperativas autogestionarias. Las demás cooperativas no tendrán que aportar al fondo de promoción, pero sí están en la obligación de realizar la contribución parafiscal al Cenecoop.

En segundo lugar, la cooperativa de autogestión debe reservar un 5 % de los excedentes que serán destinados al fortalecimiento del fondo nacional de cooperativas de autogestión. Este fondo tiene por objetivo ayudar en la financiación de las cooperativas de autogestión, mediante el otorgamiento de créditos y recursos para que puedan comenzar con el desarrollo de la actividad cooperativizada. Cabe destacar que dicho fondo no es el mismo que el conformado por el 4 % de los excedentes, ya que este último se destina para la capacitación de las personas que desean incorporarse al movimiento cooperativo autogestionario. Sobre este fondo, es necesario realizar una acotación especial, pues también obtiene sus recursos a través de una modalidad especial fijada en el inciso 3 del artículo 114 de la LAC.

Dicho inciso establece que las cooperativas deberán destinar un 15 % de sus excedentes netos a la realización de inversiones productivas que amplíen la capacidad económica de la empresa, siempre y cuando las inversiones cumplan con lo que establezca el reglamento de inversiones que elaborará la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión. Si la Asamblea toma el acuerdo de no realizar dicha inversión facultativa, entonces, el 15 % de los excedentes pasará a

reforzar el fondo nacional de cooperativas de autogestión, de manera que sea destinado a inversiones en empresas cooperativas de autogestión. En suma, el fondo nacional puede recibir entre un 4 % y un 20 % de los excedentes finales en las cooperativas de autogestión.

En tercer lugar, se debe destinar un 1 % de los excedentes para el financiamiento del Consejo Nacional de Cooperativas. En este sentido, las cooperativas de autogestión tienen una menor carga contributiva que las demás cooperativas, las cuales se encuentran obligadas a destinar un 2 % del total de sus excedentes. Por último, la asociación cooperativa deberá reportar un 5 % de los beneficios económicos para el financiamiento de las uniones, las federaciones y las confederaciones de cooperativas. En resumen, estas constituyen las principales cargas fiscales con carácter obligatorio para las cooperativas autogestionarias.

Todas las contribuciones anteriores se deben tomar a partir de los excedentes de la cooperativa. De igual forma sucede con las reservas obligatorias, cuya constitución también recae sobre los excedentes. Por ello, a continuación se brinda una tabla que resume todas las deducciones obligatorias que debe realizar la cooperativa, con el fin de tomar en consideración el monto total de excedentes que se debe reservar:

<u>Destinos obligatorios de los excedentes</u>	<u>Porcentaje que debe reservarse según el artículo 114 de la LAC</u>
1) Reserva legal ³⁵³	10 %
2) Reserva de bienestar social	6 %
3) Inversiones productivas de la cooperativa o, en su defecto, la conformación del fondo nacional de cooperativas de autogestión	15 %
4) Formación de un fondo para la promoción y la capacitación	4 %
5) Fortalecimiento del fondo nacional de cooperativas de autogestión	5 %

³⁵³ Las reservas obligatorias no son cargas parafiscales. Sin embargo, se optó por incluirlas en el recuadro porque, al final, estas se nutren de los excedentes cooperativos, al igual que las mencionadas contribuciones parafiscales.

6) Financiamiento nacional de cooperativas de autogestión	5 %
7) Conacoop	1 %
	Total: 46 %

Tal y como se evidencia en el cuadro anterior, un 46 % de los excedentes debe ser utilizado para conformar las reservas obligatorias y el pago de las contribuciones parasociales. Sin embargo, este porcentaje debe analizarse con los cálculos realizados líneas atrás sobre el impuesto a los excedentes de los socios. De acuerdo con la comparación entre una sociedad y la cooperativa, esta última debía retener un 10 % de los excedentes que se iban a entregar a los socios trabajadores. Dicho porcentaje representaba un ahorro respecto de las sociedades mercantiles, ya que, en situaciones similares, la cooperativa debía entregar al fisco una cuota menor que las demás empresas.

No obstante, a esa tarifa de 10% se le debe sumar el 46 % de la tabla anterior, ya que, en ambos casos, el cálculo se realiza sobre los excedentes de la cooperativa. Al final, entre retenciones fiscales, reservas obligatorias y cargas parafiscales, la cooperativa debe tomar, al menos, un 56 % de los excedentes repartibles. Ciertamente, esta situación supera la posición ventajosa en la que se encontraba la cooperativa en el cálculo del impuesto sobre los excedentes. Ahora, la cooperativa deberá reservar el 10% de sus excedentes, así como un porcentaje significativo en otros rubros, lo que provoca que más de la mitad de sus excedentes no puedan ser repartidos entre sus socios.

Lo anterior no es una crítica a las reservas que se deben realizar por mandato legal. A lo largo de esta investigación se ha precisado que el fin de las cooperativas no se basa en la repartición de los beneficios económicos obtenidos a partir de la actividad cooperativizada. De hecho, la creación de fondos y las contribuciones parafiscales permiten que los recursos reservados actúen como un seguro que mitigue los impactos negativos en la cooperativa ante una situación imprevista. Sin embargo, la presente investigación considera que los porcentajes presentados en la

tabla son sumamente elevados e inciden en la rentabilidad y la competencia de la cooperativa con las demás empresas que actúan en el mercado.

Sobre la validez de estas cargas parafiscales, se le consultó a la Lic. Sánchez Boza, quien consideró que dichas contribuciones no tienen ningún sustento fáctico. Él indicó que, ante la fijación de tales porcentajes, cabe preguntarse:

Si verdaderamente se están usando para fortalecer el movimiento o si por el contrario, se está explotando injustificadamente a las personas que son parte del modelo de la cooperativa de autogestión. Sin embargo, eso es algo que no se puede conocer al menos que se tenga una noción certera de cómo se destinan esos recursos.³⁵⁴

En definitiva, desde el punto de vista fiscal, una cooperativa de abogados resulta ser más beneficiosa que un bufete conformado bajo una sociedad mercantil. A pesar de lo anterior, el inconveniente con las cooperativas surge cuando, además de la retención de los excedentes, es necesario llevar a cabo una serie de contribuciones y reservas que absorben un 46 % de los recursos por repartir. Esta situación puede significar un punto conflictivo a la hora de ponderar los beneficios entre una cooperativa y un bufete constituido como sociedad, ya que estas figuras no deben realizar ninguna contribución que implique una porción importante de sus utilidades.

C-Propuesta de estatuto social para una cooperativa de autogestión constituida por abogados

La presente investigación no puede concluir sin antes brindar una propuesta de estatuto social que regule los aspectos esenciales en el funcionamiento de una cooperativa de autogestión conformada por abogados. El estatuto es el conjunto de normas más importante a lo interno de la cooperativa, pues en este se regulan los aspectos de organización interna, las relaciones entre los asociados trabajadores, la disolución y la liquidación de la cooperativa. Este instrumento tiene rango inferior a la ley, por lo que ninguna de sus disposiciones puede contradecir o apartarse de lo

³⁵⁴ Ligia Roxana Sánchez Boza (licenciada en Derecho y experta en derecho cooperativo) en discusión con el autor mediante plataforma electrónica, octubre 2021.

que se establezca en la LAC u otras leyes similares. Sin embargo, en los temas donde la ley no es imperativa, entrará a regir la autonomía de los socios fundadores para incluir normas que se ajusten a la actividad cooperativizada.

El proyecto de estatuto que se propone toma en cuenta toda la teoría del modelo cooperativo de autogestión, desarrollada a lo largo de los capítulos anteriores. Por esta razón, se incluyen los elementos esenciales que debe tener todo estatuto cooperativo, con la particularidad de estar enfocado en las relaciones y las actividades que realizan los profesionales en Derecho. El estatuto busca comprender y prever la mayoría de las situaciones susceptibles de ser reguladas en la vida profesional de los abogados, de manera que la cooperativa pueda cumplir con sus necesidades.

A continuación, se brinda la propuesta de estatuto social de una cooperativa de autogestión administrada por abogados, que tiene como base las disposiciones establecidas en la LAC.³⁵⁵

³⁵⁵ Para la redacción del presente estatuto se utilizó el modelo establecido por el Infocoop en su página oficial, con el fin de seguir sus lineamientos y evitar futuras reclamaciones por parte del ente cooperativo.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1: Denominación

Bajo la denominación de Cooperativa Autogestionaria de profesionales en Derecho _____ R.L., que podrá abreviarse con las siglas COOPE_____ R.L., se constituye una asociación cooperativa de autogestión con responsabilidad limitada y plena personalidad jurídica.

Artículo 2: Legislación y principios aplicables

El funcionamiento de la cooperativa autogestionaria de profesionales en Derecho quedará sometido a la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, el presente estatuto social, los reglamentos internos, los principios generales del derecho cooperativo y las regulaciones de derecho común que, por su naturaleza o similitud, puedan ser aplicables a esta asociación.

Artículo 3: Domicilio

El domicilio de la cooperativa será en la provincia de _____, cantón _____, distrito _____, pero podrá establecer sucursales o locales de servicio en todo el territorio nacional.

Artículo 4: Finalidad social

La presente cooperativa de autogestión tendrá como finalidad social proporcionar fuentes de empleo estables a sus socios trabajadores. Los puestos de trabajo que brinde la cooperativa deberán guardar relación con la actividad profesional de los asociados, así como con el objeto social de la asociación.

Artículo 5: Objeto social

El objeto social de la cooperativa de autogestión estará compuesto por la ejecución y la prestación de las actividades profesionales que son inherentes al ejercicio liberal de la abogacía, así como todas aquellas que permitan la participación de un profesional en Derecho. Los abogados que sean socios pondrán a disposición de la cooperativa sus conocimientos técnicos y servicios profesionales en derecho, con el objetivo de que estos sean ofrecidos a los clientes y los usuarios que contraten con la cooperativa.

Artículo 6: Objetivos

Los objetivos sobre los que se constituye esta cooperativa son:

1. Crear, mediante el adecuado uso de los excedentes económicos, nuevas fuentes de empleo y facilitar el acceso a los diferentes servicios sociales.
2. Organizar el trabajo y su producto en favor de los socios trabajadores.
3. Fortalecer el movimiento cooperativo nacional con todos los medios a su alcance, incluyendo el estricto apego a los postulados, las leyes y los reglamentos que rigen dichas actividades.
4. Establecer un vínculo de conocimiento y solidaridad entre los asociados y fomentar entre ellos el espíritu de ayuda mutua en el orden social, económico y cultural.

5. Brindar a los usuarios de la cooperativa servicios legales de calidad, así como una asesoría que sea acorde con sus necesidades.
6. Acompañar a los usuarios de la cooperativa en el desarrollo de sus controversias con el fin de obtener una resolución que sea favorable a los intereses de las partes.
7. Apegarse al marco legal y regulatorio de las actividades profesionales de los abogados.
8. Suministrar a los asociados todo tipo de bienes y servicios que necesiten para la ejecución del objeto social.

Artículo 7: Operaciones

Para lograr sus objetivos, la cooperativa podrá realizar las siguientes actividades:

1. Contribución de sus asociados en la suscripción y aporte del capital social cooperativo.
2. Emitir cuotas de inversión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 77 de la Ley 7053, previa aprobación del Infocoop.
3. Emitir títulos valores, según lo que dispone la ley.
4. Comprar, vender, permutar, tomar o ceder en arriendo, dar y recibir donaciones, pignorar o hipotecar todos aquellos muebles o inmuebles de la cooperativa que estime necesarios para el normal desenvolvimiento de sus operaciones, así como formalizar o endosar pagarés, letras de cambio y cualquier otro documento transferible o negociable con el objeto de llenar sus fines y propósitos.
5. Tomar dinero en préstamo.
6. Adquirir y distribuir entre los socios todo tipo de materiales y equipo con el objeto de procurar a sus afiliados una mayor eficacia en la prestación de los servicios profesionales.

Artículo 8: Prohibiciones

La presente cooperativa de autogestión tiene prohibido:

1. Aceptar trabajadores asalariados que no sean miembros de la cooperativa; se exceptúan:
 - a. El gerente y el personal técnico y administrativo especializado cuando sus socios no estén en capacidad de desempeñar estos cargos y si dicho personal no desea formar parte de la cooperativa.
 - b. Los trabajadores temporales que sean imprescindibles de contratar en períodos críticos de alta ocupación, principalmente, cuando los productos o los subproductos corran riesgo de perderse.

- c. Los candidatos a asociados durante un período de prueba no mayor de tres meses.

No obstante, la cooperativa podrá contratar trabajadores asalariados, bajo el régimen de dependencia y subordinación laboral, para funciones como la administración, la contabilidad y la gestión de la cooperativa.

2. Aceptar un número mayor de socios cuando los recursos productivos de los que dispone no lo permitan, a juicio de la Asamblea.
3. Distribuir individualmente el patrimonio social de la cooperativa, así como los recursos de las reservas.

Artículo 9: Duración

La presente cooperativa de autogestión se constituye por tiempo ilimitado. Sin embargo, en los casos previstos por la ley y este estatuto, esta podrá disolverse o liquidarse en cualquier momento.

Artículo 10: Reformas al estatuto social

El presente estatuto social solamente podrá ser reformado por la Asamblea General. Los cambios propuestos deberán ser aprobados, al menos, por las dos terceras partes de los asociados presentes. El proyecto de reforma deberá ser enviado junto con la convocatoria a los asociados, de manera que ellos puedan estudiar las reformas que se plantea introducir.

CAPÍTULO II **De los socios trabajadores**

Artículo 11: Cantidad mínima y máxima de socios

La presente cooperativa deberá tener una base asociativa mínima compuesta por doce socios trabajadores. No obstante, el número de asociados será ilimitado, pero dependerá de la cantidad de recursos productivos que disponga la cooperativa, a juicio de la Asamblea.

Artículo 12: Admisión de los socios trabajadores

Para adquirir la condición de socio(a) trabajador(a) en la cooperativa, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener como mínimo el título profesional de Licenciatura en Derecho expedido por una universidad que se encuentre acreditada.
2. Estar debidamente habilitado e incorporado en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.
3. Tener al menos un año de experiencia en la práctica del derecho.
4. Aportar a la cooperativa su trabajo y compromiso laboral de forma directa y personal, bajo las condiciones establecidas en el estatuto y los reglamentos internos.
5. No tener obligaciones económicas que, a juicio del consejo de administración, sean obstáculo para cumplir con los compromisos que debe adquirir con la cooperativa.
6. Suscribir los certificados de aportación que le corresponda y cubrir por lo menos el 25 % del valor de suscripción o compromiso de trabajo.

7. No tener vinculación alguna con sociedades, empresas o bufetes de abogados que se dediquen a la prestación de servicios legales.

Si la persona interesada cumple las disposiciones anteriores, ella podrá presentar la solicitud de ingreso, en donde conste el cumplimiento de los requisitos ante el consejo de administración, que elevará dicha solicitud a la Asamblea General.

Artículo 13: Plazo para resolver las solicitudes de admisión

En un plazo no mayor de quince días, la Asamblea estudiará y resolverá las solicitudes de admisión, pudiendo rechazarlas si no reúnen los requisitos o no convienen al interés social y económico de la cooperativa, mediante resolución razonada y comunicada al solicitante.

Artículo 14: Derechos de los socios trabajadores

1. Ser tratados bajo igualdad de condiciones en relación con los demás socios trabajadores.
2. Ser electores y elegibles para el desempeño de cargos directivos y fiscales de la cooperativa. Para ser elegibles al Consejo de Administración, los asociados deberán cumplir con los requisitos que al efecto establezca este estatuto.
3. Participar en la gestión democrática de la cooperativa mediante la fórmula electoral “un socio es igual a un voto” en las asambleas generales.
4. Presentar cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objetivo el mejoramiento de la cooperativa a su superior jerárquico o al Consejo de Administración y recibir la información sobre el progreso del este.
5. Pedir la celebración de las asambleas ordinarias y extraordinarias cuando los solicitantes representen por lo menos el 20 % del número total de asociados.
6. Contribuir en la aprobación de los planes de producción de la empresa y en la planificación de su desarrollo económico y social.
7. Examinar, por medio del Comité de Vigilancia, la contabilidad, los libros, las actas y, en general, todos los documentos de la empresa, así como recibir la información correspondiente.
8. Participar en la distribución de los excedentes en función de las horas de trabajo efectivamente realizadas.
9. Recibir una remuneración periódica no inferior al salario mínimo. No obstante, dicha remuneración podrá calcularse en virtud de los honorarios establecidos para los profesionales en Derecho y deberá ajustarse estrictamente al Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado vigente.
10. Gozar de períodos de descanso entre jornadas laborales, las cuales no podrán ser inferiores a un medio tiempo.
11. Disfrutar, como mínimo, de los feriados correspondientes al 1° de enero, el 11 de abril, el jueves Santo y el Viernes Santo, el 1° de mayo, el 25 de julio, el 2 y 15 de agosto, el 15 de septiembre y el 1° y el 25 de diciembre. La remuneración y el disfrute de estos días se regirán por los reglamentos internos de la cooperativa, así como por el artículo 148 del Código de Trabajo. La posibilidad de establecer otras fechas diferentes como feriados quedará a cargo de la Asamblea General.

12. Disponer de un período de descanso que contemple, al menos, dos semanas libres al año, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos internos de la cooperativa.
13. Obtener, por parte de la cooperativa, el acceso a los servicios de salud y seguridad social en caso de invalidez, vejez, muerte o riesgos de trabajo. La forma de obtener dicho seguro quedará a cargo de la cooperativa, quien podrá utilizar recursos de la reserva de bienestar social para ello. No obstante, si el o la asociado(a) no desea aceptar ninguna de las propuestas ofrecidas por la cooperativa, este(a) podrá buscar el acceso a los servicios de la seguridad social por su cuenta.
14. Nombrar a beneficiarios de los derechos que disfruta en la cooperativa en caso de fallecimiento.
15. Retirarse de la cooperativa cumpliendo los requisitos establecidos en el presente estatuto.
16. Recibir la devolución de sus aportes y excedentes con los respectivos intereses en caso de retiro o renuncia.
17. Gozar de las garantías del debido proceso en caso de procedimientos disciplinarios.
18. Obtener una copia del presente estatuto y los reglamentos de la cooperativa.

Artículo 15: Deberes de los socios trabajadores

1. Cumplir con las disposiciones del presente estatuto, la política administrativa, los reglamentos de la cooperativa, así como las resoluciones de la Asamblea General, el Consejo de Administración, los comités, las comisiones y los grupos de trabajo, establecidos de conformidad con las disposiciones legales.
2. Realizar los aportes obligatorios de capital y trabajo, según lo dispuesto en este estatuto.
3. Participar activamente en la actividad cooperativizada de la cooperativa.
4. Abstenerse de realizar actividades que compitan de forma desleal con el objeto social de la cooperativa.
5. Asistir a las asambleas generales y participar activamente en sus deliberaciones y resoluciones.
6. Capacitarse, teniendo en cuenta las necesidades de la empresa, y transmitir a los demás asociados los conocimientos o las habilidades adquiridas.
7. Practicar la solidaridad con los demás miembros de la empresa y sus familiares.
8. Contribuir al fortalecimiento del capital social cooperativo y las reservas legales.
9. Hacer uso de todos los servicios que la cooperativa establezca.
10. Desempeñar responsablemente las funciones y las labores que se le encomienden con estricto apego a la ley, los estatutos, las políticas administrativas y la demás reglamentación interna de la cooperativa.
11. Integrar las comisiones y los cargos directivos que les sean conferidos por la Asamblea o por el Consejo de Administración y ser leales en el cumplimiento de estos.
12. Cumplir puntualmente los compromisos contraídos con la cooperativa.

13. Conocer de las reformas al estatuto, que deberán ser entregadas a los asociados quince días naturales antes de su aprobación. Dentro de este lapso, el asociado podrá hacer las observaciones que considere pertinentes.
14. Respetar el orden jerárquico de la cooperativa.

Artículo 16: Extinción de la afiliación

La condición de socio(a) trabajador(a) se perderá por los siguientes motivos:

1. Fallecimiento.
2. Separación voluntaria de la cooperativa mediante presentación escrita de su renuncia y aceptación por parte del consejo de administración.
3. Expulsión del seno de la cooperativa, la cual solo podrá aprobarse con un mínimo de los dos tercios de los votos presentes de la asamblea, previo informe escrito del Consejo de Administración, el Comité de Vigilancia o el órgano director del proceso. La votación deberá ser secreta.

Artículo 17: Renuncia a la afiliación

El o la socio(a) trabajador(a) que desee retirarse voluntariamente de la cooperativa deberá solicitarlo por escrito con treinta días de anticipación al Consejo de Administración o directamente a la Asamblea, quien tomará la decisión final al respecto.

Artículo 18: Devolución de los aportes y los excedentes

El o la socio(a) trabajador(a) que se retire o se le excluya por cualquier causa conservará sus derechos a los excedentes y los intereses del ejercicio que estuviere en curso hasta el momento de su retiro o exclusión. El importe neto le será entregado una vez que finalice el ejercicio económico. De igual forma, tendrá derecho a que se le devuelva íntegramente el monto de los aportes pagados, menos los saldos que deba a la cooperativa y la proporción que le corresponde en las pérdidas del patrimonio social, en caso de existir.

Artículo 19: Fallecimiento del o la socio(a) trabajador(a)

En caso de fallecimiento, los aportes de capital, los excedentes y los intereses serán entregados al beneficiario que, con anterioridad, haya sido designado o, en su defecto, a las personas que demuestren tener derecho legal, previa deducción de las deudas que tuviere con la cooperativa o las pérdidas proporcionales de patrimonio si las hubiere.

Artículo 20: Responsabilidad posteriores al retiro o la expulsión de un socio trabajador

Los socios que se retiren o sean expulsados por cualquier motivo seguirán respondiendo por los compromisos económicos de la cooperativa durante un año, a partir de la fecha en que se acepta la renuncia o hasta que el saldo de sus obligaciones sea cancelado o sustituido por otras garantías. El o la asociado(a) que voluntariamente haya dejado de pertenecer a la cooperativa y desee incorporarse a ella deberá de llenar todos los requisitos exigidos para los nuevos afiliados.

CAPÍTULO III

Correcciones y sanciones disciplinarias

Artículo 21: Causales de suspensión

Son causas de suspensión de un o una asociado(a), que se sancionarán de ocho a treinta días, las siguientes:

1. No cumplir con las funciones directivas cuando haya sido elegido(a) para un cargo administrativo.
2. Negar su colaboración a la cooperativa cuando, por motivos especiales, requiera de su apoyo.
3. Negativa injustificada a participar en las actividades de capacitación que promueva la cooperativa.
4. La ausencia injustificada a una asamblea general.
5. Cuando el o la asociado(a) incurra en una falta de cierta gravedad que, a juicio del Consejo de Administración o del Comité de Vigilancia, no amerite la expulsión.

Artículo 22: Procedimiento para la suspensión

Es condición indispensable que el o la socio(a) trabajador(a) haya incurrido en alguna de las causales de suspensión previstas por el estatuto. Asimismo, en todo procedimiento de suspensión deberán observarse, como mínimo, las siguientes etapas:

1. El Consejo de Administración o el Comité de Vigilancia debe elaborar un informe sobre la actuación del o la socio(a) trabajador(a). Dicho informe debe contener como mínimo una descripción de los hechos, pruebas y recomendación.
2. Una vez concluido el informe indicado en el punto anterior, este deberá ser remitido al Consejo de Administración para que decida sobre la procedencia y las demás condiciones de la suspensión. De previo a que adopte el acuerdo respectivo, el Consejo de Administración deberá informar al o la asociado(a) sobre los cargos y las pruebas en su contra. Asimismo, le otorgará la oportunidad de presentar su defensa por escrito. Para tal efecto, el Consejo le brindará un plazo que será de tres a ocho días hábiles, dependiendo de la complejidad del asunto.

Para la aprobación de una solicitud de suspensión se requiere la mayoría simple de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 23: Causales de expulsión

1. Por incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas con la cooperativa.
2. No acatar las órdenes o los acuerdos de los órganos administrativos de la cooperativa, siempre que se ajusten al presente estatuto y la Ley de Asociaciones Cooperativas.

3. Por incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Asociaciones Cooperativas, el presente estatuto o los reglamentos internos.
4. Por dedicarse a cualquier negocio o labor similar, o que tenga relación y que compita con la actividad principal de la cooperativa.
5. Cuando actúe en contra de los intereses económicos, sociales y morales de la cooperativa.
6. Pertener a dos o más cooperativas de autogestión.
7. Designar reemplazante, asalariado o no, para que realice el trabajo que le corresponde en la cooperativa.
8. Cualquier otra conducta no prevista en los incisos anteriores que sea perjudicial para la asociación, catalogada como grave, a juicio del Consejo de Administración o el Comité de Vigilancia.

Artículo 24: Procedimiento de expulsión

Es condición indispensable que el o la socio(a) trabajador(a) haya incurrido en alguna de las causales de expulsión previstas por el estatuto social. Por esta razón, en todo procedimiento de expulsión deberán observarse, como mínimo, las siguiente etapas:

1. El Consejo de Administración o el Comité de Vigilancia deben elaborar un informe sobre la actuación del o la asociado(a). Dicho informe debe contener como mínimo una descripción de los hechos, las pruebas y la recomendación.
2. A solicitud del Consejo de Administración o el Comité de Vigilancia, la expulsión de un asociado debe ser incluida en la agenda de la próxima asamblea que celebre la cooperativa.
3. El o la afectado(a) debe ser debidamente convocado(a) a la asamblea que resolverá sobre su expulsión. Junto con la convocatoria, debe remitírsele copia de toda la documentación relacionada con su caso, a efecto de que pueda preparar una defensa adecuada.
4. De previo a que la Asamblea resuelva sobre la expulsión, debe leerse el informe indicado en el inciso 2). Una vez leído dicho informe, debe otorgársele la palabra al afectado(a) para que ejerza su derecho a la defensa.
5. La solicitud de expulsión debe someterse a votación secreta.
6. Para la aprobación de la solicitud de expulsión se requiere mayoría calificada de dos terceras partes de los asociados presentes.

CAPÍTULO IV

De la administración, la dirección y la fiscalización de la cooperativa

Artículo 25: Órganos administrativos y de fiscalización

La administración, la dirección y la fiscalización de la cooperativa estará a cargo de los siguientes:

1. La Asamblea
2. Consejo de Administración
3. El Comité de Vigilancia o Auditoría Interna

4. El Comité de Educación y Bienestar Social
5. La Gerencia

Artículo 26: Asamblea General de asociados

La Asamblea General, formada por los asociados legalmente convocados, es la autoridad máxima de la cooperativa y expresa la voluntad colectiva de esta. Sus acuerdos obligarán a presente o ausentes, siempre que se hubieren tomado de conformidad con lo dispuesto por este estatuto social y la Ley de Asociaciones Cooperativas. Las asambleas ordinarias y extraordinarias deberán ser convocadas por la Gerencia a solicitud del Consejo de Administración, el Comité de Vigilancia o el número de asociados indicado en el artículo 14, inciso 5), del presente estatuto. La o el gerente enviará la convocatoria por escrito a cada asociado con no menos de ocho ni más de quince días naturales de anticipación. El Consejo de Administración fijará el sitio, la fecha y la hora en que se celebrará la Asamblea. El Infocoop puede convocar a asamblea, según las disposiciones indicadas en el Artículo 45 de la Ley de Asociaciones Cooperativas. En las asambleas, cada asociado(a) tendrá derecho a voz y un solo voto, con independencia del número de certificados que posea. Se exceptúa el caso en que exista delegación del voto debidamente emitida.

Artículo 27: Asamblea ordinaria

La asamblea ordinaria se celebrará en el mes de _____.

Artículo 28: Facultades de la asamblea ordinaria

Dentro de las atribuciones que le concede este estatuto, la Asamblea Ordinaria podrá tratar cualquiera de los asuntos siguientes:

1. Conocer y resolver acerca de los informes del Consejo de Administración, la Gerencia y los comités.
2. Conocer el plan de actividades anuales y los presupuestos de operaciones e inversiones.
3. Nombrar a los miembros del Consejo de Administración y los comités cuyo período para el cual fueron nombrados haya vencido.
4. Aprobar la afiliación de nuevos asociados.
5. Definir el destino de los excedentes del período respectivo, si los hubiere, previa recomendación financiera del Consejo de Administración.
6. Fijación anual de las remuneraciones para las actividades que realicen.
7. Conocer de la expulsión de los asociados.
8. Cuando las circunstancias lo ameriten, emitir directrices generales para el buen funcionamiento de la asociación.
9. Establecer el aumento anual máximo de la membresía de acuerdo con la disponibilidad de los recursos productivos y la capacidad futura de comercialización de los bienes o los servicios que produce la empresa cooperativa.
10. Decidir sobre la unión o la fusión con otras cooperativas, federaciones o uniones.
11. Autorizar a la Gerencia, de acuerdo con la naturaleza y los objetivos de la asociación y con el sustento en estudios técnicos, para que suscriba documentos que permitan la participación de la empresa cooperativa en iniciativas empresariales realizadas por organizaciones cooperativas

nacionales o internacionales, o bien en esquemas de negocios con empresas u organizaciones no cooperativas, las cuales posibiliten un mejor desempeño empresarial y social de los integrantes de la cooperativa.

12. Autorizar a la Gerencia para tramitar créditos mayores al 50 % del patrimonio de la empresa y para que suscriba los documentos de garantía correspondientes, siempre y cuando la Asamblea conozca y apruebe el estudio técnico que sustenta dicho crédito.
13. Autorizar a la Gerencia para gestionar y suscribir los documentos y pagos de afiliación a organizaciones cooperativas y empresariales relacionadas con los fines y la actividad productiva de la empresa.

Artículo 29: Convocatoria a la asamblea general

La asamblea general ordinaria o extraordinaria deberá ser convocada de forma escrita por la Gerencia a solicitud del Consejo de Administración, el Comité de Vigilancia o la Auditoría Interna y por el 20 % de los asociados, según lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente. La convocatoria deberá hacerse por escrito y entregarla personalmente al o la asociado(a) o por medio de telegrama o carta certificada dirigida al domicilio indicado por el mismo. También podrá hacerse convocatoria por fax, siempre y cuando medie una autorización expresa por parte del asociado. En todo caso, la Gerencia deberá conservar la evidencia de que la convocatoria fue comunicada. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, adicionalmente, la cooperativa emplee los medios de comunicación colectivos para difundir la convocatoria.

Artículo 30: Quórum de la asamblea general

La asamblea ordinaria y extraordinaria se considerará legalmente constituida en primera convocatoria cuando esté presente al menos la mitad más uno del total de la membresía. Si no se lograra el quórum exigido dentro de la hora posterior a la fijada en la primera convocatoria, la asamblea podrá efectuarse legalmente una hora después con la asistencia del 30 % de sus integrantes, pero en ningún caso con menos de doce miembros presentes. Si en el transcurso de la asamblea el quórum de inicio llegara a “romperse”, la presidencia del Consejo de Administración deberá declararla finalizada o suspendida. En todo caso, los acuerdos adoptados previamente mantendrán su validez.

Artículo 31: Temas a tratar en la asamblea extraordinaria

Aun cuando pueden ser conocidos en Asamblea Ordinaria, podrán ser conocidos en asamblea extraordinaria los siguientes puntos:

1. Remoción y sustitución de integrantes del Consejo de Administración y los comités, antes de que expire el periodo de elección, cuando fuere del caso y previa comprobación del cargo.
2. Modificación del estatuto social de la cooperativa.
3. Disolución voluntaria de la asociación.
4. Unión o incorporación con otras cooperativas, federaciones o uniones.
5. Expulsión de asociados o asociadas, previa comprobación de cargos.
6. Cualquier otro asunto que revista carácter de extraordinaria importancia.

La asamblea extraordinaria deberá conocer exclusivamente los asuntos incluidos en la convocatoria, de manera que es improcedente la incorporación de nuevos temas por medio de mociones.

Artículo 32: Elección de cuerpos directivos

Cuando se trate de elegir a los cuerpos directivos y de fiscalización de la cooperativa, la elección se hará en forma secreta y por mayoría simple. En el curso de los quince días siguientes a la elección, se deberán registrar los cambios ocurridos en los órganos administrativos y de fiscalización al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como comunicarlos al Infocoop y los organismos de segundo grado a los que esté afiliada la cooperativa.

Artículo 33: Forma de tomar los acuerdos

En las asambleas, las disposiciones se tomarán por mayoría simple de los votos presentes con excepción de aquellos asuntos que, según el estatuto presente o la ley, requieren una mayoría calificada. Siempre que el resultado de la votación repercuta en los intereses personales de un asociado, la votación deberá ser secreta a efecto de garantizar la pureza del voto.

Artículo 34: Dirección de las asambleas

Las asambleas serán presididas por la presidencia del Consejo de Administración y como secretaria actuará el titular del mismo consejo o quien le sustituya. En ausencia de quien ejerce la presidencia, la dirección corresponderá a la vicepresidencia. En ausencia de ambos, la asamblea deberá designar una presidencia *ad hoc* con el propósito exclusivo de que dirija el acto.

Artículo 35: Consejo de Administración

El Consejo de Administración es depositario de la autoridad de la Asamblea y el órgano a cuyo cargo está la dirección superior de los negocios sociales y empresariales, la fijación de sus políticas y el establecimiento de reglamentos para el desarrollo y el progreso de esta.

Artículo 36: Integración y vigencia de los miembros del Consejo de Administración

Estará integrado por cinco personas, las cuales elegirá la Asamblea por períodos de tres años, pudiendo ser reelectas consecutivamente una sola vez. Para preservar la alternabilidad, en los años pares se elegirán tres miembros y, en los años impares, los otros dos.

Artículo 37: Requisitos para ser integrante del Consejo de Administración

Para ser miembro del Consejo de Administración, se necesitan los siguientes requisitos:

1. Estar al día con las obligaciones para la cooperativa.
2. Saber leer y escribir
3. Ser de reconocida solvencia moral.
4. Estar presente en la Asamblea que lo elija. En caso de que no se apersona al acto, deberá remitir un comunicado escrito en el que manifieste su anuencia a

ocupar algún cargo directivo. Adicionalmente, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 15, inciso 6).

Artículo 38: Integración del Consejo de Administración

En sesión que deberá celebrarse después de la elección de nuevos miembros del Consejo de Administración, se procederá a la distribución de los puestos correspondientes, nombrando de su seno por votación secreta y directa:

1. Una presidencia.
2. Una vicepresidencia.
3. Un secretario o una secretaria.
4. Dos vocales.

Artículo 39: Suplentes, sus atribuciones y vigencia

La Asamblea deberá elegir dos suplentes, quienes sustituirán a los integrantes propietarios en sus ausencias temporales, definitivas o cuando dejen de asistir a las reuniones del Consejo de Administración por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique. En los dos últimos casos, los suplentes entrarán a ser integrantes del Consejo, observando el orden de elección, y se deberá hacer una nueva elección de los cargos durante la sesión en la cual se integra el o la nuevo(a) propietario(a). Los suplentes serán electos por dos años.

Artículo 40: Sesiones del Consejo de Administración

El Consejo de Administración deberá reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, salvo en los casos en que por ley o estatuto se requiera mayoría calificada. Los acuerdos se deben anotar en el libro de actas, el cual debe ser firmado por el o la presidente y el o la secretario(a). En el caso de haber quórum mínimo, es decir cinco miembros, los acuerdos tendrán validez cuando se aprueben por unanimidad. Podrá reunirse extraordinariamente para conocer asuntos urgentes. La convocatoria la hará la Presidencia del Consejo por medio de la Gerencia.

Artículo 41: De relación entre los integrantes del Consejo de Administración y la Gerencia

Los miembros del Consejo de Administración y la Gerencia no deberán tener entre sí lazos de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo en casos especialmente calificados a criterio del Departamento de Supervisión del Infocoop.

Artículo 42: Facultades del Consejo de Administración

Son funciones y atribuciones de los integrantes del Consejo de Administración las siguientes:

1. Cumplir y velar por que se cumplan los objetivos de la cooperativa, las disposiciones de este estatuto y reglamentos, los acuerdos de la Asamblea y sus propios acuerdos.

2. Establecer el monto de las pólizas de fidelidad y autorizar el pago de estas, de manera que se cubra en forma razonable a la empresa por el recibo, la custodia y la administración de efectivo o valores de la cooperativa.
3. Conocer y elevar ante la Asamblea lo relacionado con el incremento de membresía de conformidad con los lineamientos que se hayan establecido en la Asamblea General. Asimismo, le corresponderá conocer, dar trámite y elevar a la Asamblea las renunciaciones de los socios trabajadores.
4. Recomendar a la Asamblea la forma de distribuir los excedentes y el pago de intereses sobre las aportaciones de capital, de acuerdo con los resultados de cada ejercicio económico y las proyecciones de flujo de caja para la marcha y la ejecución de los proyectos productivos de la asociación.
5. Autorizar a la Gerencia para la contratación de préstamos que no superen el 50 % del capital social pagado.
6. Designar los bancos o los otros intermediarios financieros en que se depositarán el dinero y los valores de la cooperativa.
7. Nombrar o remover a la Gerencia, de acuerdo con la ley, y nombrar una Gerencia interina, en caso necesario. Tanto para el nombramiento como para la remoción del o la gerente, se necesitará el voto de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
8. Conocer y resolver las faltas de los asociados y sancionarlos de acuerdo con lo que establece este estatuto y los reglamentos.
9. Dar a la Gerencia poderes necesarios para la ejecución de cualquier asunto especial en que intervenga la cooperativa con terceros.
10. Decidir, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus integrantes, la afiliación a organismos auxiliares del cooperativismo.
11. Establecer vínculos con otras cooperativas y organismos de integración y fomento cooperativo.
12. Enviar regularmente, a través de la Gerencia, informes al Infocoop y los organismos de segundo grado a los que esté afiliada la cooperativa, cuando así corresponda.
13. Informar mensualmente a los asociados sobre las actividades económicas y de la marcha de la cooperativa.
14. Conocer y resolver los reglamentos y los procedimientos internos que la Gerencia emita, así como sus reformas.
15. Designar la persona o las personas que, junto con el gerente, firmarán los cheques y los otros documentos relacionados con la actividad económica de la cooperativa.
16. Aprobar el plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto anual, así como estudiar y resolver sobre gastos e inversiones no presupuestados, cuando estos sean equivalentes a más del 5 % del capital social pagado de la empresa.
17. Con el fin de mantener la debida coordinación administrativa y evaluar la marcha de la empresa, el Consejo de Administración deberá reunirse, por lo menos, cada dos meses con el Gerente y los comités.
18. Conocer los informes escritos que cada mes la Gerencia debe presentar sobre las actividades, la ejecución presupuestaria y el plan de negocios de la empresa, así como el seguimiento a los acuerdos de Asamblea o el Consejo.

19. Designar y remover a los representantes de la empresa en las diferentes organizaciones y empresas en las que tenga participación la cooperativa, así como conocer los informes bimensuales que expongan sobre esa representación.
20. En general, todas aquellas funciones y atribuciones que le corresponden como organismo director y que no están prohibidas por la ley o este estatuto.

Artículo 43: Responsabilidad de los integrantes del Consejo de Administración y la Gerencia

Tanto los integrantes del Consejo de Administración como los de la Gerencia que ejecuten o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses de la Cooperativa, o que infrinjan la Ley o el estatuto social, responderán solidariamente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irregulares causen a la cooperativa, sin perjuicio de las demás penas que les correspondan. La Gerencia y los directores que deseen salvar su responsabilidad personal solicitarán que se haga constar su voto o criterio contrario en el libro de actas.

Artículo 44: La Gerencia

La representación legal, la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y la administración de las operaciones de la cooperativa corresponden a la Gerencia, quien ejerce la representación judicial y extrajudicial de la cooperativa y a su cargo estará la administración de las operaciones sociales. Tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y los que le encomiende la Asamblea.
2. Informar mensualmente al Consejo de Administración sobre la marcha del plan de negocios de la empresa, la situación presupuestaria y el estado económico de la cooperativa, presentando los respectivos informes financieros, que incluirán, al menos, la proyección del flujo de caja para los siguientes seis meses.
3. Velar porque los libros de contabilidad y sus registros sean llevados al día y con claridad y que sean mantenidos con seguridad en la oficina de la Cooperativa.
4. Rendir los informes en las condiciones que lo solicite el Consejo de Administración.
5. Formular, ante el Consejo de Administración, las recomendaciones que considere más convenientes para la distribución de los excedentes en cada ejercicio económico, de acuerdo con los proyectos a ejecutar por la empresa y la situación de flujo de caja.
6. Informar por escrito y en forma mensual sobre los gastos, las inversiones y el cumplimiento de acuerdos de la Asamblea o el Consejo.
7. Nombrar y despedir a los empleados de la Cooperativa. En casos especiales, con previo conocimiento del Consejo de Administración.
8. Firmar los cheques junto con las personas designadas por el Consejo de Administración.
9. Desempeñar las demás funciones que le asigne el Consejo de Administración y que se ajusten a la ley y al presente estatuto.

Artículo 45: Nombramiento de la Gerencia

La Gerencia será nombrada y removida por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. Para suplir las ausencias temporales de la Gerencia, el Consejo de Administración nombrará una Gerencia interina, quien tendrá las mismas facultades y atribuciones que el gerente titular, en sus actuaciones durante ese plazo.

Artículo 46: El Comité de Vigilancia

El Comité de Vigilancia será integrado por no menos de tres miembros, quienes serán elegidos en asamblea por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos. Le compete realizar el examen y la fiscalización de todas las cuentas y las operaciones realizadas por la Cooperativa, así como informar lo que corresponde ante la Asamblea.

Artículo 47: Composición del Comité de Vigilancia

El Comité de Vigilancia se instalará después de su elección y nombrará de su seno una presidencia, una vicepresidencia y un o una secretario(a).

Artículo 48: Facultades y deberes del Comité de Vigilancia

Son atribuciones y obligaciones del Comité de Vigilancia (Auditoría Interna, en caso de que lo sustituya) las siguientes:

1. Revisar las cuentas y las operaciones que efectúe la cooperativa.
2. Verificar que todas las actuaciones del Consejo de Administración, el gerente y los comités estén de acuerdo con la Ley, el presente estatuto y los reglamentos.
3. Cualquier violación detectada debe hacerla del conocimiento a la Asamblea o al organismo competente, siguiendo para ello el debido proceso y dando oportunidad a los descargos.
4. Verificar que mensualmente se efectúen conciliaciones de las cuentas de bancos.
5. Cerciorarse de que los registros contables se encuentren al día.
6. Solicitar que la Gerencia convoque a asamblea extraordinaria cuando, a juicio del Comité, así lo amerite, para resolver problemas relacionados con el campo de sus actividades.
7. Proponer a la Asamblea la exclusión de los funcionarios o los asociados que hayan cometido actos lesivos a los intereses de la cooperativa. Los cargos deberán ser debidamente fundamentados por escrito y se dará el derecho de defensa de acuerdo con el debido proceso.
8. A efecto de cumplir con sus funciones, puede contratar personal técnico en contabilidad, por cuenta de la cooperativa, para que los asesore.
9. Velar porque la convocatoria, el quórum y el desarrollo de las asambleas generales se ajuste a las disposiciones de la Ley de Asociaciones Cooperativas Vigente, el presente estatuto y los demás reglamentos.
10. Asistir a las sesiones del Consejo de Administración cuando lo considere justificado.

11. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo de Administración, la Asamblea y los informes de la Gerencia y los representantes de la cooperativa en las diferentes organizaciones a las que pertenece la empresa.
12. Revisar y analizar todas las contrataciones de préstamos que acuerde el Consejo de Administración con el fin de constatar que dichos préstamos no pongan en riesgo la estabilidad de la entidad.

Artículo 49: Sesiones y quórum del Comité de Vigilancia

El Comité de Vigilancia se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan. La presencia de dos de sus integrantes constituirá quórum y las decisiones se aprobarán por simple mayoría. De lo actuado se dejará constancia en acta, suscrita por los integrantes presentes.

Artículo 50: Responsabilidad del Comité de Vigilancia

La responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo de Administración y la Gerencia alcanza a los miembros del Comité de Vigilancia por los actos que no hubieren objetado oportunamente. Quedan exentos de responsabilidad los miembros del Comité que salven expresamente su voto dentro del mes siguiente al acto de tomarse la decisión respectiva.

Artículo 51: Informes del Comité de Vigilancia

El Comité de Vigilancia deberá rendir anualmente un informe de sus actividades ante la Asamblea, en donde hará las observaciones y las recomendaciones necesarias para el mejoramiento de la cooperativa.

Artículo 52: Comité de Educación y Bienestar Social

Le corresponderá a este comité promover y divulgar la educación cooperativa entre los asociados y sus familias, así como los programas de bien social. En sus actuaciones, este deberá considerar lo establecido en el Reglamento para el uso de la Reserva de Educación emitido por el Infocoop. El Comité de Educación y Bienestar Social se compondrá de tres asociados designados por la Asamblea para un período de tres años, quienes podrán ser reelectos. El quórum lo establecerán tres de sus integrantes.

Artículo 53: Constitución y funciones del Comité de Educación y Bienestar Social

El Comité de Educación y Bienestar Social se instalará y, después de su elección, nombrará de su seno: una presidencia, una vicepresidencia y una secretaria. Asimismo, este ejercerá sus actividades en coordinación con el Consejo de Administración y sus funciones serán:

1. Elaborar un plan de trabajo anual acorde con los objetivos de la cooperativa para ese período, cuyo presupuesto deberá ser conocido oportunamente por el Consejo de Administración.
2. Promover constantemente las actividades educativas y de relaciones sociales con los asociados y sus familias, así como con personas no asociadas, para lograr su incorporación y que sean miembros de la asociación.

3. Editar, en la medida de lo posible, periódicamente, un boletín con las principales noticias sobre la marcha de la cooperativa y los temas cooperativos y formativos.
4. Velar por la adecuada ejecución del plan y el presupuesto anual.
5. Programar actividades que permitan a los asociados conocer y vivir el significado y valor de los principios cooperativos.
6. Otras que por ley, reglamentos y acuerdos de la Asamblea General se le asigne.

El Comité de Educación deberá presentar un informe anual de las actividades realizadas en la asamblea ordinaria.

CAPÍTULO V

Capital social cooperativo

Artículo 54: Estructura del capital social cooperativo

El Capital Social Cooperativo será variable e ilimitado y estará constituido, principalmente, por el aporte en trabajo de todos sus socios trabajadores. Asimismo, este podrá estar conformado por dinero, bienes muebles o inmuebles, capacidad profesional o fuerza productiva, cuyo valor lo determinará la asamblea en cada caso. Respecto a bienes o tierra aportada o vendida, la Asamblea General decidirá el valor de los bienes, de acuerdo con un avalúo hecho por un perito.

Artículo 55: Valoración de los aportes al capital social

Cuando el socio aporte su fuerza de trabajo profesional, la valoración se realizará en función del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado vigente, tomando en cuenta las actividades que el socio va a llevar a cabo en el ejercicio liberal de su profesión.

Artículo 56: Certificados de aportación

El Capital Social Cooperativo estará formado por certificados de aportación nominativos, indivisibles, de igual valor y transferibles solo con autorización del Consejo de Administración. Deberán ser clasificados en serie una emisión por cada aumento de capital que acuerde la Asamblea. Para que los certificados sean válidos, estos deberán tener incorporados los siguientes requisitos mínimos: la denominación y el domicilio de la cooperativa, el número y el valor de las cuotas que el certificado representa, el número del certificado y la fecha de su emisión, el nombre del socio propietario y las firmas del presidente, el secretario y el gerente de la cooperativa. Asimismo, cada asociado deberá suscribir y pagar un monto de certificados de aportación, que será determinado en cada caso por la Asamblea, basándose en las inversiones requeridas por la cooperativa.

Los certificados de aportación quedarán afectados en primera instancia como garantía de las operaciones que el o la asociado(a) efectúe con la cooperativa. Cuando la cooperativa no puede hacerse íntegro pago de su crédito contra un(a)

asociado(a), dispondrá del valor de los certificados de aportación de este(a); en tal caso, si resultare un remanente después de cubrir intereses, gastos y costos de juicio, este le será entregado al o la interesado(a).

Artículo 57: Pago de interés sobre los certificados de aportación

Los certificados de aportación devengarán el interés que establezca la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.

Artículo 58: Embargo de los certificados de aportación

El capital social aportado por los socios solo podrá ser embargado por los acreedores de la cooperativa, dentro de los límites del capital y la responsabilidad social. Dichos acreedores podrán ejercer los derechos de la cooperativa relativos a los aportes de capital no pagado, siempre que fuesen exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales. Este privilegio otorgado a los referidos acreedores no excluye los derechos preferentes de la cooperativa, cuando esta tenga que proceder contra un asociado.

Artículo 59: Capital inicial

El capital social inicial es de _____ colones, distribuido en _____ certificados de aportación de _____ colones cada uno. El o la suscriptor(a) queda obligado(a) al pago del 25 % de su valor al ingresar a la cooperativa, mientras que el 75 % restante deberá pagarlo en _____ cuotas mensuales consecutivas de _____ o con el aporte de mano de obra de cada asociado en razón de _____ hora diarias o semanales, en cada caso con un valor de _____. El Consejo de Administración hará una revisión del capital suscrito por los asociados, de acuerdo con los requerimientos de capital en ese momento y la realización de nuevas inversiones. Si es requerido el aumento, el o la asociado(a) está en la obligación de ampliar la suscripción de certificados de aportación, previa aprobación de la Asamblea.

Artículo 60: Responsabilidad limitada

La responsabilidad de la cooperativa y sus asociados queda limitada al monto de la suscripción del capital social hecha por ellos.

Artículo 61: Capital social variable

La Asamblea podrá acordar la ampliación o la reducción del capital social cada vez que lo considere necesario y conveniente. En estos casos, los asociados quedan obligados a suscribir el aumento o aceptar la devolución en la forma que lo disponga la Asamblea. No obstante, el capital solo podrá disminuirse según criterios financieros hasta una suma que no ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad empresarial de la Cooperativa, esto a juicio y previa consulta al Infocoop. La disminución del capital que se acuerde en una asamblea deberá comunicarse a los asociados ausentes sin pérdida de tiempo, por medios apropiados y un aviso que se insertará tres veces en el diario oficial, el cual solo surtirá efecto treinta días después de que se haya realizado la tercera publicación.

Artículo 62: Registro de trabajo

La cooperativa llevará un registro de asociados y debidamente legalizado por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en el que se anotará nombre del asociado, la fecha de ingreso, el capital suscrito, los certificados emitidos y traspasados, el capital pagado, la capitalización por excedentes, las horas de trabajo efectivamente laboradas, las actividades ejecutadas en la ejecución del objeto social y el registro de pérdidas anuales, si las hubiere, proporcional al capital suscrito, siempre que este se encuentre debidamente garantizado, de lo contrario, solo podrán aplicarse al capital social pagado. Asimismo, se podrán crear los reglamentos internos necesarios con el objetivo de establecer el modo en que los socios deberán prestar su trabajo a los usuarios que contraten con la cooperativa.

Artículo 63: Devolución del capital social

El o la asociado(a) que -por cualquier motivo- se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le devuelvan las sumas pagadas sobre los certificados de aportación, después de deducirle el total de las deudas que tenga pendientes con la asociación. La devolución de las sumas aportadas por el o la asociado(a), una vez aceptada su renuncia, se efectuará al final de cada ejercicio económico, por orden de precedencia, y hasta un ___% del capital social cooperativo acumulado hasta la fecha.

CAPÍTULO VI

Liquidaciones anuales, fondos de reserva y distribución de excedentes

Artículo 64: Resultados del ejercicio económico

Una vez terminado el ejercicio económico, se practicará un inventario, la liquidación y el balance general. Del producto bruto obtenido conforme a esa liquidación, se deducirán los gastos de explotación, los gastos generales y de administración, las depreciaciones y los gastos financieros de la asociación. El saldo líquido constituirá el excedente neto del período respectivo, antes de reservas y aportes de ley, según se detalla en el artículo siguiente.

Artículo 65: Formación de reservas y cargas parafiscales

El excedente al que se refiere el artículo anterior deberá aplicarse en la forma y el orden siguiente:

1. El 10 % a constituir la reserva legal.
2. Por lo menos el 6 % para el fondo de Bienestar Social
3. Un mínimo del 15 % para constituir una reserva que permita realizar inversiones productivas, las cuales amplíen la capacidad económica de la empresa, siempre y cuando las inversiones cumplan con lo que establezca el reglamento de inversiones que elaborará la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión. En caso de que no se realice la inversión, este porcentaje pasará a reforzar el fondo nacional de cooperativas de autogestión para ser destinado a inversiones en empresas cooperativas de autogestión. La cooperativa recibirá la tasa de interés que la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, previa consulta con el Infocoop, fije para estos efectos. El porcentaje destinado a las inversiones productivas será

representado por certificados de aportación, distribuidos entre los asociados en proporción a sus aportes de trabajo.

4. El 4 % para la formación de un fondo para la promoción y la capacitación de empresas cooperativas de autogestión, que será manejado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.
5. El 5 % se destinará al fortalecimiento del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión.
6. El 5 % para el financiamiento de las uniones, las federaciones y las confederaciones, en caso de ser asociado.
7. El 1 % para el Consejo Nacional de Cooperativas.

El remanente o el excedente neto se distribuirá entre los asociados en proporción a su aporte de trabajo, para lo cual la empresa llevará un control de las horas trabajadas por los asociados para la cooperativa o para cualquier otro fin establecido en el estatuto social o por la Asamblea. En la misma forma, cuando haya pérdidas, estas se cargarán a la reserva legal y, si no se cubriera su totalidad, se cargarán en forma proporcional al capital pagado que cada asociado tenga en la cooperativa.

Artículo 66: Caducidad de los intereses y las sumas repartibles

Los intereses y las sumas repartibles que no fueren cobradas dentro de un año, a partir del día en que se acordó su distribución, caducarán en favor de las reservas de bienestar social.

Artículo 67: Reserva legal

La reserva legal tiene por objeto cubrir las pérdidas que se produzcan en un ejercicio económico. Debe ser permanente y no podrá distribuirse entre la membresía ni en caso de disolución de la cooperativa. Esta reserva podrá ser dedicada a diversas inversiones en bienes y derechos, muebles o inmuebles, que, por su naturaleza, sean seguros, prefiriendo en primer término operaciones financieras con los organismos superiores de integración cooperativa.

Artículo 68: Reserva de bienestar social

La reserva de bienestar social se destinará a los asociados, los trabajadores de la Asociación y los familiares inmediatos de unos y otros para ofrecerles ayuda económica y programas de prevención social, especialmente en aquellos servicios que no otorgue la Caja Costarricense del Seguro Social o no estén contenidos en las disposiciones sobre riesgos profesionales. Esta reserva será ilimitada y, para su uso, destino o inversión, deberá contar con la aprobación de la Asamblea.

En relación con su uso, se faculta a la Asamblea para que establezca la forma en la que se va a utilizar dicha reserva, en función de garantizar el acceso a la seguridad social de sus socios. En este sentido, la reserva podrá ser empleada para pagar las cuotas del seguro, en caso de que los asociados opten por el aseguramiento bajo trabajador independiente; cancelar las primas si se contratan pólizas de seguro; o realizar convenios con otras cooperativas que se dediquen a la prestación de servicios de salud.

Artículo 69: Libros legales

Con el propósito de cumplir con la ley vigente, esta asociación debe llevar libros de actas, registro de asociados y de contabilidad debidamente sellados y autorizados por el Infocoop. De dichos libros se tomará la información que se debe entregar al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Departamento de Supervisión del Infocoop, según los formatos que dichos entes establezcan. En el caso del Infocoop, la información y los documentos que este solicite se harán de conformidad con lo establecido en el artículo 98, inciso b) y c), de la Ley de Asociaciones Cooperativas. Además, la Gerencia deberá iniciar, dentro de los quince días siguientes de la celebración de la Asamblea que acordó reformar el estatuto social, los trámites necesarios para la aprobación legal.

CAPÍTULO VII **Disolución y liquidación**

Artículo 70: Formas de disolución

La cooperativa podrá disolverse por cualquiera de los siguientes motivos:

1. Por voluntad de las dos terceras partes de sus miembros acordada por la Asamblea General.
2. Por haber llenado su objetivo o haber cumplido sus finalidades.
3. Por fusión e incorporación a otra asociación cooperativa.
4. Por gestión oficial del Infocoop, de acuerdo con lo que disponen los artículos 86 y 87 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.

Artículo 71: Remanente líquido

Si la disolución de la cooperativa se lleva a cabo, tanto en forma voluntaria como forzosa, el remanente de la liquidación pasará íntegro a engrosar el Fondo Nacional de Autogestión. La Comisión de Cooperativas de Autogestión decidirá el destino de dichos bienes, los cuales podrían ser arrendados o adjudicados a otras cooperativas autogestionarias.

CONCLUSIONES

A-Conclusiones del Capítulo I

El objetivo específico del capítulo primero consistía en examinar si la naturaleza de la cooperativa de autogestión era compatible con el ejercicio profesional y liberal del derecho. Por esta razón, se inició con una sección donde se analizaron las principales formas asociativas que emplean los abogados para organizar sus bufetes. En esta se pudo constatar que los profesionales en Derecho se agrupan alrededor de dos principales figuras asociativas: la sociedad anónima y la de responsabilidad limitada. Aunque ambas poseen ciertos inconvenientes, estas son reconocidas como la forma tradicional que han seguido los abogados para ejercer liberalmente su profesión.

De igual forma, se comprobó que la cooperativa de autogestión no es una figura que se utilice habitualmente para la conformación de un bufete de abogados. Aun así, se procedió a realizar un estudio de los elementos generales de las cooperativas autogestionarias con el propósito de aplicar los aspectos básicos del ejercicio profesional del Derecho al funcionamiento de esta clase de cooperativas. Este análisis buscaba establecer si las actividades que realizan los abogados son compatibles con el modelo cooperativo de autogestión.

En ese sentido, la investigación demostró que elementos como el objeto social, la actividad cooperativizada, los aportes al capital social y la distribución de excedentes se adaptan con precisión a la forma común de trabajo de los abogados. La cooperativa de autogestión posee, como premisa esencial, que toda persona interesada en ser parte de la organización cooperativa debe aportar su compromiso de trabajo directo y personal a la cooperativa. Ciertamente, esta condición se adapta a las circunstancias del trabajo de los profesionales en Derecho. Aquel abogado que desee unirse a la cooperativa, únicamente deberá realizar la aportación de su capacidad intelectual y conocimientos en derecho para adquirir la condición de socio trabajador.

De igual forma, la prestación de servicios legales es una actividad que perfectamente puede ser ejecutada como el objeto social de una cooperativa de autogestión. Como los socios aportan sus conocimientos en derecho, la cooperativa

debe colocar los servicios legales de sus asociados en el mercado y ofrecerlos a terceros. Así, cuando una persona requiera de una asesoría jurídica, ella podrá recurrir a la cooperativa, donde será atendida por uno de los socios abogados de la cooperativa. De este modo, se cumple con la finalidad social de la asociación, ya que se promueve una fuente de trabajo estable y acorde a la profesión y las necesidades de los socios.

El modelo autogestionario también permite que el producto del trabajo de los socios sea repartido en función de las horas efectivamente laboradas, siguiendo un modelo equitativo y según la producción real de cada socio. Al ser una cooperativa, los beneficios económicos que se obtienen de la ejecución del objeto social son denominados excedentes. Estos excedentes pertenecen solo a los socios trabajadores, ya que fueron obtenidos con el trabajo que ellos aportaron a la cooperativa.

En el caso de los profesionales en Derecho, la forma de distribuir excedentes se adapta a su forma de trabajo. En ese sentido, se llegó a la conclusión de que la remuneración a la que tendrá derecho el abogado debe ser directamente proporcional al trabajo que haya realizado en la cooperativa. Asimismo, la estimación de las actividades ejecutadas por el socio, en el cumplimiento del objeto social, serán evaluadas en función del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado. Por ejemplo, si un socio realizó un total de veinticinco audiencias, redactó diez contratos y participó en tres procesos sucesorios, los excedentes serán calculados en función de los montos económicos establecidos en el arancel para dichas actividades. De esta manera, se garantiza una retribución justa y acorde con el marco normativo que rige el ejercicio liberal del derecho en Costa Rica.

Igualmente, se realizó un estudio sobre el estatuto jurídico del socio en una cooperativa de autogestión. En este se identificó que los asociados de dicho tipo de cooperativas poseen una naturaleza especial. Aunque son considerados como trabajadores, los derechos y las obligaciones dentro de la cooperativa no dimanan de un contrato laboral, ya que el vínculo entre el socio y la propia cooperativa es de naturaleza asociativa. Por esta razón, una de las conclusiones principales en torno a la relación entre el socio y la cooperativa radica en que entre ellos no existe dependencia ni subordinación laboral porque la cooperativa no es el patrono de sus

asociados. Los mismos socios son los que conforman la cooperativa, de manera que se puede establecer que ambos son, en esencia, una sola unidad. Debido a esto, los socios trabajadores poseen libertad de decidir el rumbo y la forma de administrar la cooperativa, pues ellos mismos son los titulares de los medios de producción, que en este caso es el trabajo.

Como el vínculo del socio y la cooperativa es de tipo asociativo, no se puede concluir que el trabajador asociado a la cooperativa tiene derecho a las mismas garantías laborales que las personas contratadas bajo las disposiciones del Código de Trabajo. En ese sentido, el socio de la cooperativa autogestionaria no recibe salario, vacaciones, aguinaldo, preaviso o cesantía en caso de renunciar o ser expulsado. Sin embargo, en la investigación se determinó que a los socios trabajadores se les deben otorgar ciertas garantías que resguarden su integridad personal y profesional, reconociendo que ejecutan una actividad que requiere ser remunerada y protegida para la existencia de la cooperativa.

Asimismo, se verificó que los socios trabajadores no tienen derecho a las vacaciones establecidas en el Código de Trabajo, pero sí se les debe garantizar un período de descanso en donde puedan cuidar de su integridad física y mental. Tampoco reciben un preaviso o cesantía, aunque sí se les devuelven los aportes realizados al capital social cuando son expulsados de la cooperativa o, simplemente, deciden renunciar. De igual forma, los socios de la cooperativa no reciben un salario, más bien obtienen una remuneración mensual que reconoce el trabajo realizado en la prestación de servicios legales a través de la cooperativa, así como una decimotercera remuneración en contraposición al aguinaldo.

Bajo ese mismo orden de ideas, aunque la remuneración periódica se le otorgue mensualmente al socio, no configura un salario, ya que no existe un contrato de trabajo entre él y la cooperativa. Además, esta remuneración proviene de los excedentes que los mismos socios contribuyen a formar. A pesar de que disfrutan de ciertos elementos que pueden ser semejantes a los que se otorgan en una relación laboral, los socios no son trabajadores en sentido estricto, pues ellos mismos son los que conforman la cooperativa. Por ello, se puede concluir que en la cooperativa de autogestión no interesa tanto la denominación que se le brinden a las garantías

laborales de los socios; lo importante son las relaciones que se encuentran alrededor del vínculo asociativo con la cooperativa.

Las consideraciones anteriores reflejan que el modelo autogestionario puede mantener y garantizar la integridad profesional de sus socios trabajadores, sin tener que recurrir a elementos que laboralicen la relación. Esto quiere decir que no existe ninguna limitación para que los profesionales en Derecho puedan constituir una cooperativa de autogestión que, a su vez, les brinde ciertas garantías mínimas a la hora de ejecutar su trabajo. Del mismo modo, la ausencia de una relación laboral entre el socio y la cooperativa tiene ciertas consecuencias prácticas. Una de ellas es la no obligatoriedad del pago de la cuota patronal por parte de la cooperativa.

El supuesto esencial para que una empresa deba cancelar la cuota patronal de la seguridad social se encuentra en el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la CCSS. Dicha norma establece que la cobertura del seguro social es obligatoria para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario. Aunque los socios de una cooperativa de autogestión aportan su trabajo manual o intelectual para la ejecución del objeto social, ellos son, a su vez, dueños y empresarios de la cooperativa, de manera que no reciben un sueldo o un salario, sino parte de los beneficios que genera la empresa. Como no son trabajadores sometidos al régimen de un patrono, que en este caso son ellos mismos, no se puede obligar a la cooperativa a cancelar la cuota patronal, pues tal cobro carece de fundamento legal, dado que no calza dentro del cuadro fáctico de la norma citada.

No obstante, en la investigación se concluyó que la exención en el pago de la cuota patronal por parte de la cooperativa no implica una falta de atención en la seguridad social del socio trabajador. En este sentido, existen otros mecanismos por medio de los cuales la cooperativa puede garantizarles a sus asociados el acceso a servicios de salud y la atención médica en caso de accidentes laborales. La cooperativa también tiene el deber de utilizar una parte de los excedentes en la creación de una reserva dispuesta al bienestar social de sus trabajadores y sus familias, con el fin de preservar la integridad de los asociados durante la ejecución del objeto social.

Por su parte, a partir del estudio de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, se concluyó que la responsabilidad limitada a las aportaciones de capital

realizadas por el socio es una ventaja para los profesionales que desean formar parte de una cooperativa. Al constituirse bajo el amparo de una figura que se caracteriza por actuar con responsabilidad limitada, los socios tienen la posibilidad de separar las actividades profesionales de sus actuaciones personales, de manera que protejan su patrimonio personal frente a los riesgos propios una labor profesional, las cual lidia con realidades e intereses sumamente delicados.

En definitiva, del capítulo primero es posible concluir que la cooperativa de autogestión es una forma de asociación que puede ser utilizada por los profesionales en Derecho para la constitución de un bufete. Por medio de la cooperativa, los abogados asociados aportan su compromiso de trabajo con el objetivo de ofrecer sus servicios legales en el mercado. Esta prestación se realiza bajo el amparo de una figura que es de responsabilidad limitada y que, asimismo, se puede adaptar a las necesidades de los socios cuando ejecutan la actividad profesional. Aunque el vínculo entre el socio y la cooperativa no es laboral, los asociados cuentan con una serie de garantías que buscan preservar el bienestar colectivo y la ejecución del objeto social.

De modo tal que, de conformidad con lo anterior, resulta procedente afirmar que, con el desarrollo expuesto en el capítulo primero, **se cumplió con el primer objetivo de la investigación, el cual buscaba examinar si la naturaleza de la cooperativa de autogestión es compatible con el ejercicio profesional y liberal del derecho.**

B-Conclusiones del Capítulo II

El objetivo del capítulo segundo de la presente investigación se fundamentó en estudiar las razones y los motivos por los que la Cooperativa Autogestionaria de Abogados R.L (Coopeabogados R.L.) se tuvo que disolver. Para ello, se recurrió al expediente administrativo de la cooperativa, donde se pudo encontrar todos los oficios que detallaban el proceso de creación, funcionamiento y liquidación de Coopeabogados R.L. Asimismo, se entrevistó a una de las personas fundadoras de la cooperativa con el fin de complementar la información contenida en el expediente.

En primer lugar, se encontró que Coopeabogados R.L. fue la primera cooperativa de autogestión conformada por profesionales en Derecho. Su constitución estuvo colmada de requisitos, trámites extensos y oposiciones en múltiples niveles políticos. Se encontró cierta reticencia por parte del Colegio de Abogados, que alegaba la incapacidad que tenía la cooperativa para poder agrupar a varios profesionales en Derecho. Además, los propios entes cooperativos consideraban que una cooperativa autogestionaria no era la mejor herramienta para que varios abogados pudieran unir esfuerzos. En suma, estas consideraciones dejaban entrever que la idea de una cooperativa constituida por profesionales en Derecho no tuvo el suficiente apoyo ni respaldo para aligerar su formación.

No obstante, los impulsores del proyecto cooperativo se opusieron a los criterios que iban en contra de la cooperativa y, después de varios procedimientos, se logró la aceptación de la asociación. Con la propuesta aprobada, la cooperativa podía iniciar con los procesos de inscripción ante el MTSS. Para ello, se requería aportar una serie de requisitos que demostraran la viabilidad y la seriedad de la cooperativa que se pretendía inscribir. La investigación determinó que, durante el período prefundacional, la cooperativa presentó una serie de elementos incompletos, los cuales incidieron directamente en el funcionamiento de la cooperativa de autogestión. En primer lugar, la cooperativa debía presentar el proyecto de estatuto debidamente aprobado en su asamblea constitutiva.

Sin embargo, se logró determinar que el estatuto no contaba con ciertos requisitos esenciales para el desarrollo de la cooperativa. Por ejemplo, el cuerpo normativo no tenía una definición clara y precisa sobre el objeto social. En ninguno de sus artículos se establecía que la actividad cooperativizada iba a consistir en la prestación de los servicios legales aportados por los socios trabajadores. Solo se fijó una serie de objetivos que, ciertamente, no guardaban relación con la naturaleza de la cooperativa.

Asimismo, se determinó que el estatuto poseía un sistema de repartición de excedentes incompleto. Aunque en uno de los artículos se definió que los beneficios económicos se distribuían en función del trabajo realizado por los asociados, no se mencionó el arancel de honorarios ni la forma de calcular el valor de las horas trabajadas. De igual forma, a la hora de establecer quiénes tenían la facultad de

adquirir la condición de socio, el estatuto mencionaba que tanto profesionales como estudiantes de Derecho podían ser parte de la cooperativa. Esta disposición implicaba un desbalance en la carga y la distribución de trabajo, ya que equiparaba a los abogados con los estudiantes, sin establecer ninguna diferenciación en sus obligaciones con la cooperativa.

El estatuto contenía ciertas disposiciones básicas que eran congruentes con la Ley de Asociaciones Cooperativas. Sin embargo, no de manera expresa la forma en que se iban a prestar los servicios legales a través de la cooperativa. La ausencia de una definición clara del objeto social y la actividad cooperativizada provocó que una serie de socios empezaran a prestar asesorías jurídicas bajo sus propios bufetes, que, en ocasiones, estaban en las mismas instalaciones donde se encontraba domiciliada la cooperativa. Como los socios no producían excedentes porque trabajan en sus propias oficinas, la cooperativa dejó de percibir ingresos, lo que ocasionó que la situación financiera de la asociación se tornara insostenible. Ciertamente, los socios que trabajaban en otros bufetes estaban incumpliendo la obligación de no realizar actividades que compitieran directamente con la cooperativa, lo que también generó un desequilibrio financiero que acabó con la liquidación de la cooperativa.

El estudio realizado en el capítulo segundo permitió determinar que la ausencia de un marco normativo claro y preciso, el cual estableciera la actividad profesional que iba a ser cooperativizada, así como una deficiente administración en el cumplimiento de los deberes por parte de los socios, lo que generó la disolución de la cooperativa. En ese sentido, no es posible concluir que Coopeabogados R.L. falló por problemas en el modelo cooperativo. Al contrario, una mala gestión de los recursos y un inadecuado entendimiento de la naturaleza de las cooperativas autogestionarias fueron los factores que propiciaron la disolución y la liquidación de Coopeabogados R.L.

De forma tal que, identificados los factores por los que Coopeabogados R.L. tuvo que disolverse, los cuales guardan relación con una insuficiente gestión y no con las características propias del modelo cooperativo, **se puede afirmar que se cumplió con el segundo objetivo propuesto en esta investigación.**

C-Conclusiones del Capítulo III

El objetivo principal del capítulo tercero consistió en identificar los aspectos más importantes que se deben tomar en cuenta para lograr la conformación de una cooperativa autogestionada por profesionales en Derecho. El capítulo pretendió establecer aquellos elementos que cualquier profesional en esta rama necesita conocer si desea conformar o ser parte de una cooperativa de abogados. Por ello, se abordaron temas tales como los requisitos de constitución para una cooperativa de autogestión y los aspectos básicos que debería incorporar un estatuto que regule la prestación de servicios legales a través de una cooperativa. Asimismo, se fijaron las principales ventajas y desventajas comparativas que tiene una cooperativa de autogestión en comparación con los demás bufetes de abogados.

En primer lugar, del estudio de los requisitos, los trámites y los plazos administrativos, se pudo concluir que la constitución de una cooperativa de autogestión es sumamente complicada y extenuante. Para lograr la inscripción en el Ministerio de Trabajo, se requiere adjuntar, como mínimo, siete requisitos que poseen un cierto grado de complejidad. Los socios de la cooperativa deben aportar certificaciones que demuestren la conformación del capital social, un estudio de viabilidad elaborado por un profesional especializado, la nómina completa de los socios trabajadores y el proyecto de estatuto aprobado en la asamblea constitutiva.

Una vez entregados estos requisitos, si no se presentan objeciones o aspectos por subsanar, la aprobación de la cooperativa puede tardar, por lo menos, unos ocho meses. En la investigación se determinó que el hecho de tener que esperar una cantidad significativa de tiempo contradice la propia naturaleza de la cooperativa. Las personas que desean conformar una cooperativa de autogestión requieren trabajar lo más pronto posible. Por ello, si deben esperar como mínimo ocho meses para lograr la inscripción de la cooperativa, los socios pueden empezar a desilusionarse del proyecto y abandonar la cooperativa.

Por un lado, de lo expuesto en la investigación, se concluye que uno de los principales problemas en la constitución de cooperativas es el número mínimo de asociados. El hecho de reunir obligatoriamente doce personas para comenzar con el proyecto cooperativo puede ocasionar que la cooperativa ya no sea rentable. De esta

forma, se estableció que una de las opciones para hacer más práctico el movimiento cooperativo es la reducción de los socios a un mínimo de tres o cuatro. Para ello, se estudió el caso de España, donde la creación de microcooperativas con cuatro asociados ha promovido la creación de trabajo y la reactivación económica. Sin embargo, tal y como se verá más adelante, para una cooperativa de abogados, esta situación puede ser beneficiosa, ya que, entre más profesionales en Derecho se incorporen, mejor será la rentabilidad de la cooperativa.

Por otro lado, se estudiaron las principales ventajas y desventajas que puede presentar la creación de una cooperativa de abogados. Una de las ventajas es la posibilidad de crear, a partir de la propia cooperativa, un centro de arbitraje dedicado a la resolución alterna de conflictos cooperativos. La propuesta va dirigida a que sea la propia cooperativa de abogados quien preste este servicio como parte de la ejecución del objeto social. Así, la cooperativa se convertiría en el único centro de resolución de conflictos, en donde las cooperativas de todo el país puedan dirimir sus diferencias, con la garantía de que se aplicarán las normas y los principios del derecho cooperativo.

De la investigación alrededor del arbitraje cooperativo, se puede concluir que es perfectamente viable el sometimiento de los conflictos cooperativos a un centro de arbitraje, a partir de la introducción de un convenio arbitral en el estatuto social. Esta cláusula permitiría que tanto los socios actuales como los futuros puedan acudir al centro con el objetivo de solucionar las controversias que se originen en virtud de la relación asociativa. Como el centro de arbitraje estaría a cargo de la propia cooperativa de abogados, las listas de árbitros y los expertos serían entregadas por la misma cooperativa, pues el fin es asegurar un acompañamiento especializado en la solución del conflicto. Asimismo, no se puede dejar de lado que la creación de un centro de arbitraje también implica un ingreso considerable para la cooperativa, el cual podrá ser utilizado para el beneficio de los socios.

Otra de las ventajas que presenta la cooperativa como alternativa para organizar un bufete de abogados se encuentra en la forma de garantizar el acceso a la salud y la prevención de riesgos para sus asociados. Tal y como se mencionó anteriormente, entre el socio trabajador y la cooperativa no existe una relación laboral, sino de tipo asociativa. Esto implica que la cooperativa no está obligada a

inscribirse como patrona de sus socios ante la seguridad social, ya que está exenta del pago de la cuota respectiva. Sin embargo, esta situación no implica una desprotección de la salud y la integridad de los socios trabajadores. Gracias a la autonomía que posee la cooperativa, se puede optar por otras opciones que sustituyan los servicios que presta la CCSS.

La investigación encontró que los socios abogados de una cooperativa de autogestión pueden asegurarse a través del seguro para trabajadores independientes. En este caso, el socio solo se inscribe ante la seguridad social como trabajador independiente y paga la cuota respectiva, sin que la cooperativa deba intervenir. Cabe aclarar que el seguro de trabajador independiente no es obligatorio para los socios, como sí lo sería para los abogados de un bufete. Los asociados de la cooperativa no son estrictamente trabajadores independientes, por lo que obligarlos a tomar ese seguro sería entrar en una contradicción, pues no se reconoce a los socios como los verdaderos empresarios que dirigen la cooperativa.

No obstante, la cooperativa puede proveer a sus asociados de diferentes alternativas que garanticen el acceso a la salud en caso de accidentes laborales. En ese sentido, la investigación concluye que la cooperativa tiene la capacidad de tomar recursos de la reserva de bienestar social para sufragar el seguro de los socios, sin que ellos deban destinar sus propios recursos al pago de la cuota. Como la reserva es de carácter obligatorio y se conforma a partir de los excedentes, los asociados pueden acordar que parte de esos recursos se utilicen para cancelar las cuotas a la seguridad social de todos ellos, lo que les aseguraría el acceso al sistema de salud pública.

De igual forma, los socios trabajadores pueden acudir a los recursos de la reserva de bienestar social y negociar con una aseguradora la obtención de pólizas para todos ellos y sus familiares. Asimismo, resulta posible llevar a cabo convenios con otras cooperativas de seguros o salud para así garantizar la cobertura médica de los asociados. Por esta razón, se concluye que la ausencia de una relación laboral, que impida el aseguramiento de los asociados, no conlleva la desatención de su salud, pues la cooperativa cuenta con suficientes recursos y opciones que garantizan la protección del socio abogado en el ejercicio de sus labores.

Por último, en la investigación se realizó un análisis sobre la situación tributaria y parafiscal de las cooperativas con el objetivo de determinar si son más rentables que los bufetes conformados bajo una sociedad mercantil. A partir de dicho análisis, se concluye que, en el caso de una cooperativa autogestionada por abogados, se debe cobrar el impuesto al valor agregado (IVA) sobre los servicios legales que preste la cooperativa a sus clientes, tal y como los demás bufetes. Sin embargo, la prestación de los servicios legales de los socios a la cooperativa no está sujeta al IVA porque entre la cooperativa y sus asociados no hay una venta o una contratación de servicios profesionales. Lo que existe entre ambos es una relación asociativa, donde el socio, a través de la asociación cooperativa, gestiona por sí mismo los factores de producción, que en este caso es el trabajo personal y directo.

Por su parte, la investigación concluye que, a la hora de pagar el impuesto sobre los beneficios obtenidos al final de un ejercicio económico, sean utilidades o excedentes, la cooperativa sí es más rentable que una sociedad anónima. En este caso, la cooperativa no está sujeta al pago de la renta, pero sí debe retener un 10 % de los excedentes generados por sus socios, al ser considerados como rentas de capital mobiliario. Mientras tanto, el bufete conformado bajo una sociedad anónima debe pagar el impuesto sobre la renta de acuerdo con los tramos establecidos en la ley, lo cual ocasiona que, ante una comparación de ambos casos, la cooperativa genere un ahorro significativo respecto a la sociedad.

No obstante, el ahorro en el pago del impuesto por parte de la cooperativa respecto de la sociedad solo se produce cuando la cooperativa genera más de doce millones de colones en excedentes. Si la cooperativa genera once millones o menos, entonces, el bufete conformado bajo una sociedad sí es más rentable que la cooperativa, en términos del pago del impuesto. Esta situación permite concluir que el modelo de una cooperativa de autogestión está diseñado para bufetes grandes, conformados por una cantidad considerable de abogados que generan altos montos de honorarios. En este sentido, una cooperativa conformada por doce abogados no generaría suficientes excedentes que permitan el ahorro en impuestos.

Aunque una de las principales desventajas de una cooperativa de autogestión es la cantidad de personas necesarias para su conformación, en el caso específico de una cooperativa de abogados, esto más bien implica un aspecto positivo para la

rentabilidad de la empresa. Como la tarifa del impuesto a los excedentes se mantiene fija, sin tomar en cuenta los montos producidos por los socios trabajadores, entre más trabajo y excedentes se generen, mayor será el ahorro respecto a los demás bufetes. Por esta razón, el modelo cooperativo de autogestión es una herramienta que puede funcionar efectivamente en bufetes cuya base asociativa sea bastante amplia, donde se fomente el trabajo en equipo y la cooperación para ser más rentable que los demás despachos.

Ahora bien, a diferencia de las sociedades mercantiles, la cooperativa de autogestión debe cargar a sus excedentes una serie de reservas y contribuciones parafiscales a favor de las instituciones cooperativas. Entre las reservas legales y las cargas parafiscales, la cooperativa debe destinar un 46 % de los excedentes a la cobertura de dichos rubros. Si a este porcentaje se le suma el 10 % del impuesto sobre los excedentes, la cooperativa no podrá repartir entre sus socios de trabajo un 56 % de los excedentes finales. Esta situación plantea una desventaja comparativa con respecto de los bufetes de abogados conformados como sociedades mercantiles, ya que se debe destinar más de la mitad de los recursos a contribuciones que no siempre impactan de forma positiva a la cooperativa.

Claramente, la cooperativa debe conformar la reserva legal para soportar y cubrir las pérdidas que se generen, así como la reserva de bienestar social, que se encarga de cubrir la salud de sus socios. Asimismo, la cooperativa también contribuye al erario con el aporte de un 10 % de sus excedentes. No obstante, cuando existen cargas parafiscales que consumen altos porcentajes de los excedentes y se desconoce el destino verdadero de tales recursos, entonces, se coloca a la cooperativa en una posición de desventaja, donde puede perder competitividad, lo cual ocasiona que figuras como las sociedades mercantiles sean más rentables económicamente. Sin embargo, este aspecto se puede subsanar si la cooperativa tiene una base asociativa que genere los suficientes excedentes para compensar estas cargas y mantener tanto la cooperativa en sí como sus asociados.

Aunque en el plano contable la cooperativa debe destinar más de la mitad de sus recursos líquidos y repartibles a la conformación de reservas y el pago de contribuciones parafiscales, la investigación elabora una propuesta de estatuto para una cooperativa de abogados. De la preparación de este cuerpo normativo, se

concluye que el funcionamiento tradicional de un bufete de abogados se puede plasmar en el estatuto de una cooperativa. La naturaleza de la profesión y las actividades que ejecutan los abogados son susceptibles de ser incorporadas en un estatuto, que tenga, como objetivo principal, la prestación de los servicios legales a través de la cooperativa.

Después de tener en cuenta los aspectos sobre constitución, el acceso a la seguridad social y las cargas tributarias propias de una cooperativa resulta necesario establecer que **se cumple con el último objetivo de la investigación, al identificar los aspectos más importantes que se deben tomar en cuenta para lograr la conformación de una cooperativa autogestionada por profesionales en Derecho.**

D-Cumplimiento del objetivo general y la comprobación de la hipótesis

Al inicio, la investigación tenía como objetivo general la demostración de la viabilidad de una cooperativa de autogestión como una forma alternativa para la organización de un bufete de abogados. Después de desarrollar los temas más importantes alrededor de las cooperativas de autogestión y haber establecido la posibilidad de ejecutar la abogacía a través de esta figura asociativa, la presente investigación determina que se cumplió con el objetivo general fijado. El objetivo general fue cabalmente cumplido porque se demostró que una cooperativa puede ser utilizada como una herramienta para prestar los servicios legales de los abogados que ejecutan su profesión de manera liberal.

La viabilidad de la cooperativa se traduce en la posibilidad de agrupar a varios profesionales que desean prestar sus servicios legales para obtener una fuente de empleo estable. La naturaleza de la cooperativa permite que los profesionales en Derecho puedan ejecutar sus labores de la misma forma que en un bufete de abogados. Únicamente, ellos deben realizar el aporte de trabajo al capital de la cooperativa para formar parte de la asociación y así comenzar con la prestación de sus servicios. A pesar de que es una alternativa real a los bufetes conformados bajo sociedades mercantiles, la cooperativa presenta ciertas desventajas en temas como su constitución y la distribución de excedentes, ya que los socios no podrán recibir más de la mitad de los recursos económicos producidos por ellos mismos.

En relación con la hipótesis, el desarrollo realizado a través de la investigación permitió lograr su comprobación, al verificar que una cooperativa autogestionaria constituye un instrumento jurídico legal y viable para la organización de profesionales en Derecho bajo un bufete. Los tres capítulos desarrollados demostraron que el modelo cooperativo se adapta perfectamente a las necesidades jurídicas y económicas de los abogados que buscan incorporarse al mercado laboral, porque les ayuda a competir con los demás bufetes que utilizan el mismo modelo societario de organización.

Sin embargo, no se puede dejar de lado que la situación del impuesto sobre los excedentes y las cargas parafiscales tienen una incidencia negativa en la rentabilidad de la cooperativa. Aunque estos elementos no tienen repercusión en la posibilidad de adaptar una cooperativa de autogestión a las necesidades de un bufete de abogados, sí afectan la competitividad de la cooperativa respecto de las sociedades mercantiles. Si bien es cierto una cooperativa de abogados es una alternativa válida y legal para que los abogados ejerzan su profesión, la situación anterior de los excedentes en un aspecto negativo, el cual puede propiciar el uso de una sociedad mercantil en lugar de una cooperativa de autogestión.

BIBLIOGRAFÍA

Libros de texto

- Abella Poblet, Enrique. *Manual del IVA*. España: Editorial La Ley, 2006.
- Alonso Rodrigo, Eva. *Fiscalidad de cooperativas y sociedades laborales*. España: Editorial Generalitat de Catalunya, 2001.
- Alzola Berriozabalgoitia, Izaskun e Itziar Villáfañez Pérez. “Capítulo XXII: Los recursos financieros en la legislación cooperativa y sus peculiaridades en las cooperativas de trabajo asociado”. En *Cooperativa de Trabajo Asociado y Estatuto Jurídico de sus Socios Trabajadores*, editado por Gemma Fajardo García. España: Tirant lo Blanch, 2016.
- Alzola Berriozabalgoitia, Izaskun e Itziar Villáfañez Pérez. “Capítulo XXIII: Los resultados del ejercicio económico en las cooperativas de trabajo asociado”. En *Cooperativa de Trabajo Asociado y Estatuto Jurídico de sus Socios Trabajadores*, editado por Gemma Fajardo García. España: Tirant lo Blanch, 2016.
- Ballester Pareja, Enrique. *Economía social y empresas cooperativas*. España: Editorial Alianza, 1990.
- Binder, Alberto et al. *El ejercicio de la abogacía en América Latina: en la búsqueda de una agenda de trabajo: Volumen I*. Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2020.
- Borjabad Gonzalo, Primitivo. *Manual de Derecho Cooperativo*. España: J.M. Bosch editores, 1993.
- Cavas Martínez, Faustino. “Capítulo XXIV: Protección social de los socios trabajadores en las cooperativas de trabajo asociado”. En *Cooperativa de Trabajo Asociado y Estatuto Jurídico de sus Socios Trabajadores*, editado por Gemma Fajardo García. España: Tirant lo Blanch, 2016. *Cooperativas de las Américas. Mapeo cooperativo, datos estadísticos e informe nacional: Costa Rica*. Región de la Alianza Cooperativa Internacional, actualizado a agosto del 2020.
- Costas Comesaña, Julio. “Capítulo XV: Cooperativas de Trabajo Asociado”. En *Tratado de Derecho de Cooperativas*, editado por Juan Ignacio Peinado García. España: Tirant lo Blanch, 2013.
- Cuesta, Elsa. *Derecho Cooperativo: Tomo I*. Argentina: Editorial Ábaco, 1987.

- Cracogna, Dante. *Comentarios a la ley de cooperativas*. Argentina: Intercoop, 1991.
- Fajardo García, Gemma. "Capítulo IX: Concepto, causa y objeto de la cooperativa de Trabajo Asociado". En *Cooperativa de Trabajo Asociado y Estatuto Jurídico de sus Socios Trabajadores*, editado por Gemma Fajardo García. España: Tirant lo Blanch, 2016.
- Fajardo García, Gemma y Josefina Boquera Mataredona. "Capítulo XV: La relación societaria cooperativa y los límites legales a la autogestión". En *Cooperativa de Trabajo Asociado y Estatuto Jurídico de sus Socios Trabajadores*, editado por Gemma Fajardo García. España: Tirant lo Blanch, 2016.
- Fajardo García, Gemma. *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. España: Editorial Tecnos, 1997.
- Fonseca Vargas, Ronald. *Derecho Cooperativo Costarricense: doctrina, jurisprudencia y normativa*. Costa Rica: Edinexo, 2018.
- Gadea Soler, Enrique. "Capítulo IX. Régimen económico: aportaciones al capital social". En *Cooperativas: régimen jurídico y fiscal*, editado por Gemma Fajardo García. España: Tirant lo Blanch, 2011.
- Granados Sánchez, Carlos. *La empresa cooperativa autogestionaria*. Costa Rica: Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, 1992.
- Kaplan, Alicia y Bernardo Drimer, *Manual de Derecho Cooperativo*. Argentina: Intercoop, 1977.
- Li Bonilla, Federico. *El modelo cooperativo costarricense*. Costa Rica: Editorial UNED, Colección Ágora, serie de cuadernos no. 11.
- Llobregat Hurtado, María. *Mutualidad y empresas cooperativas*. España: J.M. Bosch editores, 1991.
- Mora Rojas, Fernando. *Introducción al Derecho Comercial*. Costa Rica: Editorial Juritexto, 2003.
- Morillas Jarillo, María José y Manuel Ignacio Feliú Rey. *Curso de Cooperativas*. España: Editorial Tecnos, 2018.
- Paniagua Zurera, Manuel. *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. Las sociedades de garantía recíproca, Volumen II*. España: Editorial Marcial Pons, 2005.

- Paniagua Zurera, Manuel. *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*. España: Mc Graw Hill, 1997.
- Pastor Sempere, Carmen. "Capítulo VIII. Régimen económico y financiero I: capital social, reservas y financiación". En *Cooperativas: régimen jurídico y fiscal*, editado por Gemma Fajardo García. España: Tirant lo Blanch, 2011.
- Pendón, Miguel Ángel. "Capítulo VI: Régimen económico". En *Tratado de Derecho de Cooperativas*, editado por Juan Ignacio Peinado García. España: Tirant lo Blanch, 2013.
- Ríos Barboza, Mayrand y Juan Castillo Amador (compiladores). *Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP*. Costa Rica: Instituto Costarricense de Fomento Cooperativo, 2021.
- Santiago Redondo, Mikel. *Socio de Cooperativa y relación laboral*. España: Tirant lo Blanch, 1998.
- Senent Vidal, María José. "Capítulo XVI: Derechos y obligaciones de la persona socia trabajadora de la cooperativa de trabajo en la ley". En *Cooperativa de Trabajo Asociado y Estatuto Jurídico de sus Socios Trabajadores*, editado por Gemma Fajardo García. España: Tirant lo Blanch, 2016.
- Suso Vidal, Jose María. "La imputación de pérdidas al socio en la liquidación concursal de la cooperativa". En *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia, volumen 5*. España: Editorial Marcial Pons, 2004, 4847-4877.
- Tobón Franco, Natalia. *Abogados al Derecho: Marketing jurídico y responsabilidad profesional*. Colombia: Editorial Universidad de Rosario, 2019.
- Torrealba Navas, Federico. *Principios del Derecho Privado: Persona Jurídica, Tomo II*. Costa Rica: Editores Fondo Editorial -Editorial Juricentro, 2019.
- Torrealba Navas, Adrián. *Derecho Tributario: Parte General*. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2009.
- Torres Pérez, Francisco José. *Régimen de las aportaciones sociales en la Sociedad Cooperativa*. Vigo: Universidad de Vigo, Departamento de Derecho Privado, 2011.
- Uribe Garzón, Carlos. *Bases del cooperativismo*. Colombia: Fondo Editorial Cooperativo, Ediciones Coocentros, 1984.

Vargas Vasserot, Carlos. "Capítulo IV: Los socios: derechos, obligaciones y responsabilidades". En *Cooperativas: régimen jurídico y fiscal*, coordinado por Gemma Fajardo García. España: Tirant lo Blanch, 2011.

Vargas Vasserot, Carlos. La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros. España: Thomson-Reuters Aranzadi, 2006.

Trabajos finales de graduación

Bolaños Prada, Roberto y Dylan Fallas Alvarado. "Análisis jurídico de las sociedades de profesionales en la normativa costarricense". Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2017.

Hernández Chaves, Flory. "La Gestión de los Recursos Humanos en las Cooperativas de Autogestión: el caso de Coopesain R.L.". Tesis para optar al grado de Magister Scientiae, Universidad de Costa Rica, 1994.

Barrantes Muñoz, Rolando y Rodrigo Vargas Ulate. "Análisis del régimen jurídico de las Cooperativas de Autogestión en Costa Rica". Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1992.

Camacho Céspedes, Nuria. "Derecho al trabajo de las personas con discapacidad-análisis de caso: Cooperativa Autogestionaria de Personas con Discapacidad Física Permanente R.L.". Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2017.

Fernández Sequeira, Mariana y Alina María Paniagua Rojas. "La utilización de sociedades *offshore*, sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, con el fin de evadir la responsabilidad fiscal". Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2009.

Hernández Chaves, Flory. "La Gestión de los Recursos Humanos en las Cooperativas de Autogestión: el caso de Coopesain R.L.". Tesis para optar al grado de Magister Scientiae, Universidad de Costa Rica, 1994.

Revistas

- Atxabal Rada, Alberto. "La identidad cooperativa como justificación de un tratamiento fiscal diferenciado". *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 50 (2016): 285-307.
- Acera Moreno, Oscar. "Capital Social Cooperativo". *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 35 (2001): 151-165.
- Araúz Ramos, Juan Carlos. "La internacionalización de la abogacía en Iberoamérica: el caso panameño", *Revista Lex*, no. 1-2014 (enero, 2014): 19-28.
- Bengoetxea Alkorta, Aitor. "Las cooperativas". *Revista Jurídica CIRIEC-España*, no. 29 (2016): 205-234.
- Cais Conde, Carlos, Xavier Felip Arroyo y Blas Jesús Imbroda Ortiz. "La organización profesional básica del abogado". *Mutualidad de la abogacía*. Cátedra de Mutualidad, mayo del 2017.
- Caja Costarricense del Seguro Social. "Consultoría Jurídica: sobre el seguro para asociados a cooperativas de autogestión". *Revista Jurídica de Seguridad Social*, no. 2 (1992): 65-67.
- Díez Ácimas, Luis Ángel. "Uso indebido de la figura de la sociedad cooperativa". *Revista Deusto Estudios Cooperativos*, no. 6 (2015): 133-158.
- Epelde Juaristi, Miren. "Alcance de la responsabilidad limitada de los socios cooperativistas". *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 58 (2021): 91-113.
- Fábrega, Juan Pablo. "Comentarios a la nueva ley sobre sociedades de responsabilidad limitada panameña". *Revista Lex*, no. 1-215 (diciembre, 2015): 40-71.
- Fernández Chaves, Flory. "Las Cooperativas de Autogestión en Costa Rica". *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica*, no. 73-74 (septiembre-diciembre, 1996): 181-196.
- Fernández Chaves, Flory. "El régimen patrimonial en las cooperativas de autogestión". *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica*, no. 68 (junio, 1995): 55-64.
- Giraldi Prato, Marisela. "Modelo de autogestión para el cooperativismo". *Revista Venezolana de Economía Social*, no. 10 volumen 5 (segundo semestre, 2005): 64-79.

- Lacalle Olano, María. "El tratamiento del Capital Social en las sociedades cooperativas". *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 35, (2001): 111-149.
- Lagos Rodríguez, Begoña. "Propuesta de regulación de la aportación al capital social en la sociedad cooperativa española: aportación dineraria y no dineraria". *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 56 (2020): 107-155.
- Li Bonilla, Federico y Gustavo Amador Hernández. "La empresa cooperativa autogestionaria en la economía basada en el conocimiento". *Revista Cooperativismo y Desarrollo*, no. 95 (julio-diciembre, 2019): 101-118.
- Marcos, Francisco. "La eficiencia de los bufetes de abogados". *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, no. 7 (junio 2002): 231-241.
- Martí Miravalls, Jaume. "El Arbitraje Cooperativo en la Legislación Española". *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 39 (2005): 33-91.
- Mata Diestro, Héctor. "Fondos sociales obligatorios: la justificación de su irrepartibilidad en los orígenes del cooperativismo y del movimiento obrero organizado". *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 53 (2018): 289-307.
- Montero Soto, Jéssica. "Firmas de abogados siguen encontrando valor en las alianzas regionales". *El Financiero*, 24 de junio del 2021. <https://www.elfinancierocr.com/negocios/firmas-de-abogados-siguen-encontrando-valor-en-las/KDQQCRUFYJHXVNUKCFEMIHNLN7A/story>
- Mora Rojas, Fernando. "Sociedad, Asociación y Cooperativa". *Revista de Ciencias Jurídicas*, no. 16 (noviembre, 1970): 51-101.
- Ochoa Quiroz, Gabriel Alejandro. "Estudio de la Figura de Las Sociedades Unipersonales, Surgimiento y Antecedentes de su Implementación en Europa y Latinoamérica, Además del Análisis de su Introducción a la Legislación Hondureña". *Revista de Derecho*, no. 1, volumen 36 (2015): 37-45.
- Ortega Reinoso, Gloria. "El funcionamiento de los despachos de abogados". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, no. 699 (enero-febrero, 2007): 176-215.
- Ortega Reinoso, Gloria. "El abogado y las sociedades de servicios jurídicos". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, no. 688 (marzo-abril, 2005): 539-558.

- Ortega Reinoso, Gloria. "La abogacía, una profesión liberal en cambio". *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, no. 1-2 (febrero, 2005): 139-174.
- Paz-Ares, Cándido. "El concepto de sociedad profesional". *Revista Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, no. 49 (diciembre, 2008): 199-230.
- Prieto Juárez, José Antonio. "La configuración de las cooperativas de iniciativa social como cauce de integración laboral". *Revista de estudios cooperativos*, no. 73 (2001): 149-185.
- Rodríguez González, Amalia. "Algunas consideraciones sobre el ánimo de lucro en las cooperativas de iniciativa social. (Análisis de su relación con los principios cooperativos)". *Revista Jurídica CIRIEC-España*, no. 26, (2015): 1-46.
- Rodríguez Santos, Estefanía. "El régimen retributivo de las personas socias en las sociedades cooperativas de trabajo: una revisión crítica de los modelos normativos". *Revista Temas Laborales*, no. 144 (2018): 53-87.
- Rosso Nelson, Rocco Rangel. "Do uso fraudulento das cooperativas de trabalho no Brasil". *Revista Deusto Estudios Cooperativos*, no. 5 (2014): 135-153.
- Sánchez Boza, Ligia Roxana. "Fiscalidad de las cooperativas en Centroamérica. Alternativas: exenciones e incentivos". *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 50 (2016): 127-160.
- Sánchez Boza, Ligia Roxana. "La participación económica de los socios cooperativos: cooperativas tradicionales, autogestionarias y cogestionarias de Costa Rica". *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 53 (2018): 37-65.
- Souza de Miranda, Jose Eduardo. "La Financiación de las Sociedades Cooperativas". *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 37 (2003): 231-254.
- Torrealba Navas, Federico. "La empresa de servicios legales". *Revista El Foro*, no. 15 (diciembre, 2014): 21-33.
- Trujillo Díez, Iván. "El arbitraje cooperativo. Régimen legal y otras cuestiones". *Revista Vasca de Economía Social*, no. 1 (2005): 13-43.
- Valdés Dal-Re, Fernando. "Notas sobre el nuevo régimen jurídico de las cooperativas de trabajo asociado". *Revista española de Derecho del Trabajo*, no. 1, (1980): 71-94.
- Vargas Vasserot, Carlos. "El acto cooperativo en el derecho español". *Revista Jurídica CIRIEC-España*, no. 37 (2020): 9-52.

Vicent Chuliá, Vicent. “El arbitraje en materia de impugnación de acuerdos sociales”.
Revista General de Derecho, no. 646-647 (1998): 9355-9372.

Viteri Zubia, Ibon. “La responsabilidad del socio cooperativista por las pérdidas sociales”. *Revista Jurídica CIRIEC-España*, no. 28 (2016): 1-37.

Jurisprudencia judicial de los tribunales de justicia

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III. *Apelación Municipal: resolución No. 65-2011; 11 de marzo del 2011 14:40 horas*. Expediente 09-002133-1027-CA.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I. *Proceso especial tributario: resolución 5-2010; 11 de enero del 2010 14:00 horas*. Expediente 05-000204-0161-CA.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III. *Apelación Municipal: resolución No. 65-2011; 11 de marzo del 2011 14:40 horas*. Expediente 09-002133-1027-CA.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV. *Proceso ordinario: resolución No. 26-2016; 7 de marzo del 2016, 13:30 horas*. Expediente 14-009960-1027-CA.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III. *Apelación Municipal: resolución No. 7-2015; 22 de enero del 2015, 9:05 horas*. Expediente 14-007870-1027-CA.

Tribunal Fiscal Administrativo. *Resolución No. 17-2005: 21 de abril del 2005, 14:30 horas*.

Jurisprudencia judicial de la Sala Primera

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. *Proceso ordinario contencioso-administrativo: resolución No. 138-2014; 30 de enero del 2014, 8:50 horas*. Expediente 07-000230-0163-CA.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, *Proceso especial tributario: resolución No. 134-1995; 20 de diciembre de 1995, 15:15 horas*. Expediente 95-000134-0004-CA.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, *Proceso especial tributario: resolución No. 134-1995; 20 de diciembre de 1995, 15:15 horas*. Expediente 95-000134-0004-CA.

Jurisprudencia judicial de la Sala Segunda

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. *Proceso ordinario laboral: resolución No. 027-1998; 29 de enero de 1998, 15:20 horas*. Expediente 96-000281-0005-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. *Proceso Ordinario Laboral: resolución No. 329-1999; 22 de octubre de 1999, 10:00 horas*. Expediente 97-100240-0386-CI.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. *Proceso ordinario laboral: resolución No. 117-2006; 3 de marzo del 2006, 9:55 horas.* Expediente 99-003203-0166-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. *Proceso de riesgo del trabajo: resolución No. 1263-2009; 4 de diciembre del 2009, 10:10 horas.* Expediente 07-000236-0679-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. *Proceso ordinario: resolución No. 117-2006; 3 de marzo del 2006, 9:55 horas.* Expediente 99-003203-0166-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. *Proceso ordinario laboral: resolución No. 134-1998, 27 de mayo de 1998, 15:20 horas.* Expediente 98-000032-0005-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. *Proceso ordinario laboral: resolución No. 337-1996; 25 de octubre de 1996, 11:00 horas.* Expediente 93-000343-0005-LA.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. *Proceso ordinario: resolución No. 488-2010; 26 de marzo del 2010, 11:22 horas.* Expediente 07-000638-0639-LA.

Jurisprudencia judicial de la Sala Constitucional

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Recurso de amparo: resolución No. 11545-2016; 12 de agosto del 2016 11:31 horas.* Expediente 16-009292-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Recurso de amparo: resolución No. 13939-2013; 18 de octubre del 2013 11:30 horas.* Expediente 12-006869-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Acción de inconstitucionalidad: resolución No. 16466-2008; 30 de octubre del 2008 20:05 horas.* Expediente 07-013064-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Acción de inconstitucionalidad: resolución No. 08728 - 2004; 11 de agosto del 2004 15:22 horas.* Expediente 03-004220-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Acción de inconstitucionalidad: resolución No. 24182-2019; 4 de diciembre del 2019, 9:20 horas.* Expediente 19-020204-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Recurso de amparo: resolución No. 5487-1994; 21 de setiembre de 1994, 19:03 horas.* Expediente 93-001547-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Acción de inconstitucionalidad: resolución No. 399-1996; 23 de enero de 1996, 15:18 horas.* Expediente

93-000774-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Acción de inconstitucionalidad: resolución No. 5420-2003, 25 de junio del 2003, 14:51 horas.* Expediente 99-003658-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Recurso de amparo: resolución No. 17070-2008; 14 de noviembre del 2008, 9:55 horas.* Expediente 02-013495-0007-CO.

Jurisprudencia de la Procuraduría General de la República

Procuraduría General de la República. *Dictamen No. C-007-91 del 14 de enero de 1991.*

Procuraduría General de la República. *Dictamen No. C-153-99 del 27 de julio de 1999.*

Procuraduría General de la República. *Dictamen No. C-278-2001 del 5 de octubre del 2001.*

Procuraduría General de la República. *Dictamen No. C-060-00 del 30 de marzo del 2000.*

Procuraduría General de la República. *Opinión Jurídica No. OJ-162-2003 del 4 de septiembre del 2003.*

Pronunciamientos del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo

Infocoop. *Oficio No. SC-2056-267-2020 del 23 de septiembre del 2020.* San José, Costa Rica.

Infocoop. *Oficio No. SC-1726-738-2020 del 13 de agosto del 2020.* San José, Costa Rica.

Infocoop. *Oficio No. SC-1903-2020 del 13 de septiembre del 2019.* San José, Costa Rica.

Infocoop. *Oficio No. SC-1093-2020 del 3 de septiembre del 2019.* San José, Costa Rica.

Infocoop. *Oficio No. SC-1296-1370CO-2018, del 13 de noviembre del 2018.* San José, Costa Rica.

Infocoop. *Oficio No. C-904-2017 del 31 de agosto del 2017.* San José, Costa Rica.

Infocoop. *Oficio No. SC-754-2015 del 10 de julio del 2015.* San José, Costa Rica.

Infocoop. *Oficio No. SC-1210-59-2014 del 12 de noviembre del 2014.* San José, Costa Rica.

Infocoop. *Oficio No. SC-1154-887-2011 del 24 de noviembre del 2011.* San José, Costa Rica.

Infocoop. *Oficio No. SC-1086-1384-2011 del 9 de noviembre del 2011.* San José, Costa Rica.

Infocoop. *Oficio No. SC-924-59-2011, del 14 de octubre de 2011.* San José, Costa Rica.

Infocoop. *Oficio No. MGS-1067-1199-2010 del 1 de noviembre de 2010.* San José, Costa Rica.

Infocoop. *Oficio No. MGS-437-78-2010 del 12 de mayo de 2010.* San José, Costa Rica.

Infocoop. *Oficio No. MGS-327-293-2008 del 13 de junio de 2008.* San José, Costa Rica.

Infocoop. *Oficio No. MGS-333-003-2006 del 13 de marzo del 2006.* San José, Costa Rica.

Infocoop. *Oficio No. MGS-111-267-2005 del 19 de enero del 2005.* San José, Costa Rica.

Infocoop. *Oficio No. MGS-920-987-2005 del 29 de agosto del 2005.* San José, Costa Rica.

Infocoop. *Oficio No. MGS-685-454-2004 del 20 de septiembre del 2004.* San José, Costa Rica.

Infocoop. *Oficio No. MGS-679-246-2004 del 16 de septiembre del 2004.* San José, Costa Rica.

Infocoop. *Oficio No. PAJ-72-2004 del 5 de mayo del 2004.* San José, Costa Rica.

Infocoop. *Oficio No. AL-388-98 del 30 de septiembre de 1998.* San José, Costa Rica.

Infocoop. *Oficio No. A.L-44-96 del 26 de enero de 1996.* San José, Costa Rica.

Infocoop. *Oficio No. A.L-389-95 del 20 de junio de 1995.* San José, Costa Rica.

Entrevistas

Fonseca Vargas, Ronald. Licenciado en Derecho y experto en derecho cooperativo.

En discusión con el autor mediante plataforma electrónica, julio 2021.

Sánchez Boza, Ligia Roxana. Licenciada en Derecho y experta en derecho cooperativo. En discusión con el autor mediante plataforma electrónica, octubre 2021.

Villalobos Brenes, Francisco. Licenciado en Derecho y experto en derecho tributario.

En discusión con el autor mediante llamada telefónica, septiembre 2021.

ANEXOS

En el siguiente apartado, se adjuntan los anexos que son parte integral de la presente investigación. Contienen las preguntas y respuestas que se realizaron en las entrevistas, así como la información de las personas entrevistadas.

Entrevista al Lic. Ronald Fonseca Vargas

Proyecto Final de Graduación

Guía de preguntas para entrevistas

Brandon Rojas Rodríguez

Facultad de Derecho, UCR

I) Datos generales sobre la persona entrevistada

1-Nombre completo: Lic. Ronald Fonseca Vargas.

2-Profesión: Abogado.

3-Día, hora y medio utilizado para la entrevista: 9 de julio de 2021 a las 2:00 pm.

4-Contacto: ronalfonsecaavargas@gmail.com

II) Lista de preguntas

1-¿Cuál cree que ha sido el papel del cooperativismo autogestionario en la economía costarricense durante los últimos diez años?

En Costa Rica el cooperativismo tiene sus raíces hace 80 años. Nuestro legislador del año 1949 declaró de interés público el fomento de las cooperativas. Fue muy visionario porque consideró que es una herramienta para desarrollar el país. En cualquier cantón hay una cooperativa en sus diferentes modelos generando trabajo, producción. Hay cooperativas en el área de servicios públicos, transporte, reparando aviones, generando opciones para personas con discapacidad y del ahorro crédito. Alrededor hay 750 mil personas afiliadas que participan en un volumen significativo del trabajo.

El modelo autogestionario tiene la virtud de que abre una oportunidad de trabajo para las personas que sean emprendedoras con su propia empresa. En un momento donde las opciones laborales son muy limitadas, es muy difícil ser contratado. Existen muchas personas desempleadas con niveles muy elevados, de manera tal que las cooperativas de autogestión se convierten en una excelente alternativa, porque está pensada para generarle una fuente permanente de trabajo al asociado. Y en Costa Rica hay muchos ejemplos exitosos como Coopesa R.L y Coopesuperación que brinda oportunidades de trabajo para personas con discapacidad, brindando servicios al ICE. Entonces hay una importante presencia de cooperativas autogestionarias en la economía costarricense.

2-¿Cuáles serían los principales retos, desafíos y aspectos por mejorar en el cooperativismo costarricense? ¿Cuáles países considera usted que poseen un buen movimiento cooperativo autogestionario del cual Costa Rica podría tomar buenas ideas?

La LAC tiene aproximadamente del año 1969 (52 años). Es una ley con reformas parciales pero que prácticamente nunca ha cambiado. No es una ley mala porque le ha permitido al cooperativismo desarrollarse, dado a que es muy amplia. Es una ley que ha cumplido sus objetivos. Sin embargo, es una ley que debe ser remozada con elementos que se ajusten a las nuevas realidades. En la coyuntura actual, la virtualidad debe ser normal en las organizaciones e incorporar para sesiones virtuales, mecanismos de afiliación electrónica, etc. Todas estas herramientas se deben ir incorporando. Nuestra LAC tiene la deficiencia de no incorporar la definición de acto cooperativo.

Es importante regular el acto cooperativa en la ley de cooperativas porque obliga al aplicador de la ley a ir a lo que dice la ley de cooperativas y luego a otra normativa. Entonces cuando uno define que el acto cooperativo es el que regula las relaciones entre los asociados y la cooperativa y la cooperativa con terceros, y que se registrará en primer término por la legislación cooperativa, uno se garantiza que así lo haga el operador judicial y administrativo. Pero eso no ocurre actualmente. Cuando se tiene un problema de índole cooperativo, las personas acuden a la legislación

cooperativa si la conocen bien, pero si no van a normas mercantiles, tributarias que desnaturalizan el modelo. Costa Rica se va quedando atrás en comparación con otros países.

¿A qué se puede acudir? La ACI tiene una ley marco donde recoge las mejores prácticas cooperativas, por lo que puede ser una buena guía con herramientas para reformar la ley ¿Qué urge? reformar la constitución de las cooperativas. Una empresa no debe reunir obligatoriamente a veinte personas. En ocasiones, una empresa solamente puede soportar 3 o 4 asociados. Un proyecto como el que se propone, a como está la ley ahora, debe reunir a 12 abogados. Pero quién dice que no debe ser 4 o 5 con el que se comience el emprendimiento jurídico. Entonces en eso la LAC se ha quedado rezagada porque la tendencia mundial es a reducir el número mínimo de asociados. Incluso hay países donde se piden 3 o 5 asociados.

Por otro lado, el proceso para constituir una cooperativa y disolver es muy complicado. Para la constitución de una cooperativa, se puede tardar como mínimo ocho meses, cuando para constituir una sociedad se hace en el mismo acto. Hay requisitos muy exagerados que impiden hacer la constitución y disolución más amigable. Una ley debe ser una herramienta de trabajo para el desarrollo y las personas pero actualmente la LAC se ha quedado muy rezagada. En un momento donde el país necesita trabajo y las personas necesitan ponerse a trabajar rápidamente, no se puede pasar por un proceso que pide un estudio de viabilidad, utilidad, cursos, hacer un estatuto, hacer la Asamblea Constitutiva, legalizar libros, inscribirse en Hacienda. Un tema donde puedo dar fe es que haciendo todo correctamente, se pueden tardar 8 meses para lograr la constitución de la cooperativa. Cuando se trata de que las personas trabajen, el trámite debe ser ágil y amigable.

3-¿Considera que las cooperativas pueden jugar un papel protagónico en la búsqueda de una reactivación económica posterior a la pandemia por el coronavirus Covid-19?

No me cabe la menor duda que las personas que fueron afectadas en sus puestos de trabajo por la pandemia o que ya venían afectadas por el desempleo, se

conviertan en emprendedoras y busquen un proyecto productivo, aprovechando la asistencia técnica, financiamiento del INFOCOOP. Es una buena opción, pero la mejoraría para que no sean tantas las personas necesarias para constituirse y que tampoco deban estar sometidas a tantos requisitos. Pero sí es una opción para que las personas tengan una fuente de trabajo. Además de que no pagan renta ni patentes municipales, por lo que puede dar cierta holgura. Es una buena herramienta pero debe remozarse y hacerla amigable para las personas.

4-Tomando en cuenta que el trabajo aportado por los socios es el elemento principal en las cooperativas de autogestión, ¿cuál cree que es la mejor manera de darle un valor económico a los aportes para efecto del cálculo y emisión de los certificados de aportación? ¿existiría algún inconveniente en tomar como base el arancel de honorarios de la respectiva profesión del socio trabajador?

Recordemos que las cooperativas son entes de Derecho Privado y en este sentido, a ellos les rige la normativa de que todo aquello no regulado expresamente, se pueden desarrollar de acuerdo a sus condiciones particulares en el Estatuto Social. Estoy seguro que la forma en que se calcule el aporte o la ponderación del aporte de cada persona no está regulado en la ley. Entonces la cooperativa podría regularlo en su normativa interna y definir las reglas claras en las que se realizará el aporte de capital, como se valorará, su ejecución y otro detalle relacionado. Las cooperativas tienen mucha libertad en eso porque la ley da una línea muy general. Pero a partir de allí, los socios pueden sentarse con una idea tan creativa como la que se propone y decir que el aporte de capital se regirá por el arancel mínimo de honorarios. Conforme cada quien haga un trabajo específico, el aporte será consecuente con el monto que corresponde a los honorarios.

5-¿Se puede regular vía estatutaria otros tipos de socios en la cooperativa, tal y como se hace en otros países? Por ejemplo socios colaboradores, no usuarios, a prueba.

En este caso, sí se pueden chocar con ciertas prohibiciones, porque la Ley tiene una norma que dice que los asociados deben ser trabajadores y depender del trabajo de la cooperativa. Por lo que una persona que tenga otro trabajo, no debería estar en una cooperativa de autogestión, porque es para generar una fuente de trabajo. La Ley si da la posibilidad de que se contraten a los asociados en período de prueba. Por ejemplo, en el caso de un bufete, hay doce asociados que requieren contratar varios asistentes por el volumen de trabajo. La persona entra y trabaja bajo relación laboral con la cooperativa. Pero si después del período los asociados estiman que se puede incorporar, se realiza por medio de acuerdo de Asamblea. Pero si no lo estiman, se puede dejar bajo la modalidad laboral. A la cooperativa también se le faculta para contratar a personas por servicios profesionales, outsourcing, tener trabajadores que no sean asociados. Pero dentro de la cooperativa, todos los socios son iguales, no hay categorías diferentes y los demás trabajadores estarán bajo relación laboral o incluso en la modalidad de outsourcing.

6-En el ordenamiento jurídico nacional, la Ley de Asociaciones Cooperativas adolece una normativa actualizada y más completa sobre las cooperativas de autogestión. Tomando en consideración que en países como España, la misma ley regula las jornadas de trabajo de los socios en la cooperativa ¿existe algún impedimento para incluir en el Estatuto lo relativo a la jornada laboral, días de descanso, feriados y demás elementos necesarios para garantizar al socio una ejecución plena del objeto social? En este aspecto ¿se deberían respetar las condiciones mínimas del Código de Trabajo al ser esta una norma de orden público o no guarda relación alguna con la relación entre el socio y la cooperativa?

En las cooperativas de autogestión, todos los asociados son dueños, pero la cooperativa a su vez es una empresa. Y como toda empresa, debe haber jerarquías, orden, horarios, distribuciones de trabajo y eficiencia. Por ello, es absolutamente recomendable que existan reglas que fijen la prestación de los servicios de la cooperativa. Yo recomiendo que cuando la cooperativa alcanza cierto volumen, desarrollen un reglamento interno de trabajo, que es completamente compatible con una cooperativa de autogestión donde se regule horarios, las ausencias, la parte

disciplinaria, las remuneraciones porque es fundamental para operar de manera correcta. No está en la ley pero deben tener reglas claras estatutarias y reglamentarias que regulen la prestación del trabajo.

La relación entre los asociados de una cooperativa de autogestión es de tipo asociativo y no laboral, donde todos ellos son dueños. Pero si es válido que entre ellos se dictan normas propias del Código de Trabajo porque tienen que ver hasta con el tema de salud, para definir cuántas horas se trabajan, si se va a dar seguro por riesgos de trabajo, el aguinaldo, las vacaciones que se necesitan para la salud física y mental. Aunque no aplique el Código de Trabajo, se puede establecer que después de X semanas continuas de trabajo, tenga derecho a recibir X semanas de descanso. Los feriados también son importantes para compartir con las familias. Por ello, sí pueden incorporar normas de Derecho Laboral y auto aplicarlas a través de un reglamento, sin que eso configure una relación laboral.

7-El sistema de repartición de excedentes en las cooperativas guarda íntima relación con la cantidad de trabajo aportado por cada socio. De ahí que el que más trabajó, más excedentes obtuvo. Sin embargo, ¿qué sucede con las pérdidas, en caso de que existan? ¿Se podría aplicar internamente la responsabilidad limitada? ¿Sería posible regular, vía Estatuto, un sistema de repartición de pérdidas que garantice únicamente la responsabilidad de aquellos que participaron en la actividad o actividades que le generaron pérdidas a la cooperativa?

Cuando una cooperativa cierra con pérdidas, en primer lugar se cargan a la Reserva Legal. Si no es suficiente, se carga proporcionalmente al capital social de los asociados. El capital es lo que cada uno tiene registrado. Si tengo registrado un capital de 1 millón de colones y otro asociado un capital de 500 mil, entonces las pérdidas se van a cargar casi al doble que al otro asociado. A partir de allí, aplica la responsabilidad limitada. Ya no puede ir en contra de los bienes de las personas y se responde en proporción del capital que cada uno posea. Pero los bienes personales no responden.

Sin embargo, en Costa Rica no se podría cargar contra el capital de unos cuantos asociados. Si es uno o varios asociados que provocaron la actividad que

generó la pérdida, entonces se debe aplicar el régimen disciplinario y expulsarlo. Y si hay responsabilidad civil o penal, sería en las instancias correspondientes. Pero no se podría basar en el régimen de responsabilidad de la LAC.

8-En la práctica, ¿cómo se ha definido el papel de los fondos de reserva legales en las cooperativas? ¿Cómo ha sido el desarrollo del Fondo de Bienestar Social? ¿Ha visto casos de cooperativas en donde este fondo sea un recurso fuerte como para atender de manera autónoma las cuestiones médicas o de salud de los trabajadores y sus familiares?

La REBS destina muchos recursos a estas reservas. Estas reservas marcan la diferencia entre una cooperativa y una empresa mercantil. Son de los elementos que los caracterizan con otras figuras. Le permite a las cooperativas brindarle a sus asociados capacitación no solo en temas cooperativos sino en cualquier otra habilidad que requiera, como idiomas, paquetes informáticos, etc. La de Bienestar social es más solidaria para apoyar al socio en una catástrofe, en gastos funerarios, paquetes escolares para los niños. Sí hay proyectos interesantes en estas Reservas en varias cooperativas. Por ejemplo, dan subsidios para lentes, siniestros que sufre el asociado, gastos funerarios, tratamientos dentales que no brinda la CCSS. Si voy a una empresa mercantil nunca me van a regalar nada ni me ofrecen un curso, pero en las cooperativas sí.

Mi recomendación es utilizar estos recursos para que las personas asociadas a la cooperativa sientan pertenencia con la cooperativa y que es un modelo de ellos. Hay campañas donde los Comités de Bienestar Social compran los dispositivos de seguridad contra la pandemia. Sí se podría utilizar los recursos para cubrir riesgos de los trabajadores, sufragar los gastos de los trabajadores si sufren un accidente. La Ley es genérica y establece que son para los gastos que no cubra la CCSS, por ello su uso se podrá justificar porque la CCSS no los brinda o porque los brinda muy tardíamente.

9-En esa misma línea, ¿cómo han funcionado los convenios con la Caja Costarricense del Seguro Social en garantizar el acceso a la salud de los socios y sus familiares? ¿Qué otros mecanismos se han utilizado, aparte de los convenios?

Al no haber relación laboral, se sugiere que los socios se aseguren bajo la modalidad de trabajador independiente. Cada quien se asegura voluntariamente con el ingreso que recibe bajo la naturaleza independiente. Básicamente se les brinda el mismo régimen pero sí es más económico para la cooperativa que todos los socios se aseguren en esta modalidad, porque se cubre la parte únicamente de los trabajadores.

10-¿Cómo ha sido en la práctica el establecimiento de un capital social mínimo? A su criterio ¿cuáles han sido las ventajas y desventajas?

Se debe definir el capital de inicio de la cooperativa, pero generalmente no son sumas elevadas. Es lo mínimo para que la cooperativa tenga un arranque y se justifique en el estudio de viabilidad. Pero también deben fijarse normas estatutarias para que el capital vaya creciendo. La capitalización de la cooperativa es fundamental y el capital debe crecer para que la cooperativa pueda acceder a un crédito posteriormente, fortalecerse y crecer. La cuota queda a criterio de los socios, pero debe ser razonable y generar un compromiso de la persona asociada con la cooperativa.

11-¿Cuál ha sido su experiencia con las Juntas Arbitrales de las cooperativas? ¿Cómo operan en la práctica? ¿Su constitución es obligatoria o facultativa? ¿Han sido eficaces en la resolución de controversias o se sigue optando por la vía judicial? ¿Qué tipo de Derecho sustantivo y procesal se aplica durante el procedimiento? Si la resolución que emite la Junta puede ser considerada como un laudo ¿su recurso de nulidad es conocido por la Sala Primera de la Corte Suprema?

Son de constitución facultativa. Son menos los casos de cooperativas que tienen Junta Arbitral, porque sus resoluciones prevalecen sobre lo que se haya resuelto en cualquier órgano social, incluido la Asamblea. Ante eso no hay apetito para utilizarla. Particularmente, considero que es una herramienta excepcional para resolver los conflictos de una manera consensuada sin tener que ir a la sede judicial. Pero no lo utilizan con frecuencia. Pero sí deben recomendarlas porque son fundamentales para evitar que los temas de la cooperativa se ventilen en tribunales, pudiendo resolverse a lo interno de la asociación.

Usualmente cuando se constituyen, emiten su reglamento. Operan como instancia que recaba la prueba de las partes, analizan sus decisiones y se aplica la legislación interna de la cooperativa y de manera supletoria el resto del ordenamiento jurídico costarricense. Sus resoluciones no son laudos, sino que la ley les da un valor particular porque prevalecen sobre los acuerdos de la Asamblea. No tendría recurso de nulidad sobre la Sala Primera. Si hay una diferencia a partir del laudo, se debe acudir a los tribunales de Trabajo, según la LAC. El plazo de prescripción para presentar la acción es de un año.

12-En relación con la realidad tributaria de las cooperativas ¿cuál es su interpretación sobre el artículo 9 inciso octavo de la Ley para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, el cual dispone expresamente:

Artículo 9- No sujeción. No estarán sujetas al impuesto (del valor agregado): 8. Los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia, derivados de relaciones administrativas o laborales, o de carácter cooperativo por sus asociados de trabajo.

De lo anterior, ¿deben las cooperativas pagar el impuesto al valor agregado? De lo contrario ¿cuál es el supuesto de hecho que se cubre en el anterior artículo?

En el tema de los tributos de las cooperativas, una cooperativa en Costa Rica paga los mismos impuestos que cualquier empresa mercantil. Las dos excepciones que se mantienen son el impuesto sobre la Renta y las patentes municipales. En el

tema del IVA, deben pagar el tributo y recaudarlo. Renta y Patentes son las excepciones para las cooperativas, pero en principio sí deben pagar el impuesto al Valor Agregado. Pero sinceramente desconozco cuál puede ser la interpretación del artículo anterior.

13-¿Conoce el caso de la única cooperativa de abogados que existió en el país? ¿Qué opina sobre su fallido funcionamiento? ¿Por qué cree que en la actualidad los abogados no recurren a la figura de la cooperativa de autogestión para organizar los bufetes de abogados?

En el caso de Coopeabogados no conozco sus detalles ni historia. Conozco profesionales que conforman una cooperativa de autogestión. El modelo autogestionario sí se adapta para conformar un bufete de abogados. Sin embargo, para que sea exitoso, deben especializarse en Derecho Cooperativo para que sea un nicho y brinde servicios dedicados a las cooperativas de todo el país, sin descartar brindar otros servicios. Las limitaciones que existen es conseguir 12 abogados, pero pueden incorporar a asistentes, mensajeros, contadores. Son doce abogados pero son 12 personas que trabajan en la empresa. Pero no me cabe la menor duda que doce abogados unidos pueden impactar mejor que cada uno buscando clientes. El mercado está complicado y si cada uno busca individualmente la cartera de clientes, lo pueden hacer de manera colectiva, bajo una estructura que tiene una marca bien posicionada en el país.

Entrevista a la Lic. Ligia Roxana Sánchez Boza

Proyecto Final de Graduación

Guía de preguntas para entrevistas

Brandon Rojas Rodríguez

Facultad de Derecho, UCR

I) Datos generales sobre la persona entrevistada

1-Nombre completo: Lic. Ligia Roxana Sánchez Boza

2-Profesión: Abogada

3-Día, hora y medio utilizado para la entrevista: 8 de octubre, 7:15 pm

4-Contacto: metanoia500@yahoo.es

II) Preguntas sobre aspectos específicos de las cooperativas

1-¿Cuál es su opinión sobre la constitución de las cooperativas? ¿Cuáles cambios propone usted para acelerar el proceso de formación?

En mi opinión, primero se debería empezar a formar la cooperativa y sobre la marcha, ir aprendiendo sobre lo que es una cooperativa. Considero que las personas primero deben tener el derecho a tener su asociación cooperativa, con base en el artículo 25 de la Constitución Política y después en el transcurso del tiempo, ir desarrollándose y puliendo la idea cooperativa. Asimismo, debe haber un acompañamiento pero no una obstrucción por parte de las autoridades cooperativas. En este momento existe una gran cantidad de procedimientos que se deben cumplir para la formación de una cooperativa. El asunto está en que se reúna un grupo de profesionales, formar la cooperativa y ante las objeciones del INFOCOOP interponer el recurso de amparo por obstaculizar el derecho constitucional de libre asociación.

De los grandes temas en la constitución de las cooperativas, está el número de asociados. Considero necesario que existan los grupos pre-cooperativos y permitirle a ese grupo desarrollarse, sin tener que adoptar el nombre de la cooperativa. Pero sí,

que vayan aprendiendo sobre los principios y características especiales de la cooperativa. Por otro lado, está el tema de que en las mismas cooperativas autogestionarias, se pueden encontrar 4 asociados muy buenos, pero cuando deban buscar otros 8 más, el proyecto ya deje de ser rentable. Entonces no importa las formas de constitución que existan, sino lo que debe permitirse es que ese grupo que desea formar la cooperativa, empiece a formar su idea y conocer lo que es ser empresarios, eficientes, autogestionarios y que el INFOCOOP les de recursos para el desarrollo pre cooperativo. No debe ser el INFOCOOP el que impida la posibilidad de acceder al trabajo. La solución está en impedir que INFOCOOP establezca tantas trabas a la hora de constituir la cooperativa.

2-¿Cómo funciona el pago de la remuneración periódica en las cooperativas de autogestión? ¿Es correcto hablar de anticipos de excedentes?

Siempre se ha hablado de anticipos laborales. Al final ese dinero sale de los excedentes. De los excedentes, se van a rebajar los costos de producción ya que dicha remuneración se considera como lo que el asociado va a tener como ingreso mensual para poder vivir. Si se habla de anticipo, la persona de la cooperativa autogestionaria recibe esa remuneración como adelanto, que luego se va a rebajar de los excedentes. Aunque se supone que los excedentes se reciben al final del año, como este es un tipo de cooperativa donde las personas dan su trabajo, la situación es diferente a las demás cooperativas donde el productor puede ganar dinero de otras formas. Como el capital social de las cooperativas autogestionarias es el trabajo, entonces se habla de anticipos laborales. Y si es un anticipo, quiere decir que corren por cuenta de los excedentes.

3-Una parte de la doctrina considera que la repartición de los excedentes debe fundamentarse en la igualdad, tomando en cuenta sus horas de trabajo laboradas. Sin embargo, en el caso de los abogados, puede ser que dos profesionales trabajen la misma cantidad de horas, pero obtengan una remuneración diferente, en función de lo que establece el Arancel de Honorarios. ¿Debería entonces la

remuneración ser la misma o es posible hacer diferencias en función de la actividad realizada o la categoría del socio?

Efectivamente la remuneración no puede ser la misma. Pensemos en el caso de Coopesain, donde la remuneración no es igual para el camillero que para el doctor, el enfermero y la secretaria, porque al final la carga de trabajo y calificación es diferente. Lo que debe establecerse es la graduación y fijar un mínimo y máximo de acuerdo con la LAC. Pero estas son decisiones de la Asamblea, por lo que cada año deberá revisar el régimen de anticipo salarial de acuerdo con el tipo de cooperativa.

La fórmula de Carlos está pensada para una cooperativa de autogestión conformada por personas que trabajan en lo mismo. Pero si lo aplico para una cooperativa que brinda asesorías, cada socio tiene un trabajo y una calificación diferente. La LAC establece el parámetro y la Asamblea toma la decisión de cómo distribuirlo, según con lo que gana la persona y la categoría, así como su aportación de trabajo. Lo único que podría variar con los estatutos y la retribución, es el tema de aportes. Si gana mucho, puede realizar ciertos aportes y que la cooperativa le reconozca algún tipo de interés al capital. Si hubiera una cooperativa de abogados, deberían respetar el Arancel, sin duda, además de establecer en el Estatuto una regulación especial sobre el Notariado.

En ese sentido, el Estatuto debe hacer una disgregación y establecer que el abogado pueda ejercer la abogacía, pero el notariado no lo podrá realizar, porque eso genera una responsabilidad personalísima, además de que los honorarios serán únicamente de quien los produce. Al menos en la parte notarial, no podría dejarle los honorarios a una empresa o la misma cooperativa. Habría una contradicción en ese sentido. Por ende, los abogados que se dediquen al notariado, no podrían generar excedentes en esas actuaciones específicas.

4-Siguiendo la línea sobre la remuneración periódica, ¿considera que dicha remuneración merece ser calificada como una renta susceptible de ser gravada bajo el ISR?

La cooperativa en sí, como persona jurídica, está exenta del pago de Renta. Pero cuando al socio trabajador se le da su excedente, entonces debe pagar el impuesto. No obstante, el gran tema es que los asociados deben pagar un 46% de rebajos, además del 10% sobre lo que ganó. En ese sentido, hay una desigualdad para los cooperativistas. Sin embargo, una vez individualizada esa ganancia o excedente, no le toca más que hacer el pago al ISR. El juego puede ser capitalizar excedentes y distribuirlos de alguna forma. Un consejo para evitar el pago de estos rubros está en no individualizar los excedentes, sino utilizarlos de otras maneras como dar una beca a los socios, otorgarles un viaje, entre otros. Pero evitar que salga del patrimonio de la cooperativa.

Ahora bien, tomando el lugar del abogado, ciertamente está generando trabajo con su cuerpo y mente, por lo que debe pagar el impuesto. Yo soy del criterio que las cooperativas deberían pagar impuesto. La ley le puede dar a una empresa una exoneración por un tiempo mientras se desarrolla. Pero cuando se desarrolla, todos tenemos derecho a competir en igualdad de condiciones. En España por ejemplo, aunque existe exoneración, se debe entregar un reporte de cómo se invirtió ese dinero ahorrado. En cambio aquí, por ejemplo, como las cooperativas de autogestión no pagan la reserva de educación, nadie tiene control sobre cómo se aplica ese dinero. Generalmente lo gastan en las fiestas de navidad, día del padre, entre otras. Por ello, considero que las cooperativas pueden estar exoneradas, siempre y cuando estén brindando un reporte al Estado de que están dando una retribución real a sus asociados.

Pero si hay desigualdad en el sentido de que los asociados deben pagar el impuesto, sin tener en cuenta el monto de excedentes recibidos. No se aplica la exoneración a otras personas en función del monto recibido. Pero en las cooperativas autogestionarias, se debería calificar o poner en condiciones de igualdad, en que si el anticipo laboral es una forma de remuneración que le permitirá al asociado desarrollar su vida, también se le deben aplicar las exoneraciones a los demás trabajadores en función de sus ingresos.

5-Hablando de impuestos, ¿qué opina del ahorro que existe entre una cooperativa y una sociedad, a la hora de pagar el tributo por sus excedentes y utilidades respectivamente?

El cuadro comparativo me parece que hace un buen contraste entre la sociedad y la cooperativa. Justamente, este cuadro ejemplifica que los tramos del pago del impuesto no se aplican a las cooperativas. Tampoco se evidencia algún mínimo a partir del cual se empieza a pagar el impuesto del 10% sobre los excedentes. En otras palabras, los asociados pagan el 10% sin importar el monto total de los excedentes. No interesa si el asociado recibió 50 mil colones o 5 millones de colones. El tema es si es muy bajo el excedente, porque perdería dinero en comparación con la sociedad anónima. Pero el hecho de que los asociados paguen el mismo porcentaje de impuesto sobre los excedentes, tiene sus ventajas como sus desventajas.

6-¿Qué opina sobre las cargas parafiscales de las cooperativas?

Estos rubros no tengo idea de a quién se le ocurrieron. Lo que da a pensar es si verdaderamente se está usando para fortalecer el movimiento o si están siendo malgastados por la Comisión Permanente. Eso es algo que no se puede conocer al menos que se tenga una noción certera de cómo se destinan esos recursos. Puede ser más beneficioso pagar un 2% al Cenecoop que cancelar un 46% sin tener la certeza de que lo voy a recuperar, al menos con algún financiamiento. Ellos se aprovechan de esta situación, sin saber con certeza si esos recursos se están utilizando correctamente. El tema es saber si se está usando adecuadamente o si se están explotando a los trabajadores que buscan el modelo de la cooperativa de autogestión.

7-¿Cuál sería su interpretación sobre el artículo 9 de la Ley para Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, que establece la no sujeción al IVA de los servicios prestados por los socios a la cooperativa?

Es como alquilar a sí mismo una casa que es suya. Hay un tema interesante: tenemos una no sujeción en renta, pero el resto de los impuestos sí se pagan. El IVA es una cuestión aparte. La redacción es muy confusa, pero ciertamente la ley española es más clara. Sería ilógico que los asociados paguen IVA, porque el asociado no le está vendiendo los servicios a la cooperativa. Una cosa es mi servicio profesional contratado como externo, pero otro supuesto diferente es que no se puede cobrar el impuesto a lo interno de la cooperativa. En las cooperativas, la propiedad y los medios de producción, son indivisibles. No se puede considerar que el servicio suministrado por el asociado es una venta de servicios, porque el asociado es la misma cooperativa. Luego el servicio externo que presta la cooperativa a los terceros sí deben pagar el IVA. Hay que diferenciar entre las dos relaciones de las cooperativas, tanto interna como externa.

8-¿El aseguramiento a la CCSS es obligatorio o voluntario para los socios trabajadores?

El socio no es trabajador independiente, porque está en una relación asociativa, por lo que el aseguramiento no es obligatorio. El asociado trabajador no puede inscribirse como trabajador independiente, porque trabaja en la cooperativa. Es una contradicción. Por eso es que se hacen los convenios. Lo que pasa es que a la CCSS no le importa si proviene de una cooperativa o no. A ella lo que le interesa es que usted pague la cuota. Si se inscriben como trabajadores, no importa, pero la Cooperativa debería hacer todas las gestiones para garantizarle al socio la seguridad social. Una opción puede ser que la Cooperativa busque los convenios con la CCSS o con otra cooperativa, como Coopesain.

9-Reflexión sobre Coopeabogados: ¿considera que es una alternativa para constituir un bufete? ¿Por qué cree que no se han vuelto a hacer cooperativas de abogados?

Existieron muchas objeciones para aprobar la creación de la cooperativa autogestionaria. Una de ellas fue por parte del Colegio de Abogados, donde se

afirmaba que solamente el colegio tenía la potestad de agrupar a los profesionales en Derecho. La otra fue por parte de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, quienes aseguraban que la cooperativa los iba a despojar de los ingresos económicos. Ciertamente eran oposiciones sin sentido. Por otro lado, esa idea nace de un Congreso de Derecho Laboral cuando se hace la reforma a la LAC. Fueron como 8 años de lucha. Entraban y salían personas, pero se empezaron a desilusionar porque no la querían aprobar. Entonces la fuerza inicial se empezó a debilitar. Y la gente se fue a trabajar en otro lado, con sus propios bufetes.

Creo que el abogado es muy independiente. El abogado es individualista y siempre anda en lucha con los demás colegas, salvo que puedan obtener un beneficio. Pero les cuesta estar reunidos. Solamente que les ofrezca tener algunas contrataciones en licitaciones una vez conformada la cooperativa, entonces ahí sí van a estar todos los abogados. Pero de lo contrario no. La gente no cree en la idea cooperativista. Sería muy difícil que un grupo de abogados tomara esa decisión. La gente prefiere asesorar a una cooperativa que meterse en una cooperativa. Hay abogados que están en cooperativas, pero de solo abogados no porque siempre están en competencia.

Entrevista al Lic. Francisco Villalobos Brenes

Proyecto Final de Graduación

Guía de preguntas para entrevistas

Brandon Rojas Rodríguez

Facultad de Derecho, UCR

I) Datos generales sobre la persona entrevistada

1-Nombre completo: Lic. Franciso Villalobos Brenes

2-Profesión: Abogado

3-Día, hora y medio utilizado para la entrevista: 3 de septiembre, 8:30 am

4-Contacto: fvillalobos@icsabogados.com

II) Lista de preguntas

1-Respecto del Impuesto sobre el Valor Agregado ¿cuál es su interpretación sobre el siguiente artículo de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas?:

Artículo 9- No sujeción. No estarán sujetas al impuesto (del valor agregado): 8. Los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia, derivados de relaciones administrativas o laborales, o de carácter cooperativo por sus asociados de trabajo.

¿Cuál sería el supuesto de hecho que no está sujeto? ¿En el caso de una cooperativa autogestionada por abogados, cuál sería el beneficio que podría tener los abogados de este artículo?

Este artículo lo que quiere decir es que los empleados de las cooperativas no pagan IVA. Cuando una persona es asociada de una cooperativa, ella misma le brinda un servicio a la cooperativa. Sin embargo, esos servicios que le suministran los cooperativistas a la asociación, no pagan IVA. Lo anterior, no quiere decir que la

cooperativa no está sujeta. Este tipo de asociaciones sí pagan el impuesto al valor agregado, por lo que no se puede poner en duda que las cooperativas son sujetos pasivos del impuesto, ya que se constituyen con el objetivo de desarrollar una actividad económica, a través de la prestación de un servicio.

Se debe recordar que las normas de sujeción son didácticas y el legislador únicamente las emite con el objetivo de dejar en claro que una relación no está sujeta por su naturaleza jurídica. Sin embargo, podrían no existir y la relación seguiría estando no sujeta. En ese sentido, la relación entre la cooperativa y el asociado no es de carácter empresarial, ya que dicha relación no implica una gestión de los factores productivos porque quien lo hace es la cooperativa. El asociado es quien presta sus servicios profesionales a la cooperativa, con el objetivo de que sean gestionados económicamente por ella. La ley equipara a los socios de las cooperativas de autogestión con los trabajadores asalariados, con el objetivo de que no asuman la carga tributaria por el hecho de participar en el modelo autogestionario. Al ser la propia cooperativa la que organiza y proporciona a terceros los servicios profesionales, los socios no se encuentran sujetos al cobro del IVA.

2-Sobre la Ley del Impuesto sobre la Renta y las cooperativas: hasta el 03 de diciembre de 2018 el artículo 19 de la LISR establecía que:

ARTÍCULO 19.- Tratamiento de la renta disponible de las sociedades de personas y otros contribuyentes:

b) En el caso de las cooperativas, asociaciones solidaristas u otras similares, el ciento por ciento (100%) de los excedentes o utilidades pagadas a sus beneficiarios, constituyen ingresos gravables para los perceptores.

En estos casos, la cooperativa, asociación solidarista u otra similar deberá retener y enterar al Fisco por cuenta de sus asociados y a título de impuesto único y definitivo, un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de los excedentes o utilidades distribuidas.

Para estos efectos, en el caso de las cooperativas de cogestión y autogestión, la remuneración correspondiente al trabajo aportado de los asociados no se considerará como parte ni como adelanto de los excedentes.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas se estableció que:

18- Derogatorias. Se derogan las siguientes disposiciones normativas:

c) Los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988.

Antes, la remuneración periódica que pagaban las cooperativas de autogestión no era considerada como parte de los excedentes. Con la derogatoria del artículo 19, esa remuneración periódica ¿paga la tarifa establecida en el artículo 31 ter de la LISR, que literalmente establece que “Los excedentes o utilidades pagados por cooperativas u otras similares a sus asociados estarán sujetos a una tarifa del diez por ciento (10%)”

Si no están sujetas al artículo 31 ter, entonces a esa remuneración ¿se les debería aplicar el artículo 15.c de la misma ley bajo el supuesto de ser una renta obtenida por una persona física que ejerce una actividad lucrativa? y si es así, ¿por qué?

En primer lugar, la cooperativa de autogestión no se inscribe como patrono. El asociado debe inscribirse como trabajador con actividad lucrativa. Como al final generan lucro con su trabajo entonces indudablemente la remuneración debe estar gravada por el impuesto sobre la Renta. El hecho de que parte del artículo 19 se haya derogado, no implica que las remuneraciones a los asociados se encuentren exentas. Es claro que las ganancias o excedentes de la cooperativa no están sujetas al 30% del impuesto sobre la renta. Sin embargo, la ley establece que son rentas de capital mobiliarios y por lo tanto están gravadas con el 10%.

Adicionalmente, las remuneraciones de los socios también se encuentran gravadas y no es posible establecer su exención a partir del beneficio fiscal que goza la cooperativa, porque una cosa es lo que genera la cooperativa y otra lo que obtiene

el socio. La remuneración al final es un costo de la cooperativa que debe tomar de sus excedentes. Por lo que la reforma al artículo 19 no afecta que se sigan considerando como un gasto de la cooperativa que no van a ser tomadas como excedentes, ya que se deben pagar a partir de ellos.